



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA PRESUNCIÓN DE  
INOCENCIA, SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE  
**MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA

**LIC. AGUSTÍN PALLARES MENDOZA**

TUTOR

**DR. GERARDO GARCÍA SILVA  
POSGRADO EN DERECHO**

Santa Cruz, Acatlán, febrero de 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta Tesis a:

La Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra máxima casa de estudios:

Por ser la institución, a través de la cual me he desarrollado profesional y personalmente durante años; brindándome el prestigio y el orgullo de ser un abogado forjado dentro de la comunidad universitaria.

Muy especialmente a mi hermana Liliana:

Quien cruzó al sendero de Dios cuando comencé la travesía hacia la aventura del Posgrado; en algún momento llegaré a su lado, para mostrarle el corolario de los proyectos que algún día compartimos con la familia.

A mi tutor el Doctor Gerardo García Silva:

Por su apoyo incondicional e invaluable en la redacción de esta Tesis, quien en todo momento estuvo al tanto de su desarrollo, analizando la información y formulando las observaciones pertinentes, logrando con ello un sustancial perfeccionamiento en el contenido de la misma.

A mis profesores de Posgrado:

Por transmitirme sus conocimientos, experiencia y capacidad de análisis, enriqueciendo el contenido de esta investigación

con sus acertados comentarios y opiniones personales.

A mi familia:

Por apoyarme en cada etapa de este proyecto, externando alicientes para que no menguara mi labor en días difíciles, permitiéndome abandonar determinadas responsabilidades con la finalidad de culminar satisfactoriamente la investigación, tienen mi admiración, amor y respeto.

Al Doctor Carlo Fiorio:

Quien fungió como mi tutor de investigación, durante mi estancia en las instalaciones de la Universidad italiana de Perugia, su orientación fue valiosa para concluir satisfactoriamente la redacción del cuarto capítulo; pero sobre todo, para percibir de manera meticulosa el Procedimiento abreviado como figura procesal.

A la Università degli Studi di Perugia en Italia:

Por ser una institución que me abrió sus puertas, proporcionándome acceso a sus acervos bibliotecario y documental electrónico; dándome incluso un trato como docente a través de la estancia de investigación facilitada por el CONACyT.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

Por apoyar mi proyecto de investigación, otorgándome financiamiento económico durante mi permanencia en la Maestría; haciendo posible inclusive, la estancia de investigación solicitada.

## ÍNDICE

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL GARANTISMO PENAL Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008.

	<b>Página</b>
1.1.- Teoría general de los Derechos humanos.....	15
1.2.- Teoría general del Garantismo penal.....	22
1.3.- Nota introductoria con relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008.....	30
1.3.1.- La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	30
1.3.2.- Trascendencia de las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	36
1.3.3.- Los derechos del Imputado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	41

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ANÁLISIS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

2.1.- Antecedentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	51
2.2.- Ámbito de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	58
2.3.- Objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	61
2.4.- Principios generales en el procedimiento penal acusatorio adversarial.....	67
2.5.- Principios en el procedimiento penal en México.....	72
2.6.- Derechos en el procedimiento.....	82
2.7.- El proceso penal acusatorio, adversarial y oral.....	87
2.8.- Las características del proceso penal.....	92
2.9.- Etapas y fases del procedimiento penal.....	93

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

	<b>Página</b>
3.1.- Nota introductoria.....	95
3.2.- Métodos y metodología empleada para este capítulo.....	96
3.3.- El Procedimiento abreviado en la doctrina.....	97
3.4.- El Procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	104
3.4.1.- Requisitos de procedibilidad del Procedimiento abreviado.....	106
3.4.2.- La acusación del Ministerio Público en el Procedimiento abreviado.....	116
3.4.3.- La función del Juez en el Procedimiento abreviado.....	119
3.4.4.- La negociación del Ministerio público y el Imputado en el procedimiento abreviado.....	122
3.4.5.- La sentencia en el Procedimiento abreviado.....	126
3.5.- Análisis de caso como apéndice de la investigación.....	151

**CAPITULO CUARTO**  
**ANÁLISIS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VERSUS PROCEDIMIENTO**  
**ABREVIADO.**

4.1.- Nota introductoria.....	135
4.2.- La Presunción de inocencia del Imputado como derecho fundamental.....	136
4.3.- La Presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	142
4.4.- La Presunción de inocencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	146
4.5.- La vulnerabilidad de la Presunción de inocencia del Imputado durante un juicio.....	151
4.6.- Comprobación de hipótesis: La vulnerabilidad de la Presunción de inocencia del Imputado en el Procedimiento abreviado.....	158
4.7.- Análisis comparativo de la figura del Procedimiento abreviado en México e Italia.....	164

	<b>Página</b>
<b>Conclusiones</b> .....	188
<b>Formulación de propuestas</b> .....	196
<b>Bibliografía</b> .....	214
<b>Apéndice</b> .....	221



## ÍNDICE DE TABLAS E IMÁGENES

	<b>Página</b>
Figura 1. Gradualidad a nivel federal de la entrada en operación del nuevo sistema de justicia penal.....	60
Figura 2. Asuntos ventilados por procedimiento abreviado en los Centros de Justicia Penal Federal.....	115
Figura 3. Asuntos judicializados concluidos por la vía del Procedimiento abreviado.....	129

## **ABREVIATURAS, ANGLICISMOS, ITALIANISMOS Y LATINISMOS.**

### **ABREVIATURAS**

**A. C. G.:** Iniciales del nombre del imputado dentro de la carpeta de investigación citada en el apéndice.

**CEJA:** Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

**CONATrib:** Conferencia Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

**E. G. Z.:** Iniciales del nombre del imputado dentro de la carpeta de investigación citada en el apéndice.

**J. A. S. R.:** Iniciales del nombre del defensor de los imputados dentro de la carpeta de investigación citada en el apéndice.

**L. A. M. G.:** Iniciales del nombre del ofendido dentro de la carpeta de investigación citada en el apéndice.

**SETEC:** Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

**USAID:** Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia en México de la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional.

**W. G. G. P.:** Iniciales del nombre de la víctima dentro de la carpeta de investigación citada en el apéndice.

### **ANGLICISMOS**

**Bill of Rights:** Declaración de derechos de los Estados Unidos de América.

**Common law:** Derecho común anglosajón, derivado del sistema jurídico aplicado en Inglaterra.

**Plea bargaining:** Acuerdo de culpabilidad del imputado, en el sistema jurídico penal norteamericano.

## ITALIANISMOS

**Patteggiamento:** Acuerdo de culpabilidad del imputado, en el sistema jurídico penal italiano.

**Professore di procedura penale:** Su traducción del italiano significa “profesor de proceso penal.

**Università degli Studi di Perugia:** Universidad pública italiana de la ciudad de Perugia Italia, erigida en el año 1308.

## LATINISMOS

**A priori:** Ates de comenzar; discurso primero o teórico.

**A quo:** Del cual; se dice del juez inferior cuando su resolución ha sido objeto de apelación ante sus superior jerárquico.

**Ad hoc:** Para eso, apropiado a.

**Ad quem:** Para el cual, es el juzgador ante el que se interpone un recurso de apelación.

**Contrario sensu:** En sentido contrario.

**De facto:** De hecho, algo que es aceptado automáticamente por el juzgador.

**Grosso modo:** Aproximadamente, más o menos, a grandes rasgos.

**Imperium:** Poder de mando y castigo del gobernante sobre los ciudadanos.

**Ius puniendi:** Derecho que se refiere a los actos castigables por el Estado.

**Lato sensu:** En sentido amplio.

**Litis:** Litigio, disputa.

**Modus operandi:** Manera de operar.

**Motu proprio:** Por su propia voluntad, por su propio impulso.

**Onus probandi:** Carga de la prueba.

**Per capita:** Por cada cabeza. Es un cálculo que se realiza para determinar el ingreso que recibe en promedio cada habitante de determinada localidad.

**Quantum:** Cuanto, cantidad, monto.

**Sine qua non:** Sin el cual no, condición necesaria que ha de cumplirse para que suceda algo.

**Sui generis:** De su género o de su especie, que es singular o excepcional.

## INTRODUCCIÓN

La experiencia profesional que he tenido en el litigio penal, así como el dominio dogmático de mi tutor de tesis en el rubro del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, fueron fundamentales al momento de decidir el tema de esta investigación intitulada: “El Procedimiento abreviado y la Presunción de inocencia, su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales”; emerge del mismo un cuestionamiento por dilucidar: ¿La figura procedimental en cita vulnera con su aplicación la inocencia del imputado?

Es preciso puntualizar que a partir de la incorporación de un sistema procesal acusatorio adversarial en nuestro país, se han conocido figuras jurídicas como la Presunción de inocencia y el Procedimiento abreviado. Éste último es una forma simplificada de terminación del proceso, su utilización pretende acelerar los tiempos procesales para que el Juez emita una sentencia atenuada con base en los datos de investigación con los que cuenta el Ministerio Público; no obstante, uno de los requisitos de procedibilidad establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es que el imputado admita su “responsabilidad” por el delito atribuido, lo que trastoca el principio de Presunción de inocencia estipulado en nuestra Constitución.

Consecuentemente, se gesta una problemática social al observar que el juzgador al emitir una sentencia por esta vía, lo hace con base en una “negociación” previa entre la defensa del Imputado y el Ministerio Público —cuya pretensión es obtener una sentencia atenuada evitando el desahogo de un juicio—; sin embargo, soslaya emitir un fallo absolutorio con base en la presunción de inocencia, dando por hecho anticipadamente que el justiciable aceptó su responsabilidad en el delito y por ello debe ser condenado. Este escenario, constituye un tópico bastante criticado por algunos de los autores consultados para la redacción de esta tesis —no así para otros de los que se da cuenta a lo largo de la investigación—.

En comunión con lo anterior planteo como hipótesis que efectivamente el Procedimiento abreviado como mecanismo de terminación anticipada de un

procedimiento judicializado, quebranta al principio de Presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución Política, así como en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, para evidenciar esta conjetura se ha establecido como objetivo general efectuar un análisis del Procedimiento abreviado, para confrontarlo con el principio de Presunción de inocencia en el contexto del sistema procesal penal acusatorio, con la finalidad de determinar la vulnerabilidad a un derecho de no inculparse, con el riesgo de perder la libertad al optar por dicho mecanismo alternativo de solución de un conflicto.

A este respecto, ha sido fundamental el Estudio de caso inserto en el apéndice de esta investigación para tomarlo como referente fáctico y verificar la teoría planteada. Simultáneamente, constituye un aporte esencial la estancia de investigación aprobada por el CONACyT, efectuada en la Università degli Studi di Perugia en Italia; país en el cual, el sistema de justicia acusatorio adversarial tiene una trayectoria que por mucho supera a la experiencia mexicana; consultar directamente sus fuentes de información y confrontar el Procedimiento abreviado de ambos países, constituye una contribución trascendente para comprender en mayor medida la estructura y funcionamiento de dicha figura procesal.

Evidentemente para lograr el objetivo planteado, se formularon cuatro objetivos específicos, tendientes a desarrollarse a lo largo de cada capítulo, cuyo propósito refleja las pretensiones de esta investigación; en este tenor me permito enunciar los mismos:

Capítulo Primero: Analizar los fundamentos del Garantismo penal y los Derechos humanos en México, a partir de la implantación de las reformas jurídicas constitucionales del año 2008, con el fin de determinar su impacto en el sistema jurídico procesal penal.

Capítulo Segundo: Examinar la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el análisis a nuestro ordenamiento jurídico constitucional y su relación con la legislación secundaria procesal, con el propósito de determinar su viabilidad en un país como el nuestro.

Capítulo Tercero: Analizar la importancia del Procedimiento abreviado dentro del actual sistema procesal penal de corte predominantemente acusatorio, desde la perspectiva jurídica constitucional y procesal penal, con el objeto de pormenorizar las contraposiciones de dicho procedimiento con el principio de Presunción de inocencia, basado en un caso de estudio.

Capítulo Cuarto: Determinar la compatibilidad entre la Presunción de inocencia y el Procedimiento abreviado, de acuerdo a su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objetivo de plantear cambios en los requisitos de procedibilidad del Procedimiento abreviado que no vulneren el principio de Presunción de Inocencia.

Deducido de las anteriores manifestaciones, considero justificado este proyecto de investigación, puesto que el análisis de las implicaciones que tiene la aceptación de responsabilidad en un hecho delictuoso, como requisito para apertura del Procedimiento abreviado, en contraposición con el principio de Presunción de inocencia, aportará reflexiones sobre la manera en que normativamente se está planteando esta figura como vía alterna de enjuiciamiento a costa de un derecho fundamental, ello contribuirá a la revisión y tratamiento de los requisitos de procedibilidad, para una posible modificación de los mismos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL GARANTISMO PENAL Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008.

#### 1.1.- Teoría general de los Derechos humanos.

En la actualidad dentro de nuestro país, nos encontramos ante una amplia difusión en diversos medios de comunicación de la protección por el Estado a los derechos humanos de los ciudadanos, aludiendo los slogans publicitarios que a toda persona se le deben respetar dichos derechos por las Instituciones de la administración pública; sin embargo, debemos de analizar como el mensaje emitido, se encuentra dirigido a la población en general, no se discrimina su condición social o cultural; de esta manera, cada uno de los receptores interpreta desde su perspectiva de vida la información emitida para tales efectos.

El tópico de los derechos humanos resulta atractivo y casi configura una expresión mágica que ha ocupado amplios espacios en los medios de comunicación social, en foros académicos, en escenarios políticos, en los ámbitos más diversos de la sociedad de nuestro tiempo; y, es en los medios jurídicos hoy en día un vocablo cuya mención resulta insoslayable<sup>1</sup>.

Ello genera en la población una concepción de los “derechos humanos”, particular desde el punto de vista del individuo, así como una generalizada al configurar en su conjunto una sociedad. Esto sin la necesidad de poseer un conocimiento pleno de cómo están integrados o cómo se conforman; pues esta gama de derechos a la que tiene acceso todo ciudadano es subjetiva, y depende en gran medida del momento jurídico y social de todo individuo.

---

<sup>1</sup> Lugo Cortés, Hipólito, “El derecho de acción de las víctimas del delito ante la sala especial de revisión penal para impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal por el ministerio público”. *Derechos humanos de las víctimas del delito. Cuarto certamen de ensayo sobre derechos humanos 2001*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000, p. 31.



Evidentemente todo ser humano y social, tiene conciencia de su atributo a poseer derechos por el simple hecho de ser ciudadano, pero, indudablemente la mayoría de los ciudadanos no cuentan con la información necesaria para identificar cuáles son precisamente esos derechos, y, si los mismos conforman la “gama de derechos humanos” de los que está investido. Veamos al respecto la cita de Hipólito Lugo Cortés.

Los derechos humanos son inherentes a nuestra naturaleza, nacen con nosotros y como libertades fundamentales nos permiten realizarnos íntegramente como personas. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar y hacer respetar estos derechos<sup>2</sup>.

Podríamos afirmar entonces que cada ciudadano es susceptible de poseer derechos por el simple hecho de pertenecer a una sociedad, y este ciudadano puede poseer cierta información sobre los mismos, pero no implica —como se afirmó— el conocimiento pleno de cómo están integrados.

Hablar del discurso de derechos humanos no es simple, es menester revisar cuál es su función operativa en la dinámica social en la que se pretenden aplicar. En este sentido, se cometería un grave error epistemológico si se pretende explicarlos desde épocas que ya han sido superadas socialmente.

Por ende, la aplicación de los derechos humanos debe seguir la lógica de un sistema neoliberal globalizador, en el cual México está incluido y en tal virtud, éstos se construyen desde la perspectiva internacional<sup>3</sup>.

Ante esta situación debemos inferir que en el ámbito jurídico de la actualidad, el término “derechos humanos” es más bien utilizado por los medios de comunicación y difusión de los mismos; en el argot jurídico se hace alusión a “derechos fundamentales”. Pero ello no involucra a dos entes diferentes entre sí,

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p 29.

<sup>3</sup> Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Delincuencia organizada lavado de dinero y terrorismo el derecho penal del enemigo y la restricción de los derechos humanos en el neoliberalismo jurídico*, México, Flores, 2015, p. 79.

ambos términos son sinónimos; sin embargo los diversos tratadistas del derecho, efectivamente hacen una diferenciación entre ambos conceptos.

La expresión `derechos humanos´ es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”, dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.

...

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en una norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades<sup>4</sup>.

Lo anterior nos llevaría a deducir que existe una gran diferencia entre derechos humanos así como derechos fundamentales, sin embargo para efectos de precisión jurídica, tal y como el propio Carbonell cita en la misma obra a Antonio E. Pérez Luño, quien al respecto dice:

En uso de los derechos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes en nuestro tiempo, el término “derechos humanos” aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de “derechos fundamentales”. Los *derechos humanos* suelen venir entendidos como *un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*. En tanto que la noción de *derechos fundamentales* se tiende a aludir a *aquellos derechos*

---

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel, “Derechos Humanos en la constitución mexicana”, en Ferrer, Mac-Gregor Poist, Eduardo, *et al.*, (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2013, t. I. p. 22.

*humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que pueden gozar de una tutela reforzada*<sup>5</sup>.

De lo anterior podemos inferir que los derechos de los ciudadanos, deben ser considerados efectivamente *derechos fundamentales*, entendiendo éstos, como derechos humanos positivizados, construidos y reconocidos por el propio Estado en el que se encuentran institucionalizados, en un marco de *estandarización* globalizada; así, tal y como lo refiere Miguel Carbonell citando a Luigi Ferrajoli.

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no recibir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, mientras que por *status* debemos entender la condición de un sujeto, prevista a sí mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

De esta definición conviene destacar tres elementos clave; se trata de a) derechos subjetivos; b) que son universalmente adscritos a todos en cuanto personas, y c) que pueden estar restringidos por no contar con el estatus de ciudadano o persona con capacidad de obrar<sup>6</sup>.

Al respecto de la cita anterior, es menester precisar que existen diversas teorías sobre el tema de los derechos fundamentales, podríamos hacer un estudio detallado de las mismas pero no bastaría el tiempo, ni mucho menos es la finalidad de esta investigación para hacer un estudio minucioso de un tópico tan basto como lo es el de los derechos fundamentales. De manera somera enunciaremos las diversas teorías relacionadas con los derechos fundamentales.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 22-23.

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos Fundamentales*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, Serie doctrina jurídica, núm. 185, p. 12.

Tomaremos como referente la misma obra de Miguel Carbonell, quien cita a Ernest-Wolfgang Böckenförde al citar lo siguiente.

Böckenförde identifica cinco tipos de teorías sobre los derechos fundamentales (...). Las cinco teorías son: la teoría liberal o del Estado derecho burgués, la teoría institucional, la teoría axiológica, la teoría democrático-funcional, y la teoría del Estado social. (...) Según nuestro autor, esta clasificación de las teorías es interesante ya que permite extraer importantes consecuencias para la interpretación de los derechos establecidos en algún ordenamiento constitucional concreto<sup>7</sup>.

A pesar de la existencia de estas cinco teorías, no entraremos al estudio minucioso de las mismas, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes, no bastaría este trabajo para hacer un análisis detallado las mismas. Sin embargo, desde el punto de vista estructural de nuestra constitución mexicana, es pertinente establecer la definición de tres de las teorías enunciadas: la teoría liberal, la democrático-funcional, y la del Estado social.

Para la teoría liberal los derechos fundamentales son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado. Esto significa que el individuo tiene asegurada una esfera propia en la que el Estado, entendido según la experiencia histórica como la mayor amenaza para los derechos, no puede entrar. Se trata de un ámbito anterior al Estado, no constituido por ninguna norma jurídica; el ordenamiento lo único que puede hacer es reconocer los alcances de esa esfera preexistente. Los derechos de libertad de entienden también como normas que distribuyen competencias entre el Estado y los individuos. Señalando en cada caso lo que pueden hacer y no hacer<sup>8</sup>.

En estricto sentido, podemos afirmar que la teoría liberal equipara a los derechos fundamentales a la esfera de los derechos naturales; sin embargo, no podemos perder el contexto de los mismos, pues para hacer efectivo un derecho natural se requiere de la intervención Estatal para el reconocimiento de tales derechos, entendiéndose esto como su positivación en los ordenamientos

---

<sup>7</sup> Ibídem, p. 34.

<sup>8</sup> Ibídem, p. 35.

jurídicos. Esto supondría su sublimación a un rango superior como lo es su establecimiento en un ordenamiento constitucional de observancia general para los ciudadanos de una Nación-Estado.

Ahora bien, tal y como lo mencionamos con antelación, es momento de describir a los derechos fundamentales con base en la teoría democrático-funcional, y para tal efecto nos remitiremos de nueva cuenta al texto de Miguel Carbonell.

Para la teoría democrático-funcional lo importante es la función pública, y política de los derechos, de forma tal que ocupan un lugar preferente aquellos derechos que contienen referencias democráticas como la libertad de opinión, la libertad de prensa, etcétera. Los derechos fundamentales son concebidos como factores constitutivos de un libre proceso de producción democrática del Estado.

Las repercusiones de la teoría democrático-funcional para la interpretación de los derechos son, según Böeckenförde por una parte la funcionalización de la libertad para el fortalecimiento del proceso democrático; la libertad sin más de algunas de las teorías precedentes se convierte en “libertad para” y su contenido y alcance se determinan según a la función a la que sirve en el contexto general del sistema de derechos<sup>9</sup>.

Respecto a la teoría del Estado social, Miguel Carbonell cita lo siguiente:

El punto de partida de los derechos fundamentales en el Estado social, explica Böeckenförde, es la sustitución del espacio social dominado de autarquía individual por el espacio social de relaciones y prestaciones sociales efectivas. Es decir, en el Estado social se deja atrás la visión del Estado liberal que concebía al individuo rodeado de una esfera intransitable por el Estado; por el contrario, en el Estado Social el espacio del individuo es un espacio que el Estado protege y que ayuda a construir para que toda persona pueda ejercer de manera efectiva su libertad.

La teoría del Estado social asume el desdoblamiento entre libertad jurídica y libertad real e intenta superarlo. Para hacerlo, es necesario incorporar disposiciones constitucionales que no solamente establecen

---

<sup>9</sup> Ibídem, p. 41.

libertades para los individuos, sino que también señalan prestaciones a cargo del Estado<sup>10</sup>.

En México los derechos fundamentales han tenido cierta evolución a lo largo de la historia, y para regular la dinámica social al interior con los ciudadanos, —como internacionalmente con otros países—, el texto constitucional ha sufrido un sin número de modificaciones con la finalidad de adecuarse a los cambios desproporcionales de la globalización; texto del cual emanan los lineamientos jurídicos que regulan y protegen dichas relaciones interpersonales entre Estado y ciudadanos, como con otras naciones. Sin embargo, el adaptar el texto constitucional a las exigencias internacionales, no implica la aplicación o respeto de los derechos aludidos.

Cuando nos aproximamos al argumento de los reconocimientos de las formas de tutela de los derechos fundamentales de la persona desde una perspectiva histórica y comparada, no podemos dejar de percibir cómo el constitucionalismo contemporáneo manifiesta algunas tendencias unitarias, a pesar de la peculiaridad de cada concreto ordenamiento. Estas tendencias se pueden concretar utilizando las palabras de una autorizada doctrina, que las ha individualizado en la afirmación de los procesos de positivación, de internacionalización y de especificación de dichos derechos<sup>11</sup>.

En relación a ello, es evidente que dentro de nuestra Constitución se contemplan diversos derechos fundamentales, se han denominado de esta manera por virtud de las condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en la actualidad. Así mismo, en este punto nos podríamos preguntar ¿Cuáles son los derechos fundamentales contemplados en nuestro máximo ordenamiento legal? Al respecto Miguel Carbonell en su obra nos refiere:

La respuesta solamente la puede ofrecer el propio ordenamiento constitucional mexicano. Son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos,

---

<sup>10</sup> *Ibíd*em, p. 41-42.

<sup>11</sup> Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2002, Serie ensayos jurídicos núm. 7, p. 33.

teniendo en cuenta los estatus que señala Ferrajoli en su definición. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos (...).

Entonces podemos decir, preliminarmente, que serán fundamentales para el sistema jurídico nacional, los que estén previstos como tales en la Constitución. Esto, siendo cierto, no agota sin embargo el cuadro de los derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano. La Constitución incorpora al ordenamiento jurídico, por medio de varias fuentes del derecho, otros derechos fundamentales.<sup>12</sup>

Derivado de lo anterior, además de la Constitución, de manera enunciativa podemos citar como fuentes de derechos fundamentales: el procedimiento de reforma constitucional, puesto que el mismo es una fuente de ampliación al catálogo de derechos fundamentales, no es un universo cerrado. De acuerdo a las adiciones al texto constitucional, se puede ampliar esa gama de derechos.

Los tratados internacionales es otra de las fuentes, de los cuales podemos mencionar como ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Pacto de San José; También podemos citar como fuente de derechos fundamentales la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **1.2.- Teoría general del Garantismo penal.**

Pensar en la palabra “garantizar”, nos infiere directamente a su significado o incluso, a algunos de sus sinónimos, tales como proteger, avalar, respaldar, asegurar, afianzar, entre otras. Esta “garantía” en el mundo jurídico penal puede ser útil para obtener un beneficio como lo podría ser una libertad bajo fianza o

---

<sup>12</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos Fundamentales*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, Serie doctrina jurídica, núm. 185, p. 52.

caución; o bien, garantizar el pago de una deuda como lo podrían ser unos alimentos en materia familiar.

Si nos trasladáramos al ámbito constitucional, al referirnos a garantías podemos pensar en la tutela a los derechos que posee un gobernado dentro de un sistema social; un derecho garantista es primordialmente aquel contenido en una constitución política.

En relación al Garantismo penal, es una figura jurídica acuñada en Italia, el jurista Luigi Ferrajoli es uno de sus máximos exponentes, en su obra establece un análisis y valoración del sistema penal, con base en una teoría argumentativa, fundada bajo un ideal humanista como lo son los derechos humanos, pues debemos tener en consideración que dicho autor es positivista, impregnado de principios iusnaturalistas. En su obra “Derecho y razón” establece una teoría general del garantismo como corriente filosófica jurídica, tal y como lo cita Gerardo García Silva:

El Garantismo penal, es una corriente filosófica-jurídica que surgió en Italia como resultado del pensamiento y trabajos de Luigi Ferrajoli, poco a poco se fue extendiendo en Europa y a partir de la década de los noventa del siglo pasado en nuestro continente<sup>13</sup>.

De la obra de Ferrajoli se determina al Garantismo como una corriente filosófica-jurídica, producida por las contradicciones entre el actuar de los órganos de poder, que no respetan los derechos y garantías que en su caso están consagrados en los textos constitucionales, así como en otros ordenamientos jurídicos; es decir, a pesar de que se encuentre tutelado un derecho en favor de un ciudadano, este se puede ver vulnerado por el propio proceder de los órganos de poder, al incumplir con la observancia de dicho precepto.

O bien, por un ejercicio excesivo de las atribuciones concedidas por el propio Estado. Al tenor de ello, se pretendería que el Estado no pueda ejercer de manera arbitraria el ejercicio de sus facultades, vulnerando garantías o derechos

---

<sup>13</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 82.



de sus propios gobernados; luego entonces, para entender de manera concisa lo que es el garantismo penal, cabe citar la entrevista realizada por Carmela Grüne al jurista italiano Luigi Ferrajoli en Porto Alegre, Brasil, en la cual a pregunta directa de ella respecto a lo que es el Garantismo penal el jurista refiere:

El Garantismo es un modelo normativo de derecho, que es nacido y desarrollado dentro del derecho penal como sistema de límites a la autoridad punitiva, a una garantía de derechos de libertad reservados a los ciudadanos, sin embargo el Garantismo es un modelo normativo que puede ser extendido a la garantía de todos los derechos fundamentales, no solo del derecho de libertad, sin embargo también del derecho social, también de derechos civiles y políticos, y por lo tanto pueden representar por decir así la otra cara del constitucionalismo, el fundamento de una teoría de la democracia constitucional como sistema de límites y vínculos a todos los poderes, no solo los poderes políticos, sino también a los poderes privados, y no solo a nivel estatal pero también a nivel internacional<sup>14</sup>.

De esta definición emitida de boca del jurista Luigi Ferrajoli, podemos inferir que el Garantismo, es precisamente un modelo normativo desarrollado dentro del ámbito de aplicación del derecho penal, ello no implica la imposibilidad de hacerse efectiva su aplicación a otras materias de derecho como lo es el civil y social, pues se pretende hacer patente el goce de los derechos fundamentales de los que puede disponer un gobernado dentro de determinado sistema jurídico, entendido el garantismo como un sistema de límites a la actividad de Estado, pero sobre todo al referirnos a la materia penal, obviamente debemos enfocarnos en la actividad que llevan a cabo los juzgadores en ejercicio de su función como intérpretes y aplicadores de la ley penal.

Luego entonces debe entenderse este sistema de límites, no como un órgano jurídico a parte de los sistemas normativos existentes, en todo caso debemos remitirnos a la existencia de la propia norma; es decir, ese sistema de límites y derechos se encuentra plasmado dentro de los textos constitucionales,

---

<sup>14</sup> Grüne Carmela, Luigi Ferrajoli e o garantismo Penal, Journal estado de Direito. <https://www.youtube.com/watch?v=mwsbEV1tKvg>. Consulta realizada el 01 de noviembre de 2015.

con la finalidad de ser respetados por el poder del Estado, y de esta manera se minimice el poder que éste ejerce sobre los gobernados. En otras palabras, se merma o limita el *imperium* o potestad ejercido por el órgano Estatal a efecto de que no sea desmedido, y por el contrario sea lo más respetuoso de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ante lo anteriormente manifestado es menester mencionar que tal y como lo refiere Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y razón”, existen determinados principios que componen el modelo garantista del derecho penal y al respecto nos ilustra:

...es ahora posible trazar una tabla analítica y sistemática, aunque inevitablemente esquemática, de todos estos principios y, por otro lado, individualizar los distintos modelos de ordenamiento penal de una u otra forma autoritarios que resultan de la falta o de la lesión de uno o varios de aquéllos. Estos principios, formulables todos ellos en la forma de proposiciones de implicación o condicionales, en realidad están ligados entre sí. Es, pues, posible formalizarlos, aislar los fundamentales de los derivados y ordenarlos dentro de sistemas o modelos axiomatizados más o menos complejos y exigentes según los incluidos o excluidos por cada uno de ellos. Los términos que emplearé en la formulación de estos principios son once: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. Cada uno de estos términos, excluido obviamente el primero, designa una condición necesaria para la atribución de la pena dentro del modelo de derecho penal que él mismo concurre a definir. Dentro de tal modelo —si definimos la responsabilidad penal como el conjunto de las condiciones normativamente exigidas para que una persona sea sometida a pena— cada uno de ellos designa además una condición de la responsabilidad penal<sup>15</sup>.

Debemos entender a propósito de la cita precedente que la propuesta cognoscitiva de Luigi Ferrajoli, se basa precisamente en el establecimiento de once principios, debiendo entender éstos como vía de conocimiento para buscar la

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 91.

dilucidación de la verdad, no así como justificante del poder punitivo; es decir, al ser trasladados los mismos principios al mundo factico jurídico, como lo es en el sistema de corte acusatorio adversarial implantado en México, estamos ante la presencia de los derechos fundamentales básicos de un imputado a partir del momento en que es puesto a disposición de un Juez, ya sea por judicializar una investigación con o sin detenido, luego entonces, basta con ver que dichos principios forman parte de los términos utilizados dentro de la teoría del delito imperante como lo son: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa.

En este mismo orden de ideas, el jurista Luigi Ferrajoli establece a través de su obra la inexistencia de órganos de poder buenos que den cumplimiento cabal a los derechos de los ciudadanos, y por el contrario su finalidad es restringirlos de alguna manera, establece que el sistema garantista penal esta expresado a través de un sistema de axiomas, entendiendo éste como un proceso de conocimiento con el cual se busca establecer la verdad, luego entonces, debe entenderse que el mismo intenta poner límites de actuación del poder punitivo del Estado, a través precisamente de las garantías sustantivas y procesales, para tal efecto establece lo siguiente:

Llamo garantista, cognitivo o de estricta legalidad al sistema penal SG, que incluye todos los términos de nuestra serie. Se trata de un modelo límite, sólo tendencial y nunca perfectamente satisfacible. Su axiomatización resulta de la adopción de diez axiomas o principios axiológicos fundamentales no derivables entre sí, que expresaré, siguiendo una tradición escolástica, con otras tantas máximas latinas:

- A1 Nulla poena sine crimine.
- A2 Nullum crimen sine lege.
- A3 Nulla lex (poenalis) sine necessitate.
- A4 Nulla necessitas sine iniuria.
- A5 Nulla iniuria sine actione.
- A6 Nulla actio sine culpa.
- A7 Nulla culpa sine iudicio.

A8 Nullum iudicium sine accusatione.

A9 Nulla accusatio sine probatione.

A10 Nulla probatio sine defensione.

Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: 1) principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito; 2) principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto; 3) principio de necesidad o de economía del derecho penal; 4) principio de lesividad o de la ofensividad del acto; 5) principio de materialidad o de la exterioridad de la acción; 6) principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal; 7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto; 8) principio acusatorio o de la separación entre Juez y acusación; 9) principio de la carga de la prueba o de verificación; 10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación<sup>16</sup>.

Este conjunto axiomático de principios, constituyen para Luigi Ferrajoli el modelo garantista de derecho penal, es decir, las reglas fundamentales del mismo; cada una de las premisas constituyen como tal expresiones razonables para la impartición de justicia por el Estado, y precisamente por los jueces, y su uso, constituye como tal un límite al uso de su imperio punitivo, correspondiendo así a la noción de un derecho penal mínimo, basado como ya se dijo, en poner límites al poder punitivo del Estado.

Así, a través de estos axiomas se busca de manera sustantiva la averiguación de la verdad jurídica pues si observamos las primeras seis premisas pueden ser trasladadas al mundo sustantivo de las leyes penales, es decir a los códigos penales vigentes, y de manera procesal la averiguación de la verdad fáctica, puesto que si observamos los siguientes axiomas, los mismos pueden ser trasladados al mundo adjetivo de las leyes penales como lo es en el presente caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, dicho conjunto de axiomas, no es simplemente un sistema que implique superfluas fórmulas de operación, por el contrario, podemos

---

<sup>16</sup> Ibídem, p. 93.

inferirlos como la base y fundamento de un método de justicia, siempre y cuando dichas premisas sean utilizadas efectivamente de manera razonable por los juzgadores al momento de emitir sus juicios jurídicos, limitando con ello, un uso desmedido del *ius puniendi* como facultad sancionadora del Estado; pues si es necesaria la intervención de un órgano estatal sobre la esfera jurídica de un gobernado, esta debe ser respetando al máximo las garantías poseídas por éste.

La aplicación de lo anterior sería ideal para el caso de cualquier sistema de justicia penal existente, y sobre todo para el sistema de justicia mexicana, pues es común observar en la práctica profesional, que los órganos de justicia a menudo emiten juicios jurídicos que superan por mucho el ejercicio de sus atribuciones, en perjuicio de los gobernados a los que les ha sido judicializada una investigación por el Ministerio Público; sin embargo, justifican su proceder bajo el asilo del propio imperio o potestad del cual están investidos.

En este punto es menester mencionar que Luigi Ferrajoli, no hace una descripción como tal del Garantismo penal, basándose en una única acepción, y por el contrario lo describe basándose en tres concepciones colocadas en distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, a saber son las siguientes:

Según una primera acepción, «garantismo» designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de «estricta legalidad» SG propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es «garantista» todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.

En una segunda acepción, garantismo designa una teoría jurídica de la «validez» y de la «efectividad» como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la «existencia» o «vigencia» de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación

teórica que mantiene separados el «ser» y el «deber ser» en el derecho; e incluso propone, como cuestión teórica central, la divergencia existente en los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti-garantistas), interpretándola mediante la antinomia -dentro de ciertos límites fisiológica y fuera de ellos patológica- que subsiste entre validez (e inefectividad) de los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas.

En una tercera acepción, en fin, «garantismo» designa una filosofía política que impone al derecho y al estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre ser y deber ser» del derecho. Y equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del estado<sup>17</sup>.

De lo anterior podemos colegir que Luigi Ferrajoli no limita al sistema garantista a un solo ámbito de la aplicación del derecho como lo es precisamente el derecho penal, extendiendo dicha corriente filosófica jurídica como una teoría general del garantismo; partiendo dicha propuesta en la construcción de un Estado de derecho que se legitima por el acatamiento de los lineamientos establecidos constitucionalmente, con la finalidad de construir un sistema jurídico a la luz de una justicia democrática, en la cual deben de encontrarse verdaderamente inmersos los órganos públicos del Estado, en aras de respetar los derechos fundamentales de los gobernados.

---

<sup>17</sup> Ibídem, p. 852-853.

### **1.3.- Nota introductoria con relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008.**

En este capítulo analizaremos las reformas efectuadas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio del año 2008, en el Diario Oficial de la Federación, la cual es de gran relevancia, puesto que a través de la misma se estableció el nuevo marco normativo sobre el cual versará el procedimiento penal, dejando atrás el sistema mixto o tradicional de corte inquisitivo, por uno de corte acusatorio y adversarial.

Así también se analizará su trascendencia, a partir de la exploración a las reformas de dicho ordenamiento legal, a través del cual se establecieron en México la figura del principio de Presunción de inocencia, el cual es uno de los temas centrales de esta tesis; sin embargo, solo se hará una somera alusión al mismo, puesto que es tema de capítulos subsecuentes, así como lo es la figura jurídica del Procedimiento abreviado.

#### **1.3.1.- La Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como punto referencia de este tema, es importante hacer patente que dentro de los países de América latina, México no es el primero en realizar un cambio estructural al interior de su sistema procesal penal, esto es, pasar de un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio adversarial. En nuestro país fueron muchos años en los que el sistema judicial, trabajo con el mismo modelo de justicia inquisitivo aludido, siendo su motor precisamente el sistema de escritura.

Al respecto podríamos preguntarnos ¿Cuáles fueron las razones por las cuales se ha efectuado esa transición? en respuesta cabe afirmar que ello podría obedecer a la influencia económica y cultural de países con sistemas jurídicos anglosajones, evidentemente son los países dominantes del orbe económico globalizado de la actualidad, implantan además de reglas económicas

generalizadas, una cultura jurídica acorde con la suya, ésta es aceptada y adoptada por países como el nuestro con base en los cambios constitucionales necesarios para su funcionamiento.

No pondremos en duda si nuestro país debió o no adoptar un sistema judicial acusatorio adversarial, dicha transición fue fraguada a través de las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio del año 2008, sería tardío hacer ese cuestionamiento en este momento; la respuesta a esta pregunta se vislumbrará en el futuro, cuando se haga un comparativo respecto a la eficacia de del sistema implementado, tema que no es materia del presente trabajo; sin embargo, adelantando el propósito de este proyecto de investigación, se pondrá en contraposición a dos de las figuras instituidas dentro del sistema de corte penal acusatorio adversarial como lo son la Presunción de inocencia y el Procedimiento abreviado, para determinar su viabilidad dentro del mismo.

Las reformas procesales penales en América Latina, representan cambios jurídicos paradigmáticos, que apuntan al tránsito de un sistema inquisitivo a otro acusatorio, modificando las lógicas escritas, por lógicas y prácticas centradas en la oralidad como motor del sistema.

Sistema que separa la persecución criminal, erradicando dicha función de sede judicial, configurando un sistema de jueces imparciales, con defensa penal pública y escrutinio social permanente<sup>18</sup>.

Así las cosas, para efectos de llevar a cabo la instauración de un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial dentro de nuestra legislación, se llevó a cabo un proceso de discusión por medio del cual plantearon diversas reformas constitucionales; existieron argumentos a favor y en contra por nuestros legisladores dentro de las cámaras correspondientes.

Las propuestas aludidas no fueron planteadas previo al albor de la implementación de la reforma al artículo 20 de nuestra constitución, una reforma de tal magnitud, debió por lo menos esbozarse de acuerdo a un minucioso análisis

---

<sup>18</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010, p. 1.



respecto al funcionamiento de las instituciones encargadas de impartición y administración de justicia; de lo contrario, sería imposible determinar si indudablemente podría establecerse ese sistema de un momento a otro; en este sentido, cabe señalar, que dicha reforma se vislumbró años atrás y mucho antes de la reforma del año 2008.

El Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la unión una iniciativa de reforma, fechada el 29 de marzo de 2004, a varios preceptos de la Constitución General de la República, que contienen disposiciones de materia penal. La iniciativa contempla un amplio cambio en diversos extremos relacionados con la procuración y administración de justicia, así como ciertos aspectos orgánicos de la función policial. Con la iniciativa de reforma constitucional, el ejecutivo remitió al Congreso numerosos proyectos de nuevas leyes o códigos, así como propuestas de reforma a varios ordenamientos secundarios.

Algunas noticias y comentarios sobre esta propuesta, inclusive los provenientes de fuentes oficiales, han cargado el acento sobre ciertos aspectos —o supuestos aspectos— de aquella: se dice, por ejemplo, que la reforma tiene por fin el mejoramiento en las condiciones prevalecientes en materia de seguridad pública o que se propone incorporar en nuestro país un sistema procesal oral<sup>19</sup>.

De la cita precedente, podemos determinar que en México se entreveía un cambio en el sistema de justicia imperante, pero no se vislumbra si era o no imperioso. Indudablemente con antelación a la reforma aludida, se tenía la intención, o al menos la inquietud de llevar a cabo un cambio en el sistema procesal imperante hasta ese momento. Lo que aconteció como ya sabemos, algunos años después, con las llamadas reformas estructurales a nuestra constitución en el año 2008.

De esta forma, ante la evidente implementación de un sistema procesal penal acusatorio se tuvo la necesidad de efectuar una reforma en el texto de la

---

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio, et. al., *La reforma a la justicia penal quintas jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2006, p. 1.

Carta magna. Recordemos que el artículo 20 constitucional se dividía en dos secciones: en una se contemplaban los derechos del inculpado, y en la otra los derechos de la víctima u ofendido, este ordenamiento cimentaba la base de la normatividad secundaria, como lo son los códigos de procedimientos penales establecidos en cada una de las federativas de la República.

Una vez establecidas las reformas publicadas del 18 de junio del año 2008, se observó una transformación profunda en el citado artículo 20 constitucional; dentro del mismo se instauraron los principios del proceso penal acusatorio adversarial; los derechos del imputado, como nueva forma de definir al inculpado; y por último, los derechos de las víctimas u ofendidos, que ya eran contenidos en el texto de ese mismo ordenamiento legal.

Con dicha opción conceptual, los paradigmas de la reforma procesal penal (...) son, según el derecho procesal comparado los siguientes:

1. Reemplazo del modelo inquisitivo de origen colonial por el modelo acusatorio republicano democrático.
2. El enjuiciamiento oral y público (el juicio oral).
3. Las audiencias preparatorias.
4. Las salidas alternativas.
5. La organización y gestión institucional y judicial.
6. Las nuevas capacitaciones y destrezas de los actores y una nueva enseñanza del derecho.
7. El Ministerio Público Fiscal.
- 8.- La defensa penal pública<sup>20</sup>.

En este tenor, y dada la implementación de las reformas constitucionales aludidas, el sistema de enjuiciamiento se transmuta a uno de corte acusatorio adversarial, conforme con los principios generales de un proceso regido bajo este sistema; del cual destacan precisamente sus cinco principios como lo son en primer lugar el de publicidad, de contradicción, de concentración, de continuidad, y en última instancia el principio de inmediación.

---

<sup>20</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010, p. 5.

El artículo 20 constitucional fue completamente modificado, introduciéndose en su texto un sistema penal de corte adversarial, con base en los principios procesales aludidos en el párrafo precedente, es producto de un proceso de debates fraguado sistemáticamente, por el cual se discutieron entre otras cosas la exigua protección a los derechos de las víctimas y ofendidos dentro de un proceso penal, así como la necesidad de que el mismo evolucionara a la oralidad. Amén de esto cabe citar el debate celebrado por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada el 18 de junio de 2008:

Los diputados (...) integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, (...) sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos (...) 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Ha quedado manifiesto que una de las más evidentes inquietudes de la sociedad mexicana hoy día se refiere a la ineficacia del sistema de justicia penal en el país. Esto es, que la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer las necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, se han visto rebasadas por prácticas de corrupción e inequidad provocando que víctimas y acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad que caracteriza al sistema.

...

En este sentido la sociedad mexicana comprometida con la transformación y eficacia de dicho sistema ha generado una sinergia participativa y responsable que, a partir de la realización de trabajos de investigación y diagnóstico, como los que realizan los integrantes de la "Red Nacional a favor de los Juicios Orales y debido Proceso Legal" (...).

...

Una primera vía para resolver tales problemas consiste en reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure a favor de todas

las partes involucradas el debido proceso legal, conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países...<sup>21</sup>.

De esta cita se infiere que la implementación del sistema se basa en las reformas al artículo 20 constitucional, como respuesta de un proceso legislativo en el cual se debatieron las deficiencias del sistema procesal del país; pese a ello su aplicación no implica la solución a los rezagos en materia de administración de justicia; ni mucho menos que nuestro sistema judicial cuenta con la infraestructura y capacitación necesarias para la práctica y desahogo de cada diligencia judicial o ministerial acordes con el nuevo sistema.

Con la instauración de los juicios orales se hace patente la transición de un modelo jurídico a otro, e implica un cambio en nuestra forma de percibir y analizar el derecho procesal penal, es nuestra obligación adentrarnos en el ámbito de su funcionamiento como partes en el proceso, conocer sus instituciones procesales con la finalidad de lograr utilizar de manera eficaz y correcta las herramientas que el mismo sistema nos proporciona como base de su funcionamiento, esto en relación obvia a las estrategias jurídicas que cada uno de nosotros como abogados poseemos de manera personal.

La reforma constitucional publicada el 18 de junio del 2008 nos suministra la base para realizar una profunda transformación en el sistema penal mexicano. Sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema dado que abarcan temas como la seguridad pública (cuerpos policiacos y prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del Ministerio Público, el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), y la administración de justicia (a través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales). Se trata de una de las reformas más importantes de los últimos años; a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abre una serie de perspectivas y retos que habrá de calibrar con

---

<sup>21</sup> Camacho, César, et. al., *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública proceso legislativo 18 de junio de 2008*, México, Secretaría de servicios parlamentarios centro de documentación, información y análisis dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, junio 2008, p. 9-10.

detenimiento, si no queremos que se quede como puro papel mojado tal como ha sucedido con otras reformas constitucionales recientes<sup>22</sup>.

### **1.3.2.- Trascendencia de las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La reforma al artículo 20 constitucional no implica únicamente la transición de un sistema procesal a otro, en este sentido no basta con instruirse sobre los nuevos procedimientos. Debemos comprender que además del fundamento procedimental, el sistema acusatorio adversarial involucra la creación de nuevos principios y figuras jurídicas —el Procedimiento abreviado y el principio de Presunción de inocencia por solo citar un par de ellos—; de las cuales debemos tener su comprensión y dominio con el afán de estar debidamente inmersos en un nuevo sistema como lo es el instituido en nuestra legislación constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el texto constitucional se fundaron como consecuencia natural del nuevo sistema los principios rectores del proceso, los cuales regirán durante todo el procedimiento penal. Por tales motivos en este apartado enunciaremos cuales son los puntos más trascendentales de este sistema de justicia penal, con base en la carta magna, pues de ella derivan los ordenamientos legales secundarios, como lo es en el presente caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por principio de cuentas el proceso tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; pero no con base en la búsqueda de la verdad histórica o real como se pretendía con el sistema tradicional, por el contrario se busca construir una verdad procesal, edificada sobre la base de las pruebas desahogadas en el desarrollo del juicio oral, éstas serán confrontadas por el Ministerio Público y el Defensor quienes debatirán ante un Juez, éste actuara como mediador del juicio, además valorara dichos órganos de prueba con base en las disposiciones legales que lo

---

<sup>22</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma penal*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010, p. XI.

constrañen para el caso. La intención en todo caso para la defensa es generar una duda razonable por sobre las afirmaciones acusatorias del Ministerio Público, quien por el contrario intentara sustentar su imputación a través de su teoría del caso.

El juzgador conforme a la norma debe respetar en todo momento el derecho a la Presunción de inocencia del imputado, privilegiará la protección del inocente para el caso de inferir la responsabilidad penal de una persona; verificará que el responsable no quede impune, procurando además el pago de la reparación del daño a la persona legitimada para ello.

La impartición de justicia ocupa un papel medular en la consolidación de todo sistema abierto, papel que debe ser evaluado con rigor (...). La consolidación de sistemas constitucionales exige continuas medidas de ajuste (...). De ahí que al tiempo de repasar los importantes avances que en esta materia se han alcanzado, sea también oportuno identificar las nuevas y posibles rutas por emprender<sup>23</sup>.

El texto constitucional también establece los principios de inmediación y libre valoración de la prueba. El de inmediación insta que los órganos de prueba ofertados dentro de un proceso judicial, que a su vez servirán para la toma de decisiones preliminares en un proceso, así como en su caso la determinación de responsabilidad penal de una persona, serán presenciados sin mediaciones o intermediarios, por el contrario, serán observados directamente por el Juez en una audiencia. De tal modo, con base en dichos órganos de prueba, el juzgador debe emitir una valoración objetiva, así como la resolución correspondiente.

El Juez debe tomar sus decisiones con base en la observación y análisis de los órganos de prueba expuestos y debatidos por las partes en una audiencia de juicio; además de tener contacto directo con las probanzas como ya lo hemos mencionado, antes de emitir su fallo escucha a las partes en el juicio en la etapa de alegatos de clausura.

---

<sup>23</sup> Valadés, Diego, "Los consejos de la judicatura: desarrollo institucional y cambio cultural", en Carbonell, Miguel, (coord.), *Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, serie doctrina jurídica, número 188, p. 111.

Todo juzgador puede valorar la prueba de manera libre, pero con base en la objetividad y la certeza o duda generada por los contendientes; es decir, debe pronunciar su resolución basándose en una crítica objetiva a los órganos de prueba que le fueron puestos a su consideración; pues para efectos de una sentencia sólo pueden ser consideradas como pruebas las desahogadas en juicio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prohibición de emitir una sentencia con base en pruebas no desahogadas en juicio; sin embargo, esta normativa así como el artículo 20 constitucional, prevén una excepción a esta regla, la cual se materializa en la llamada prueba anticipada. No es otra cosa que el desahogo de cualquier dato de prueba hasta antes del propio desarrollo del juicio oral, y esta procede en aquellos casos en los que dicha prueba corre el riesgo de perderse de no recabarse anticipadamente.

Otra de las trascendencias contenidas en el artículo 20 constitucional, —y en semejanza con su texto anterior— es la instauración de un procedimiento sumario. El imputado puede renunciar a su derecho de ser juzgado por medio del juicio oral, aceptando su responsabilidad por el delito atribuido, a cambio de la reducción de la pena. Este es el llamado Procedimiento abreviado, constituye un mecanismo de terminación anticipada de un procedimiento judicializado, se contempla como una figura alterna al juicio oral a través del cual el imputado debe expresar su conformidad de ser juzgado con los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público; otro de los beneficios es la reducción de la pena en determinada temporalidad, además de la culminación expedita del procedimiento con la emisión de una sentencia en un menor tiempo procesal. Esta figura se analizará en capítulos subsecuentes.

El Procedimiento abreviado, sin ser en estricto sentido una salida alterna, permite dictar una sentencia en forma más rápida, y de una cuantía menor que en el procedimiento ordinario<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010, p. 127.

Un tópico trascendental de dicha reforma, tiene relación con el delito de delincuencia organizada, en el cual no es posible reproducir la prueba en juicio, ya sea por qué el testigo murió por causas imputables al imputado, o porque exista algún riesgo fundado respecto a la integridad de las víctimas o testigos; en este caso se tendrá por reconocida la calidad de pruebas a dichos testimonios aunque no hayan sido desahogados en juicio, pero no es óbice para que el imputado objete o impugne esta prueba. Este principio trastoca la Presunción de inocencia en virtud de hacer reversible la carga de la prueba, ya que una imputación se acredita con las probanzas desahogadas en juicio oral, y al tener por ciertos determinados datos de prueba como prueba plena de manera anticipada al juicio, es que se vulnera el principio citado.

Algo novedoso de este sistema acusatorio adversarial tiene relación con la actividad de los jueces. Para garantizar su imparcialidad y con la finalidad de no contaminarlos con información ya producida durante otras fases procesales que pueda crear la predisposición de un criterio, se contempló la intervención de diversos jueces durante cada etapa de su desarrollo. De esta forma se fomenta la probidad judicial.

Bajo esta misma tesitura, es justo referir que el texto constitucional reformado, establece el principio de igualdad procesal y el derecho al debido proceso. A través de éstos se pretende garantizar que el proceso se llevara a cabo en todas y cada una de sus etapas respetando la garantía de acceso a la justicia a través del propio procedimiento judicializado, el cual no debe ser obstaculizado o mermado; y, como se enunció en párrafos precedentes los juzgadores deben ponderar el principio de Presunción de inocencia como un principio fundamental de este sistema, en el que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora.

Acorde con el establecimiento de un principio de igualdad entre imputado y Ministerio Público, el artículo 20 constitucional establece la prohibición para el juzgador de tener contacto con alguna de las partes durante el desarrollo secuencial del proceso. Y de ser necesario algún acercamiento, forzosamente debe estar presente la otra parte a efecto de no menoscabar la imparcialidad



judicial, pues para el caso no puede poseer información unilateral que sesgue su criterio, sin embargo, en la práctica profesional existe un gran contacto entre jueces y ministerios públicos fuera de audiencia, lo que puede afectar los intereses de la defensa del imputado, pues se genera una tendencia a la parcialidad judicial.

Entonces el deber de objetividad e imparcialidad que debe de tener un juzgador, implica también que éste, valore la prueba bajo esos mismo principios y sobre la base de ponderación de la propia naturaleza de la prueba tal y como se haya desahogado en juicio oral; disponiendo así por consiguiente el estándar de una prueba que sirva de base en todo caso para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, emitida de acuerdo a la materialidad de las pruebas desahogadas en juicio o con motivo del Procedimiento abreviado, pues en caso de obtener una prueba por medios ilícitos, la contraparte puede solicitar la exclusión del material probatorio, y no sea tomada en consideración dada su ilegal obtención.

La presentación de pruebas se sujeta a las normas para asegurarse que solo las pruebas relevantes y confiables sean admitidas<sup>25</sup>.

No se omite mencionar en este punto, que durante la investigación el Ministerio Público tiene la facultad de guardar en sigilo algunas diligencias de investigación, en tanto lo considere necesario para el éxito de la misma; sin embargo, debe fundar debidamente sus razonamientos, pues una vez agotado el termino establecido, no podrá bajo ninguna circunstancia evitar que el imputado tenga acceso a todos los datos de prueba de la investigación realizados.

De esta manera hemos visto los rasgos más característicos de la reforma al texto del artículo 20 de nuestra constitución; tal como se desarrolló y se pudo observar, son cambios radicales que en sustancia velan por una garantía al debido proceso del imputado, así como al máximo respeto a sus derechos fundamentales.

---

<sup>25</sup> Márquez Gómez, Daniel y Sánchez-Castañeda, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2012, p. 20.

### **1.3.3.- Los derechos del Imputado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los derechos del imputado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidos en el artículo 20 apartado B; respecto al texto constitucional anterior dichos derechos no distan mucho de ser los mismos. Justamente toda persona imputada goza de determinadas prerrogativas fundamentales de acuerdo con el marco normativo constitucional, así como el de los tratados internacionales de los que México es parte; no podemos pensar en una reforma constitucional a través de la cual se restrinjan los derechos que algún día se adicionaron como benéficos para toda persona imputada.

Así las cosas, la fracción I del numeral constitucional en comento establece como derecho del imputado la Presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

La Presunción de inocencia es una de esas conquistas históricas que se han arrebatado al autoritarismo. A partir del humanismo penal con Beccaria, la Presunción de inocencia ha ido recorriendo diversos estadios de consagración al grado de ser considerada en la actualidad como un derecho fundamental, establecido en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país...<sup>26</sup>

Obviamente el hecho de considerar a todo imputado inocente durante la secuela procesal representa que la maquinaria jurídica le ha dado un trato como probable responsable de un delito y no como culpable. Será del cúmulo probatorio desahogado cuando se corrobore esa inocencia, o, por el contrario, se acredite su responsabilidad penal para transmutar de una inocencia a una culpabilidad.

De este modo, no se trastoca la dignidad de la persona imputada, pues no se le está calificando con un adjetivo que denigre su persona; por el contrario, al establecer este principio de Presunción de inocencia, se le concede el privilegio de

---

<sup>26</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 210.

ser tratado como cualquier ciudadano en el goce de sus derechos. Sin embargo, no nos debemos dejar llevar por la subjetividad, no debemos soslayar en este punto que bien podría tratarse de un imputado supeditado a una medida cautelar restrictiva de la libertad por la naturaleza del delito imputado, esto implica su internamiento en un centro preventivo de reinserción social a pesar de ser considerado como inocente.

La fracción II del artículo 20 constitucional, establece que toda persona imputada tiene derecho a guardar silencio, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma, y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura, la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

En relación a la Presunción de inocencia, se encuentra el derecho del imputado a guardar silencio y ser informado desde el momento de su detención de los motivos de la misma y de que su silencio no sea utilizado en su perjuicio (...). Bajo el signo acusatorio esto no implica nada más que el respeto a la Presunción de inocencia que pesa de manera efectiva sobre el imputado y por consecuencia, una carga probatoria para la autoridad que acusa, además de fortalecer la idea de que cualquier declaración obtenida sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, con lo que queda superada esa idea medieval de que la confesión era la reina de las pruebas<sup>27</sup>.

La persona imputada tiene el derecho a no incriminarse y la facultad de ser informado de los hechos atribuidos, su defensa debe ser auspiciada por un abogado defensor; el cual debe tener acceso a todas y cada una de las diligencias practicadas por la autoridad, con la finalidad de determinar cuál será la estrategia o mecanismo para defender a su cliente.

Ciertamente la prohibición de la incomunicación, intimidación y tortura del imputado, son derechos fundamentales asociados con el de no incriminación; sin embargo, en la práctica profesional se pueden vulnerar estos derechos, en mayor

---

<sup>27</sup> Ibídem. p. 213-214.

medida ante el Ministerio Público; estas prácticas pueden ejercerse como medio de presión o coacción para obtener la confesión del imputado. Sin embargo, esto podría ser motivo para que el mismo lo haga manifiesto al momento de ser puesto a disposición de un Juez de control, y verificarlo con algún certificado médico de lesiones.

La fracción III del artículo 20 constitucional, establece como derecho del imputado: ser informado desde el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos imputados, así como los derechos que le asisten; tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos de su acusador; la ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Un derecho fundamental de cualquier persona detenida, es ser informado de los hechos que se le imputan, así como los derechos que le asisten. El sistema procesal acusatorio está diseñado para que los gobernados entiendan lo que sucede en cada fase del procedimiento, por lo que contar con la información clara y precisa no es una concesión graciosa de la autoridad, es una obligación. Este derecho podrá atenuarse —que no derogarse— en casos de delincuencia organizada<sup>28</sup>.

Indiscutiblemente para que el imputado y su defensor puedan establecer las bases de una defensa técnica adecuada, deben conocer minuciosamente el hecho delictuoso atribuido, este derecho fundamental es inviolable, marca la pauta para determinar de manera clara y objetiva, si el imputado desde las primeras etapas de investigación puede gozar de alguna medida cautelar no restrictiva de la libertad; o bien, en caso de estar bajo prisión preventiva, dicho conocimiento sentará las bases para para la construcción de la teoría del caso sobre la cual versara su defensa. Este derecho no solo implica conocer la tipificación del delito

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* p.214.

imputado, involucra el conocer a detalle las diligencias en las cuales se sustenta la acusación.

Es innegable que el legislador estableció una excepción, respecto a mantener en sigilo los datos del acusador cuando se trata de delitos en materia de delincuencia organizada, la finalidad es preservar la integridad física de testigos, pero esto sucede por la naturaleza y trascendencia del tipo de injusto en comento. Respecto a este comentario, el legislador pretendió ser benevolente con el imputado, procesado o sentenciado al conceder beneficios en su favor cuando preste ayuda eficaz para la investigación y persecución del hecho delictuoso en comento, como lo pueden ser penas reducidas.

La fracción IV del artículo 20 constitucional establece como derecho para el imputado el que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

La igualdad como principio supone que, para que exista un adecuado principio de contradicción, es necesario que éste se ejerza en igualdad de condiciones.

Este principio puede ser ejercido plenamente o ser limitado según la etapa del proceso de que se trate, y que en la etapa de investigación este principio debe ser restringido, por otra parte, en la etapa de juicio oral, su ejercicio debe de ser pleno.

Desde la perspectiva histórica de los sistemas de enjuiciamiento, en el sistema inquisitivo la igualdad era inexistente, ya que es la misma parte la que investiga y juzga, lo que implicaba una gran injusticia, de ahí que sea denominada la trilogía procesal, que equilibre a las posiciones que se confrontan pero que lo hacen en condiciones de igualdad, de otra forma no sería posible que el sistema pudiese funcionar.

...

En la actualidad, si bien nuestro sistema establece dicha trilogía, sigue notándose por las razones multicitadas una gran desigualdad ya que

el juzgador da pleno valor probatorio a las pruebas practicadas por el Ministerio Público, no se encuentra presente en las audiencias y en un elevado número de casos va a dar la razón al Ministerio Público, limitándose a reproducir las consideraciones realizadas durante la averiguación previa en los considerandos de la sentencia. De ahí la necesidad de asegurar esa igualdad procesal no solo formal sino en la práctica para que el sistema este equilibrado<sup>29</sup>.

El imputado tiene derecho a que le sean recibidos los testigos y demás pruebas pertinentes ofrecidas; entendiéndose esta facultad a presentar elementos probatorios ante el Ministerio Público o el Juez en audiencia de plazo constitucional o juicio oral, los cuales deben ser idóneos y pertinentes para efectos de sustentar la teoría del caso que pretenda colegir la defensa del imputado; efectivamente del desfile de los órganos de prueba desahogados ante el juzgador se determinará la situación jurídica del acusado, con los mismos se creara un convicción o una duda razonable respecto de los hechos ventilados.

La fracción V del multicitado texto constitucional, establece el derecho del imputado a ser juzgado por un Juez o tribunal, señalando a su vez que la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción determinados por ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo; estableciendo también dicha norma que en delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas, lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Esta fracción contempla dos aspectos fundamentales, el principio de Juez natural y el de publicidad. El principio de Juez natural, supone el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal establecido previamente —

---

<sup>29</sup> Ibídem. p. 214-215.

queda prohibido el tribunal *ad hoc* o el constituido con posterioridad al hecho—, pues lo que se busca es asegurar la imparcialidad del mismo.

Por lo que hace a la publicada en el juicio penal, ésta también conlleva una garantía para el sujeto sometido a proceso. El derecho de todo imputado a un juicio público tal y como ha sido establecido en diferentes instrumentos internacionales...<sup>30</sup>

Irrefutablemente la primera parte de este ordenamiento legal contempla el derecho de toda persona a ser juzgada por tribunales previamente establecidos para el efecto, y que gocen de la potestad otorgada por el Estado a través de la constitución política y de las leyes secundarias; aunado al derecho de que las audiencias en las que intervenga el imputado serán en todo momento públicas, siendo restringible ese derecho, en los casos precisados por la propia norma.

Llama la atención que el ordenamiento legal en comento establece restricciones para los casos de delincuencia organizada, pues las actuaciones realizadas en fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Esto contrasta con la naturaleza del sistema penal acusatorio adversarial, ya que en fase de investigación todo aporte probatorio es conocido como dato de prueba, no se le puede conceder un valor probatorio pleno, ni siquiera en etapa intermedia se sabe si ese medio de prueba —como es llamado en ese momento— va a ser desahogado en juicio, en esta etapa intermedia la finalidad es debatir sobre la pertinencia de las pruebas para ser introducidas y desahogada en juicio, y en sus caso alcancen el estatus de prueba plena, precisamente al ser desahogadas en juicio. Luego entonces, el que un dato de prueba obtenido en etapa de investigación sea considerado como prueba plena, atenta contra los principios del sistema acusatorio adversarial.

También es de llamar la atención que a pesar del derecho del imputado de objetar e impugnar los datos de prueba que puedan ser considerados como pruebas plenas; el principio de Presunción de inocencia se trastoca, pues en un

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* p. 215-216.

sistema de corte adversarial impera dicho principio, y en todo caso el órgano acusador tiene la obligación de probar su imputación; es decir tiene la carga de la prueba. Sin embargo, de la interpretación a dicho ordenamiento legal se aprecia cómo se revierte la carga de la prueba al imputado, pues si la fiscalía considera que los datos de prueba con los que cuenta no podrán ser desahogados en juicio y solicita se les tenga por reconocidos como pruebas plenas, entonces el imputado tendrá que aportar pruebas en contra para desvirtuar lo que ya tiene por probado *a priori* el juzgador.

Respecto a la fracción VI del artículo 20 constitucional, el mismo establece el derecho del imputado a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle; asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Una condición para el ejercicio de una defensa adecuada es contar con la información necesaria. Desde el momento de la detención o antes de la primera comparecencia ante el Juez, el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación para preparar su defensa. Esta regla conocerá limitaciones en casos de delincuencia organizada, sin embargo, su restricción no podrá ser de tal entidad que nulifique el derecho de defensa<sup>31</sup>.

Ineludiblemente, tanto el imputado como su defensor, en cualquier etapa de la investigación pueden tener acceso a los registros de la investigación practicadas por el Ministerio Público; incluso una vez que el imputado es puesto a

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 217.



disposición del Juez y antes de su comparecencia ante el mismo debe tener acceso a dichos registros, para estar en aptitud de llevar una defensa técnica adecuada, debe estar debidamente impuesto del contenido de la carpeta de investigación iniciada por la fiscalía.

Relativo a la fracción VII del ya mencionado artículo 20 de nuestra Constitución, éste establece el derecho del imputado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Este ha sido uno de los aspectos más destacados de la reforma. El plazo razonable, constituye actualmente uno de los elementos que conforman al debido proceso penal, de ahí su necesaria incorporación en la reforma en comento. Previo a la reforma de 2008, uno de los postulados que se decía incluía la constitución es la “garantía” de una justicia pronta y expedita, ahora se establece un término que necesariamente debe observarse en todo proceso (...)<sup>32</sup>.

En la práctica profesional los procesos judicializados no se constriñen a los plazos establecidos para el efecto; por el contrario, dada la actual carga de trabajo de los jueces, fiscales, defensores públicos, así como defensores privados, se ha hecho necesario que los procesos judicializados se desahoguen en un lapso mayor al establecido por ley; sin embargo, ello no implica una paridad con el sistema tradicional, en el cual los procesos penales tenían una duración excesiva antes de que se dictara la sentencia correspondiente. Respecto a la temporalidad se ha obtenido una ventaja en contraposición con la anterior forma de enjuiciamiento, a pesar de retrasos en algunos procesos se percibe un desahogo más ágil en comparación con el pasado.

La fracción VIII del ordenamiento legal en análisis establece el derecho del imputado a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, si no quiere o no puede nombrar un abogado,

---

<sup>32</sup> Ídem.

después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designara un defensor público, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La defensa adecuada, implica que el defensor deberá ser abogado titulado y que naturalmente cuente con conocimientos necesarios para representar los intereses de su cliente<sup>33</sup>.

Referente a este punto, basta decir que efectivamente el Juez debe verificar que el abogado que represente a un imputado debe contar con los conocimientos necesarios respecto al sistema procesal acusatorio adversarial, ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al imputado, pues de su defensa obviamente dependerá la culminación del asunto en un fallo favorable a sus intereses o bien, contrario a los mismos y en perjuicio de su propia libertad.

Por último, en lo relativo a la fracción IX del artículo 20 constitucional, establece el derecho del imputado a no prolongar en ningún caso su aprisionamiento o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

La limitación a la prisión preventiva viene a ser un correctivo al uso y abuso que la ha caracterizado desde siempre. (...).

Esta parte de la reforma racionaliza y acota la posibilidad de imponer la prisión preventiva, como medida cautelar, estableciendo la duración máxima para ésta, que será de dos años, en caso de que transcurrido dicho término no se ha pronunciado sentencia, el imputado

---

<sup>33</sup> Ibídem. p. 218.

será puesto en libertad de inmediato mientras sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, ya que no se debe perder de vista que la prisión preventiva es una medida cautelar, no una pena adelantada.<sup>34</sup>

En cuanto al presente ordenamiento es destacable puntualizar que efectivamente la prisión preventiva, es una medida cautelar que se aplica cuando con otra alterna no se garantiza la presencia del imputado en juicio al existir el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia, o por la naturaleza del caso, como puede ser en delitos graves o de alto impacto en los que la prisión preventiva se aplica de manera oficiosa. Es evidente que esta medida solo tiene una temporalidad respecto a la duración del juicio, si es que se determina la inocencia del acusado; en caso contrario, se decretara como pena y se computara retrotrayéndose a partir del momento en que el sentenciado fue privado de su libertad por la comisión del tipo de injusto atribuido.

---

<sup>34</sup> Idem.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANÁLISIS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### 2.1.- Antecedentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo a las reformas del 18 de junio del año 2008, se desprendió la obligación de cada entidad federativa para emitir una ley procesal penal *ad hoc* con el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, siendo la fecha límite para la implementación de dicho sistema el día 18 de junio de 2016; en los artículos transitorios segundo y tercero de dicho decreto de reforma se estableció la obligación de adoptar el sistema procesal penal acusatorio en su legislación secundaria bajo las modalidades que ellos mismos determinaran, es decir, regional, por tipo o por delito.

En razón de ello entidades como Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México, Zacatecas y otras más fueron pioneras en el establecimiento de este nuevo orden legal, constriñendo a sus instituciones de procuración y administración de justicia a implantar dicho sistema; esto no solamente implicó la creación y establecimiento de una ley reguladora, también representó la creación de una infraestructura adecuada al mismo. Sin soslayar la necesidad de las instituciones para capacitar a los actores del proceso.

La implementación del sistema acusatorio trae consigo muchas ventajas y retos para los operadores: Los jueces y Magistrados, los Agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los litigantes, los policías, los peritos y los medios de comunicación, requieren de capacitación intensa y de acuerdo con su perfil para poder desempeñarse satisfactoriamente. Estos deben también ser evaluados constantemente en el cumplimiento de sus funciones y brindarles capacitación constante y de

acuerdo con el avance específico en su participación en el nuevo esquema de justicia penal<sup>35</sup>.

Inclusive, si previamente estaba regulado este sistema de enjuiciamiento en los ordenamientos legales secundarios, los mismos se considerarían válidos, debiendo hacerse sin embargo la declaratoria ordenada en el Segundo transitorio obligatorio para todas las entidades. Luego entonces, a la entrada en vigor de dicho sistema, los poderes u órganos legislativos competentes tenían la obligación de emitir la declaratoria en la cual se estableciera expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se incorporó en su orden jurídico; para tener una idea clara de lo referido, se cita el texto constitucional en lo conducente.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito<sup>36</sup>.

En algunas de las entidades del país, se implementó el sistema acusatorio adversarial, cumpliéndose con el requisito de emitir un ordenamiento jurídico procesal adecuado a los requerimientos y lineamientos establecidos en nuestra carta magna; esto implicó la promulgación de códigos de procedimientos penales de corte acusatorio adversarial en diversas entidades.

---

<sup>35</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 5.

<sup>36</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consulta realizada en fecha 02 de abril de 2016.

Al ser responsabilidad de cada entidad, dichos ordenamientos jurídicos fueron establecidos de acuerdo con su arbitrio propio; pudiendo en su caso considerar la práctica y experiencia de otras entidades, o incluso de otras naciones que ya tenían implementado un sistema procesal como el citado.

Por lo anterior no se gestó de manera homogénea la implantación de este nuevo sistema de enjuiciamiento; el legislativo de cada entidad tuvo libre voluntad para la creación e implementación de un ordenamiento jurídico procesal con base en consideraciones propias, sin tomar en cuenta la necesidad de establecer uniformemente una ley procesal única que rigiera en todo el territorio nacional.

Esto es razonable por no establecerse como obligación en la Constitución, aunado a que cada entidad dispone de recursos económicos propios y es diversa la capacidad de cada una de ellas; ergo, en entidades con un menor producto interno bruto *per capita*, echar a andar esta maquinaria judicial requirió un lapso mayor comparado con otras entidades con una mayor capacidad económica.

En razón de lo anterior la gradualidad en la que se fue implementando el sistema acusatorio adversarial en México no aconteció homogéneamente; por el contrario, como hemos visto del propio transitorio enunciado en párrafos precedentes, solo se estableció una fecha límite, bien podríamos considerarla como el plazo de gracia establecido por el legislador para efectos de la implementación del sistema acusatorio adversarial.

No debemos ser omisos en manifestar los visos de este sistema en algunas legislaciones procesales penales de determinadas entidades como Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y el Estado de México, que contemplaban antes de la reforma un modelo de enjuiciamiento de tipo oral en delitos considerados de bagatela, sin embargo, no representaba algo significativo derivado precisamente del tipo de delitos ventilados, así como por tratarse de un sistema inquisitivo, en el cual preponderaba el actuar del Estado como persecutor y sancionador de delitos.

En este sentido es puntual hacer alusión a las investigaciones realizadas por el doctor Gerardo García Silva, quien acertadamente en su obra ha estimado, previo al nacimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, un

antecedente de cuatro generaciones de códigos procesales de carácter acusatorio adversarial<sup>37</sup>; de esta manera podemos decir que los códigos de primera generación y derivados se encontraron en entidades como Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla (primero el del Estado de México), por último Zacatecas.

Los que podríamos designar como de segunda generación son los establecidos a través del código modelo promovido por la Conferencia Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATrib), anteproyecto recogido en legislaciones de entidades como Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Sonora.

Y continuando con este orden de ideas se encuentran los considerados como de tercera generación, siendo precisamente los establecidos en entidades como el Estado de México, Guanajuato y Michoacán, quienes se ocuparon de la redacción propia de sus legislaciones procesales penales; siendo así la cuarta generación predecesora del Código Nacional de Procedimientos Penales, el modelo o proyecto elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Si bien es cierto las entidades mencionadas implementaron el modelo de justicia acusatorio adversarial en su legislación procesal penal, también lo es que lo introdujeron discrecionalmente y conforme a su división territorial o regional, o bien por distritos judiciales; sin embargo, se cuestionó sobre la viabilidad de tener un solo ordenamiento legal de aplicabilidad en todo el territorio nacional.

México necesita un Código Único de Procedimientos Penales para contar con un solo procedimiento que permita aplicar el nuevo esquema de justicia penal de manera más eficaz y con fácil comprensión para los operadores, que facilite la capacitación, que fomente la mejor y mayor aplicación y entendimiento de figuras indispensables del sistema acusatorio, y que ayuden a descongestionar el sistema. Con un solo procedimiento se facilita su comprensión a nivel nacional tanto para

---

<sup>37</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 71.

víctimas u ofendidos como para imputados, y para la sociedad en general se facilita su participación y entendimiento del nuevo esquema de justicia penal. Se comprenderá así mucho más fácilmente la labor de los operadores en materia de procuración e impartición de justicia<sup>38</sup>.

No obstante a la implantación del sistema acusatorio adversarial en algunas entidades del país antes del plazo establecido en la Constitución, el ejecutivo federal consideró oportuno que dicho esquema jurídico procedimental, se instituyera en todo el territorio nacional acorde con un ordenamiento jurídico unificado, es decir, implementar una legislación procesal penal válida tanto para el fuero común como el fuero federal dentro de nuestra nación, con las implicaciones estructurales que conlleva una determinación de esa naturaleza.

Conviene recordar que este Código, largamente esperado y laboriosamente preparado, es el producto de una notable y acertada decisión político-jurídica: emprender el camino de la unificación penal en nuestro país, a través de instrumentos que pongan orden y armonía en este campo. Hemos “padecido” vale decirlo, las consecuencias de un federalismo considerado como “extremoso”, que sembró decenas de Códigos penales, (...) que no favorece ni a la justicia ni a la seguridad jurídica.

El 1º de diciembre de 2012, el ejecutivo federal planteó correcciones que animaron a juristas y justiciables. Propuso la unificación legislativa penal, que nunca hemos tenido (...)<sup>39</sup>.

Sin embargo, no podemos concebir la instauración de una legislación procesal penal única para el país, cuando al interior de cada entidad, sus órganos legislativos tienen la facultad de legislar sobre la materia y emitir la normatividad respectiva tal y como lo vimos al principio de este capítulo. Entonces fue menester acotar las bases jurídicas para efectos de llevar a cabo la implementación de un

---

<sup>38</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 6.

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014, p. 1168.



código procesal penal único, aplicable para la federación y las entidades, tanto en el fuero común como en el fuero federal; el resultado obvio fue modificar de nueva cuenta el texto de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

El 8 de octubre de 2013, se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, para establecer la facultad de la Federación para crear la normatividad procesal penal, aplicable por los Estados. Para el Código Nacional de Procedimientos Penales (...)<sup>40</sup>.

Así se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia penal procedimental, inclusive para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de penas, y una materia tan delicada como lo es la justicia penal para adolescentes, ello en el ámbito de aplicación federal y fuero común. Con dicha reforma se sentaron las bases para la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin soslayar mencionar que en el contexto de creación de dicho ordenamiento legal, preceden como antecedentes jurídicos los propios ordenamientos procesales instaurados en diversas entidades del país, vigentes hasta ese momento y por lo tanto aplicables en la materia procesal penal.

Luego entonces, la elaboración de dicho ordenamiento legal se dio a la luz de una experiencia previa en diversas entidades de este país, misma que fue recogida y considerada por los legisladores para efectos de la redacción del ya supra citado ordenamiento legal. Observemos el contenido del artículo 73 constitucional, reformado, que tuvo como finalidad hacer posible la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales por nuestro aparato legislativo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

a)...

b)...

---

<sup>40</sup> Morales Brand, José Luis Eloy, "El Código Nacional de Procedimientos Penales y las normas estatales", *Boletín Jurídico: la armonización legislativa necesaria para la implementación del sistema acusatorio en México*, México, agosto-septiembre, 2014, p. 14.

*c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (Las cursivas son nuestras)*

Recapitulando, el proceso por medio del cual fue creado el Código Nacional de Procedimientos Penales representa una quinta generación de códigos. El modelo del mismo fue acuñado de acuerdo con la experiencia nacional previa, es decir, con el estudio, análisis, funcionamiento y aplicación de las propias normas procesales penales de las entidades que hasta el momento de la creación de dicho ordenamiento legal contaban con un código de corte acusatorio adversarial.

El nuevo código procesal recogió en su texto la experiencia nacional, analizada desde el punto de vista de aplicación de las normas procesales locales, sin soslayar el análisis efectuado a legislaciones internacionales que con antelación también acogieron un sistema de judicialización como el mencionado, pero nuestro código procesal tiene una naturaleza única, y esto deviene de la redacción del mismo, así como de las figuras jurídicas plasmadas en su interior.

El origen del Código Nacional de Procedimientos Penales se fraguó a lo largo de un proceso en el cual la obligación de implementar el sistema procesal penal acusatorio adversarial, constriñó a cada una de las entidades federativas de nuestro país a la adopción del mismo, a modificar sus sistemas jurídicos, así como a modernizar su infraestructura. Sin omitir la necesidad de capacitación de los actores de dicho sistema.

La reforma por la cual se introdujo a nuestro país el sistema de enjuiciamiento acusatorio adversarial, no previó desde un inicio la aplicación de una legislación procesal única, paulatinamente se sentaron las bases para su creación, partiendo de la reforma al artículo 73 constitucional, en las entidades en las cuales ya operaba este sistema se tendrán que adaptar de nueva cuenta a las regulaciones y especificaciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a pesar de ser el mismo sistema procesal tiene diferencias significativas.

## **2.2.- Ámbito de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El propio código nacional define de manera precisa cual es el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento legal, siendo precisamente el primero de los artículos el que establece lo conducente, y se cita:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En fecha 5 de marzo del año 2014, fuera publicado en el diario oficial el Código Nacional de Procedimientos Penales se acotó que el mismo sería de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, abrogando desde el momento de su vigencia todas y cada una de las normas procesales penales vigentes en nuestro país, tal y como lo reza el artículo tercero transitorio del mismo ordenamiento legal.

### **ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

De la anterior transcripción podemos vislumbrar como el código nacional se instituyó como la legislación procesal penal que rige por excelencia en todo nuestro territorio nacional, abrogando a partir de su vigencia, a las legislaciones procesales penales que hasta ese momento regían en las entidades federativas que incluso ya tenían implementado dicho sistema acusatorio adversarial.

No menos importante es el mencionar precisamente que, dados los requerimientos materiales necesarios para la implementación de un sistema de enjuiciamiento de esta naturaleza —tal y como son las salas de juicios orales por mencionar solo uno—, el legislador previó la destinación de recursos económicos indispensables para tal efecto; tal y como se cita en el artículo séptimo transitorio del citado ordenamiento legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto.

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

Con la expedición de una legislación procesal penal única, las entidades federativas que hasta el momento de la promulgación de dicho ordenamiento legal no contaban en su legislación con la norma relativa a dicha materia procesal penal, solventaron la necesidad de crear una propia, por el contrario, se les constriñó a adoptar dicho código nacional en su sistema de procuración y administración de justicia; de la misma forma, las entidades federativas que ya

tenían incorporado este modelo de enjuiciamiento a través de sus propios códigos procesales, se vieron obligados a acoger este ordenamiento legal.

Con la finalidad de vislumbrar claramente la progresividad con la que se instauró el Código Nacional de Procedimientos Penales en el territorio nacional, se incluye el siguiente cuadro obtenido de los archivos del Consejo de la Judicatura Federal<sup>41</sup>.



Figura 1. Gradualidad a nivel federal de la entrada en operación del nuevo sistema de justicia penal.

<sup>41</sup> <http://www.cjf.gob.mx/reformas/infografias.html> Consulta efectuada en fecha 02 de abril del año 2016.

Una vez implementado el Código Nacional de Procedimientos Penales en México, fue una obligación de los actores de este sistema capacitarse para llevar a cabo la aplicación del mismo, de acuerdo con la función que le corresponda; la transmutación de un sistema inquisitivo a uno acusatorio adversarial representa uno de los máximos avances jurídicos en el país. Implica la aplicación de un ordenamiento jurídico diferente al conocido hasta ese momento, no obstante, es preciso que no se desvirtúe el objeto y finalidad de dicha institución y se trate de evitar su corrupción con fines de beneficio personal, o en perjuicio de otros.

### **2.3.- Objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene un objetivo particular, tal y como se desprende de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ordenamiento legal de marras en fecha 5 de marzo del año 2014. Surge como contraposición a los rezagos procesales en los que estaba inmerso el sistema jurídico bajo la figura del modelo tradicional, corrompido en la más amplia interpretación de la palabra; los operadores de dicho sistema adquirieron a lo largo de los años destrezas perniciosas aplicadas de manera discrecional, a capricho de sus propios intereses, sobre todo en perjuicio de la víctima, el ofendido y el propio indiciado.

En los meses recientes ha estado a debate la viabilidad del nuevo modelo procesal penal y del sistema de juicio orales en México. Algunas personas consideran que un modelo transparente y equilibrado de aplicar las sanciones penales es impracticable en un país con estructuras de justicia con herencias autoritarias, con policías y Ministerio Públicos poco profesionales y con prácticas corruptas muy arraigadas. Además, algunos opinan que no se puede combatir la actuación del crimen organizado y la terrible violencia que asola a nuestro país con un proceso penal más equilibrado y que fortalece las garantías del imputado y la víctima. Por ello, es urgente determinar cuáles son los propósitos de los juicios orales y si

éstos se están cumpliendo en los estados que ya aplican el nuevo sistema<sup>42</sup>.

Una nota sobresaliente del Código Nacional de Procedimientos Penales es que a pesar de ser una norma creada a través de un proceso legislativo, la misma no cuenta con una exposición de motivos como otros ordenamientos jurídicos; esto nos invita a reflexionar sobre cuáles fueron las razones que le dieron vida. Pero su creación no es algo meramente aislado, como hemos visto varias entidades federativas ya contaban con la aplicación del sistema acusatorio adversarial mucho antes de implementar dicho código, luego entonces de dicha experiencia se valió este ordenamiento para el contenido de su redacción.

Lo que se ha dado en llamar “Sistema de Juicios Orales” consiste en un conjunto de instituciones que pretenden lograr una mejora cualitativa y cuantitativa del sistema penal. En lo cualitativo, se construye un sistema acusatorio (equilibrio entre atribuciones del Ministerio Público y el Juez, dando la mayor relevancia al proceso penal y no a la averiguación previa como ocurre en el caso del modelo mixto), y adversarial (equidad entre el Ministerio Público y la defensa del imputado, y contradicción entre las partes al presentar pruebas), con oralidad, publicidad y equilibrio entre atribuciones oficiales y garantías ciudadanas (Artículo 20 Constitucional)<sup>43</sup>.

Es incuestionable que las cualidades del modelo acusatorio adversarial pretenden hacer de nuestro sistema jurídico un ente más transparente y confiable, con una participación más activa de los sujetos procesales; pero el hecho de implementar un sistema de esta naturaleza no implica el abatimiento de los rezagos jurídicos imperantes. Un ejemplo de ello ha ocurrido en algunos de los juzgados operantes en el Estado de México, en los distritos judiciales de Ecatepec y Nezahualcóyotl la carga de trabajo es excesiva, al grado en que en algún

---

<sup>42</sup> Zepeda Leucona, Guillermo, “Seguridad ciudadana y juicios orales en México”, en García Ramírez, Sergio y González, Mariscal (coord.), *La situación actual del sistema penal en México XI Jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 261.

<sup>43</sup> Zepeda Leucona; Guillermo, “Informe general, Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México estado de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas”, 2007-2011”, Offset Rebosán S. A. de C. V., México, 2012, p. 17.

momento las audiencias inician después de dos o tres horas de su programación, así las cosas, podríamos preguntarnos ¿Si en verdad con dicho sistema se abate el rezago procesal?

No solo la carga de trabajo es motivo de rezago procesal en tratándose de los llamados juicios orales, también pueden postergarse los asuntos en caso de suspensión de audiencias; ello se ve reflejado precisamente en dilación procesal, no importando si se trata de un sistema que pretende ventilar los asuntos en un menor tiempo a comparación del sistema tradicional, luego entonces, no es verosímil que el sistema acusatorio vaya a resolver los problemas de rezago por acumulación de trabajo o que se ocasionen con motivo de dilación procesal.

Una de las causas por las cuales las instituciones de procuración y administración de justicia no han respondido a las expectativas de la sociedad radica en la sobrecarga de trabajo, tanto de la institución investigadora como de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, se genera la existencia de procesos temporalmente largos. Hecho que, a su vez, constriñe de modo financiero y organizacional a los órganos encargados de la administración de justicia, que se ven obligados a hacer más con menos presupuesto<sup>44</sup>.

De acuerdo con estos comentarios podemos percibir cómo el Código Nacional de Procedimientos Penales es sincrónico con el cúmulo de reformas a nuestra carta magna, el surgimiento del sistema acusatorio adversarial es uno de los resultados de ese proceso, acogido con la pretensión de erradicar los tan arraigados vicios de nuestro sistema jurídico penal. Por lo anterior, es pertinente aludir al contenido de sus pretensiones de acuerdo con su propio texto.

Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la

---

<sup>44</sup><http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>  
Consulta realizada en fecha 02 de abril de 2016.



aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Este ordenamiento legal en primer plano establece la observancia de normas de investigación, siendo esta una facultad del Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional, en relación con el artículo 105 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales el cual en su fracción V, lo instituye como “un sujeto” del procedimiento penal; sus facultades y obligaciones se enuncian entre el artículo 127 y 131 de la norma en cita.

Es competencia del Ministerio Público dirigir la investigación de hechos delictuosos, coordinar a los policías durante la investigación, con la finalidad de demostrar o no la existencia de una conducta típica y en su caso a quien se le atribuye la misma, para estar en la posibilidad de ejercitar la acción penal y la responsabilidad de quien comete un delito. De no acreditarse esta situación sobreseer el proceso, a partir del deber de lealtad que tiene para conducir su actuar como órgano persecutor, tiene la obligación de actuar con objetividad y la debida diligencia para efectos de practicar sus diligencias, garantizar y respetar en todo momento los derechos de las partes, así como el debido proceso.

El código nacional establece de manera clara la normatividad para el efecto de llevar a cabo una investigación, instaure las reglas que deberá seguir el Ministerio Público durante la misma, no puede actuar discrecionalmente a pesar de estar atribuido por facultades constitucionales. Es su obligación reunir los indicios útiles para el esclarecimiento de los hechos, o bien, los datos de prueba necesarios para sustentar un ejercicio de la acción penal cuando pretenda judicializar un asunto. Y en su caso también debe sustentar la reparación del daño en favor de la víctima, lo anterior con base en su investigación.

Por el contrario, si el representante social no reúne íntegramente los elementos constitutivos de un hecho delictuoso, debe entonces abstenerse de continuar investigando al respecto, determinando en su caso bajo que modalidad

jurídica de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales concluirá su investigación.

Desde la óptica del sistema acusatorio esta institución, se concibe como un organismo autónomo, jerarquizado, que bajo esa denominación dirige y conduce jurídicamente la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, en los que determina mediante elementos de prueba verificables la participación punible o la inocencia del imputado. En su caso, ejercerá la acción pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, adoptará las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de los efectos coetáneos o posteriores del delito.

Entre sus facultades primordiales, ejerce y sustenta la acción penal pública en la forma prevista por la ley; practica todas las diligencias de investigación y tiene facultades de dirección bajo esquemas de coordinación con la policía, la cual adquiere en el modelo acusatorio un rol importante en la etapa de investigación penal, con estricta sujeción al principio de objetividad e imparcialidad<sup>45</sup>.

De la lectura al artículo 2 citado con antelación se desprende otro objeto como lo es establecer las normas a observarse en el procesamiento y sanción de delitos; lo cual tiene relación directa con el esclarecimiento de los hechos, privilegiar la reparación del daño y el acceso a la justicia, así como la procuración de que el culpable no quede impune en caso de determinar que efectivamente fue artífice de la comisión de un hecho delictuoso.

Lo anterior se ubica procesalmente en asuntos judicializados, supone precisamente a los asuntos llevados ante el Juez de control y en su caso a los que se encuentran en etapa de juicio oral. A partir del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la intervención del órgano jurisdiccional a través de la llamada audiencia inicial, por medio de la cual el juzgador tiene el primer contacto con el asunto, tomando conocimiento del mismo a través de la

---

<sup>45</sup> González Rodríguez, Patricia Lucila, "*La policía de investigaciones en el sistema jurídico mexicano*", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 23-24.

exposición efectuada por el fiscal relativa a los hechos considerados como delictivos, los cuales se refutarán en su caso por la defensa del imputado.

Sin entrar a detalles precisos de las etapas de un proceso penal, basta decir que el Código Nacional de Procedimientos Penales efectivamente prevé las etapas procesales desde su inicio y hasta su ejecución, precisando las normas y reglas a seguirse durante ese proceso, sin embargo, no establece de manera clara la forma de operación respecto a las providencias que en su caso deberán adoptarse para asegurar la reparación del daño en favor de la víctima o el ofendido.

En todo caso debemos remitirnos a las soluciones alternas de solución del procedimiento, tales como son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso como figuras de justicia restaurativa, los cuales suponen como presupuesto de procedibilidad de manera ineludible el pago de la reparación del daño que debe efectuar el imputado en favor de la víctima u ofendido; o bien, podríamos remitirnos al capítulo de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia que contempla el mismo ordenamiento legal, en el cual se contempla en uno de sus supuestos de procedibilidad respecto a la extinción de la acción penal el perdón del ofendido en delitos de querrela, conjeturando para el caso el pago de la reparación del daño.

El requisito indispensable para que opere la conciliación es la reparación del daño; dicha circunstancia coloca a la víctima u ofendido en un papel primordial dentro del procedimiento penal, pues en la medida en que se le reparen los perjuicios que le ocasionó el delito, se considerarán restablecidas las relaciones sociales y el daño concreto de la agresión. Esto es la justicia restaurativa<sup>46</sup>.

Finalmente otro de los objetivos de la implementación de un código único, es que impere en México un ordenamiento jurídico procesal regulador de la actuación de los órganos encargados de procurar y administrar la justicia, con la

---

<sup>46</sup><http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>  
Consulta realizada en fecha 02 de abril del año 2016.

perspectiva de emplear nuevos mecanismos que impulsen el desahogo de los procesos en el menor tiempo posible, con resultados ajustados al mayor equilibrio entre las partes, bajo la aplicación de derechos fundamentales reconocidos universalmente; teniendo también como objetivo erradicar los vicios que han corrompido sobremanera nuestro sistema jurídico.

Depende ahora de los actores procesales evitar que este sistema procesal acusatorio adversarial se desvirtúe y, por el contrario, su funcionamiento se constriña al acatamiento de las figuras jurídicas instauradas en pro de las garantías mínimas de los gobernados.

#### **2.4.- Principios generales en el procedimiento penal acusatorio adversarial.**

Con la implementación del sistema acusatorio adversarial en nuestro sistema jurídico, se insertaron en el texto del artículo 20 de nuestra carta magna los principios por los cuales se va a regir dicho sistema acusatorio adversarial.

El Código Nacional de Procedimientos Penales recogió dichos principios universales y los insertó en su texto, detallándolos dentro de los numerales 4 al 14; prevalece incluso la obligación de observar los principios previstos en tratados internacionales de los cuales nuestro Estado es parte. Nuestra legislación se constriñe incluso a observar legislaciones extranjeras precedentes a nuestro orden jurídico procesal penal, lo cual es característico de un sistema acusatorio adversarial.

El CNPP destina el título II del libro primero a los “Principios y Derechos en el Procedimiento”. En este punto reitera orientaciones y disposiciones constitucionales e insiste en que el procedimiento será acusatorio y oral. Igualmente alude la observancia de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y “aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes” (artículo 4º).

El segundo párrafo del mismo precepto ingresa en un tema difícil, al que se ha referido recientemente la Suprema Corte de Justicia: excepciones a esos principios —que pudieran entrañar límites o acotaciones a derechos humanos— fijados por el CNPP y la legislación aplicable “de conformidad con lo previsto en la Constitución”. (...) Es pertinente, en cambio, recordar que México ha contraído la obligación de adecuar su normativa a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, obligación soberanamente asumida a la luz del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es evidente la existencia de discrepancias entre el ordenamiento interno —inclusive el constitucional— y la normativa internacional<sup>47</sup>.

Al adoptar en nuestro país un sistema acusatorio adversarial de índole íntegramente garantista, se impone ineludiblemente la obligación de observar los principios previstos en tratados internacionales. Al respecto nuestro país ha suscrito diversos documentos internacionales tendientes a la protección de los derechos y garantías relacionados con los sistemas de enjuiciamiento de corte acusatorio adversarial<sup>48</sup>, siendo algunos de ellos la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, estos ordenamientos jurídicos no establecen textualmente la obligación de enjuiciar a una persona de acuerdo a un sistema garantista como lo es el acusatorio adversarial.

Con mayor precisión instituyen la obligación de enjuiciar a una persona a través de un sistema acorde con el respeto a los derechos humanos reconocidos universalmente; el pensar que un ordenamiento jurídico internacional, imponga como obligación a otras naciones la instauración de determinado sistema

---

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014, p. 1174.

<sup>48</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 44.

enjuiciamiento, supondría el constreñimiento a adoptar figuras jurídicas ajenas al mismo.

Si bien es cierto, los ordenamientos jurídicos citados son omisos en indicar en todo caso cual es el sistema idóneo de enjuiciamiento en un procedimiento penal, no debemos pasar por alto que los mismos contemplan dentro de sus textos, derechos humanos fundamentales para toda persona; e incluso dentro de los mismos, si establecen determinados principios observables en todo sistema de enjuiciamiento acusatorio adversarial. E inconcusamente han sido incluidos en nuestro texto constitucional, así como en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el ordenamiento jurídico que contempla primordialmente los derechos humanos considerados de carácter universal, no obstante, podemos afirmar que contiene visos característicos del sistema de juicios orales.

En el artículo once, se establece el principio de Presunción de inocencia, al establecer que se tendrá por tal, a una persona acusada de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, en un juicio público y con todas las garantías necesarias para su defensa<sup>49</sup>.

Ahora bien, en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual también el Estado mexicano es parte, cabe precisar que de la misma forma que la normativa anterior, no contempla en su texto la recomendación u obligación de implementar en una legislación el sistema procesal acusatorio adversarial, más aún y en el mismo sentido que la anterior, contiene lineamientos básicos del sistema de juicios orales.

...consideramos que la aportación de este instrumento —el Pacto— se encuentra en el artículo 14, en el que se contienen los aspectos que establecen un sistema de corte acusatorio al establecer que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las

---

<sup>49</sup> Ibídem 45.

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley (...) toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en los que el interés de menores de edad exija lo contrario...<sup>50</sup>

En el mismo numeral citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla la Presunción de inocencia y el debido proceso; sin citar textualmente la literalidad de dicho ordenamiento jurídico, basta decir que cotejado con el contenido en el numeral 20 apartado B de nuestra constitución política es el mismo texto legal.

Lo mismo ocurre con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ordenamiento jurídico que análogamente a los citados previamente, no establece textualmente como derecho fundamental la obligación de juzgar a una persona a través de un modelo procesal acusatorio adversarial, no obstante, reconoce el principio de Presunción de inocencia, así como del debido proceso, siendo éstas, dos figuras esenciales del esquema jurídico procesal acusatorio adversarial.

...en su artículo 26 establece el derecho a un proceso regular, que comprende esencialmente dos derechos; la Presunción de inocencia y el derecho de audiencia al quedar consagrados de la siguiente forma:

ART. 26. — Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusuales<sup>51</sup>.

Del artículo 26 citado se desprende que no únicamente regula el debido proceso así como la Presunción de inocencia como dos principios fundamentales del sistema acusatorio adversarial, supone además la carga de la prueba para quien lo acusa; luego entonces, al ser esta una función de la representación

---

<sup>50</sup> Ibídem 47.

<sup>51</sup> Ibídem 49.

social, es evidente que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público. El acusado no está obligado a demostrar su inocencia, y en todo caso, quien tiene la obligación de acreditar lo contrario le corresponde al fiscal;

Esta figura está plasmada en nuestro texto constitucional precisamente en el artículo 20 en el apartado de los derechos de la persona imputada; también fue recogida en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales precisamente en su artículo 113. Indiscutiblemente, no es necesario que los ordenamientos jurídicos hasta este momento mencionados reproduzcan literalmente en sus textos la obligación de investigar o enjuiciar a una persona por la vía acusatoria adversarial, basta con que se recoja la esencia de las figuras jurídicas y principios universales de derecho, para que se plasmen en un ordenamiento jurídico ajustado al orden jurídico internacional.

Con referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera símil a los ordenamientos jurídicos internacionales citados previamente, contempla en su texto derechos fundamentales universales, y en lo que nos concierne e interesa posee matices procesales que pueden ser aplicables al sistema acusatorio adversarial, tal como son las llamadas garantías judiciales como el derecho a audiencia ante el tribunal competente, independiente e imparcial, y ser juzgado en un plazo razonable, o la Presunción de inocencia<sup>52</sup>, figuras que se encuentran contempladas en el artículo 8º de la mencionada Convención.

Los ordenamientos jurídicos internacionales precisados en este apartado, no incluyen en su texto la descripción de un sistema jurídico procesal que deba ser aplicado de manera obligatoria, o bien pudiese entenderse como un sistema de enjuiciamiento eficaz o garante del respeto a los derechos fundamentales, no obstante, contienen la descripción de elementos y figuras jurídicas aplicables al sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial.

No podría entenderse este sistema si se dejase a un lado las figuras jurídicas que brevemente hemos mencionado, ergo, al haber adoptado nuestro

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*



ordenamiento jurídico las figuras de mérito, podemos decir que nos hemos alineado al orden jurídico internacional.

## **2.5.- Principios en el procedimiento penal en México.**

Una vez visto como los ordenamientos jurídicos internacionales establecen las bases y fundamentos, sobre los cuales se debe orientar el texto de una norma procesal penal de carácter acusatorio adversarial, a través de los principios plasmados en los mismos; es oportuno ver los principios rectores del procedimiento acusatorio adversarial instituidos en nuestra carta magna y en nuestra ley procesal penal.

De acuerdo con el texto constitucional, así como el del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de oralidad rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, no debemos olvidar que la oralidad es la base de este sistema, en contra posición a la escritura utilizada en el sistema inquisitivo, siendo entonces la principal característica de este tipo de enjuiciamiento.

Al hacer referencia al modelo acusatorio, se efectúa en el sentido de citar al modelo creado en contraposición al modelo inquisitivo, cuya esencia lo es la separación de funciones procesales, es decir, la separación de acusar, defender y juzgar, dada por los sujetos procesales que participan en dicho modelo<sup>53</sup>.

Ha sido esta característica —la oralidad— la que se ha utilizado como bandera principal del proceso de reforma al sistema de justicia en México, lo que ha llevado a identificarla, incluso, con la denominación de “juicios orales”<sup>54</sup>.

El artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preceptúa el principio de publicidad, estableciendo que las audiencias serán públicas, tienen acceso no solamente las partes en el procedimiento, también el público en

---

<sup>53</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª reimpresión, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 9.

<sup>54</sup> *Ibíd*em 14.

general, con las excepciones previstas en dicho código, los periodistas y los medios de comunicación también pueden presenciar las audiencias en los casos y condiciones determinadas por el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la constitución, el propio código y los acuerdos generales que emita el consejo.

Con la infraestructura de las nuevas salas, se dispone de un espacio exclusivo para el público en general, quienes observan la audiencia ubicados a tan solo unos metros de los actores procesales, esto les permite notar y escuchar todos los acontecimientos de la audiencia, su único deber es permanecer en silencio, no ingresar con instrumentos de audio o video, así como adoptar un comportamiento respetuoso.

Existen excepciones a esta regla por motivos la integridad de alguna de las partes, la seguridad pública o nacional se vea afectada, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, se afecte el interés superior de un niño, o el juzgador lo estime pertinente; no obstante, a las audiencias puede acudir cualquier persona que lo haga con el debido decoro.

La publicidad (...) Emparenta con la participación popular en la justicia, pero además concurre como elemento de control poderoso, vigila del pueblo que observa el quehacer de la justicia. Al hacerlo, contribuye a que ésta se haga de veras; pone en dirección correcta a las manos temerarias o medrosas que la administran. La publicidad resuelve el problema, sea porque infunda temor a quien imparte la justicia, sea porque confiere el valor que necesita. Por ambas vías cumple su tarea<sup>55</sup>.

Al ser las audiencias públicas, permite a los asistentes observar el comportamiento personal de los actores del proceso; ello da una mayor certeza de su actuación, pudiendo crear un criterio en el público respecto a la actuación de cada uno, no importando si tienen interés o no en el asunto. Por otro lado, se genera transparencia respecto a lo acontecido en audiencia. El público obtiene información de primera fuente al presenciar un acto jurisdiccional, por lo tanto, se

---

<sup>55</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Colección *juicios orales* 25, p. 28.

encuentra al tanto de las resoluciones que pueda emitir un juzgador con base en lo expuesto por las partes en pugna.

Por lo que hace al principio de contradicción establecido en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este establece que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. De lo anterior se desprende una condición manifiesta en el numeral de referencia, precisamente en lo referente a la expresión “medios de prueba”, implica un estadio procesal bien determinado como lo es la etapa intermedia en un procedimiento de carácter acusatorio adversarial.

En dicho sistema las pruebas cumplen con un ciclo bien determinado, así en la etapa de investigación el Ministerio Público como el Defensor, cuentan con datos de prueba con las cuales robustecen o nutren su investigación de manera individual; al llegar a la etapa intermedia dichos sujetos procesales ofertan ante el juzgador los mismos para efectos de ser incorporados en un juicio oral bajo los lineamientos procesales establecidos para el efecto.

En ese momento procesal, —en la etapa intermedia—, los elementos probatorios tanto del fiscal como de la defensa del imputado se conocen como “medios probatorios”, constituyendo los mismos, los elementos a través de los cuales los sujetos procesales de mérito pretenderán acreditar la teoría del caso, sea para acreditar o desvirtuar el hecho delictuoso considerando la función individual de cada uno de ellos.

Es el derecho de las partes a refutar cualquier argumento de la contraparte. Las partes pueden refutar, debatir e inconformarse con los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales presentados por el oponente, así como controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos necesarios en apoyo de sus pretensiones.

El derecho de contradicción es tan extenso que abarca: el derecho a ofrecer prueba para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte o para acreditar versión alternativa<sup>56</sup>.

Por lo que hace al hecho de controvertir o confrontar los medios de prueba de cada una de las partes, es pertinente aludir a tres momentos procesales ubicables dentro de un procedimiento penal: el control de detención, ampliación del plazo constitucional y vinculación a proceso, momentos procesales en los cuales se les llamada “datos de prueba” a los elementos de prueba con los que cuenta cada una de las partes, estos también son controvertibles.

En la etapa intermedia se les describe precisamente como “medios de prueba”, por último, cuando son introducidos a juicio oral se les denomina “órganos de prueba”. Ésta forma de denominar a las probanzas determina un estadio durante la secuela procesal; de los cuales efectivamente se tiene el derecho a refutar o controvertir, tal y como sería en las primeras etapas, o bien, alegando o haciendo uso de ellos como es lo conducente en la etapa de juicio oral.

El artículo 7 del código nacional, contiene el denominado principio de continuidad, el cual determina que las audiencias se llevaran a cabo de una forma continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales. Supone este principio que las audiencias se lleven a cabo sin interrupciones, de acuerdo con un orden gradual en la etapa procesal correspondiente.

Pero en la práctica profesional en la etapa intermedia como en la de juicio oral, es posible la suspensión de las audiencias debido a su naturaleza; no imperan los términos fatídicos como en la audiencia inicial para ventilar un control de detención, o ampliación del plazo constitucional para resolver sobre una vinculación a proceso. Así, es posible la suspensión de las audiencias, incluso si se considera como estrategia de litigación de alguna de las partes.

---

<sup>56</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 105.

Evidentemente no se pueden suspender audiencias sin tener la debida justificación para ello, en todo caso el juzgador —quien actúa como regulador del procedimiento— tiene la facultad de dictar las providencias necesarias para su debida continuación secuencial; sin omitir reiterar que alguna de las partes a su conveniencia puede provocar la suspensión de una audiencia.

De esta forma, el principio de continuidad se refiere a la exigencia de que la dialéctica procesal no sea interrumpida, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. De hecho, cuando la audiencia se interrumpe y no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la su suspensión, casi todas las legislaciones la consideraran interrumpida, violando el principio de continuidad y exigiendo que se realice de nuevo desde su inicio<sup>57</sup>.

De acuerdo con el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 8 se contempla el principio de concentración, el cual determina que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

No debemos confundir el hecho que una audiencia se pueda suspender por la imposibilidad de desahogarse, o bien por estrategia de las partes en el proceso; si bien pueden surgir motivos que permiten su suspensión, este principio hace alusión al agotamiento de actos procesales en una sola diligencia; para mayor exactitud es oportuno referir que iniciada una audiencia, ésta no puede ser suspendida, sino hasta el momento de concluir los actos jurídicos comprendidos en la misma. Ergo, el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deban ocurrir en un mismo acto procesal<sup>58</sup>.

Es notorio como los actos procesales iniciados en una audiencia, no pueden ser interrumpidos bajo ninguna circunstancia, los mismos representan

---

<sup>57</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª reimpresión, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 25.

<sup>58</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 35, p. 23.

segmentos dentro del procedimiento acusatorio adversarial; el culminar con los mismos, supone el paso al siguiente momento procesal, de esta forma sucesivamente se colman las etapas procedimentales de este sistema.

De acuerdo con el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de intermediación determina como las audiencias deben desarrollarse íntegramente ante la presencia de las partes y del juzgador, quien no puede delegar funciones a persona alguna. Indefectiblemente deben encontrarse presentes las partes procesales, como lo son el Imputado y su Defensor, el Fiscal, acompañado en todo caso de la Víctima y Ofendido, así como el Asesor jurídico — sin que éste sea un requisito indispensable, pues el fiscal vela por los intereses de dichos sujetos procesales—, audiencia que se desahogará ante el juzgador en turno; la ausencia de una de las partes imposibilita el desarrollo de la misma.

Los jueces tomaran conocimiento directo de los alegatos, desahogo de prueba y en general, de todo el material probatorio que se presente en audiencia, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, salvo los casos previstos en Ley.

...

El principio de intermediación deriva necesariamente del principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el Juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.

Consecuentemente, este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes o mejor dicho: Este principio indica que el juzgador se vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de las pruebas en audiencia<sup>59</sup>.

El artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge el principio de igualdad ante la ley, al referir que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas

---

<sup>59</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 104.

oportunidades para sostener la acusación o la defensa; evidentemente el texto de dicho artículo está impregnado de elementos garantistas, pues hace alusión a la totalidad de las personas; supone la igualdad sin distinción de ninguna naturaleza tal y como podría ser la condición social, raza, género, religión, etcétera. Dicho ordenamiento jurídico alude genéricamente al procedimiento penal, es decir, cualquier etapa del mismo, por el solo hecho de intervenir en el mismo, tiene la garantía de no discriminación por parte de los actores procesales.

Es notorio el espíritu de este artículo, pretende erradicar la segregación de las personas como un derecho fundamental, evidentemente toda persona sujeta a proceso gozará de los derechos y garantías que le confieren la constitución, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación ordinaria, sin que existan diferencia de trato o condiciones entre ellas<sup>60</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece de manera aislada este principio, es un derecho fundamental instaurado en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; así como en los artículos 24 y 25.1 de la Convención americana sobre Derechos humanos; así como en los artículos 3, 14.1, 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como de la misma forma lo recoge el artículo 1º de nuestra constitución política, en el cual se prohíbe la discriminación plasmándolo en el último de sus párrafos.

El artículo 11 del código nacional versa sobre el principio de igualdad entre las partes, al estipular que se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la constitución, tratados y las leyes que de ellos emanen; por tanto, instituye la igualdad procesal.

La igualdad procesal postula que los distintos sujetos del proceso —quien acusa y es acusado— dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, dispongan de iguales

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 111.

derechos procesales, de parejas *posibilidades* para sostener y fundamentar lo que cada cual estime que le conviene<sup>61</sup>.

Es acertado comentar que la igualdad procesal entre las partes, no solamente se limita a hacer usos de las herramientas jurídicas procesales contenidas en nuestra constitución, tratados internacionales, o Código Nacional de Procedimientos Penales; también, debemos considerar que el sustento de las aseveraciones tanto del fiscal como de la defensa, se encuentran al interior de los elementos probatorios con los que se pretendan acreditar las respectivas teorías del caso, quienes deben debatir en igualdad de circunstancias y disponiendo de las herramientas jurídicas establecidas para el efecto.

Los primeros datos de investigación son recabados por el Ministerio Público, quien tiene en la etapa de investigación ventaja sobre la Defensa; no debemos pasar por alto que el representante social como órgano persecutor de delitos tiene una labor inquisitiva, y su finalidad es acreditar la existencia de un hecho delictuoso. Indiscutiblemente no recabará una prueba en contrario, o tendiente a desvirtuar su hecho; dentro de su plazo constitucional el Ministerio Público tiene la batuta de la investigación, será hasta la intervención de un defensor cuando se puede vigilar la actuación de dicho sujeto procesal, esto en la mayoría de las ocasiones ocurre hasta el momento en que el Ministerio Público ya tiene integrada una investigación dentro del plazo de 48 horas.

Sin menoscabar el derecho del Defensor a que se le reciban pruebas en favor de su defendido, su intervención siempre es posterior a los avances investigativos del Ministerio Público, esto constituye determinada desventaja en la etapa de investigación. La igualdad de armas ocurre más bien en la etapa intermedia, en la cual se ofrecen pruebas, y en la de juicio cuando se incorporan, sobre los cuales, tanto la defensa como el fiscal, pueden hacer uso de ellos para tratar de acreditar las aseveraciones o negaciones de su teoría del caso.

---

<sup>61</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª reimpresión, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 39.



Reza el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales: ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen; este numeral hace alusión al principio del debido proceso.

La noción del debido proceso es oriunda de la tradición anglosajona; sobre ella se erige el procedimiento penal liberal y garantista. En las Constituciones de nuestros países ha sido doblemente recibida: primero, merced al influjo de la cultura jurídica norteamericana; más tarde, bajo la corriente del derecho internacional de los derechos humanos. En rigor, aquí viene al caso el *debido procedimiento penal*, considerado en su integridad, no apenas el *debido proceso*, que técnicamente inicia en una etapa avanzada del procedimiento. El CNPP se refiere a esta cuestión como *juicio previo y debido proceso*...<sup>62</sup>

Toda persona sometida a la potestad jurisdiccional tiene derecho a ser juzgada por tribunales previamente establecidos, lo que nos hace pensar en los órganos encargados de administrar justicia y por lo cual el imputado ha sido sometido a su *imperium*. Por otro lado, la emisión de la resolución que determine el juzgador debe ser *ad hoc* al resultado de la valoración de las pruebas que en su caso desfilaron durante la etapa procesal pertinente al caso, y que crearon el ánimo en el juzgador de emitir la misma en determinado sentido.

El debido proceso puede ser un concepto sumamente complejo por la implicación de los propios factores inmersos en el mismo, infiere que los actores procesales deben llevar a cabo su actuar con estricto apego a la norma, haciendo uso cada uno de ellos de las herramientas jurídicas existentes de manera efectiva y en pro de los intereses que cada uno representa.

---

<sup>62</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Colección *juicios orales* 25, p. 22.

Es necesario señalar que el debido proceso es una garantía compleja, en tanto que se compone de diversos principios que, con el tiempo, se han ido sumando a la misma, por lo que no es fácil definir que comprende el debido proceso.

(...)

A pesar de que no existe una definición universalmente aceptada acerca del debido proceso, acepta que cada ley suprema aloja los principios del debido proceso a título de bases, referencias, normas rectoras, instrucciones, fundamentos del enjuiciamiento penal.<sup>63</sup>

El debido proceso comprende otros principios inherentes al propio sistema acusatorio adversarial, *lato sensu* incluye a los demás principios del procedimiento; si no es aplicado o respetado alguno de los principios rectores del mismo, se vulnerarían derechos fundamentales y por tanto el del debido proceso al no aplicar la norma de manera precisa, en todo caso el afectado puede recurrir cualquier resolución de la autoridad que no sea acorde con dicho principio.

Finalmente, el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera sucinta que la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Este principio vela por el derecho a una persecución única, es decir, que la autoridad judicial no puede iniciar un proceso alterno, diverso o simultáneo en contra de una persona, utilizando como motivación los mismos hechos por los que ésta hubiere sido juzgada; agotándose la facultad de la autoridad para ejercer su *imperium* sobre determinada persona, no puede *motu proprio* iniciar otra persecución en contra de dicha persona por los mismos hechos, de lo contrario estaría vulnerando el principio consagrado en la ley de mérito.

Detengámonos en otro principio inserto en el CNPP, y desde luego sustentado en la Constitución. Me refiero a la prohibición de doble enjuiciamiento acogida en el artículo 14 del Código: “La persona

---

<sup>63</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 86-87.

condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”. La fórmula arraiga en una fuerte y honorable tradición penal liberal; reconoce un principio básico.<sup>64</sup>

A propósito de este comentario, cabe reiterar que corresponde a los defensores de los imputados, ya sean públicos o privados, el velar por la certeza jurídica en la emisión de las resoluciones judiciales, para evitar precisamente la vulnerabilidad de un principio como el que se comenta, pues el mismo principio está plasmado en la propia legislación internacional, precisamente en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **2.6.- Derechos en el procedimiento.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla diversos derechos relativos al procedimiento, podemos considerarlos como una gama alterna de principios procesales, se constituyen como derechos fundamentales inherentes a la persona sin discriminar su carácter procesal, es decir víctima u ofendido, o imputado.

El artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo, protegerá la información relativa a la vida privada y datos personales. Esboza el derecho personal al resguardo de sus datos de identidad, como de su vida privada. Pero este derecho es más bien extensivo a las víctimas de un delito en caso de tratarse de menores de edad, delitos contra el desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas, tal y como lo establece la fracción XXVI del artículo 109 del mismo ordenamiento legal citado; supone entonces que la protección de la identidad de

---

<sup>64</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014, p. 1176.

una persona versa en razón del tipo de injusto, incluso esa reserva puede ordenarla el Juez en caso de considerarlo pertinente.

Es importante hacer patente el derecho del imputado a conocer la identidad de la persona que depone en su contra, sin embargo, el legislativo ha considerado necesario la restricción a dicho derecho, en tratándose de delitos de trascendencia o impacto para la propia víctima. Encuentra sustento constitucional este derecho precisamente en el artículo 20, apartado C, fracción V, versando en el mismo sentido del numeral procesal de mérito, luego entonces, podemos determinar que la legislación procesal, recogió de la Constitución dicho derecho.

En la práctica profesional, algunas personas deciden *motu proprio* mantener en reserva sus datos de identidad, solicitando a la autoridad ministerial o jurisdiccional se resguarden los mismos; sin embargo, debe haber una ponderación de dicha petición en razón del interés que se pretenda proteger, pues no todos los delitos tiene el mismo impacto, y se desvirtuaría en su caso una herramienta como lo es el resguardo de la identidad de quienes intervengan en un procedimiento, claramente es un derecho extensivo a todos los intervinientes, pero no todos tienen la misma participación jurídica.

No obstante, la restricción a no hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados los datos personales de los sujetos del procedimiento, se encuentra plasmada en el artículo 106 del código procesal en comento, situación conforme con un criterio de no intromisión de un tercero a un asunto totalmente ajeno al mismo.

Es destacable que el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga al imputado a proporcionar su identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan respecto a la misma, luego entonces, para los actores procesales el Imputado está completa y plenamente identificado, la única restricción de su identidad es para los terceros sin injerencia en el procedimiento.

El artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada en los plazos establecidos, y que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia

deberán atender a las solicitudes de las partes sin causar dilaciones injustificadas. Direccionándonos al contenido del artículo 20 constitucional apartado B, fracción VII, establece que el imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo solicitar un mayor plazo para su defensa.

Los plazos aludidos por la norma procesal son los establecidos por la carta magna, éstos no deben ser superados a menos que el imputado requiera un mayor tiempo para su defensa, en caso contrario se le causaría un perjuicio constitucional. Por otro lado, en cuanto a la atención que deben dar las autoridades a las peticiones de las partes, éstas deben ser acordadas conforme a su contenido y sin dilaciones, incluso el Juez tiene la facultad de emitir sus resoluciones durante el desahogo de las audiencias. En cuanto al Ministerio Público, éste debe emitir sus acuerdos dentro de sus diligencias de investigación, las cuales regularmente son por escrito, debiendo hacerlas del conocimiento de las partes, a través de los medios designados para el efecto.

Referente al derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el imputado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por un defensor que sea licenciado en derecho, o abogado titulado con cédula profesional, entendiéndose por defensa técnica la actividad procesal desplegada por el defensor desde la detención del imputado y a lo largo de todo el procedimiento.

Acorde con este numeral, el propio código nacional reafirma este derecho del imputado en el artículo 115, dichos ordenamientos legales son acordes con el derecho consagrado igualmente en nuestra carta magna, precisamente en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, su contenido esencial es el mismo.

Desde luego, el concepto y la práctica de la defensa no se contraen, ciertamente, a la figura del defensor; abarcan un extenso territorio en el ámbito del enjuiciamiento: todos los actos necesarios y pertinentes para que el individuo sujeto a la función persecutoria del Estado pueda esgrimir

los medios que el derecho brinda a fin de tutelar sus derechos y libertades, con suma amplitud<sup>65</sup>.

Indudablemente este derecho del imputado lo faculta para estar asistido por un abogado desde el momento de su detención; ello garantiza en primer lugar que el Ministerio Público y la policía realicen actuaciones con mayor nitidez e imparcialidad, pues es el abogado quien estará al pendiente de las diligencias practicadas por estos órganos —e incluso las periciales—, pues es un derecho el estar presente en todas las diligencias procesales.

Este es un logro fundamental para el imputado, pues contrasta con el anterior sistema inquisitivo, en el cual las diligencias ministeriales eran practicadas en secreto por la autoridad, conducidas bajo su mando y potestad, sin la posible intervención del defensor.

En otro orden de ideas, cabe precisar que el mismo artículo citado en párrafos precedentes, establece el derecho de la víctima u ofendido para estar asistidos de un asesor jurídico, siendo esta figura innovadora en este sistema, si bien es cierto en el anterior sistema se contaba con la figura del coadyuvante, en el presente tiene una mayor injerencia durante el procedimiento penal.

El Asesor jurídico es reconocido como sujeto del procedimiento penal, tal y como lo establece el artículo 105 del ordenamiento procesal previamente citado, e incluso en el numeral 109 del mismo, se vuelve a citar como un derecho de la víctima u ofendido. Su función es la de proporcionar una asesoría técnica adecuada, incluso puede esgrimir argumentos en audiencia de acuerdo con los intereses que le atañen, esto sin perjuicio de la intervención efectuada por el Fiscal, pues debemos tener presente que se trata de una figura coadyuvante.

En cuanto al artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mencionaremos como punto fundamental, la obligación de las autoridades para hacer del conocimiento, de la víctima u ofendido como imputado, de toda la gama de derechos en su favor consagrados dentro de nuestra legislación nacional como

---

<sup>65</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014, p. 1177.

internacional. Es evidente como se mencionó en párrafos anteriores, que los derechos de las partes procesales están contenidos en un sin número de disposiciones legales, sirven de herramienta jurídica a los mismos para efecto de hacer efectivos los intereses que representa cada uno de ellos.

El artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de la persona al respeto de su libertad personal, nadie pueda ser privado de la misma, a menos que exista mandamiento dictado por autoridad judicial, o de conformidad con las demás causas y condiciones autorizadas por la constitución y el código nacional. El mismo ordenamiento legal establece que la prisión preventiva se aplicará excepcionalmente; este sistema de justicia prevé medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, su finalidad es garantizar la presencia del imputado en juicio, y se emplean cuando el tipo de injusto así lo permite.

Desgraciadamente existen delitos que por su impacto y naturaleza no tienen el beneficio de tener eximentes respecto a la prisión preventiva, uno de los anhelos de este sistema de enjuiciamiento, es precisamente que el culpable no quede impune, y en su caso se repare el daño de la víctima u ofendido.

Por otro lado, este sistema contempla otros medios alternos de solución de conflictos, cuya finalidad es evitar un mayor ingreso de imputados a los centros de reclusión para la despresurización de los mismos; sin embargo, mucho depende del tipo de delitos cometidos, pues se estaría a expensas de tal circunstancia para evitar el ingreso a prisión, obteniendo una medida cautelar diversa.

Hay una reducción muy significativa en la aplicación de la prisión preventiva. La disminución de supuestos de aplicación de la prisión preventiva obligatoria u oficiosa para ciertos delitos, así como los mecanismos procesales incorporados para hacer de esta medida cautelar la última opción, y someter su aplicación judicial a la contradicción entre las partes que están operando.

Un avance fundamental de la reforma penal en esta materia es que se redujo la extensión del denominado “catálogo de delitos graves” que son aquellos en los que los procesados no tienen derecho a la libertad durante su proceso. Ahora sólo en unos cuantos delitos se impone por oficio la

prisión preventiva. En la mayoría de los casos se discute entre las partes el riesgo de fuga y posibles riesgos para la investigación, las víctimas y la sociedad y será el Juez quien decida la medida cautelar aplicable<sup>66</sup>.

En la práctica profesional, los agentes del Ministerio Público al integrar investigaciones en delitos de alto impacto, lo hacen con los datos de prueba reunidos en su término constitucional de 48 horas, sin embargo, en algunas de las ocasiones ese tiempo es muy reducido para poder reunir los elementos para sustentar su acusación; no obstante, por su función como persecutores del delito, —a pesar de una deficiente investigación—, en determinados asuntos prefieren no aplicar medidas cautelares alternas a la prisión preventiva, llevando a los imputados ante la presencia del Juez, con la finalidad de que éste sea quien determine la situación jurídica del imputado y en su caso, pueda obtener el beneficio de una medida cautelar alterna a la prisión preventiva; siendo entonces el actuar ministerial limitado en ese sentido, ya sea por desconocimiento de la norma, o bien por temor de cometer un error jurídico.

## **2.7.- El proceso penal acusatorio, adversarial y oral.**

Refiere el artículo 20 constitucional que el proceso penal será acusatorio y oral; estas son las principales características de un sistema de enjuiciamiento adversarial, implican no solo un determinado procedimiento de judicialización ante los órganos jurisdiccionales, sino también, el uso de determinadas herramientas jurídicas, aplicables durante el proceso. Al respecto debemos tener bien presente que las figuras procesales del sistema acusatorio adversarial son sustancialmente diferentes a las contempladas en el sistema inquisitivo tradicional, ello no excluye que algunas diligencias practicadas por los órganos encargados de la procuración y administración de justicia tengan determinada similitud con el sistema anterior.

---

<sup>66</sup> Zepeda Leucona; Guillermo, *Informe general, Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México estado de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas*, 2007-2011”, Offset Rebosán S. A. de C. V., México, 2012, p. 71.



Cuando se habla de proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí<sup>67</sup>.

Ahora bien, se trata de un sistema acusatorio toda vez que quien acusa tiene la obligación de probar su dicho con los elementos probatorios aportados. Esta carga probatoria de imputación corresponde al fiscal, es el órgano persecutor de delitos y por tanto acusador en caso de considerar a una persona como probable responsable de un hecho delictuoso, el Imputado goza del principio de Presunción de inocencia, y el fiscal tiene la obligación de comprobar ante el juzgador que efectivamente es partícipe de un hecho delictuoso; sin la limitante de que el propio imputado pueda ejercer su derecho de defensa.

Es un sistema adversarial pues implica una contienda entre partes, suponiendo una igualdad procesal. Las partes en contienda son el Ministerio Público y el Imputado a través de su Defensor; quienes someten a la jurisdicción del juzgador el resultado de dicha contienda, éste debe ser imparcial, y en cada una de las etapas procesales debe actuar un Juez diferente, el de control de detención, no es el mismo que llevará la audiencia intermedia, ni aquellos dos los que resolverán al llegar a la etapa de juicio, o incluso este último no vigilara lo relativo a la ejecución de sentencia en su caso.

El modelo penal acusatorio se caracteriza por:

- Separación de las tres funciones fundamentales, en el proceso: acusar, defender y juzgar.
- Igualdad procesal de las partes.
- La valoración de las pruebas no está tasada, sino basada en los criterios de la libre valoración y de la sana crítica.
- Exclusión de la prueba ilícita.

---

<sup>67</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª reimpresión, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 9.

- Iniciativa procesal y, en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del Juez.
- Límites en la aplicación de las medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva.
- Límites a la posibilidad de poder recurrir la sentencia.
- Contradicción
- Publicidad
- Forma oral.<sup>68</sup>

Es evidente que ante las particularidades de este sistema, las cuales son diferentes al sistema inquisitivo, los actores procesales tienen diferentes funciones de acuerdo su carácter jurídico, es importante que ninguno tenga injerencia en las funciones del otro, por virtud de evitar la contaminación, más bien corrupción de un sistema como este.

Por otra parte, el mismo numeral 20 de la Carta magna hace alusión a otra característica de este sistema, como lo es la oralidad, refiriéndose precisamente a que la intervención de los actores procesales durante la secuela procesal —o audiencias—, será a través de la expresión verbal, siendo la palabra predominante sobre la escritura.

Debemos tomar en consideración que durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público, practica la mayoría de sus diligencias en papel, pues hace un registro secuencial de sus actuaciones, en todo caso, recaba entrevistas de víctimas, ofendidos, testigos, incluso imputados y defensores. Si considera reunir los requisitos para llevar ante un Juez de control su investigación, hace la solicitud respectiva para el efecto de programar hora y fecha de audiencia.

En esta audiencia la exposición efectuada ante el Juez —tanto como por el Ministerio Público como el defensor— debe ser de forma verbal, es decir de manera oral, y, de la misma forma, el Juez resolverá en la misma audiencia de forma verbal.

---

<sup>68</sup> Ibídem 10-11.

Judicializado el asunto, las actuaciones no son registradas en papel. La secuela procesal se lleva a cabo a través del desahogo de audiencias en forma oral, los registros de audiencias son grabados en medios electrónicos, lo controvertido, solicitado y fundamentado en la audiencia de manera verbal, queda registrado de esta manera; también se elabora en papel un acta mínima con los pormenores de la audiencia. Las actas mínimas generadas con motivo de las audiencias, y en su caso copias de oficios u otras ordenanzas del Juez, así como resoluciones que tengan que constar en papeles, se acumulan para formar un expediente administrativo al cual le asignan el registro correspondiente; pero obviamente ya no se trata de expedientes voluminosos, todas las actuaciones procesales constan en la grabación respectiva de la audiencia.

La oralidad es característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, y de cabal importancia, ya que el nuevo proceso penal cuenta con una metodología de audiencias y no con una metodología de expedientes. Por regla general, las decisiones judiciales, y sobre todo si afectan los derechos, se adoptan siempre frente a las partes una vez que se ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de que éstas sean escuchadas<sup>69</sup>.

Implica esta acción de oralidad, que los actores procesales deben hacer sus manifestaciones y peticiones con base en una correcta estructura de motivación y fundamentación; de ahí deviene la importancia de la preparación y conocimiento de los actores procesales de dicho sistema, así como de los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, también de la facultad para resolver al respecto. Incluso toda pretensión, argumentación o pruebas en el desarrollo de las audiencias se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral.

Es la oralidad la principal característica de este sistema, al cual por su propia naturaleza se le ha dado la connotación como sistema de “juicios orales”; sin embargo, debemos tomar en cuenta que esta es una herramienta más en este

---

<sup>69</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 33.

sistema, pues el sustento jurídico se debe conocer a la perfección para poder externarlo en el momento de las audiencias, se debe saber motivar y fundamentar, saber interrogar, saber objetar y expresarse en el momento oportuno, pues de ello depende el éxito del trabajo desarrollado.

Se suele pensar que este es el principio más importante del sistema acusatorio, sin embargo, éste es más bien una característica del sistema que solamente es efectiva si se conjuga con otros principios como el de publicidad, inmediación, concentración, contradicción, igualdad, etc., técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados con acciones (*vr. gr.* Ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo, voluntarias o involuntarias, o incrementen la potencia expresiva de aquellos. La oralidad permite así fundamentalmente, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes...<sup>70</sup>

Los actores del proceso al momento de tener su participación en la audiencia, se deben expresar de una manera clara y nítida, emitiendo sus peticiones y argumentos de acuerdo a una metodología sistemática, para el efecto de llevar un orden cronológico en sus ideas y que su argumento sobre todo sea comprensible a los demás actores del procedimiento, incluso para el público presente en la sala de audiencias. Indiscutiblemente el utilizar esta herramienta de manera adecuada, permite obtener paulatinamente el éxito deseado, la correcta oralidad implica un mayor entendimiento del mensaje que se pretende transmitir; una mayor aportación de argumentos metódicos, bajo el sustento de la normativa jurídica aporta a cualquiera de las partes una gradualidad de triunfo.

---

<sup>70</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 108.

## 2.8.- Las características del proceso penal.

Hemos visto con antelación cuáles son los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial, los cuales son una particularidad distintiva de dicho orden jurídico; no obstante, el proceso como tal reúne determinadas características, que lo hacen diferente al sistema inquisitivo, de acuerdo con ello y de manera por demás simplificada, citaremos la obra de Diana Cristal González Obregón, quien establece como características del proceso penal los siguientes:

A) Contempla un avance metodológico a través de audiencias.

B) Prevé que se apliquen en todo momento los principios rectores, de entre los que destaca la intermediación, la concentración y la oralidad para dar mayor rapidez a su avance.

C) Es flexible, toda vez que no hay una sola dirección para poner fin al conflicto penal y no requiere de trámites engorrosos administrativos para cambiar de dirección cuando así lo estiman las partes y se les autoriza.

D) Contempla un gran mapeo de formas para poner fin al conflicto penal<sup>71</sup>.

De manera por demás sencilla, de la propia lectura de los puntos precedentes, podemos determinar como el sistema acusatorio adversarial contempla hacia su interior una estructura con la que pretende resolver los conflictos de naturaleza penal, acorde con la aplicación de los principios rectores del proceso, o bien, buscar una salida alterna con la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la legislación, como medio alternativo de la solución del conflicto. No obstante lo anterior su desarrollo y aplicación dependerá del tipo de injusto de que se trate, así como de la capacidad jurídica de los actores procesales, para efecto de aplicar correctamente los mismos, sobre todo, salvaguardando los fines para los cuales fue instaurado este sistema, tal y como se analizó en apartados anteriores.

---

<sup>71</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 48-49.

## **2.9.- Etapas y fases del procedimiento penal.**

Relativo al último apartado del presente capítulo, cabe citar sin mayores preámbulos al numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual define con precisión cuales son las etapas y fases del procedimiento penal, a saber:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

De este ordenamiento jurídico, se desprende exactamente que el procedimiento penal se divide en tres etapas: la de investigación, la intermedia o

preparación a juicio y por último la de juicio, cada una con sus respectivas fases de desahogo. Notoriamente este esquema define la forma en que se da inicio al procedimiento penal, así como la forma en que concluirá en su primera etapa, es decir, desde las primeras diligencias de investigación practicadas por el Agente del Ministerio Público, y hasta la última fase en que interviene el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, por medio de la cual hace una valoración de lo actuado ante su presencia, para emitir el fallo correspondiente.

El Código Nacional de Procedimientos Penales retoma de manera clara y metodológica las etapas y fases del procedimiento, nos indica cuando inicia el proceso y cuanto termina, así como cuando no se interrumpe ni suspende la investigación, esto es una innovación, puesto que ningún código a nivel nacional lo incluye y es gracias a la experiencia de los estados, en donde está vigente el nuevo sistema, que se pudo elaborar este valioso artículo que de manera pedagógica explica a los lectores el avance de la investigación<sup>72</sup>.

Estas etapas están comprendidas dentro del procedimiento ordinario, pues dicho código adjetivo contempla otras vías alternas de solución de conflictos, derivadas de la aplicación de acuerdos reparatorios o medidas cautelares; o bien, formas anticipadas de terminación del proceso, tal y como puede ser la suspensión condicional del proceso a prueba. E incluso el propio Procedimiento abreviado, que es uno de los temas centrales de esta investigación y que se analizará en capítulos subsecuentes.

Amén de lo anterior no entraremos al estudio minucioso de las etapas y fases del procedimiento penal, pues las mismas versan sobre una temática que no es propia de la presente investigación; no obstante, se considera su mención para efectos de tener presente el fundamento legal que impera en los llamados “juicios orales”, y con la finalidad de que el lector se interese en el tema y pueda remitirse de manera personal a la legislación correspondiente.

---

<sup>72</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 55-56.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **3.1.- Nota Introductoria.**

Antes de comenzar con el desarrollo de este capítulo, es pertinente hacer alusión a la estructura del mismo; pues de acuerdo con su complejidad se ha optado por bifurcarlo: dentro de este apartado, se efectuará un análisis doctrinal de la figura del Procedimiento abreviado, de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, procurando hacer una crítica y reflexión en aquellos rasgos medulares de esta figura procesal. Para ello se consideró citar algunos argumentos vertidos por investigadores como Jesús Zamora Pierce, Moisés Moreno Hernández y Juan-Luis Gómez Colomer, lo anterior por sus comentarios en sentido crítico a esta figura procesal, así como al propio sistema acusatorio adversarial; seguido obviamente por los comentarios y aportaciones personales.

Aunado a lo anterior, se vinculará a esta investigación un Apéndice relativo al Estudio de caso elegido como objeto de análisis consistente en la resolución dictada en el Procedimiento abreviado por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la carpeta auxiliar radicada con el número 1364/2014; expediente que a lo largo de la secuela procesal presentó diversas aristas jurídicas, a pesar de ser un asunto relativamente sencillo y con un número reducido de diligencias ministeriales por analizar. Sin embargo, llama la atención pues al estar relacionados dos imputados, observaremos y analizaremos los criterios tomados por los diversos juzgadores que intervinieron en dicho asunto, de los cuales apreciaremos la divergencia de criterios jurídicos aplicados a un mismo caso, en cada una de las instancias jurídicas, siendo incluso diferentes para los dos coimputados del mismo delito, quienes, por virtud de las resoluciones judiciales, vivieron situaciones diferentes el uno del otro.



### 3.2.- Métodos y metodología empleada para este capítulo.

Para llevar a cabo el análisis respecto al presente capítulo, se utilizará la metodología de aplicación del derecho en casos concretos, obviamente por el análisis del caso de estudio consistente en el anexo de análisis a la carpeta administrativa 1364/2014, radicada en los juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México; ello presupone el empleo previo de la metodología para la interpretación y complementación de las normas jurídicas citadas a lo largo del desarrollo de esta investigación. Así las cosas, para la aplicación del derecho a un caso concreto como lo es la carpeta administrativa 1364/2014, se emplearán primordialmente los métodos: intuitivo, deductivo, sistemático y científico.

El Método intuitivo en la investigación jurídica hace alusión a la intuición del investigador, teniendo relación directa con el verbo intuir que quiere decir mirar; es un método a través del cual el investigador conoce el objeto de investigación a través de la observación, aprende o captura directamente el objeto a conocer<sup>73</sup>. En cuanto al presente asunto, se tuvo el contacto directo con dicha secuela procesal derivado de mi participación como defensor de los imputados.

En cuanto al Método deductivo, este se realiza tomando como fundamentos algunos principios o conocimientos generales tal y como son los principios jurídicos aludidos a lo largo del presente trabajo de investigación<sup>74</sup>, un ejemplo de ello es el principio de Presunción de inocencia y los derechos fundamentales del acusado ya citados en capítulos precedentes, mismos que son aplicables para inferir conclusiones particulares al presente caso en estudio. Ello implica la aplicación de las normas jurídicas citadas en la presente investigación como lo son los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, por citar algunas de las contenidas en el presente trabajo.

---

<sup>73</sup> Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del derecho*, 13ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 70.

<sup>74</sup> *Ibíd*em, p. 73.

En cuanto al Método sistemático, éste se ocupa de ordenar los conocimientos y las ideas del investigador, agrupándolos en sistemas con coherencia; estudia las formas en que se ordenan en un todo, haciendo una relación o serie de conocimientos que resulten claros y comprensibles; ello implica una relación y dependencia recíproca de las partes que integran la investigación<sup>75</sup>; tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, se ha tratado de ordenar la información recopilada, con la finalidad de obtener los resultados planteados al principio de la investigación.

El Método científico, es por excelencia el que nos permite obtener la verdad ante cada planteamiento de investigación, ello en virtud de ser el método fundamental de la ciencia, ya que a través del mismo se aplican ilimitada y concurrentemente los demás métodos y técnicas de investigación existentes<sup>76</sup>. Este método no puede operar en un vacío de conocimientos, pues requiere un conocimiento previo como base para reajustar, elaborar y complementar la investigación. A través del mismo, se intenta llegar a la solución de problemas concretos, tal y como el que se planteó en esta investigación.

Una vez vista la metodología a emplear, comencemos con la primera parte a desarrollar en esta investigación, que como se refirió en párrafos precedentes corresponde a un análisis doctrinal de la figura procesal del Procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **3.3.- El Procedimiento abreviado en la doctrina.**

La fracción VII del apartado A, del artículo 20 constitucional, contempla a la figura del Procedimiento abreviado como vía alterna de enjuiciamiento al establecer: una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley; si el Imputado reconoce

---

<sup>75</sup> Ibídem, p. 72.

<sup>76</sup> Ibídem, p. 74.

ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a una audiencia de sentencia; la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Texto del cual se desprenden dos tópicos interesantes, el primero de ellos hace alusión al reconocimiento del imputado respecto a su participación en un hecho delictuoso; por otra parte, alude a los beneficios otorgables en favor del imputado para el caso de aceptar la responsabilidad.

Obviamente se trata de elementos totalmente diversos; efectivamente la participación representa la aceptación de haber tenido injerencia en el hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo, en la práctica profesional, este tópico es utilizado por los ministerios públicos y juzgadores, con la finalidad de determinar precisamente el grado de participación en el hecho delictuoso, conduce a la posibilidad de determinar cuál es el grado de responsabilidad del imputado respecto al hecho atribuido.

Por otro lado, la responsabilidad penal es la culminación del análisis efectuado por el juzgador respecto a todos y cada uno de los elementos que integran el tipo de injusto atribuido al justiciable. Sólo se puede llegar a la conclusión de responsabilidad de un imputado, cuando derivado del cúmulo probatorio desahogado ante la instancia jurisdiccional, se llegó al convencimiento de que el imputado participó en la ejecución del hecho típico, bajo alguna de las modalidades previstas en la ley, derivado de esa participación puede concluirse en la culpabilidad o responsabilidad penal del imputado.

Es por esta vía por donde la reforma pretende encaminar hasta un 95% de los casos, que no llegaran a juicio oral. El proceso abreviado será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica. De donde resulta que reviste mucho más interés el estudio del Procedimiento abreviado que el conocimiento del juicio oral y quizá sería más preciso denominara a la reforma "el Procedimiento

abreviado”. El análisis crítico del Procedimiento abreviado nos podrá concluir el éxito o fracaso de la reforma constitucional<sup>77</sup>.

Así las cosas, el Procedimiento abreviado se encuentra contemplado en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a dicha figura procesal está dedicado por completo el capítulo IV del libro segundo, título I, del ordenamiento legal en comento; considerado entonces como una solución alterna y forma de terminación anticipada del procedimiento penal.

Podemos definir al Procedimiento abreviado, como una instancia simplificada del proceso penal acusatorio, mediante el cual se decide en definitiva el conflicto penal cometido a la decisión del juzgador, en el fallo definitivo; en esencia consiste en dar por terminado el proceso en el menor tiempo posible, mediante la libre aceptación del imputado de haber intervenido, de alguna manera —autoría y participación—, en el hecho delictivo que la ley señale como delito y que se le atribuye, por lo cual en retribución se le impone una pena atenuada<sup>78</sup>.

El Procedimiento abreviado y el juicio oral son las dos únicas vías de enjuiciamiento contempladas por nuestra legislación procesal penal nacional; su enorme diferencia radica precisamente en la substanciación procedimental.

A diferencia del juicio oral, el Procedimiento abreviado tiene la ventaja procesal de aperturarse —incluso— después de emitirse el auto de vinculación a proceso, es decir, desde las primeras etapas procesales de la investigación judicializada. Teniendo la facultad el juzgador de emitir su fallo en la misma audiencia de acusación y debate, o bien 48 horas después del mismo. En este sentido la economía procesal, supera por mucho las expectativas de cualquier otra

---

<sup>77</sup> Zamora Pierce, Jesús, “El procedimiento abreviado, comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN el 9 de abril de 2014”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 157-158.

<sup>78</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 75-76.

forma anticipada de solución de conflictos, lo relativo a la conveniencia para el acusado de optar por esta vía de enjuiciamiento, se abordará con posterioridad.

Innegablemente un procedimiento de esta naturaleza descongestiona la maquinaria jurisdiccional de una carga de trabajo excesiva, se evita el desahogo de un juicio largo por un procedimiento sumamente breve.

Si, la meta del Constituyente permanente, al establecer este Procedimiento abreviado, fue la de disminuir el número de casos que llegan a juicio oral, la de despresurizar a nuestro sistema de justicia, el método parece adecuado<sup>79</sup>.

A pesar de ser una vía procesal aparentemente viable, es interesante preguntarnos cuál es el origen de la implementación de la misma en un sistema como el nuestro. A este respecto, es preciso referirnos a la figura del *plea bargaining* del sistema judicial de los Estados Unidos de América, el cual surge a principios del siglo XIX como una práctica del Ministerio Público, quien retiraba algunos cargos que pretendía hacer al acusado, con la finalidad de que se declarara culpable, en un principio, los jueces desaprobaban dicha práctica, e incluso la sancionaban, sin embargo, con el paso del tiempo se unieron a la misma para negociar las penas a imponer<sup>80</sup>.

Lo anterior supone una disminución en la carga procesal de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia; pues para el caso de que un mayor número de acusados opte por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, representaría la emisión de un mayor número de fallos judiciales en un lapso relativamente breve, reduciendo por tanto el número de juicios orales en tramitación.

Sin embargo, debemos considerar que el sistema de justicia penal norteamericano tiene sustento en la familia jurídica del *common law*, su evolución se ha fraguado a lo largo de los años, su aplicación en un país como los Estados

---

<sup>79</sup> Ferrer Mac-Gregor, Poist, Eduardo, *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas, memoria del XI curso anual de capacitación y preparación para profesores del derecho procesal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.136.

<sup>80</sup> Ídem.

Unidos ha iniciado con el mismo nacimiento de aquella nación, no es resultado de una implementación improvisada, su funcionamiento es inherente a sus instituciones encargadas de administrar justicia, tal y como lo cita Juan-Luis Gómez Colomer:

El proceso penal federal estadounidense, y con él el de los Estados, nos es hoy sólo la aplicación de una serie de sentencias y de un conjunto de leyes y disposiciones ordinarias de naturaleza procesal penal, (...) que lo han ido configurando a lo largo de los años, es hoy ante todo una concreción (...) tiene un campo de aplicación propio en el mismo proceso penal<sup>81</sup>.

Si bien es cierto el proceso penal de los Estados Unidos es un modelo jurídico matizado por el respeto a los derechos humanos, derivado de las primeras diez enmiendas constitucionales llamadas *Bill of Rights*, en la actualidad en su sistema judicial más del 95% de los casos los acusados se declaran culpables y optan por la vía del *plea bargaining*, esto se deriva de una práctica común del Ministerio Público, el cual amenaza al acusado con acusaciones por delitos múltiples con agravantes a los mismos.

Por su parte los juzgadores, al encontrarse ante la presencia de un acusado que declina el *plea bargaining* como medio de enjuiciamiento —optando por el juicio— relegan dicho asunto para atenderlo con posterioridad. Indudablemente la maquinaria estatal, actuará con todo rigor en contra de aquella persona que decidió defenderse en un juicio, por esta razón, casi la totalidad de los acusados, deciden negociar sus sentencias, antes que soportar la severidad de una sentencia gravosa, o la carga engorrosa de la burocracia de los aparatos judiciales; ello es entendible si consideramos que el acusado tiene que enfrentarse de manera desigual a todo un sistema jurídico, dotado de herramientas para acreditar cualquier tipo de delito tal y como lo crítica Jesús Zamora Pierce:

Cabe preguntarse cuál es la causa de ese éxito fulminante. (...) El Ministerio Público, en primer lugar, encuentra en el *plea bargaining* el

---

<sup>81</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2015, p. 19.

camino para deshacerse de la sobrecarga de trabajo y evitar el riesgo de perder un caso. El Juez, igualmente encuentra en este procedimiento la forma de eliminar el trabajo de manera rápida, efectiva y sin riesgo de que su resolución será revocada en apelación. El *plea bargaining* protege la reputación del Ministerio Público y el Juez y le da legitimidad a todo el sistema en la medida en que el público piensa que el resultado se ajusta a la verdad, puesto que las partes lo han aceptado. Al admitir culpa, el acusado elimina toda duda acerca de esta. Por su naturaleza, el *plea bargaining* oculta todos los errores de hecho y de derecho<sup>82</sup>.

En este punto, también es pertinente señalar que tanto en los Estados Unidos de América, como en México, los Defensores públicos, tienen captado alrededor del 85% de los asuntos judicializados<sup>83</sup>, ello también representa una enorme carga de trabajo, repercutiendo de esta manera en una deficiente atención a los casos asignados, es decir, al defensor del Estado, también le conviene que el acusado opte por la vía del Procedimiento abreviado pues representa al final de cuentas una disminución a su carga laboral.

La tendencia obvia, es una presión por parte del aparato Estatal —conformado por jueces, ministerios públicos y defensores públicos—, sobre el ánimo del acusado, para que opte por la vía del Procedimiento abreviado; y si bien es cierto nuestros fiscales no amedrentan a los acusados con fincarles delitos diversos en caso de optar por la vía del juicio oral, también lo es que en todo momento los jueces y defensores públicos los instan para optar por esta salida alterna. Sin embargo, no es en aras de beneficiar al acusado con una posible sentencia atenuada, más bien, con la finalidad de descongestionar a las instituciones de la carga de trabajo procesal.

Ahora bien, como litigante dentro de este sistema, quiero evidenciar en particular la función de la mayoría de los juzgadores durante la fase intermedia, la cual precede obviamente a la etapa de juicio, y específicamente antes del auto de

---

<sup>82</sup> Zamora Pierce, Jesús, *El procedimiento abreviado*, México, Instituto Nacional de Ciencias penales, 2014, p. 39-40.

<sup>83</sup> *Ibíd*em 40.

apertura a juicio oral, existe una presión por parte de los jueces para que los acusados reflexionen sobre su decisión de optar por esa vía de enjuiciamiento, aludiendo que mediante la aplicación de un Procedimiento abreviado, obtendrán diversos beneficios, primordialmente la obtención de una sentencia atenuada. Si acumulamos a lo anterior, la asistencia técnica de un defensor público para el acusado, quien lo insta para elegir la vía corta de enjuiciamiento, es más probable que ante tanta presión mengüe su ánimo, y concluya aceptando la negociación previa de su sentencia.

Este procedimiento, reconocido en nuestra Constitución federal, en la fracción VII del apartado A del artículo 20, se ha establecido como una forma de terminación rápida de los procesos, mediante sentencia definitiva, donde no existe controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado<sup>84</sup>.

Como se desprende de la cita precedente, la problemática del Procedimiento abreviado deriva en que el acusado acepta la responsabilidad del delito imputado, así como también acepta la existencia del tipo de injusto atribuido; es decir, se tienen por acreditados los elementos constitutivos del mismo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan vida plena al hecho delictuoso.

Cabe preguntar ¿Si en verdad implica un beneficio para el acusado el aceptar previamente a la emisión de un fallo judicial, su responsabilidad penal en el delito atribuido? pues existe una amplia posibilidad de que la sentencia del juzgador será en sentido condenatorio, no obstante que el propio Procedimiento abreviado contemple como beneficio una condena atenuada.

...lo cierto es que la jurisprudencia ha intentado corregir los defectos del sistema adversarial que su práctica constante ha ido poniendo de manifiesto paulatinamente, problemas reales del actual proceso penal norteamericano que no conviene dejar de lado a la hora de fijarnos en este modelo, por ejemplo, en una breve enumeración: el inmenso poder de la

---

<sup>84</sup> Camargo Sánchez, Martha, *La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, México, Instituto de capacitación del poder judicial del estado de Aguascalientes, 2011, p. 10.



Policía, la amplísima discrecionalidad del Fiscal a la hora de decidir la acusación, el papel pasivo del Juez (...) <sup>85</sup>.

La implementación del sistema acusatorio adversarial en México representa un cambio radical en la forma de aplicar el derecho, estábamos acostumbrados a la sustanciación de procesos penales bajo las formulas procesales “impuestas” por nuestra tradición jurídica romano-germánica, ahora estamos ante la presencia de un sistema jurídico nacido de la tradición anglosajona y el *common law*; evidentemente son sistemas jurídicos totalmente distintos, ahora debemos adaptar las normas penales que oscilan dentro del sistema penal a dicha tradición legal. Por otro lado, representa una nueva forma de entender el derecho, su base se centra en el desahogo probatorio que las partes desarrollen a lo largo del juicio, debiendo para ello subsumir los tipos penales ya institucionalizados en nuestro sistema penal, en el nuevo orden jurídico procesal penal.

### **3.4.- El Procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Dentro del sistema acusatorio adversarial solo existen dos vías de enjuiciamiento, el juicio oral y el Procedimiento abreviado; este último representa la vía sumaria o de terminación anticipada del proceso penal. Tal y como se analizó en párrafos precedentes, esta figura procesal es el reflejo del *plea bargaining* estadounidense con las respectivas modificaciones y adaptaciones a nuestro orden jurídico nacional.

El Procedimiento abreviado recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene requisitos inflexibles para el imputado, pero no deja de ser una figura atractiva por la economía procesal y el beneficio de la reducción de pena.

Hablar del Procedimiento abreviado es hacer alusión a un mecanismo de simplificación del proceso penal, cuya consecuencia

---

<sup>85</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2015, p. 28-29.

principal es la terminación anticipada del proceso, fundado principalmente en el consenso de las partes en el que la negociación de la pena permitirá prescindir del juicio, para así dictar una sentencia sobre la base de la admisión que el imputado haga de los hechos por los que se les acusa, su participación en los mismos y el requerimiento de la pena hecha por la parte acusadora, misma que el Juez no deberá exceder, en caso de que emita una sentencia condenatoria<sup>86</sup>.

Esta figura jurídica se contempla como una solución alterna y de terminación anticipada del procedimiento penal, está regulado del artículo 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, más que un mecanismo anticipado de terminación procesal, representa una herramienta útil para el descongestionamiento de la carga de trabajo; pese a ello, es una figura procesal bastante criticada, sobre todo en lo relativo a la función del Juez al momento de emitir su fallo, ya que limita su actuar a la verificación de los cómputos de las penas solicitadas por el Ministerio Público.

Esta figura procesal supone resultados previsibles para las partes, derivado de la negociación previa entre el fiscal y el defensor del imputado, en la acusación del primero se plasman precisamente las penas solicitadas, mismas que al dictar sentencia el Juez no podrá exceder.

Otra crítica a esta figura procesal, también se relaciona con la función de los juzgadores, quienes de manera común y reiterativa omiten entrar al estudio de fondo de los datos de prueba expuestos por el fiscal en su escrito de acusación. El Juez tiene la obligación de valorar libre y lógicamente los datos de prueba expuestos, debe justificar adecuadamente el valor otorgado, explicando y justificando el mismo con base en la apreciación conjunta, integral y armónica al momento de emitir su fallo.

---

<sup>86</sup> Nader Kuri, Jorge, *Cultura constitucional cultura de libertades*, 2ª edición, México, Revista anual de la Secretaría Técnica del consejo de la Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia penal, Agosto 2011, p. 129.

Sin embargo, en la práctica profesional esta función se aprecia bastante limitada, algunos juzgadores al considerar que el acusado ha optado por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, ponderan la negociación efectuada por las partes previamente, no entran al estudio de fondo de los datos de prueba que les son puestos a consideración, por el contrario, dan por hecho que el cúmulo probatorio, es idóneo, pertinente y suficiente para emitir un fallo condenatorio, teniendo entonces por acreditado el hecho delictuoso sobre unos datos de prueba no analizados en su conjunto.

Por otro lado para hacer posible la apertura del Procedimiento abreviado, se deben reunir diversos requisitos procesales, uno de los más criticados es el de la aceptación previa de la responsabilidad por el acusado en relación con el delito atribuido; es decir, antes de la emisión de la sentencia por el juzgador, el acusado en aras de obtener una sentencia atenuada, acepta la responsabilidad del delito de acuerdo las circunstancias y modalidades expuestas por el fiscal.

Situación que genera vulnerabilidad al principio de Presunción de inocencia, ya que previamente a la emisión del fallo judicial se está reconociendo la responsabilidad penal del imputado —contrario incluso al texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 113 establece como derecho del imputado ser considerado y tratado como inocente, hasta antes de demostrarse su responsabilidad—, ese momento sólo puede ocurrir cuando el juzgador ha emitido una sentencia condenatoria, por medio de la cual previo análisis del cúmulo probatorio, ha llegado a la conclusión que el fiscal ha probado los extremos de su teoría del caso y ha comprobado la responsabilidad penal del imputado.

#### **3.4.1.- Requisitos de procedibilidad del Procedimiento abreviado.**

De acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el Ministerio Público quien puede solicitar la apertura del Procedimiento abreviado; cabe precisar que los ordenamientos legales procesales

antecedentes de esta legislación nacional contemplaban como derecho del imputado el optar por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, en el ordenamiento jurídico nacional se ha suprimido ese derecho.

Si consideramos que dicho procedimiento representa una válvula de escape para descongestionar la carga de trabajo de las instituciones, lo más lógico sería que el propio imputado tenga la facultad de optar por el mismo, debemos considerar que no todos los delitos consumados son de los considerados como graves, son más bien denominados delitos de bagatela por poca trascendencia de los mismos; en este sentido, podría ser de mayor conveniencia para el imputado ser enjuiciado por esta vía sumaria —en contraposición a optar por un juicio oral— pues le resultaría más engorroso llevar a cabo un trámite en el que se arriesga incluso a obtener una sentencia condenatoria mayor, que inclinarse por una vía en la que desde un inicio va a tener la perspectiva de la sentencia que se le va a imponer, y de los beneficios que puede obtener con las misma.

Luego entonces, la facultad del imputado de optar por una vía de enjuiciamiento como el Procedimiento abreviado, versaría en relación con el tipo de injusto atribuido por los beneficios que pudiera representar para él mismo; es decir, el ser sentenciado de inmediato por la vía abreviada puede resultarle más conveniente de acuerdo con la naturaleza jurídica del hecho delictuoso.

En todo caso, si el fiscal no tiene la intención de solicitar la apertura del Procedimiento abreviado para un asunto de poca trascendencia, dejaría en desventaja al imputado, ello en virtud de no poder obtener los beneficios procesales que pudieran resultarle al enjuiciado, en contraposición con la carga de desahogar un juicio oral en el cual, invertirá un mayor tiempo y por ende dinero, así como capital humano.

Así, es obvio que el acusado y su defensor, en todo caso dependen del criterio jurídico del representante social, pues si se mostrase reacio a optar por esta vía de enjuiciamiento, representa un claro desequilibrio procesal entre las partes, pues se aprecia una evidente limitación al ejercicio de un beneficio, que bien podría verse reflejado en el destino jurídico del enjuiciado; incluso podríamos

afirmar que el acusado está supeditado al capricho del fiscal en relación a su intención o antagonismo por la aplicación de esta salida procesal.

Ergo, es criticable indiscutiblemente la limitación empleada en perjuicio del procesado, para el caso de desear ser juzgado por la vía del Procedimiento abreviado. Bajo esta secuencia, es pertinente continuar con el comentario de otro de los requisitos de procedibilidad del mismo, precisamente el concerniente a la oposición que pudiese efectuar la víctima u ofendido, respecto a la apertura de esta vía de enjuiciamiento.

De acuerdo con el texto legal, no están establecidos los motivos por los cuales pueda oponerse la víctima u ofendido; genéricamente se ha plasmado ese derecho, obstaculizando en todo caso la obtención de un beneficio procesal para el acusado. La interpretación de la ley da pauta a la subjetividad; no obstante lo anterior, el juzgador tendría que verificar si se trata de una oposición insubstancial o sin sentido, determinando si existe un motivo fundamentado por parte del antagonista para impedir dar paso a esa vía de enjuiciamiento.

Respecto a este tópico, podemos vaticinar cuáles son los motivos por los cuales la víctima o el ofendido formularían oposición en cuanto a la apertura del Procedimiento abreviado: innegablemente tiene relación directa con la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido. Si dichos sujetos procesales se percatan de una inconsistencia respecto a la petición del fiscal, en cuanto al monto de la reparación del daño, es un motivo evidente por el cual pueden formular una oposición fundada.

Es obvio que en determinados delitos, la víctima u ofendido, más allá de buscar la aplicación de una pena corporal al imputado, privilegian ser restituidos en el goce de los derechos menoscabados con motivo de la consumación del tipo de injusto sufrido; luego entonces, si se pondera como resarcimiento del daño la entrega o restitución de determinados bienes materiales o el pago de determinada cantidad en dinero, se logran algunos de los objetivos del procedimiento penal acusatorio, como lo es procurar la reparación del daño, por ende se resuelva el conflicto generado con motivo de la comisión del delito.

Por desgracia el código nacional no contempla algún procedimiento alternativo, por medio del cual la víctima u ofendido pudiera accionar para hacer efectivo el pago de la reparación del daño acreditada ante el juzgador, y éste último, tampoco puede actuar *motu proprio* para efectos de exigir el pago referido.

Corresponde ahora el turno de analizar al último de los requisitos establecidos en el numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual radica desde mi punto de vista, la vulneración al principio de Presunción de inocencia reconocido por nuestra Constitución política en favor del imputado. De acuerdo con el texto legal, hay una subdivisión de requerimientos relacionados directamente con la persona del imputado, los cuales deben ser verificados por el juzgador antes de iniciar dicho procedimiento.

Por principio de cuentas el enjuiciado debe reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del Procedimiento abreviado. Debe además externar su consentimiento respecto a la aplicación de este procedimiento, en virtud de su cognición previa en cuanto a los alcances del mismo, renunciando a su derecho a ser juzgado por la vía ordinaria.

Estos alcances tienen relación directa con la forma en la cual el juzgador va a emitir su fallo; es decir, con base en el cúmulo probatorio esgrimido por el fiscal en su escrito de acusación. El acusado no tendrá la oportunidad de aportar mayores datos de prueba en su beneficio o con la finalidad de desvirtuar el hecho delictivo sino hasta ese momento procesal en el cual ha decidido optar por el Procedimiento abreviado. Los subsecuentes requisitos de procedibilidad que atañen directamente al imputado y que a continuación se analizan, implican otros alcances de esta vía de enjuiciamiento.

Subsecuentemente, otro requisito para la apertura del Procedimiento abreviado es que el imputado expresamente renuncie a su derecho de ser juzgado por la vía del juicio oral; el acusado debe externar en audiencia pública —en presencia de las partes procesales—, su conformidad con la aplicación de esta vía de enjuiciamiento, la renuncia al juicio oral implica la imposibilidad de aportar otros datos de prueba que no obren en la carpeta de investigación del fiscal.

Renunciar al juicio oral implica una simplificación del procedimiento, por virtud del cual los órganos encargados de la procuración y administración de justicia pretenden descongestionar sus instituciones de la carga de trabajo, a cambio del otorgamiento de beneficios procesales para el imputado, tal y como lo son la aplicación de sentencias atenuadas. Éste puede representar el atractivo para el imputado y decida no arriesgar su situación jurídica, a través de este procedimiento tiene la certeza del cómputo de las penas solicitadas por el fiscal; situación que no puede ser vislumbrada en una sentencia de juicio oral, la ley faculta al juzgador a la aplicación de sanciones privativas de libertad entre un rango de penas mínimas y máximas, la determinación de las mismas depende directamente de la valoración que haga a las pruebas desahogadas en juicio y al hecho delictuoso en estudio.

Así las cosas, el imputado debe estar consciente de los alcances del Procedimiento abreviado, sobre todo en lo relacionado con el cómputo de las penas; a pesar de ser un beneficio la aplicación de una sentencia atenuada, ésta dependerá del delito atribuido, en delitos graves una sentencia atenuada en nada serviría a los intereses del imputado, ya que no se vería reducida significativamente la pena a cumplir dentro de una prisión.

Otro de los requisitos del Procedimiento abreviado, tiene relación directa con el comentario precedente; se refiere al consentimiento del imputado respecto a la aplicación de este procedimiento como vía de enjuiciamiento procesal. Dicho consentimiento debe ser externado ante el juzgador en audiencia pública en presencia de las partes procesales, el cual debe ser liso y llano. El juzgador debe verificar que el imputado haya tomado esa decisión sobre la base de una información minuciosa y veraz respecto a las consecuencias de optar por esa vía de enjuiciamiento; a su vez, debe cerciorarse por propia voz del acusado, que este no haya sido coaccionado o instado por alguna de las partes procesales a seleccionar esta vía de enjuiciamiento, pues ello repercutiría en un perjuicio irreparable para su persona.

Es notorio que el acusado una vez informado integralmente de los pormenores jurídicos de dicho procedimiento, debe decidir de manera libre y espontánea, si opta por el Procedimiento abreviado para ser juzgado y renuncia al juicio oral.

Siguiendo este orden de ideas, un requisito más establece que el imputado debe admitir su responsabilidad por el delito imputado. En este supuesto jurídico, radica precisamente el conflicto de vulneración con el principio de Presunción de inocencia, ello de acuerdo a las razones que a continuación de precisarán: el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, fracción I, establece como derecho del imputado la Presunción de inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; en este orden de ideas, el juzgador es el único órgano que en su caso tendría la facultad de determinar si un acusado es responsable de un delito.

Ahora bien, esa responsabilidad estará acreditada ante el juzgador una vez emitida la sentencia en sentido condenatorio, para llegar a esa conclusión el fiscal debió acreditar su teoría del caso acusatoria. El juzgador de acuerdo con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del justiciable, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Es decir, la convicción que se generará en el juzgador respecto a la responsabilidad del acusado por la comisión de un delito dependerá directamente del desahogo de las pruebas incorporadas en juicio, con las cuales, en su caso, se demostrará la responsabilidad penal del acusado.

En dicha sentencia, se motivarán y fundamentarán las razones por las cuales se consideran plenamente acreditados los elementos del tipo penal atribuido, grado de ejecución, forma de intervención del acusado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado; además se hará referencia a los elementos objetivos,



subjetivos y normativos del tipo penal, precisando si el delito se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma de intervención del acusado en la realización del hecho delictuoso, según se trate de alguna forma de autoría o participación, también la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

Aunado a todo lo anterior el juzgador argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad e igualmente se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Luego entonces, para configurar los supuestos de responsabilidad de un acusado, están inmersos no únicamente fundamentos procesales, sino también la teoría del delito plasmada a través del análisis fáctico jurídico que en su caso el juzgador tiene la obligación de realizar, hasta antes de poder determinar razonadamente que el acusado cometió un hecho delictuoso y es responsable penalmente del mismo, conclusión a la que debe llegar el juzgador a través del desahogo de un procedimiento penal.

Es en esta tesitura el juzgador es el órgano encargado de determinar si una persona es responsable de un delito, con base en el análisis jurídico integral de todo el desarrollo procesal, no debe ser una mera convicción personal o subjetiva, sino una decisión tomada de acuerdo con la comprobación efectiva de los elementos del tipo penal atribuido al acusado.

De todo lo anterior, es cuestionable que la norma jurídica establezca como requisito procesal que el imputado, debe admitir su responsabilidad del delito atribuido para el caso de optar por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento. No es posible que el imputado tenga conocimiento pleno de lo que implica aceptar ser responsable de un delito —a menos que sea docto en la materia—, y a pesar de ser una obligación de la defensa del imputado el informarle de los alcances del Procedimiento abreviado, sería tanto como pensar o presuponer que el imputado efectivamente tiene la convicción de obtener una sentencia a todas luces condenatoria.

Por otro lado, retomando el texto legal del artículo 20 constitucional, éste supone una secuencia procesal, indica inconcusamente que la Presunción de inocencia prevalecerá hasta en tanto no se emita la sentencia en la que se establezca fundamentada y motivadamente la responsabilidad del acusado; es decir, antes de poder decretarse la responsabilidad penal de un acusado, debe emitirse la sentencia de mérito.

Es contradictorio el contenido del artículo 201 fracción III inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales contrastado con el texto constitucional aludido. El código presupone la existencia de la responsabilidad penal, cuando el texto de nuestra carta magna establece lo contrario; es decir, la responsabilidad de un delito es determinada de acuerdo con el desahogo e incorporación procesal de las pruebas, y con base en el fallo que emita el juzgador, no por mérito de una manifestación efectuada por el acusado —quien incluso tiene el derecho personalísimo de no inculparse—; en efecto, no basta la confesión de un imputado para tenerlo por responsable de un delito, se debe corroborar su responsabilidad penal con determinado cúmulo probatorio.

El último de los requisitos establecidos para iniciar el Procedimiento abreviado es que el acusado acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el fiscal al formular su acusación. Es pertinente puntualizar que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que un dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional; de acuerdo con este ordenamiento los medios de convicción aludidos se refieren a los datos de prueba con los que cuenta el Ministerio Público, es decir, a los datos o indicios recabados por el representante social dentro de su carpeta de investigación con los que tiene por acreditado en grado de probabilidad un hecho delictuoso. Obviamente esos datos de prueba son recabados por el fiscal durante la etapa preliminar de investigación e incluso la complementaria.

Ese cúmulo probatorio será incluido por el fiscal en su escrito de acusación para el Procedimiento abreviado. Si bien es cierto el Ministerio Público es un

órgano encargado de la investigación y persecución de delitos, también lo es que no puede excederse en el uso de esas atribuciones.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público deben de reunir los requisitos de legalidad establecidos en la carta magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales; si bajo alguna circunstancia el representante social realiza indebidamente alguna diligencia, o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, se torna ilegal. Incluso al tenor del artículo 20 constitucional en su apartado A, fracción IX, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, será nula.

Por otro lado y en estricto sentido, el fiscal tendría que exponer dentro de su escrito de acusación, aquellos datos de prueba aportados por la defensa hasta el momento de la presentación de dicha acusación; es por todos sabido que un derecho del imputado es la recepción de testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca en su favor, por desgracia, en la práctica profesional, ello no ocurre tan a menudo, pues el fiscal se ciñe a efectuar una acusación con base en los datos de prueba recabados por él mismo, no así por los aportados por la defensa del imputado; es obvio, que cada defensor debe hacer las gestiones necesarias para la recepción de las pruebas en cada etapa procesal.

Luego entonces, el hecho de que el imputado acepte ser juzgado y sentenciado con base en los datos de prueba expuestos por el fiscal al formular su acusación, no implica en estricto sentido que no tenga la facultad de aportar datos de prueba en su favor. La finalidad de ser juzgado por la vía del Procedimiento abreviado es obtener beneficios procesales, no únicamente el acortar los tiempos de desahogo procesal.

Es pertinente manifestar en este punto que el Consejo de la Judicatura Federal, ha formulado estadísticas respecto al número de asuntos ventilados por la vía del Procedimiento abreviado en los Centros de Justicia Penal Federal,

siendo un gran número de asuntos los que se encuentran judicializados en esta figura procesal tal y como se observa en el siguiente cuadro<sup>87</sup>:

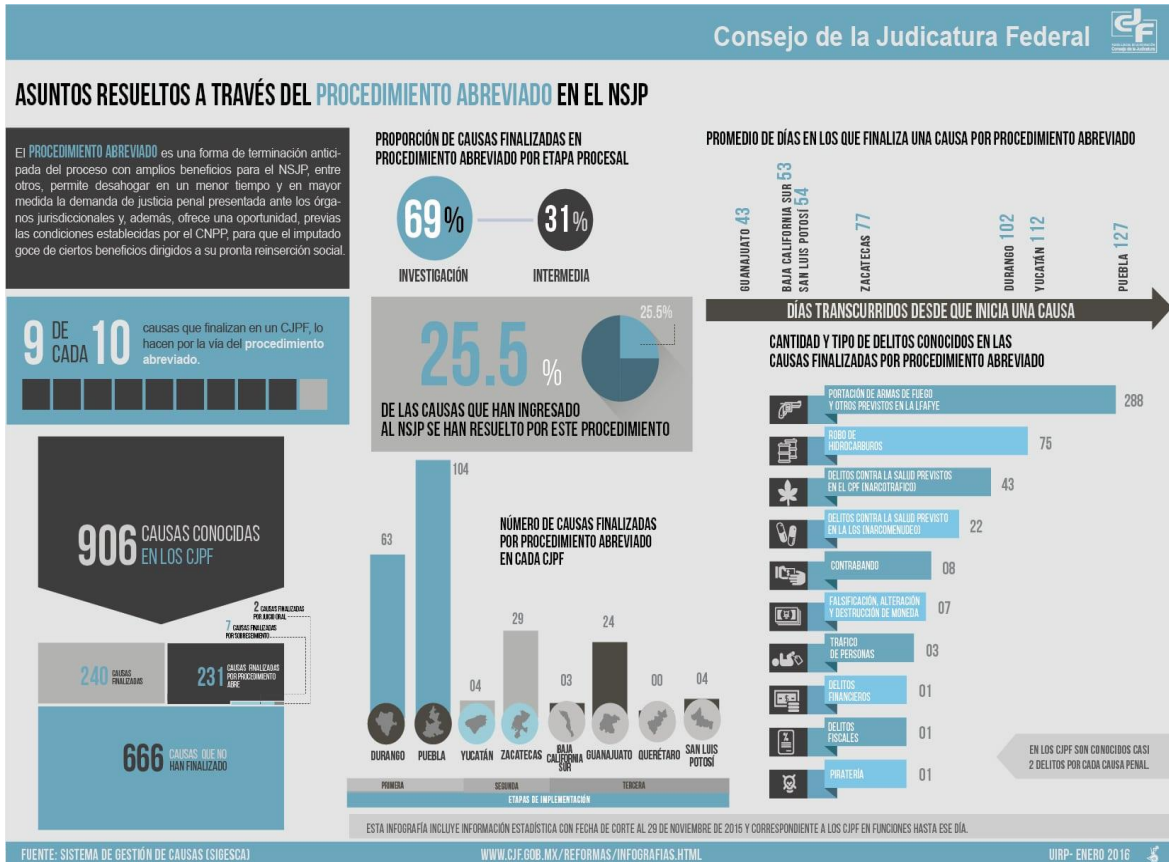


Figura 2. Asuntos ventilados por Procedimiento abreviado en los Centros de Justicia Penal Federal.

Del contenido de este cuadro podemos observar que hasta la fecha son 906 causas penales tramitadas en los Centros de Justicia Penal Federal, de las cuales 9 de cada 10 han concluido su trámite por la vía del Procedimiento abreviado, el 69% de esos trámites han sido iniciados durante la etapa de investigación y el 31% han sido solicitados en la etapa intermedia; el delito más recurrente en el de portación de armas de fuego, seguido por el robo de hidrocarburos, y en tercer lugar están los delitos contra la salud; cabe señalar que los bienes jurídicos tutelados en dichos tipos de injusto son la seguridad y la salud pública, así como un delito patrimonial como lo es el de robo de hidrocarburos, es decir son delitos

<sup>87</sup> [http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/infografias/01-2016\\_ProcAbrev.jpg](http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/infografias/01-2016_ProcAbrev.jpg) consulta realizada el 23 de octubre de 2016.

divergentes en sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, por lo tanto su punibilidad también difiere entre los mismos.

### **3.4.2.- La acusación del Ministerio Público en el Procedimiento abreviado.**

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público al formular su acusación deberá enunciar los datos de prueba en que sustenta la misma, los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño.

A pesar de encontrarnos ante la presencia de un sistema procesal acusatorio adversarial, la acusación del representante social se presenta en una pieza escritural; de la misma se corre traslado al defensor para efectos de imponerse de su contenido, y señale en la audiencia respectiva los vicios formales de los cuales pueda adolecer dicho escrito de acusación, de ello depende la manifestación de conformidad con el contenido de la acusación y con la cual el justiciable será juzgado. En efecto, el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará la notificación de las partes entregándoles copia de la acusación, es decir de la pieza escritural en donde está plasmada.

Por otro lado, es pertinente aludir que el numeral 335 del ordenamiento legal citado establece cual es el contenido de la acusación, a saber: la individualización del acusado; por individualización se entiende que se debe proporcionar el nombre completo, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y de residencia, si está privado de su libertad, el domicilio antes de estar sujeto bajo dicha medida cautelar, su estado civil, sus ingresos y dependientes económicos, si posee bienes de fortuna, cuáles son sus adicciones —si las tiene— enfermedades, apodosos o sobrenombres, ingresos anteriores a prisión si fuera el caso, tatuajes o señas particulares; en general todo dato que ayude a identificar

plenamente al acusado. Por otro lado, la individualización del defensor basta con el nombre del abogado y su domicilio para oír y recibir notificaciones, no obsta si se trata de un defensor público o uno particular.

En cuanto a la identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico; supone respecto al primero la identificación e individualización tal y como se haría para el caso de la persona del acusado, es decir en el escrito de acusación se plasman todos los datos generales de dichas partes procesales, sin embargo, se omite lo relativo a sus ingresos económicos, apodos o sobrenombres, ingresos a prisión o antecedentes penales, pues derivado de su calidad jurídica, la identificación del mismo versa precisamente sobre su identidad personal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con los derechos del imputado, desde el momento de su detención puede conocer los datos de identidad de la persona que depone en su contra. Sin embargo, con la reforma del artículo 20 constitucional se han establecido restricciones respecto a la publicidad de esta información, ello ocurre cuando se encuentran involucrados menores de edad, cuando se ventilan los delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, incluso cuando a juicio del juzgador se deba resguardar la identidad de la víctima u ofendido para su protección, esto en comunión con el contenido de la fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estas serán las únicas circunstancias bajo las cuales el acusado no tendrá conocimiento de las personas que lo acusan.

En cuanto a la identificación del asesor jurídico de la víctima u ofendido, basta comentar que se lleva a cabo bajo los lineamientos establecidos para el defensor del acusado, sólo debe proporcionar su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Continuando con la estructura de la acusación formulada por el fiscal, ésta debe contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica. En este rubro, el Ministerio Público describe un hecho circunstanciado, el cual debe

ser coherente y congruente con la realidad fáctica que intenta acreditar ante el juzgador; la descripción de los hechos atribuidos al imputado se verán verificados con el contenido de los datos de prueba recabados por la fiscalía, ambos deben ser acordes para crear convencimiento en el ánimo del juzgador.

Los hechos llevados por el fiscal ante la potestad del juzgador también deben de contener la clasificación jurídica que se considera ajustada al caso concreto, de ello dependerá si está debidamente acreditado o no el tipo de injusto por el que se le acusa al imputado. Inclusive el representante social debe hacer una pormenorización de las modalidades que confluieron al momento de la comisión del hecho delictuoso en estudio, así como el grado de autoría o participación concreta, citando los preceptos específicamente aplicables, pues de ello dependerá el parámetro de la pena solicitada por el órgano acusador.

Esto es así, ya que podemos encontrarnos ante la comisión de un tipo de injusto por coautoría, en el cual cada uno de los partícipes puede tener una intervención diversa; situación que será valorada por el juzgador al momento de individualizar las penas en caso de imponerlas; en ello radica la importancia de la precisión efectuada por el fiscal deba al momento de formular su acusación.

El Ministerio Público también debe cuantificar el monto de la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido; debe señalar con precisión los datos de prueba con los que se ha acreditado la existencia y el monto de dicha reparación. Si bien es cierto la víctima u ofendido pueden estimar una cantidad o numerario determinado, ello no basta para tenerlo por acreditado; el fiscal tiene la obligación de practicar las diligencias pertinentes a acreditar el monto estimado de reparación del daño, debiendo ser acorde y objetivo con la realidad, pues dichas probanzas serán expuestas ante el juzgador y en caso de ser deficientes el defensor puede objetarlas argumentando lo que en interés de su representado convenga.

Ahora bien, si existen bienes asegurados el fiscal tiene la potestad de solicitar el decomiso de los mismos; debemos tomar en consideración que los objetos o bienes producto de un delito, sobre los cuales no se ostente ninguna persona como su legítimo poseedor o propietario —acreditando además esa

aseveración—, pasarán a dominio del Estado. Obviamente es un procedimiento que se lleva por cuerda separada y ajena a la decisión que tome el juzgador respecto a la situación jurídica del imputado.

Finalmente es pertinente hacer alusión a uno de los requisitos primordiales de la acusación en el Procedimiento abreviado, es el relativo a la individualización de las penas o medidas de seguridad solicitadas por el Ministerio Público, las cuales debe computar de acuerdo con los beneficios que implican el optar por esta vía de enjuiciamiento; recordemos que una de las finalidades por las cuales el imputado opta por este procedimiento, es la obtención de un beneficio procesal como lo es una sentencia atenuada.

No debemos soslayar que la acusación del Ministerio Público sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, es facultad del representante social citar una clasificación jurídica diversa a la del auto de vinculación, la misma se hará del conocimiento de las partes, con la finalidad de formular manifestaciones. En el caso del acusado, debe decidir si le conviene o no ser juzgado bajo la reclasificación del fiscal, pues podría causar un perjuicio en sus intereses, ya que la punibilidad de un delito depende de la tipificación efectuada por el órgano acusador; el acusado debe tener certeza de los alcances jurídicos que le ocasionaría ser juzgado por un delito diverso al de su vinculación.

### **3.4.3.- La función del Juez en el Procedimiento abreviado.**

Una vez que el Ministerio Público solicita la apertura del Procedimiento abreviado ante el Juez de control, éste, emitirá un acuerdo por medio del cual citará a las partes a una audiencia; debe quedar constancia plena de notificación a la víctima u ofendido, pero en caso de inasistencia a la misma, no impedirá que el juzgador se pronuncie al respecto. El día y hora de la audiencia, el Juez verificará la asistencia de las partes, la inasistencia de la víctima u ofendido no impide su desahogo en caso de constar la debida notificación a los mismos. Una vez lo



anterior, dará el uso de la voz en primer lugar al fiscal, para efecto de escuchar la solicitud del Procedimiento abreviado, así como la exposición de la acusación con los datos de prueba respectivos.

Al ser el Juez un órgano técnico, su intervención primordial tiene relación directa con la verificación de los requisitos procesales inherentes al Procedimiento abreviado, a su vez verificará si existen inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público. De considerar que la exposición del fiscal no tiene defecto alguno, resolverá en su caso la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, la cual sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño; esto representa la protección a un derecho fundamental de dicha parte procesal, acorde con lo estipulado en la fracción IV, del apartado C, del artículo 20 de nuestra Constitución, pues es un derecho de toda víctima u ofendido la reparación del daño sufrido. Si no se presenta la víctima u ofendido a la audiencia respectiva, el fiscal está obligado a verificar que el acusado garantice la reparación del daño.

Efectuado lo anterior, el juzgador observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales —los cuales versan sobre la conformidad del acusado en la aplicación del Procedimiento abreviado—, lo que implica como ya se analizó anteriormente la aceptación del imputado en la participación del hecho delictuoso atribuido. Todo lo anterior al tenor del texto constitucional en su artículo 20, apartado A, fracción VII.

Consecutivamente el juzgador verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentran integrados en la carpeta de investigación del fiscal; corresponde al defensor informar al Juez que así sea, no debe existir variación alguna entre los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación y la acusación formulada por el Ministerio Público.

Finalmente, si el Juez de control autoriza la solicitud del Procedimiento abreviado, una vez escuchado al Ministerio Público, escuchará a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico en caso de haber comparecido a la audiencia,

después escuchará a la defensa y al acusado. El texto legal del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que las intervenciones de las partes en audiencia sean con motivo de entablar un debate respecto a la exposición formulada. Sin embargo, el artículo 206 señala que concluido el debate el Juez emitirá su fallo, pero no hay mayor abundamiento en el tema.

En la práctica profesional, los juzgadores no permiten el inicio de un debate por parte de la defensa, incluso instan a los defensores a no efectuar manifestaciones tendientes a contradecir lo ya manifestado por el representante social; ello en virtud de predisponer que el acusado ha aceptado ser juzgado por la vía anticipada, coligiendo incluso la aceptación de la responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso atribuido por parte del imputado.

En todo caso la intervención del defensor en la audiencia de Procedimiento abreviado, tendría que versar únicamente en verificar si los datos de prueba expuestos por la fiscalía son acordes con los existentes en la carpeta de investigación, o bien, manifestarse en caso de que no sea coherente el tipo de injusto atribuido con las penas y medidas de seguridad solicitadas por el representante social, o tal vez en lo relativo a la garantía o pago del monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Así las cosas, la actuación del defensor en la audiencia de Procedimiento abreviado se limitaría a ser la de un mero espectador para cerciorarse si la exposición efectuada por el fiscal reúne los requisitos establecidos en la norma; o la de un actor pasivo, pues su intervención se limitaría a observar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de esta vía de enjuiciamiento.

No obstante lo anterior es importante puntualizar que la aceptación de esta vía de enjuiciamiento no implica que el abogado defensor no deba iniciar un debate con su contraparte, su intervención tiene que ver directamente con el análisis realizado a los datos de prueba expuestos por el fiscal. La defensa del imputado puede estar de acuerdo con la acusación expuesta por el fiscal, sin embargo, ello no es óbice para que le haga señalamientos al juzgador en relación con la legalidad y pertinencia de las pruebas, el que sean expuestas ante el

juzgador, no implica su legalidad y validez plena, máxime si se aprecian deficientes y plagadas de inconsistencias jurídicas.

Si el Procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez, se tendrá por no formulada la acusación oral del Ministerio Público. Se continuará entonces de acuerdo con las disposiciones del procedimiento ordinario; el juzgador también ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de dicho procedimiento sean eliminados del registro, con la finalidad de no contaminar la secuela procesal llevada en su caso hasta el juicio oral.

#### **3.4.4.- La negociación del Ministerio Público y el Imputado en el Procedimiento abreviado.**

En el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se aprecia como requisito del Procedimiento abreviado una negociación previa entre el Ministerio Público y el defensor del imputado. Si bien es cierto el órgano encargado de solicitar su aplicación es el representante social, también lo es que el imputado tiene que consentir su aplicación, de ello depende la negociación aludida; incluso debe estar conforme con el contenido de la acusación efectuada por el fiscal, ya que sobre la base de la misma el juzgador fijará las sanciones correspondientes.

...el procedimiento especial abreviado es el resultado de un convenio entre el acusador y el acusado. (...) el Juez conoce de...hechos que deben tenerse por demostrados y no admiten contradicción en sede judicial, precisamente porque son el resultado del convenio asumido por las partes.

Este supuesto convenio no aparece mencionado en la CONSTITUCIÓN ni el en Código Nacional de Procedimientos Penales. La SENTENCIA tampoco cita el convenio<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Zamora Pierce, Jesús, *El procedimiento abreviado*, México, Instituto Nacional de Ciencias penales, 2014, p. 37-38.

Como se ha citado, los textos legales no señalan que para tramitar el Procedimiento abreviado se tenga que convenir previamente su aplicación, el imputado tiene la última decisión pues es la persona sobre la que recaerán directamente las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución judicial. La decisión del imputado con relación a la elección del Procedimiento abreviado tiene influencia directa del defensor que lo represente durante la secuela procesal, éste último puede instar a su defendido a inclinarse por esta vía de enjuiciamiento. Esta tendencia también tiene sustento en el tipo de abogado que asesora al enjuiciado, en el campo profesional un gran número de defensores públicos sugieren a los imputados optar por el Procedimiento abreviado.

Hemos comentado con antelación que una de las finalidades de esta figura jurídica es la de descongestionar a las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, pero es obvio que también está inmerso en este sistema la figura del defensor público designado por el Estado, quien representará los intereses de aquellas personas que no tengan la posibilidad de contratar un abogado particular.

Por lo que hace a los defensores, recordemos que, en Estados Unidos, al igual que en México, los defensores de oficio se encargan de más del 85% de los casos. El defensor de oficio es un empleado del Estado y recibe un salario fijo no guarda relación ni con el número de casos que se le confían ni con el resultado de los mismos. En consecuencia, está tan interesado como el Ministerio Público y el Juez en que los casos se resuelvan en el menor tiempo posible y con el mínimo esfuerzo. Si un asunto se termina sin que se tengan que agotar todas las etapas procesales, tanto mejor para el defensor de oficio<sup>89</sup>.

En esta tesitura, podemos prever cuál es la situación jurídica real de un gran número de imputados que se encuentran restringidos de su libertad, por virtud de una medida cautelar de prisión —sea de prisión justificada u oficiosa—; es decir, lejos de pensar en la posibilidad de entablar una defensa por medio de la

---

<sup>89</sup> *Ibidem* 40-41.

cual puedan defenderse y tratar de desvirtuar las acusaciones de la fiscalía, se encuentran bajo la presión de su mismo defensor, quien los insta a optar por la vía de enjuiciamiento abreviado.

En este orden de ideas, esta figura jurídica causa un gran desequilibrio procesal en agravio del enjuiciado, pues se enfrenta a toda una maquinaria estatal: comenzando por el Ministerio Público que lo acusa de un hecho delictuoso; subsecuentemente se encuentra bajo la presión de su defensor, quien le afirma que el aceptar la responsabilidad y optar por la vía sumaria de enjuiciamiento es lo más conveniente; por último, se enfrenta a un juzgador quien limitará su actuar a efectuar el computo de las penas previstas para el hecho delictuoso en cuestión, sin entrar al estudio detallado de los datos de prueba aportados por el fiscal.

Si elogiáramos al Procedimiento abreviado, podemos determinar que el mismo representa algunas ventajas para el imputado: en principio de cuentas el acusado tiene la oportunidad de obtener una reducción en su condena punitiva, pudiendo proyectar incluso la temporalidad de su pena, es juzgado en forma expedita; en relación a la persona de la víctima u ofendido, en algunas ocasiones si existe la disposición del acusado, podrá obtener la reparación del daño de una forma rápida o anticipada; por otro lado el fiscal obtendrá de manera casi segura y con un menor esfuerzo procesal la resolución en su favor; y por último, por lo que hace al juzgador, desahogará en poco tiempo, bajo un mínimo esfuerzo un asunto que representa una mayor carga de trabajo, sin el riesgo de emitir una sentencia desatinadamente.

Por otro lado, la negociación previa entre el Ministerio Público y el defensor, hacen posible vislumbrar el resultado de dicha secuela procesal, la cual, al ser una vía sumaria, no representa un esfuerzo para las partes en el proceso. Entonces, de acuerdo con la finalidad del Procedimiento abreviado se logra despresurizar la carga procesal de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia; tal y como puede ocurrir con la propia defensoría pública.

Sin embargo, no es una vía que como tal llame la atención de los acusados, los beneficios trascienden únicamente en la obtención de sentencias atenuadas; en la práctica profesional, la sentencia del Procedimiento abreviado puede representar el motivo de trámite para una segunda o hasta tercera instancia, en donde se pueden alegar las inconsistencias de una sentencia emitida sobre la base de pruebas carentes de legalidad o la debida valoración jurídica; lo que trasciende en la absolución del justiciable.

Sin que ello implique respaldar las diversas críticas que se formulan contra el Procedimiento abreviado, es importante reconocer que sus mayores debilidades radican en que:

- Su aplicación no tiene como requisito que se reparen rápidamente los daños causados a la víctima, por el contrario, si el sujeto es condenado a pena de prisión difícilmente se ocupará de saldar el daño.
- No coadyuva a que las partes del conflicto restablezcan el lazo social. Esta salida alterna implica una negociación entre el Ministerio Público y el imputado, la víctima no interviene.
- Existe el riesgo de que el Ministerio Público, ejerciendo su posición de poder, abuse del Procedimiento abreviado para obtener sin dificultades una victoria rápida.
- No se adecua, en principio, a los estándares de “debido proceso” reconocidos en el ámbito internacional, ya que el imputado renuncia a ofrecer pruebas y a su derecho al juicio oral<sup>90</sup>.

Es evidente que para el imputado representa un desequilibrio procesal el optar por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento. De la misma manera puede generar incertidumbre en el ánimo de la víctima u ofendido, pues tal y como se citó, no existe un mecanismo u ordenamiento que obligue al acusado efectuar el pago de la reparación del daño; el acusado estando en el

---

<sup>90</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2015, p. 166.

interior de una prisión, lejos de preocuparse por efectuar el pago de la reparación del daño, se limitaría a compurgar la pena impuesta.

#### **3.4.5.- La sentencia en el Procedimiento abreviado.**

Concluido el debate de las partes respecto a la exposición de la acusación por el Ministerio Público, el Juez tendrá la potestad de emitir su fallo en la misma audiencia, o bien 48 horas después de la misma; en dicha audiencia, el juzgador dará lectura pública de la sentencia, explicará de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración para emitir su fallo. Debemos considerar que en tratándose de una sentencia condenatoria, el juzgador no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fuera solicitada por el fiscal al formular su acusación, pues incluso es una pena aceptada previamente por el acusado, o si bien es cierto no fue aceptada como tal, manifestó su conformidad con el contenido de la acusación de la fiscalía.

En la misma sentencia el juzgador deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual, deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido, en virtud de no dejarlo en estado de indefensión; éstos últimos deben estar satisfechos con la forma de reparación del daño y manifestarlo así ante el órgano jurisdiccional.

A pesar de la explicación de la sentencia emitida por el Juez en la audiencia respectiva; la misma no sustituye a la pieza escritural que debe obrar dentro del expediente generado con motivo del asunto en particular. Al ser un acto procesal trascendente para el acusado —el cual tiene injerencia directa en su persona—, debe constar por escrito, además de reunir los requisitos de motivación y fundamentación aplicables al caso concreto.

La sentencia por principio de cuentas debe ser emitida por el órgano facultado y competente para ello, esto con base en la territorialidad en la cual se cometió el ilícito puesto a su consideración, así como por el tipo de injusto en cuestión —puede ser del fuero común o federal—. El artículo 403 del Código

Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos de la sentencia. Primeramente, señala dicho ordenamiento legal que se debe mencionar el Tribunal de Enjuiciamiento y el nombre del Juez o los jueces que lo integran, es obvio que se debe señalar el distrito judicial en el cual están adscritos dichos servidores públicos, pues tiene relación directa con la competencia del órgano jurisdiccional.

Consecutivamente debe precisarse en la resolución del juzgador la fecha en que se dicta la misma; evidentemente se debe tener la certeza jurídica de la emisión de dicho acto de autoridad, derivado de los cómputos legales para el caso de optar por la tramitación de un recurso. A su vez, debe contener la identificación del acusado, de la víctima y del ofendido; esta es la forma de individualizar a las partes procesales en la aplicación de un acto de autoridad que repercutirá directamente sobre su persona, generando consecuencias jurídicas acordes con la resolución emitida.

La sentencia también debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación; es decir el hecho circunstanciado motivo de enjuiciamiento, a través del cual se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar inherentes al asunto, así como sus modalidades. Los daños y perjuicios reclamados en favor de la víctima u ofendido, lo que constituye la pretensión reparatoria sobre el monto o forma de reparación del daño en favor de la víctima u ofendido, con la finalidad de resarcirlo en el goce de sus derechos.

Otro de los rubros consiste en las defensas del imputado; esto tiene relación con los datos de prueba que en su caso ofertara el abogado del justiciable para ser incorporados a la investigación preliminar o complementaria. Sin embargo, es pertinente enfatizar como ya se dijo, que en la práctica profesional no es común que los fiscales incluyan las pruebas vertidas en favor del imputado, y sólo se avoquen a exponer al juzgador cuáles fueron los datos de prueba recabados por ellos mismos.



Lo anterior tiene relación con la descripción breve y sucinta del contenido de la prueba; el Juez debe explicar motivada y fundamentadamente cual fue la valoración que les otorgó a las mismas, así como las conclusiones alcanzadas. En su conjunto constituyen las razones lógico-jurídicas consideradas por el juzgador para fundar la resolución emitida; nótese que el texto legal menciona precisamente la palabra “fundar”, lo cual versa en las bases fácticas en las cuales cimentó el juzgador su fallo, no así en la fundamentación jurídica.

Seguidamente debe contener la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; con base en la acusación formulada por la fiscalía, el juzgador debe hacer referencia circunstanciada respecto a la comprobación o no del hecho delictuoso. Su sustento descansa en las pruebas aportadas, y su concatenación concluye en el convencimiento que se haya generado en el juzgador respecto a la culpabilidad o inocencia del imputado.

Acorde con el comentario precedente, la sentencia debe precisar si se absuelve o condena al acusado. Si es absuelto se ordenará su libertad inmediata, en caso de ser condenado se generan diversas consecuencias jurídicas para el sentenciado. De encontrarse privado de su libertad debe purgar una pena corporal en reclusión, además de restringírsele sus derechos civiles y políticos, debe realizar el pago de la reparación del daño caso de haberse acreditado, así como el monto de las indemnizaciones correspondientes en caso de haber sido acreditadas durante la secuela procesal, así como la multa impuesta.

Finalmente, la sentencia debe contener la firma del Juzgador que ha emitido dicho fallo, con lo cual se le da la certeza jurídica a la misma, pues con dicha signatura se avala e individualiza al servidor público que ha emitido el acto de autoridad ejecutable sobre la persona del sentenciado sea en beneficio o perjuicio de sus intereses.

Si bien es cierto el juzgador tiene la potestad de emitir un fallo absolutorio, en la práctica profesional, los asuntos judicializados por la vía del Procedimiento abreviado concluyen en su mayoría en sentido condenatorio.

No todas las entidades del país publican sus estadísticas judiciales con motivo de la implementación del sistema de justicia penal implantado, sin embargo, de acuerdo al Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia en México de la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional —USAID por sus siglas en inglés—, se desprende del informe general respecto del seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México, estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, 2007-2011, la siguiente información relativa a los asuntos resueltos por vía de una sentencia:<sup>91</sup>

Estado	Iniciados	Proced. Abrev.	P.A. Condenas	P.A. Absoluciones	Juicios Orales	J.O. Condenatorias	J.O. Absolutorias	Total de Sentencias
Chihuahua	5,741	1,223	1,202	21	70	60	10	1,239 (23.5%)
Estado de México	3,658	1,432	N.D.	N.D.	144	N.D.	N.D.	1,576 (30.7%)
Morelos	910	173	N.D.	N.D.	122	N.D.	N.D.	295 (32.4%)
Oaxaca	1,714	96	N.D.	N.D.	88	77	11	184 (10.7%)
Zacatecas	496	104	N.D.	N.D.	21	N.D.	N.D.	125 (25.2%)
Total	12,519	3,028 (21.32%)	1,202	21	445 (3.43%)	137	21	3,473 (24.75%)

Figura 3. Asuntos judicializados concluidos por la vía del Procedimiento abreviado.

<sup>91</sup> Zepeda Leucona; Guillermo, “Informe general, Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México estado de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas”, 2007-2011”, Offset Rebosán S. A. de C. V., México, 2012, p. 67.

Para efecto de precisión respecto a la información plasmada en el cuadro precedente, dicha estadística fue proporcionada por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua correspondiente al año 2010; la información relativa al Estado de México fue proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, comprende el periodo iniciado el día 1 de octubre del año 2009 al 12 de septiembre del año 2011; en relación al estado de Morelos la información fue proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comprendiendo el periodo del día 30 de octubre del año 2008 a marzo del año 2011, a su vez la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad refiere 161 juicios orales, 146 con sentencia condenatoria, lo que representa un 91% del total, y solamente 15 con absolución; por otro lado, el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Oaxaca informo que dicha información está comprendida en el periodo iniciado el mes de septiembre del año 2007 al mes de mayo del año 2011; finalmente, para el estado de Zacatecas, el supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad informó que esa estadística comprende el periodo iniciado en el año 2009 al mes de mayo del año 2011.

En la estadística observada no está plasmado el número de sentencias condenatorias para todas las entidades precisadas, no obstante podemos apreciar como un sin número de asuntos se están desahogando a través del Procedimiento abreviado; es notorio como en el estado de Chihuahua de un total de 1223 asuntos seguidos por la vía sumaria, son 1202 las sentencias en sentido condenatorio, y únicamente 21 expedientes han culminado con una sentencia absolutoria, ello denota una clara tendencia de lo que ocurre en aquella entidad.

Bastará observar en el futuro las estadísticas que formularán con motivo de la implementación del sistema procesal acusatorio en el territorio nacional; sin embargo, es posible que la realidad en el territorio nacional no diste mucho de la información avistada en este momento en el estado de Chihuahua, y si bien representa una válvula de despresurización para las instituciones, también lo es que puede representar una desventaja para los imputados el optar por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento.

Para finalizar este apartado, es oportuno remitirnos al contenido del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no alude que la sentencia puede ser absolutoria<sup>92</sup>, lo cual limita el actuar de los juzgadores, o bien, los faculta en el ejercicio de su actuar al momento de emitir su sentencia, pudiendo incluso soslayar la emisión de una sentencia absolutoria en concordancia con el texto del numeral citado. En todo caso la función jurisdiccional se limitaría a verificar la comprobación de los lineamientos procesales establecidos para el Procedimiento abreviado, y una vez lo anterior tendría que efectuar únicamente el cómputo exacto de las penas en concordancia con la petición de la fiscalía.

### **3.5.- Análisis de caso: Las inconsistencias del juzgador en perjuicio de la Presunción de inocencia**

Es momento de efectuar el estudio de caso, respecto a la resolución dictada en el Procedimiento abreviado por el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la carpeta auxiliar radicada con el número 1364/2014, a través de la cual se aprecian las inconsistencias con las que resolvió el juzgador, en perjuicio de la Presunción de inocencia que opera en favor del imputado.

Se eligió este expediente en virtud de su complejidad procesal; el asunto fue judicializado por la comisión del tipo de injusto de robo de vehículo con la modificativa agravante de haberse utilizado en su ejecución la violencia. No son cuantiosos los datos de prueba aportados por el Ministerio público para acreditar su teoría del caso; la defensa del Imputado radica incluso en la contradicción a dichos elementos probatorios. Sin embargo, con la culminación de cada etapa procesal, emergió la necesidad de interponer los recursos legales, a través de los

---

<sup>92</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2015, p. 165.

cuales se logró vislumbrar la gama de criterios jurídicos con los que resolvió cada juzgador.

A través del “Caso” empleado, pudimos observar las diversas aristas emanadas durante la secuela procesal del mismo; cada juzgador introdujo diversos criterios con los cuales se lograron verificar las conjeturas plasmadas en la hipótesis, así como en los objetivos del proyecto.

Esto fue así ya que a través de su análisis, logramos observar como el auto de vinculación a proceso decretado a los justiciables, se sustentó en diligencias ministeriales deficientes —la entrevista de la supuesta víctima, la inspección del lugar de los hechos, así como el reconocimiento de persona entre otros—; por desgracia el Juez de control ratificó el actuar de la fiscalía, considerando que los datos de prueba eran idóneos, pertinentes y suficientes, que incluso se colmaban los supuestos de probabilidad de participación delictuosa de los imputados. Indiscutiblemente, trascendió esta resolución hasta el grado de repercutir en la resolución del Procedimiento abreviado solicitado por uno de los imputados; ser condenado sobre la base de actuaciones ilegales por el solo hecho de aceptar un requisito de procedibilidad —me refiero a la responsabilidad penal del delito—, representa el conflicto entre la Presunción de inocencia y el Procedimiento abreviado.

El auto de vinculación a proceso dio origen al recurso de apelación que ratificara el mismo; sin embargo, la estrategia adoptada por la defensa al tenor de esgrimir un Amparo de manera individual —uno por cada imputado—, en contra de la resolución de esa segunda instancia, denotó la discrepancia de los criterios jurídicos de nuestros juzgadores ya que como se apreció, se resolvió favorablemente y en definitiva la situación jurídica de uno de los imputados al ser amparado por la justicia de la unión; ello por considerar el juzgador que efectivamente las diligencias ministeriales sobre las cuales se fundaron los anteriores juzgadores para vincular a proceso, estaban plagadas de ilegalidad.

Por desgracia el otro imputado no tuvo el mismo destino, su juzgador continuó con la misma tendencia de los anteriores y ratificó la vinculación a

proceso, ergo quedo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Ante ello como pudimos observar, se optó por la vía del Procedimiento abreviado como medio de enjuiciamiento —el resultado como se observó fue en fallo condenatorio—; ello denotó irrefutablemente que los juzgadores emiten sus resoluciones —dentro del Procedimiento abreviado— otorgando especial atención a la negociación entre el imputado y Ministerio Público, además de ponderar sobreestimar la aceptación de la responsabilidad por el delito atribuido como requisito procesal, sin entrar al estudio de los datos de prueba aportados en la investigación ministerial.

Fue hasta la apelación en contra de la sentencia del Procedimiento abreviado, cuando los Magistrados integrantes de la Sala revocaron la decisión del A quo, ordenando la absolución del justiciable por virtud de haber observado que la confronta practicada por el representante social no contenía las formalidades legales establecidas para el caso, al no haber estado debidamente asistido el justiciable por un abogado designado por él mismo, es decir careció de una defensa adecuada, determinando dicha diligencia nula; aunado a la insuficiencia de datos de prueba para tener por acreditada la probable participación del imputado en el hecho delictuoso atribuido, no siendo suficiente únicamente la entrevista del denunciante y el informe de investigación de la policía.

Incluso al entrar al estudio de la aceptación de la responsabilidad del delito por el imputado, por ser un requisito procesal, el Tribunal adujo que dicha aceptación no implica una confesión del justiciable, y que por tanto importaría el reconocimiento de la culpabilidad; es decir, para considerar la existencia de una confesión, las manifestaciones del inculpado deben contener la admisión de que el delito existe, aunado al reconocimiento de que participó en la ejecución del delito con todos sus elementos típicos. Sin embargo, consideró el Tribunal, que este requisito no se colmaba con la única manifestación del imputado respecto a la aceptación de ser juzgado por la vía del Procedimiento abreviado.

Luego entonces, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Un mismo asunto puede tener diversas aristas jurídicas dependiendo del juzgador; debemos entender por aristas las alternativas que se crean al concluir cada secuela procedimental.

2.- El impartidor de justicia no emplea un criterio jurídico estandarizado, cada juzgador aplica su propio razonamiento; ello puede beneficiar o perjudicar los intereses de cada una de las partes en el proceso.

3.- Se vulnera el principio de Presunción de inocencia por la heterogeneidad en la aplicación de criterios jurídicos.

4.- No existe concordia respecto a la valoración de la prueba por cada juzgador que conoce del asunto, la libertad para valorar ocasiona la aplicación de criterios personales que pueden ser disímiles entre sí.

Ahora bien, para efecto de consultar detalladamente el análisis del expediente en comento y verificar los pormenores de las diligencias practicadas dentro del expediente de mérito, nos debemos remitir al Apéndice de la presente investigación, en el cual obran todos los pormenores.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VERSUS PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

#### 4.1.- Nota Introductoria.

El presente capítulo constituye la culminación de esta investigación, en el mismo nos avocaremos a analizar, a través de la doctrina el principio de Presunción de inocencia; se harán notar sus principales debilidades frente al Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento.

En este capítulo se consultaron textos de diversos tratadistas mexicanos expertos en la materia, los cuales le dan un enfoque crítico a sus obras, por lo tanto, serán de utilidad para las pretensiones de esta investigación, a su vez se incluirá la bibliografía de algunos tratadistas italianos expertos en procedimiento penal en su país; se precisa que dicha información se recabó durante la estancia de investigación en la Università degli Studi di Perugia Italia, país en el cual el sistema acusatorio adversarial opera desde hace muchos años.

La información recabada de estos autores corresponde también a un enfoque crítico, puesto que su normativa a lo largo de los años, al igual que en nuestro país ha evolucionado y estos autores han analizado cuáles son las deficiencias en la aplicación de sus normas.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a la figura de la Presunción de inocencia y el Procedimiento abreviado, básicamente el tratamiento de la Presunción de inocencia es igual que en México, sin embargo, las aristas del Procedimiento abreviado son totalmente diversas a las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que representa una ventaja a los imputados en dicho país europeo.

Como punto final de este capítulo se efectuará un estudio comparado de dichas figuras procesales entre ambos países, la finalidad fue obtener la



información aprovechando los comentarios críticos de algunos de los principales exponentes del derecho procesal penal en Italia; robustecido obviamente con los trabajos de los autores mexicanos pues son éstos últimos quienes tienen conocimiento pleno de la situación que se vive día a día en torno a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro país.

#### **4.2.- La Presunción de inocencia del Imputado como derecho fundamental.**

La inocencia desde el punto de vista semántico, debe ser entendido como una persona libre de culpa, desde esta perspectiva al considerar este estado de las cosas como un principio jurídico, es un derecho del imputado a no ser considerado culpable, esto obviamente hasta el momento en que, por sentencia firme dictada por un juzgador cambie esta condición jurídica personal, a través de la cual se ha determinado acreditada la responsabilidad penal del delito; ergo, el imputado puede ser considerado culpable.

La Presunción de inocencia como garantía fundamental sobre la cual se erige el procedimiento penal de corte liberal, sostiene que el fundamento del *ius puniendi* del Estado se basa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia, que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la autoridad y despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia<sup>93</sup>.

El origen de este principio jurídico se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales, así la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 en su artículo 9º refiere: “se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable”; si bien podemos considerar esta norma como el primordial origen de este principio jurídico, también fue recogido en otros textos internacionales posteriormente.

---

<sup>93</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: principio fundamental del sistema acusatorio*, México, Instituto de la judicatura federal, 2009, p. 186.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU del año 1948, se plasmó en el artículo 11.1 lo siguiente: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”<sup>94</sup>; este texto es muy similar al precedente, cita a la Presunción de inocencia como un derecho del imputado, en la redacción de este documento participaron más de 50 Estados miembros; si bien es cierto el principio de Presunción de inocencia es de reciente adopción en nuestra legislación constitucional y procesal, su existencia data del siglo pasado.

Otro instrumento jurídico internacional es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948, cuyo texto del artículo 26 de la misma refiere que se presume inocente a todo acusado, hasta que se pruebe que es culpable<sup>95</sup>, indefectiblemente este instrumento también contempla en sus texto dicho principio plasmado ahora en nuestra carta magna así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, como resultado de la reforma constitucional en materia penal del año 2008.

Transcurrieron muchos años para que nuestra legislación recogiera este principio erigido el siglo pasado, sin embargo, no debemos menospreciar en este momento lo tardío de su adopción, más bien debemos hacer uso del mismo como herramienta jurídica y mecanismo para ser utilizado ante los órganos estatales.

Posteriormente en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se estableció: “toda la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; legislación aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 1966, que fuera publicada en el diario oficial de la federación el 20 de

---

<sup>94</sup> [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) Consulta realizada en fecha 01 de marzo de 2017.

<sup>95</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Debere\\_s\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Debere_s_del_Hombre_1948.pdf) Consulta realizada en fecha 1 de marzo de 2017.

mayo de 1981, de la cual se desprende cómo dicho ordenamiento legal recoge el mismo derecho de las legislaciones precedentes.

Es inevitable citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, tratado internacional adoptado en fecha 22 de noviembre de 1969, el cual entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978, vinculando a México a partir del 24 de marzo de 1981, misma fecha en la que comenzó su vigencia a pesar de haber sido publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de mayo de 1981; este instrumento incluye en su artículo 8 entre otras como garantías judiciales el principio de Presunción de inocencia, estableciendo que toda persona inculpada de delito tiene derechos a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad<sup>96</sup>.

Esta convención es coherente con el orden jurídico internacional, pugna por el respeto a las garantías mínimas; la Presunción de inocencia transmuta en un derecho fundamental universal de observancia obligatoria, garantiza un debido proceso con apego al respeto de la dignidad humana.

Al ser el tema de la justicia penal un tema de ámbito internacional, es preciso aludir que el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien, no describe como tal en su texto al principio de Presunción de inocencia, es pertinente referir que la aportación de este instrumento internacional se encuentra plasmado en su artículo 14, en el mismo se contienen aspectos de un sistema de corte acusatorio<sup>97</sup>, como son el principio de igualdad ante la ley o el de debido proceso, figuras inherentes al sistema en mención.

De la anterior reseña podemos apreciar como la Presunción de inocencia instaurada en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue trasladada a diversos ordenamientos jurídicos. No se observa una transmutación sustancial que marque alguna diferencia entre unos y otros; sin

---

<sup>96</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf> Consulta realizada en fecha 1 de marzo de 2017.

<sup>97</sup> García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 47.

embargo, se trata indudablemente de un añejo derecho, desconocido hasta hace poco por nuestra legislación constitucional y procesal penal.

De acuerdo con la instauración de este principio en las legislaciones procesales internacionales, y citando al italiano Giulio Illuminati, la Presunción de inocencia o de no culpabilidad puede verse únicamente desde un plano operativo, en relación a los significados del sistema procesal<sup>98</sup>, acorde con este autor la Presunción de inocencia como derecho se encuentra plasmada históricamente en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, indicando que este ordenamiento jurídico reúne en una única fórmula este principio, basado sobre el propio principio de legalidad y el derecho de defensa.

El mismo autor afirma que la culpabilidad debe ser demostrada o probada de acuerdo con las normas procesales aplicables al caso en concreto; pero esta situación tiene relación con quienes son las personas que aplican la ley, es decir, dependiendo de los operadores jurídicos es como se va a resolver en uno u otro criterio la situación jurídica de un enjuiciado, quien tiene procesalmente el derecho a la no incriminación, así como el derecho a la Presunción de inocencia.

Se cree, sin embargo, que los dos modos de entender la presunción de no culpabilidad atienden a matrices culturales diferentes: la regla de tratamiento se vincularía al “legalismo” de los iluministas continentales, mientras la regla de juicio se enraizaría en el “pragmatismo” de la gnoseología jurídica anglosajona. Y, en efecto, la garantía en discurso resulta, en los países de *common law*, estrechamente ligada al terreno de la prueba y sobre la decisión sobre el hecho incierto, dado que la fórmula *innocent until proved guilty beyond any reasonable doubt*, ampliamente difundido en aquella área cultural, sirve para fijar la carga de la prueba para el *prosecutor*, ya a imponer la absolución del imputado en el caso de falta de cumplimiento de tal carga<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Illuminati Giulio, *La presunzione d'inocenza dell'imputato*, 6ª ed., Italia, Zanichelli, 1984, p. 24.

<sup>99</sup> Paulesu, Pier Paolo, *La presunzione di non colpevolezza dell'imputato*, 2ª ed., Italia, Giappichelli Editore, 2009, p. 11.

Particularmente la Presunción de inocencia en México, es un derecho reconocido al imputado a partir de la instauración del sistema de justicia acusatorio adversarial, en comunión con la cita precedente se aproximaría en mayor medida al tratamiento anglosajón de la decisión sobre el hecho incierto; pero en la práctica profesional nuestros juzgadores no ponderan este derecho por sobre el llamado estándar de prueba, a través del cual generalmente imponen medidas cautelares restrictivas de la libertad a los imputados.

Este derecho implica una regla de trato para el imputado, tal y como lo refiere el tratadista Zamora Pierce, es un derecho reconocido *a priori* para el imputado, en todo caso corresponde al Ministerio Público demostrar lo contrario en el desarrollo de un juicio, solamente a través de una sentencia firme por medio de la cual se determina la culpabilidad del enjuiciado, ha de transmutar ese trato del Estado hacia el mismo, es decir, para tratarlo entonces como culpable<sup>100</sup>; es a partir de este momento en que la situación jurídica del imputado cambia, constriñéndolo por virtud de la imposición de una pena corporal a permanecer recluido en una prisión, o bien lo puede limitar en sus derechos, e incluso lo obliga a pagar determinada cantidad de dinero en favor de la víctima u ofendido, inclusive del propio erario público.

Conforme a estas consideraciones, la Presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona imputada, y sólo por una sentencia condenatoria habrá lugar a al abatimiento del mismo.

Si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no solo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, la Presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia, y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1998, p. 423.

<sup>101</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 549.

Evidentemente el empeño del Ministerio Público es acreditar la existencia de un hecho delictivo, en su caso intentará convencer al juzgador de la culpabilidad del imputado, es totalmente parcial en su actuación, pretende la punición del imputado al considerarlo responsable de un delito; en esta tesitura, tal y como acontece en la práctica profesional, no es común que el órgano investigador de delitos se desista de su acción persecutora. En todo caso, es al juzgador a quien le corresponde ser un órgano imparcial, el cual debe tomar una decisión jurídica, con base en la actuación desarrollada por el fiscal y la defensa durante el desahogo procesal.

La garantía de Presunción de inocencia consiste en la prerrogativa que tiene todo individuo de ser considerado inocente de la comisión de un delito mientras no se acredite plenamente su culpabilidad en un proceso jurisdiccional; y si es inocente, entonces debe seguir gozando de su libertad personal, o de tránsito, durante el proceso, y sólo por virtud de una sentencia condenatoria que lo sancione a perderla podrá ser privado de ella<sup>102</sup>.

Es importante que el juzgador verifique las condiciones de legalidad de actuación del Ministerio Público, al ser un órgano investido de la potestad para investigar delitos, puede exceder el límite de sus facultades, la legalidad y seguridad jurídicas a las que aspiran los ciudadanos, descansan precisamente en las decisiones tomadas por los juzgadores, quienes deben ser justos ante la actuación de uno u otro actor en el proceso.

No obstante, dada la reciente implementación en el territorio nacional del Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos observar en algunos juzgadores, la parcialidad de sus actuaciones con la finalidad de no cometer errores procesales, sin embargo, ocasionan algunos perjuicios a los imputados, generalmente en la aplicación de las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal, el juzgador pretende ser proteccionista de los derechos de la víctima aún actuando en perjuicio del derecho fundamental a la Presunción de inocencia.

---

<sup>102</sup> García Ramírez, Sergio, *Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005. p. 502.

Es labor de los actores procesales ponderar y respetar los principios procesales establecidos con el sistema acusatorio adversarial, no basta la mera existencia de los instrumentos jurídicos para la protección de un derecho fundamental, es necesario saber aplicarlos en pro de una justicia imparcial, sobre todo con la finalidad de ajustarse a un nuevo orden jurídico, evitando la corrupción de las autoridades, o la creación de vicios perniciosos para el proceso penal.

#### **4.3.- La Presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De acuerdo con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio del año 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en el apartado B fracción I, se insertó el principio de Presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de toda persona imputada, dicho numeral reza: De los derechos de toda persona imputada: A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

El imputado goza “y así se establece ahora de manera expresa en la constitución y en el propio CNPP de un estado jurídico de *Presunción de inocencia*” que sólo se podrá destruir con la culpabilidad demostrada en el proceso; consecuentemente las partes inician y delimitan el objeto del proceso y a ellas les compete introducir los hechos y la carga de probarlos sí como solicitar la práctica de los medios probatorios, correspondiendo al Ministerio Público la carga de probar la culpabilidad del imputado<sup>103</sup>.

Al ser una figura contemplada en nuestro texto constitucional, el principio de Presunción de inocencia debe ser considerado como un derecho fundamental inherente a la persona del imputado; la normativa constitucional obliga a las

---

<sup>103</sup> Leguízamo Ferrer, María Elena, “El sistema procesal penal acusatorio, el juicio de amparo y los derechos humanos”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 284.

autoridades—sean ministerios públicos o jueces— a tratarlo como inocente en tanto no cambie su calidad jurídica por sentencia firme que así lo determine.

Se cuestiona que esta consideración del imputado constituya una verdadera presunción, en el sentido estricto de la palabra. Sea lo que fuere, el redactor de una Constitución o de un ordenamiento procesal debe elegir entre las soluciones a su alcance: “o parte de la inocencia de la persona para que pueda exigir garantías, o de la sospecha y le niega esas garantías, o quizá de una posición neutra que apunta a quitarle colorido a las garantías”. Aún quienes niegan que la consideración de inocencia integre una auténtica presunción, se reconoce que contiene elementos aprovechables que se reflejan tanto sobre el trato procesal del imputado: “debe ser tratado y considerado inocente”, como sobre las cargas probatorias de quien acusa<sup>104</sup>.

Así las cosas, todo actor procesal debe evitar considerar al imputado como culpable aún en grado de presunción; el imputado —en teoría— es inocente hasta comprobar lo contrario, por desgracia en la práctica profesional no es tan ostensible que esto ocurra.

Por otro lado, si el principio de Presunción de inocencia implica una regla de trato y una regla de juicio en favor del imputado, esto no implica que dicho estatus jurídico se encuentre plasmado dentro de las actuaciones practicadas por el juzgador o por el Ministerio Público. Se trata evidentemente de un derecho subjetivo en favor del imputado, que transmuta o perdura, sobre la base del análisis al desfile probatorio en la etapa procesal correspondiente, así como del análisis a los alegatos de clausura de cada una de las partes.

En este ámbito, el principio de inocencia, desde el punto de vista procesal, debe observarse a través de la perspectiva que lo vincula estrechamente con lo que tradicionalmente se denomina la *formación de la convicción* del juzgador en el proceso penal, puesto que son inseparables.

---

<sup>104</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014 juicios orales 25*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 24.



En consecuencia, cabe razonar, en el sentido de que, si no hay hechos punibles, naturalmente que todos son inocentes. Más, enfrentados a la realidad cada vez más generalizada que provoca la acción de personas cuyo resultado genera hechos que revisten caracteres de delito, iniciada la investigación, abierto un proceso y cuando se van probando ciertos hechos que las incriminan como participantes, la llamada presunción se va esfumando, y la convicción de responsabilidad crecerá en la mente del Juez hasta poder llegar a una convicción plena de culpabilidad<sup>105</sup>.

A este respecto, es prudente hacer énfasis en la obligación establecida a cargo de las autoridades de respetar los derechos del imputado en comunión con el artículo 1º constitucional. Se hace este comentario por virtud de la existencia de un derecho subjetivo plasmado en una norma, el cual es operado por personas investidas de diversas atribuciones, o bien, constreñidas a diversas obligaciones acordes con sus propias funciones procesales. No obstante, durante un procedimiento penal no solamente intervienen jueces o ministerios públicos, defensores o asesores jurídicos, pueden intervenir además: policías, peritos, traductores e intérpretes, testigos y demás personas que bajo cualquier circunstancia deban tener injerencia en el desarrollo procesal.

Correspondería a cada una de las personas mencionadas, actuar conforme a los propios lineamientos jurídicos bajo los cuales están constreñidos por la propia ley. Sin embargo, tal y como se mencionó en el párrafo precedente, el procedimiento penal se colma del actuar de diversas personas, cada una con sus propios criterios personales, cultura, ideas, creencias y todo un cúmulo de ideologías que pueden influir en su actuar personal al momento de tener intervención en un proceso penal.

Otra regla que debe ser observada por los actores jurídicos tiene que ver con el tema de la *Presunción de inocencia*, que puede ser alterada por elementos procesales o extraprocesales, es decir, que se introduzcan “elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el

---

<sup>105</sup> Colombo Campbell Juan, *Anuario de derecho constitucional 2007*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung e. V., 2007, Tomo I, p. 350-351.

ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa”<sup>106</sup>.

Así las cosas, cada elemento probatorio desahogado ante el juzgador —incorporado a juicio—, crea consecuencias jurídicas en la persona del imputado, las cuales, de acuerdo con dicho desahogo pueden beneficiar o perjudicar los intereses del mismo. Evidentemente la influencia de cada prueba en los intereses del imputado depende directamente de la parte oferente y de los hechos que se pretendan acreditar con la misma, o del resultado generado en el ánimo del juzgador.

Tal y como se vislumbra al principio de Presunción de inocencia contenido en nuestra constitución política —de acuerdo con lo precisado al inicio del presente apartado—, de la misma forma podemos concebir que, el sólo hecho de haber sido plasmado como un derecho fundamental del imputado, no implica que éste será tratado como tal durante la secuela del proceso penal.

En abstracto, puede tratarse de una prerrogativa fácilmente vulnerable no sólo por jueces o por ministerios públicos; es necesario incluso remontarnos a las diligencias previas a la intervención del representante social, precisamente a aquellos momentos en los cuales los elementos policíacos actúan con la función de primeros respondientes, es este órgano de autoridad quien tendrá la primicia en conocer los hechos delictuosos con la finalidad de iniciar la investigación a través de una noticia criminal; el actuar de estos operadores del sistema puede generar diversas condiciones que pueden influir de manera negativa en los intereses del gobernado durante toda la secuela procesal.

Corresponde en todo caso a la defensa del imputado, llevar a cabo una defensa *ad hoc* a las exigencias de este sistema, con la finalidad de obtener el mejor resultado para su cliente. Esto a través de la utilización de las herramientas

---

<sup>106</sup> Leguízamo Ferrer, María Elena, “El sistema procesal penal acusatorio, el juicio de amparo y los derechos humanos”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 294.

y técnicas de litigación, con las cuales podrá hacer frente no sólo a las actuaciones practicadas por los primeros respondientes, sino también a las practicadas por juzgadores y ministerios públicos en pro del principio de Presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución.

#### **4.4.- La Presunción de inocencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

La Presunción de inocencia más que un principio procesal, debe ser considerado un derecho fundamental; el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla a esta figura procesal en su artículo 13 estableciendo que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el propio ordenamiento legal.

Cierto, no se nos esconde que la presunción de no culpabilidad constituye un principio tan “desafiante” para resultar, a veces, difícilmente manejable sobre el plano concreto. Permanece sin embargo el hecho que la divergencia entre *law in books* y *law in action* parece, todavía, en esta materia, extremadamente significativa, al punto que la presunción parece destinada a permanecer aprisionada en una especie de limbo, ambiguamente suspendida entre el ser y el deber ser<sup>107</sup>.

Evidentemente en el plano práctico no se hace alusión durante el desarrollo del proceso penal a la culpabilidad del imputado, sin embargo, como veremos más adelante, es un derecho de difícil materialización sobre todo en lo relativo a la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

De acuerdo con la interpretación al texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano ministerial y el jurisdiccional tienen la obligación de considerar al imputado como una persona inocente durante

---

<sup>107</sup> Paulesu, Pier Paolo, *La presunzione di non colpevolezza dell'imputato*, 2ª ed., Italia, Giappichelli Editore, 2009, p. 13.

cualquier etapa del procedimiento; sin embargo, es importante verificar hasta qué punto, de acuerdo con sus atribuciones aplican o respetan la inocencia aludida, no debemos olvidar que todo derecho es subjetivo, se concreta o materializa en el momento de su aplicación al caso o persona determinados. Es innegable por otro lado, que las partes durante el litigio —defensor y Ministerio Público— pugnarán en todo momento por lograr su cometido.

No existe duda que, en el ámbito del modelo del proceso penal (...), el principio idóneo a caracterizar en el mejor modo la figura procesal del imputado sea aquello expresado a través de la fórmula de la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva. (...) Así como por otro sentido no existe duda que respecto a la figura procesal del Ministerio Público asuma un relieve objetivamente de calificar al principio que le impone la obligación de ejercitar la acción penal (...). En síntesis, por lo tanto, la presunción de no culpabilidad del imputado y obligatoriedad de la acción penal de parte del Ministerio Público representan los dos grandes puntos de partida que definen (...) la posición de los sujetos destinados a ser protagonistas del proceso penal...<sup>108</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales no especifica el significado de dicho principio, se limita a aludir el derecho de ser considerado inocente durante cualquier momento procesal; sin embargo, la propia ley señala una limitante en la cual no expresa con precisión la naturaleza de la misma, pero debe entenderse que no se trata de un derecho absoluto, en su caso, toda limitación al mismo tiene relación directa con las reglas procesales establecidas en el mismo código, a las cuales obviamente se remiten los fiscales y jueces al momento de desarrollar sus actuaciones procesales.

...y considerando que la presunción de no culpabilidad, estando estrechamente vinculada, como se ha visto, al modo de concebir el proceso penal y su función, tiende a presentar, tal vez más que cualquier otro principio, una profunda connotación ideológica, se incluyen los motivos de

---

<sup>108</sup> Grevi, Vittorio, Presunzione di non colpevolezza, garanzie dell'imputato ed efficienza del processo nel sistema costituzionale, en Siracusano, Delfino (comp.), *Presunzione di non colpevolezza e disciplina delle impugnazioni*, Italia, Giuffrè Editore, 2000, p. 17.

las acaloradas disputas que han constantemente acompañado a esta básica garantía<sup>109</sup>.

El criterio jurídico de cada persona puede influir en la decisión por medio de la cual se ventile lo relativo a hacer efectiva esta prerrogativa, sobre todo en lo concerniente a las peticiones del Ministerio Público y las resoluciones del Juez en torno a la libertad del imputado, pues como se verá más adelante la Presunción de inocencia dista de ser un derecho verdaderamente protegido por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

...este principio tropieza con la normativa y con la realidad. Difícilmente se podría justificar —explicar es otra cosa—, la drástica restricción en el ejercicio de los derechos de quien es *presuntamente inocente*. Esto se observa a la luz —o a la sombra— de la prisión preventiva, que entra en franca colisión con la Presunción de inocencia.<sup>110</sup>

Por otro lado, este principio implica una regla de trato procesal inherente a toda persona imputada, —sea en la etapa de investigación preliminar, en investigación judicializada, o bien durante el juicio— tal y como lo ordena la normativa del Código Nacional de Procedimientos Penales; teóricamente transmuta la calidad del imputado a culpable cuando es condenado.

El reconocimiento de la Presunción de inocencia, como regla de tratamiento, tiene la consecuencia lógica de una demostración matemática. Si la condición necesaria para la imposición de una pena es una condena pronunciada en los modos de ley, es evidente que sin un acto similar —y hasta a aquel momento— el ciudadano no puede en ningún caso ser considerado culpable ni ser sujeto a sanción<sup>111</sup>.

De acuerdo con lo anterior, podemos entender que la Presunción de inocencia como regla de trato procesal plasmada en Código Nacional de

---

<sup>109</sup> Paulesu, Pier Paolo, *La presunzione di non colpevolezza dell'imputato*, 2ª ed., Italia, Giappichelli Editore, 2009, p. 30.

<sup>110</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014 juicios orales 25*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 24.

<sup>111</sup> Illuminati Giulio, *La presunzione d'inocenza dell'imputato*, 6ª ed., Italia, Zanichelli, 1984, p. 77-78.

Procedimientos Penales, implica que el imputado ostenta una condición jurídica subjetiva; la cual debe ser reconocida *ipso facto* ser sujeto de una investigación preliminar.

Estrictamente perderá esta condición jurídica personal al momento en el cual el juzgador, decreta la responsabilidad penal del imputado y deba reconocerse su culpabilidad; sólo hasta este momento se puede afirmar que el imputado ya no puede ser más considerado inocente. Esto implicaría la aplicación de la regla de juicio por el juzgador, misma a la que se ha hecho alusión durante esta investigación; es decir, no fue generada una duda razonable a través de la cual se determine la absolución del justiciable.

De hecho, la célebre institución según la cual “un hombre no puede llamarse reo antes de la sentencia del Juez” y la severa crítica en las comparaciones de las reglas probatorias y de juicio fundadas sobre las “tiránicas presunciones”, las “casi pruebas, semi-pruebas, (casi que un hombre pudiese ser semi-inocente o semi-reo, es decir semi-punible o semi-absuelto)” tienen un efecto disruptivo sobre los esquemas mentales de moldes inquisitorios heredados de una cierta tradición medieval, tanto que se eleva como emblema de una renovada sensibilidad para la presunción de no culpabilidad que confluirá, como es notorio, sobre el plano normativo...<sup>112</sup>

Quizá sea factible asegurar que todos los gobernados somos potencialmente criminales y gozamos de un derecho como el de la Presunción de inocencia; en todo caso, disponemos del mismo desde el momento de la imputación de un hecho delictuoso, pero se materializa por el trato proporcionado por las autoridades a la persona imputada, es decir, estando ante la potestad del Estado, todo servidor público debe dar un trato de inocente al imputado, salvo prueba en contrario, una vez concluida la secuela procesal.

La Presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida por la prueba en contrario. La carga de esa prueba

---

<sup>112</sup> Paulesu, Pier Paolo, *La presunzione di non colpevolezza dell'imputato*, 2ª ed., Italia, Giappichelli Editore, 2009, p. 32-35.

recae sobre el acusador. (...) El acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que la ley le reconoce, *a priori*, tal estado, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado<sup>113</sup>.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, hace patente la existencia de la Presunción de inocencia durante todas las etapas del procedimiento. Basta decir que la etapa final —del procedimiento— concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. Luego entonces éste es el límite hasta el cual una persona puede ser considerada inocente con motivo de la acción procesal; obviamente debe culminar con una sentencia condenatoria, sea está en juicio o en Procedimiento abreviado.

El principio de Presunción de inocencia prevalece desde el momento de considerar a una persona como probable responsable de un delito, constituye un derecho inherente al imputado desde el momento del conocimiento de la noticia criminal, por lo tanto, se debe eliminar todo prejuicio o suposición de culpabilidad. No obstante, una vez concluido el procedimiento penal con la sentencia del juzgador, y de estar inconforme el imputado con el fallo judicial, puede recurrir la sentencia a través del recurso de apelación, sucesivamente continuar con el juicio de amparo, e incluso solicitar la revisión en caso de obtener un fallo no satisfactorio a sus intereses, así la Presunción de inocencia podría extenderse hasta aquellas etapas procesales.

En efecto si el imputado debe considerarse no culpable hasta que la sentencia de condena sea considerada definitiva, no es evidentemente admisible que sea ejecutada como una sentencia de condena, antes que la misma haya alcanzado el hito de la definitividad<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> Zamora Pierce, Jesús, "El procedimiento abreviado, comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN el 9 de abril de 2014", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 168.

<sup>114</sup> Grevi, Vittorio, Presunzione di non colpevolezza, garanzie dell'imputato ed efficienza del proceso nel sistema costituzionale, en Siracusano, Delfino (comp.), *Presunzione di non colpevolezza e disciplina delle impugnazioni*, Italia, Giuffrè Editore, 2000, p. 20.

De esta manera es incierto el momento a través del cual un imputado puede ser considerado como culpable de un hecho delictuoso, primero acontecen diversos momentos procesales antes de que una sentencia de culpabilidad quede firme por completo, y sólo hasta ese momento, podremos decir que la inocencia reconocida por derecho *a priori* al imputado, ha sido devastada por el órgano estatal, en tanto no acontezca ello, el justiciable goza del derecho a ser considerado inocente, sin embargo, puede estar restringido de determinados derechos como se verá en los segmentos subsecuentes.

#### **4.5.- La vulnerabilidad de la Presunción de inocencia del Imputado durante un juicio.**

Ya se mencionó con antelación que el principio de Presunción de inocencia, implica una regla de trato procesal y una regla de juicio durante el tiempo de duración del proceso; no obstante, en la práctica profesional, los criterios de los jueces pueden ser bastante divergentes, al gozar de una libertad plena para valorar los elementos probatorios expuestos tanto por el fiscal como por la defensa del imputado, cada uno de los juzgadores puede aplicar su criterio jurídico personal, ergo, otorgarle un valor o significado legal a cada uno de dichos elementos de prueba y por lo tanto resolver con absoluta libertad al momento de emitir sus fallos, sean sobre autos o bien sobre sentencias.

En este orden de ideas, podemos afirmar que no sólo la actuación del Ministerio Público puede ser contraria a los intereses del imputado, el juzgador en el ejercicio de sus atribuciones —a pesar de ser un órgano imparcial—, también puede causarle un perjuicio o mermar algún derecho del cual gozaba antes de ser puesto bajo el *imperium* del órgano de administración de justicia; sobre todo en lo relativo a la aplicación de medidas cautelares. Su aplicación evidentemente está regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, e implica la existencia de tres principios fundamentales, inherentes precisamente a esta figura procesal.



El primero es el de la jurisdicción de las medidas cautelares en el sentido que la aplicación de las mismas, pero también cada decisión en orden a su mantenimiento y a su cesación, corresponde al Juez que ejercita su poder con respecto a los presupuestos de las condiciones establecidas por la ley<sup>115</sup>.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, debiendo garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo del hecho delictuoso, así como evitar la obstaculización del procedimiento. La injerencia judicial tendrá lugar a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido, en el supuesto de formulación de imputación y el imputado se acoja al término constitucional por 72 ó 144 horas; o bien, se haya vinculado a proceso al imputado. En dicho ordenamiento jurídico se verifica la potestad de la que goza el juzgador, para ser el órgano que decida sobre la imposición de tales medidas cautelares.

El segundo principio es aquel de la taxatividad o legalidad de las medidas cautelares, en el sentido en que el Juez puede disponer la aplicación exclusivamente de una de las medidas previstas, y en las formas y con los límites específicamente establecidos por el legislador<sup>116</sup>.

Tal y como hace alusión este principio, dentro de nuestra legislación procesal penal nacional en el numeral 155 se observa el catálogo de medidas cautelares de las cuales dispone el juzgador para su aplicación, las cuales pueden ser individuales o combinarlas de acuerdo al caso concreto; y en relación con los comentarios precedentes estas sólo pueden permanecer durante el tiempo de duración del procedimiento, o por el tiempo indispensable para garantizar la presencia del imputado a juicio, se debe evitar un perjuicio a la víctima, ofendido, o testigos de los hechos.

---

<sup>115</sup> Aprile, Ercole, *Le misure cautelari nel processo penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè, 2006, p. 69.

<sup>116</sup> *Ibidem* 70.

Aunado a ello el juzgador tiene la obligación de escuchar las peticiones de las partes, debiendo emitir su fallo acorde con el criterio de mínima intervención según las circunstancias de cada persona de conformidad con el artículo 19 constitucional.

Por otro lado, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, el juzgador podrá tomar en consideración el análisis de riesgo emitido por el personal especializado en la materia —no se soslaya comentar que para el caso del Estado de México, fue creado el denominado Centro de Medidas Cautelares; así como en la ciudad de México la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión condicional del Proceso—, siendo estos órganos los encargados de efectuar las opiniones técnicas sobre evaluación de riesgos procesales de los imputados, e incluso tendrá función de evaluación y supervisión en el cumplimiento de las medidas impuestas; la opinión técnica emitida por estas instituciones debe ser tomada en consideración por el juzgador al momento de decidir sobre la aplicación y la viabilidad de las medidas cautelares conducentes.

El tercer principio, finalmente, es aquel de la llamada demanda incidental, en el sentido que el Juez puede disponer la aplicación de una medida, o bien la sustitución de una medida en curso con otra más gravosa, o la modificación de las modalidades de ejecución de la medida en el sentido más desfavorable para el imputado, solamente si se ha producido una petición especial del Ministerio Público<sup>117</sup>.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que toda medida cautelar impuesta es susceptible de modificación; esto ocurre a petición de parte, cuando se considere que han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar. En este caso el juzgador citará a una audiencia a las partes para efecto de que expongan los argumentos por los cuales consideran que la medida cautelar debe ser revocada, sustituida o modificada, teniendo la facultad incluso de ofertar los datos de prueba pertinentes para sustentar la petición, obviamente susceptibles de debate por la contraparte.

---

<sup>117</sup> *Ibíd*em 71.

Podemos afirmar de manera teórica, que las medidas cautelares tienen como finalidad principal garantizar la presencia del imputado en un juicio. Sin embargo, en la práctica profesional y conforme a la normatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales, los jueces gozan de una amplia discrecionalidad para la aplicación de las mismas, sobre todo en tratándose de delitos considerados graves o de alto impacto.

Lo anterior implica que en una investigación judicializada con motivo de la determinación de un auto de vinculación a proceso, el juzgador aplique diversas medidas cautelares restrictivas de derechos a los imputados, y sobre todo en perjuicio al principio de Presunción de inocencia. Sobre todo, porque las decisiones de los jueces están constreñidas en diversos hechos delictuosos a aplicar la prisión preventiva como medida cautelar oficiosa, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, no debemos soslayar que los jueces al emitir sus resoluciones en relación con las medidas cautelares lo hacen sobre la base de un análisis a los datos de prueba bajo el llamado “estándar de prueba”, acorde con el momento procesal en el que es determinada la medida cautelar en cuestión, es decir, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, o bien, después de formulada la imputación y el imputado se acoja al término constitucional.

En comunión con el comentario precedente, es pertinente citar la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con fecha de publicación 17 de febrero de 2017, con número de registro 2013695, la cual revela que para dictar un auto de vinculación a proceso, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal; por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos

del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura<sup>118</sup>; tesis de la cual podemos advertir la flexibilidad que tiene los juzgadores para el efecto de emitir sus resoluciones en una etapa inicial del proceso.

No debemos ser omisos en precisar que, la decisión respecto a las medidas cautelares a imponer a un imputado, ocurre en esta etapa procesal de manera primordial. Luego entonces, el análisis efectuado con respecto a los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público no será exhaustivo, ni tendiente a acreditar los elementos integradores del tipo de injusto en cuestión; por desgracia este estudio efectuado por el juzgador a los elementos probatorios, se puede hacer extensivo al momento de decidir sobre la imposición de medidas cautelares, y tomar una decisión jurídica sobre la base de un estándar de prueba flexible.

Inclusive, en este punto podemos citar el pronunciamiento de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, al emitir un criterio Jurisprudencial con número de registro 2014800, la cual establece que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable<sup>119</sup>, sin la necesidad de comprobar el mismo es su totalidad, es decir sobre un nivel de exigencia mínimo. De esta potestad otorgada al juzgador, no solamente deriva la posibilidad de emitir un auto de vinculación a proceso al tenor de un esquema flexible de valoración de la prueba, también puede trascender su valoración al momento de decidir sobre la imposición de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

Inconcusamente también es potestad del defensor del imputado, controvertir todo argumento y solicitar en igualdad de circunstancias las medidas cautelares alternas, ajenas a la de prisión preventiva; tiene la obligación de

---

<sup>118</sup> Tesis: XV.3o.6 P (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2167.

<sup>119</sup> Tesis: 1a./J.35/2017 (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

formular acertadamente su debate contra las argumentaciones del Ministerio Público, con la finalidad de crear un criterio al juzgador al momento en el cual deba resolver sobre la petición de medidas cautelares.

El análisis del juzgador se constriñe también a todos y cada uno de los argumentos defensivos esgrimidos por el defensor en favor de la persona imputada, en relación con el análisis sustancial de los datos de prueba que obren en la investigación; el juzgador tendrá que justipreciar si las medidas cautelares solicitadas al caso concreto son viables en su aplicación, pero sobre todo, no gravosas del principio de Presunción de inocencia del imputado.

Con respecto al principio de *favor libertatis*, es posible afirmar que la custodia en un centro carcelario constituye la *extrema ratio*: en buena sustancia, el Juez debería verificar la adecuación y proporcionalidad de cada medida cautelar, partiendo de la consideración de aquella menos gravosa para el imputado y pasando solo a aquella sucesiva, solo cuando la precedente debería resultar no adecuada y no proporcional respecto a los parámetros de valoración que figuran en primer lugar<sup>120</sup>.

Si bien en este sistema procesal penal acusatorio adversarial, se privilegian los derechos del imputado de acuerdo con el principio de Presunción de inocencia establecido en la Carta Magna, no menos es cierto que dada su reciente instauración, los juzgadores resultan ser moderados en sus resoluciones; con el afán de no cometer errores, determinan la prisión preventiva como medida cautelar suficiente para garantizar la presencia del imputado en juicio.

Podemos constatar esta información dentro del Informe CEJA México, en el cual se hace notar que, en entidades como Chihuahua, Morelos y Oaxaca, aproximadamente el 50% de las medidas ordenadas, corresponden a la prisión preventiva del imputado<sup>121</sup>; así las cosas, en sentido estricto un gran número de imputados que “gozan” del principio de Presunción de inocencia, se encuentran

---

<sup>120</sup> Aprile, Ercole, *Le misure cautelari nel processo penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè, 2006, p. 214.

<sup>121</sup> Zepeda Leucona; Guillermo, *Informe general, Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México estado de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, 2007-2011*, México, Offset Reboasán S. A. de C. V., 2012, p. 78.

recluidos en el interior de una prisión por virtud del desarrollo de su juicio, es decir en espera de la emisión de su sentencia.

...la prisión preventiva en México, es excesiva, costosa e irracional.

Excesiva porque hasta 2009, se tenía a 95,407 personas presuntamente inocentes, confinadas en cárceles mexicanas, esto es, de los casi 230,000 reos de todo el país, más del 40% eran personas a las que no se les había dictado una sentencia condenatoria y que, al menos en teoría, debería considerárseles inocentes.

El hecho que se tenga al 40% de los procesados en prisión preventiva, quiere decir que en México la prisión preventiva, no es una medida extraordinaria no excepcional, sino una medida cautelar de uso frecuente, y más bien de uso excesivo<sup>122</sup>.

La libertad de la que están investidos los juzgadores respecto a la valoración libre y lógica de los datos de prueba expuestos por el fiscal, constituye de manera decisiva el fundamento de la justificación de sus resoluciones en torno a la aplicación de las medidas cautelares, pues la valoración otorgada a dichos datos de prueba corresponde al estándar probatorio del cual se ha comentado en este capítulo.

La aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad personal del imputado no debe basarse en la discrecionalidad de los sujetos procesales, pues en todo momento, cualquier actuación en torno a un caso único, causa consecuencias jurídicas que pueden perjudicar la esfera jurídica del gobernado.

---

<sup>122</sup> Gómez Pérez, Mara, "La prisión preventiva en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 258-259.

#### **4.6.- Comprobación de hipótesis: La vulnerabilidad de la Presunción de inocencia del Imputado en el Procedimiento abreviado.**

En relación al objetivo general esbozado para esta investigación, es concluyente como el Procedimiento abreviado, se vislumbraba como la vía de enjuiciamiento privilegiada por las partes dentro de un proceso penal. Por desgracia, tal y como se desprendió del análisis efectuado al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el optar por esta vía de enjuiciamiento encarna serias contrariedades a los intereses del imputado, sobre todo en lo más pernicioso: debe aceptar la responsabilidad del delito atribuido.

Lo anterior no solamente implica desdén a esta figura procesal por el previsible resultado del fallo —vaticinar una sentencia condenatoria induce al rechazo del imputado y su defensor—; máxime si tomamos en consideración la tendencia del juzgador a presumir anticipadamente la existencia de la responsabilidad penal de imputado, por virtud de la aceptación misma de este elemento, que se constituye como un requisito de procedibilidad del Procedimiento abreviado; así las cosas, los jueces omiten analizar detalladamente los datos de prueba aportados. Incluso, ponderan la “negociación” entre imputado y fiscalía de optar por esta vía para la obtención de penas atenuadas.

El tópico primordial respecto a la vulnerabilidad del principio de Presunción de inocencia por el Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, radica precisamente en el requisito de procedibilidad plasmado en el inciso d), de la fracción III, del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el imputado debe admitir su responsabilidad por el delito imputado; esta aceptación debe ser verificada por el juzgador en la audiencia pública respectiva, de no actualizarse este supuesto, no puede continuarse con esta alternativa anticipada de culminación del proceso.

El Procedimiento abreviado permite la terminación anticipada del proceso. Aquí entran en la escena las exigencias de la justicia expedita y el plazo razonable, en tensión con los fines explícitos del proceso. Lo

deseable es evitar a la vez la justicia retardada, que sería denegada, y la justicia atropellada, que culmina en injusticia.

Este Procedimiento abreviado, que se plantea a petición del Ministerio Público —debería ser por instancia del imputado— tiene un supuesto muy inquietante: el reconocimiento por parte del imputado, ante el Juez, de ser autor o partícipe en el hecho, reconocimiento que se hace de forma voluntaria y a sabiendas de las consecuencias que apareja<sup>123</sup>.

El optar por el Procedimiento abreviado como ruta de enjuiciamiento, implica la admisión de la responsabilidad por el delito atribuido en la acusación del fiscal; es un requisito *sine qua non* el Juez se pronuncia al respecto al momento de verificar su procedencia y emisión del fallo.

Inconcusamente la Presunción de inocencia se ve mermada, mucho antes de la emisión de la sentencia, el juzgador tiene por acreditada la responsabilidad penal del justiciable, entonces transmuta en la culpabilidad como elemento constitutivo del tipo de injusto. Esta situación jurídica de hecho genera *a priori* un ánimo en el juzgador, pues para el caso, al entrar al análisis de los elementos del tipo, el elemento de la culpabilidad ya se encuentra acreditado.

Así que previo a la emisión de una sentencia, el acusado debe aceptar la culpabilidad por el hecho atribuido; este elemento no es producto del análisis del juzgador a los datos de prueba, ni mucho menos a los elementos que integran el tipo de injusto imputado. Ergo, la responsabilidad penal de un imputado no es comprobada al momento de emitirse una sentencia a través de la cual se haya llegado a la conclusión categórica de su existencia; más bien, se considera como un requisito de procedibilidad para dicho modo de enjuiciamiento.

Consecuentemente se trastoca la figura del principio de Presunción de inocencia, pues no se justiprecia con dicho requisito procesal del Procedimiento abreviado, que más allá de tener como finalidad juzgar a un imputado en un

---

<sup>123</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014, p. 1187.



tiempo por demás breve, tiene el propósito de despresurizar la carga de trabajo de los órganos encargados de la administración de justicia.

El derecho procesal *in genere* tiene para nosotros, como presuposición propia, la normatividad constitucional regulante de uno de los tres poderes del Estado —jurisdicción—, el que evita la venganza privada y emite la verdad legal, o sea, como *deber ser*, deberá ser siempre dicha verdad jurisdiccional; ésta conlleva a la seguridad jurídica y a la paz social, como principios y fines legales indiscutibles de una de las funciones más delicadas del Estado, cánones a su vez (...) del derecho humano de la justicia pronta, imparcial, dictada por tribunales; o sea, es condición de esta verdad legal...<sup>124</sup>

El principio de Presunción de inocencia como un derecho fundamental, es extensivo irrefutablemente a todos los supuestos jurídicos en los cuales se subsuma la condición de una persona ante la potestad del Estado, el texto constitucional no discrimina su aplicabilidad a las personas procesadas por la vía del juicio oral o el Procedimiento abreviado, es clara al instituirlo como un derecho de toda persona imputada. Acorde a ello, este derecho fundamental se prolonga en tanto no concluya el asunto, no está condicionado a un requisito procesal, indubitadamente la Carga Magna es clara y hace patente la existencia del derecho a la Presunción de inocencia para todos los gobernados.

La situación de la Presunción de inocencia de los individuos frente al *ius puniendi* del Estado, ha sido analizada por los tratadistas del derecho y de su repercusión en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es correlación inmediata con otro y que en conjunto constituyen una de las principales directrices de un moderno paradigma de enjuiciamiento criminal garantía del debido proceso<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3, p. 67.

<sup>125</sup> Cienfuegos Salgado, David y Froto Mandariaga, German (Coord.), *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Editora laguna, 2012. p. 317-318.

Por desgracia los juzgadores durante el Procedimiento abreviado evitan el análisis a la responsabilidad penal como elemento del tipo del injusto atribuido al imputado, dan por acreditada su existencia al otorgarle un valor pleno a la manifestación del mismo respecto a su consentimiento de ser juzgado por esa vía. Así, este elemento constitutivo del delito, deriva del valor de certeza otorgado por el juzgador sin entrar al análisis de su comprobación.

De acuerdo con el comentario precedente, una persona sólo puede ser responsable de un delito si se demuestra su participación en el mismo. El juzgador al efectuar el análisis de la autoría y participación deberá establecer de manera clara y precisa la modalidad acreditada, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso; situación no avistada por los juzgadores en el Procedimiento abreviado, pues dan por cierta la preexistencia de este elemento.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal, se reconoce a la acción, el resultado, a la autoría y participación entre otros. (...) y en esta tesitura consideramos que en la autoría y la participación se debe reconocer la accesoriedad de la participación respecto de la autoría en el hecho doloso, y afirmamos que un concepto restrictivo de autor es el que resulta acorde con un Estado democrático de derecho, que es el que perfila nuestra constitución<sup>126</sup>.

Indefectiblemente, si un imputado es considerado autor o partícipe de un hecho delictuoso, implica que éste efectivamente haya desplegado una conducta típica y punible contemplada en la ley penal, ergo, es responsable de esa actividad. Sin entrar al análisis detallado de este elemento —responsabilidad penal—, basta decir que su inexistencia implica la presencia o actualización de una causa excluyente en cualquiera de las modalidades previstas en la ley penal. *Contrario sensu* a lo plasmado en el numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el texto da por cierta la existencia de la responsabilidad

---

<sup>126</sup> García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (Coord.), *Análisis del nuevo código penal para el distrito federal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2003, p. 72.

penal del imputado, pues es un requisito procesal ineludible para el caso de optar por esa vía de enjuiciamiento.

En este orden de ideas el Procedimiento abreviado representa la contradicción a la Presunción de inocencia, pues indefectiblemente uno de los requisitos de procedibilidad —previos a su autorización—, es la aceptación de la responsabilidad penal por el delito imputado.

Esto es así porque el Juez en audiencia debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos plasmados en el artículo 201 del ordenamiento citado; si el imputado no acepta la responsabilidad penal, bajo ninguna circunstancia se da cause al Procedimiento abreviado. En la práctica profesional, comúnmente los juzgadores utilizan criterios jurídicos personales para resolver los asuntos turnados a su cargo; y conforme con la interpretación efectuada a la normativa, pueden constreñirse a una aplicación estricta de la ley. Discrecionalmente pueden determinar *a priori*, el acreditamiento pleno de la responsabilidad penal, sobre la base de los elementos probatorios con los que cuenta el Ministerio Público dentro de su carpeta de investigación.

Finalmente, concierne al juzgador emitir la sentencia en torno al asunto ventilado conforme al criterio de valoración libre y lógica de las pruebas, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas, explicando y justificando dicha valoración; incluso en este momento de análisis particular a cada uno de los elementos probatorios el Juez debe tener presente el principio de Presunción de inocencia en favor del imputado. Deberá analizar de manera imparcial cada elemento probatorio aportado, y será hasta su análisis conjunto que debe determinar si se colman o no los supuestos jurídicos del tipo de injusto imputado al justiciable. Sólo así, se podrá llegar a la conclusión de culpabilidad o no culpabilidad del imputado.

Siempre a los jueces (...) les corresponde también, el mérito de haber identificado la *ratio* del principio de Presunción de inocencia, con la exigencia de garantizar el respeto de la reputación y de la dignidad de un sujeto hasta el momento de la condena definitiva. (...) se trata en buena

sustancia, no solamente de la exigencia de evitar que el Juez sea influenciado del juicio de la opinión pública, pero también de la necesidad de impedir que la persona, también enseguida a la adopción de una sentencia de no culpabilidad, mantenga la etiqueta de “culpable” a los ojos del pueblo<sup>127</sup>.

El deber que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, en torno al respeto al principio de Presunción de inocencia del imputado, es teóricamente una obligación ineludible durante el desarrollo de una secuela procesal con motivo de la imputación de un hecho delictuoso a una persona. Si bien el “destino jurídico” del imputado depende de una resolución judicial, basada en el análisis de un argumento acusador y otro defensivo, no debemos dejar en el tintero que la resolución final conlleva la posible restricción de la libertad del imputado; ello representa una serie de consecuencias jurídicas para el imputado, pero también implica efectos para la sociedad en general en caso de no respetarse tan excelso principio.

Consiguientemente podemos determinar que, la relación Presunción de inocencia con el Procedimiento abreviado, debería partir de la no intromisión de esta figura procesal con dicho principio. Es decir, el anteponer *de facto* la existencia de un elemento del tipo como lo es la responsabilidad penal, induce al juzgador a menguar la valoración sobre el aporte probatorio esgrimido por la fiscalía para acreditar la existencia de un delito. Inclusive si existe un acuerdo previo entre imputado y representante social, respecto a la aplicación de la vía alterna de enjuiciamiento, no implica necesariamente que pueda mermarse la valoración libre y lógica de la prueba por el juzgador, la cual evidentemente debe ser en su conjunto suficiente, pertinente e idónea para establecer razonadamente la responsabilidad penal del imputado.

---

<sup>127</sup> Di Stasi, Angela, *Spazio europeo e diritti di giustizia, il capo VI de la carta dei diritti fondamentali nell'applicazione giurisprudenziale*, Italia, Cedam, 2014, p. 238-239.

#### **4.7.- Análisis comparativo de la figura del Procedimiento abreviado en México e Italia.**

Dentro de este apartado me enfocaré a desarrollar un análisis comparativo entre dos legislaciones procesales penales que contemplan la figura sumaria del Procedimiento abreviado.

Esta exploración se realiza con base en la estancia de investigación llevada a cabo en la Università degli Studi di Perugia Italia, comprende los meses de febrero a mayo de 2017 y ha sido posible gracias al apoyo recibido por parte de esta institución, así como del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración directa con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En estas pesquisas he contado con la orientación del Doctor Carlo Fiorio, profesor de derecho procesal penal en la universidad italiana citada en el párrafo precedente, quien además cuenta con la experiencia profesional por el ejercicio de la actividad como abogado litigante en materia penal. Su función como tutor dentro de esta investigación, así como su disposición y comentarios han sido valiosos para encausar el destino de esta investigación.

Ha sido por demás excepcional su apoyo para brindarme el acceso a las instalaciones académicas de su casa de estudios, a tenor de ser tratado como un docente más en esa institución.

No soslayo aludir la invaluable atención del Doctor Gerardo García Silva, quien ha fungido como mi tutor a lo largo de esta investigación, su participación ha sido por demás activa, en todo momento he contado con su colaboración, acertados cometarios y observaciones para hacer de esta tesis un mejor proyecto. Ha respondido con solicitud a toda observación sobrevenida de la información recopilada en la bibliografía consultada en la biblioteca de la Università degli Studi di Perugia.

De acuerdo con lo anterior, este proyecto se basará en la confronta del Procedimiento abreviado regulado en el Código Nacional de Procedimientos

Penales instaurado en México y el llamado juicio abreviado del código de procedimientos penales de Italia. Para lo cual, a modo de aclaración, es pertinente referir que en la legislación jurídica italiana es común referirse a un procedimiento como un rito; ergo, en Italia existen los siguientes ritos penales: el juicio abreviado —puede ser condicionado o no condicionado—; la aplicación de la pena sobre solicitud de las partes; el juicio directísimo; el juicio inmediato; procedimiento por decreto; suspensión del procedimiento a prueba. Por otro lado, se encuentra el rito ordinario, el cual es conocido como juicio, en el que se llevan a cabo actos de debate o disputa.

Obviamente de acuerdo con esta investigación verificaremos únicamente lo relativo al juicio abreviado. Radica su importancia en el tratamiento a esta figura procesal por la legislación italiana; al ser un país con una tradición garantista, han constituido a esta institución como una vía de enjuiciamiento atractiva para los imputados, representa un baluarte para quien desea obtener beneficios procesales a los cuales no tendría acceso si fuera juzgado a través de otro rito procesal italiano. A continuación, contraponemos a ambos procedimientos alternos de terminación anticipada del proceso.

El código de procedimientos penales de Italia aplicable en todo su territorio, entró en vigor el 24 de octubre de 1989, sus figuras procesales son acordes con la normatividad establecida en convenciones internacionales, sobre todo en lo concerniente a la exigencia de implementar un sistema acusatorio; no obstante, dicho sistema procesal penal tiene algunas particularidades que lo hacen diferente a otros sistemas, sobre todo en lo referente a las reglas de la disputa o debate entre las partes, dichas características lo identifican con un sistema procesal acusatorio mixto.

Son 27 años de diferencia entre la entrada en vigor del código de procedimientos penales de Italia y el Código Nacional de Procedimientos Penales instaurado en México; esto sin tomar en cuenta la vigencia de las normativas procesales penales previas a la existencia del código procesal italiano, las cuales contemplaban algunas de las figuras jurídicas recogidas en el ordenamiento de

marras. Una de ellas es ciertamente el Procedimiento abreviado el cual es llamado “juicio abreviado” o bien puede ser llamado “rito abreviado”; la tramitación del mismo desde 1989 es la misma.

Es necesario precisar que la dogmática italiana reconoce dos aristas de esta vía de enjuiciamiento; una llamada “no condicionada” y la otra “condicionada”, la diferencia radica en el derecho del imputado a solicitar pruebas para incorporarse a la investigación y sean valoradas por el juzgador en conjunto con las aportadas por el Ministerio Público, siendo precisamente una condición determinada por los intereses del imputado.

El juicio abreviado entra en los procedimientos especiales previstos en el libro VI del código de procedimientos penales y, en particular, está regulado en el Título I (art. 438-443).

Se distingue del proceso ordinario esencialmente en cuanto permite llegar a una decisión de fondo en un momento anticipado respecto a la disputa. De hecho, en seguida de la solicitud del imputado de definir el proceso “al estado de los actos”, la secuencia procedimental típica se continúa como la audiencia preliminar, con las ulteriores consecuencias que, en caso de condena, la pena impuesta viene reducida a un tercio<sup>128</sup>.

Respecto a la normativa del juicio abreviado dentro del código de procedimientos penales de Italia, en el año 1999 fueron abrogadas dos disposiciones legales como son los artículos 439 relativo al derecho del Ministerio Público a consentir la aplicación de esa vía de enjuiciamiento, así como el artículo 440 que hacía alusión a la manifestación de aceptación del Ministerio Público presentada por escrito, así como de los tiempos procesales en los cuales se tenía que acordar el desahogo de la audiencia de juicio abreviado.

En realidad, por efecto de la modificación legislativa intervenida en 1999, el Ministerio Público no tiene algún poder de negación en la hipótesis en la cual el imputado haga una solicitud ex art. 438, párrafo I, c. p. p. (a decir no subordinada a integración probatoria); entonces, al menos en tal

---

<sup>128</sup> Degl’Innocenti, Mario y De Giorgio, Mario, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè editore, 2006, p. 1.

caso (donde una parte somete *in toto* las consecuencias de la elección procesal hecha por otra) no parece del todo pertinente el referirse al concepto de “acuerdo entre las partes para negociar el rito”<sup>129</sup>.

Una vez abrogados esos ordenamientos legales, el juicio abreviado italiano se tramita absolutamente bajo la petición del imputado; por lo demás, su tramitación ha permanecido intacta.

El artículo 438 del código de procedimientos penales de Italia, hace alusión al juicio abreviado como una vía alterna de terminación anticipada del procedimiento judicializado. Es una figura utilizada cuando el imputado y su defensor, han llegado a la conclusión que el Ministerio Público tiene elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal con los datos de prueba reunidos en la etapa de investigación inicial y complementaria.

Es utilizado como una estrategia de defensa, cuya finalidad es la de obtener una sentencia reducida; no obstante, sus requisitos de procedibilidad son totalmente diversos a los establecidos en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Veamos la normativa italiana.

Artículo 438.- Presupuestos del juicio abreviado.

1. El imputado puede pedir que el proceso sea definido desde la audiencia preliminar al estado de los actos, salvo las disposiciones del párrafo 5, de este artículo, y del artículo 441 párrafo 5.
2. La solicitud puede ser propuesta, oralmente o por escrito, hasta que no sean formuladas las acusaciones de acuerdo con la normativa de los artículos 421 y 422.
3. La voluntad del imputado se expresa personalmente o por medio de procurador especial y la firma es autenticada de acuerdo con las normas previstas en los artículos 421 y 422.
4. Sobre la petición el Juez provee con la ordenanza con la cual dispone el juicio abreviado.

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 2.



5. El imputado, sin perjuicio de la facilidad de uso para los propósitos de la prueba de los actos indicados en el artículo 442, párrafo 1 bis, puede subordinar la solicitud a una integración probatoria necesaria a los fines de la decisión. El Juez verifica en el juicio abreviado si la integración probatoria solicitada resulta necesaria a los efectos de la decisión y es compatible con la finalidad de la economía procesal propia del procedimiento, teniendo cuenta de los actos ya adquiridos y utilizables. En tal caso el Ministerio Público puede pedir la admisión de pruebas en contrario. Queda a salvo la aplicación del artículo 423.
6. En caso de rechazo conforme al párrafo 5, la solicitud puede ser solicitada de nueva cuenta hasta el término previsto en el párrafo 2.

De esta transcripción se aprecia en el párrafo 1 del numeral en comento, el derecho del cual goza el imputado a solicitar la aplicación del juicio abreviado desde el momento de la audiencia preliminar. Su equivalente dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en México corresponde a la audiencia inicial por medio de la cual se formula imputación y se solicita la vinculación a proceso del imputado.

En la legislación procesal penal italiana, el derecho a solicitar la aplicación del juicio abreviado está en manos del imputado, basta con hacer la solicitud ante el juzgador para iniciarlo. En comparación del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, corresponde al Ministerio Público solicitar su aplicación, verificando la inexistencia de oposición por parte del imputado; sin embargo, como se analizó durante el desarrollo de esta investigación se debe al acuerdo previo o negociación entre este último y fiscal respecto a la aplicación de dicho procedimiento. En este caso, el código de procedimientos penales italiano otorga el privilegio de esa decisión al imputado.

La activación de nuestro rito es atribuido *in toto* y exclusivamente al imputado, que <puede pedir>, ex art. 438 c. p. p., <que el proceso sea definido en audiencia preliminar>. Tal legitimación activa concreta un <verdadero y propio derecho> personalísimo, que le compete en cuanto

individuo, mayor o menor de edad, y que puede ser exteriorizado directamente o bien a través de procurador especial, con un acto de procuración autenticado en las formas del artículo 583, párrafo 3, c. p. p., por parte de notario, oficial público o por el mismo defensor<sup>130</sup>.

Otro de los puntos notables dentro de este ordenamiento legal —el italiano—, es precisamente el referente a la conformidad del imputado con el “estado de los actos” de la investigación. No es otra cosa que estar de acuerdo con el estado de la investigación efectuada por el Ministerio Público, acepta ser juzgado con los datos de prueba reunidos por el órgano acusador. La salvedad a esta regla es la solicitud del imputado a incorporar pruebas en su favor, previo al análisis del juzgador del asunto para efecto de emitir el fallo correspondiente, pero esto se analizará subsecuentemente.

A pesar de que hoy son admitidas actividades preliminares sobre la solicitud de parte o de oficio, el artículo 438 párrafo 1 c. p. p. recita que el imputado puede pedir ser juzgado en la audiencia preliminar al estado de los actos. Tal referencia, aparentemente superflua, ha sido tal vez mantenida desde la noticia hasta el propósito de reiterar la real naturaleza del procedimiento simplificado. En buena sustancia, el reformado juicio abreviado es por siempre un procedimiento sobre las cartas —o sea escrito—, en el cual los datos epistemológicos empleados para la decisión no vienen filtrados en audiencia por el método oral —artículo 2 n. 2 ley-autoriza c. p. p.—, ni son sometidos a los mecanismos debatibles de elaboración probatoria. La fórmula “al estado de los actos” ex artículo 438 párrafo 1 c. p. p. resultan así útiles para revelar las implicaciones de carácter epistemológico, jurídico y político subyacentes al rito<sup>131</sup>.

Hay una similitud muy notable con las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales en este aspecto; el Ministerio Público en Italia —de acuerdo con el contenido del artículo 390 de su ordenamiento procesal penal—,

---

<sup>130</sup> Bonetti, Michele *et al.*, “Il giudizio abbreviato”, en Pisani, Mario, *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè editore, 2003, p. 19.

<sup>131</sup> Ubertis, Giulio y Voena Giovanni Paolo, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè Editore, 2004, colección Trattato di procedura penale, Tomo XXXV. 2, p. 60-61.

dentro del término de 48 horas equivalente a su plazo de investigación preliminar incorpora elementos probatorios a su expediente; si decide ejercitar acción penal, hará saber al juzgador cuáles son dichos elementos probatorios reunidos en su plazo de investigación. Esta comunicación se efectúa durante el desarrollo de la audiencia preliminar en la cual hará saber cuáles son los elementos probatorios reunidos para justificar dicho ejercicio de la acción penal.

En nuestro país se regula esta normativa a través de las reglas de la audiencia inicial, durante la cual se hace del conocimiento del imputado la imputación en su contra, quién lo acusa, los datos de investigación aportados y en su caso se le hace saber la existencia de una indagación en su contra por su probable participación en un hecho delictuoso.

Corresponde comentar el párrafo 2 del ordenamiento legal italiano citado, el cual hace alusión al derecho del imputado a solicitar la aplicación del juicio abreviado por medio oral o escrito. Oralmente puede ser desde la audiencia preliminar llevada ante el Juez; por escrito en cualquier momento del proceso, hasta antes del auto que decreta la apertura a debate.

La solicitud de definición del procedimiento en las formas del juicio abreviado hoy puede ser formulada por el imputado solamente en el curso de la audiencia preliminar, oralmente o por escrito, hasta cuando no sean formuladas las conclusiones de acuerdo al artículo 421 y 422 c. p. p. (art. 438 párrafos 1 y 2 c. p. p.). (...) Puede considerarse, por lo tanto, superada la distinción entre la hipótesis en la cual la solicitud de juicio abreviado fuese presentada en la audiencia preliminar —en aquel caso era previsto que viniese expresada oralmente— y los otros casos por los cuales era prescrita la formulación con acto escrito.

...

No existiendo normas que excluyen tal posibilidad, y no existiendo explícitamente un término a partir del cual sea posible solicitar el acceso al rito abreviado —ya que el único límite temporal vigente para la solicitud del rito alternativo es aquel final, previsto en el segundo párrafo del artículo 438 c. p. p.— nada impediría —se ha dicho— que el imputado pueda depositar

su promoción en el juzgado antes del día fijado para la audiencia preliminar, también si el Juez, en tal hipótesis, sería obligado a proveer sólo en el curso de la misma audiencia<sup>132</sup>.

Esquemáticamente los procedimientos italiano y mexicano tienen una gran similitud, no así en el terreno funcional. La petición escrita evidentemente acontece después de la audiencia preliminar en Italia, pudiendo estar el imputado sujeto o no a una medida cautelar. Basta la ingresar la solicitud por escrito ante el juzgador para que acuerde lo conducente después de las 48 horas de recepción de la promoción. En nuestro país la petición es efectuada por el Ministerio Público; en caso de no hacer la petición de manera verbal al concluir la audiencia inicial, puede efectuar dicha petición en la audiencia intermedia, o antes de ésta por escrito, el plazo fenece cuando se dicta el auto de apertura a juicio oral como en el caso italiano.

Cabe precisar que el artículo 421 de la normativa italiana, alude al desahogo de la audiencia preliminar. En esta audiencia el Ministerio Público expone sucintamente los elementos probatorios en los cuales fundamenta el ejercicio de la acción penal, y se le da la oportunidad al defensor del imputado de debatir los mismos. El imputado por otro lado, será requerido para formular su declaración o acogerse a su derecho a guardar silencio y no contestar la acusación del fiscal. Indiscutiblemente esta reglamentación es semejante a las disposiciones legales mexicanas.

Con relación al párrafo 3 del código de procedimientos penales de Italia, precisa que la petición debe efectuarse de manera personal por el imputado, o también a través de procurador especial.

Tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, como en el italiano, el justiciable tiene la facultad de decidir respecto a la aplicación del Procedimiento abreviado una vez concluida la audiencia inicial, la condición obvia sería el sujetarlo a la *litis* a través del auto de vinculación a proceso. Si no se

---

<sup>132</sup> Mafeo, Vania, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Edizioni scientifiche italiane, 2004, colección Studi di procedura penale, p. 214-215.

formula la petición en ese momento, puede ocurrir en cualquier momento procesal hasta antes de pronunciar la apertura del juicio oral, y también puede ser por escrito; por otro lado, la manifestación de conformidad del imputado en México con la aplicación de esa vía de enjuiciamiento siempre será de manera oral y en audiencia pública, a diferencia de la italiana que también puede ser escrita.

Conforme a las reglas del juicio abreviado italiano, el artículo 122 del código de procedimientos penales alude a la figura del procurador especial, estableciendo que bajo pena de inadmisibilidad, ésta debe ser emitida por medio de un acto público o escritura privada autenticada, debiendo contener entre otras cosas las indicaciones solicitadas específicamente por ley, la determinación del objeto por el cual es conferida y de los hechos a los cuales se refiere; si la procuración es emitida por escritura privada al defensor, la firma puede ser autenticada por éste último.

En tema de juicio abreviado, la procuración especial prevista en el artículo 438 párrafo tercero c. p. p. no prevé alguna forma sacramental, siendo necesario solamente que el imputado manifieste la clara y unívoca voluntad de conferir al defensor el encargo de requerir el rito especial y que no haya dudas en relación a la procedencia de su origen<sup>133</sup>.

Indiscutiblemente un acto público representa la intervención de un fedatario en el uso de su actividad profesional, tal y como lo es un notario público. Sin embargo, por la naturaleza del acto procesal, puede ser más usual el delegar esa función al defensor del imputado, bajo la condición de ratificar personalmente el escrito de procuración.

Esta forma de intervención del imputado dentro del proceso penal en Italia es una novedad no contemplada en la figura del Procedimiento abreviado en México; estrictamente podría tener cabida cuando el imputado no se encuentra bajo la sujeción de una medida cautelar restrictiva de su libertad personal, contrario a ello, resultaría engorroso elaborar un documento público con la finalidad de establecer la representación en un acto procesal único. Es mucho más

---

<sup>133</sup> Ghizzardi, Nocolangelo, *Il giudizio abbreviato tra teoria e prassi giurisprudenziale*, Italia, Cacucci editore, 2006, p. 16-17.

sencillo, nombrar propiamente como procurador al defensor mismo, y que éste se encargue de ratificar su función en el desahogo de una audiencia pública.

Respecto al párrafo 4 del numeral 438 del código de procedimientos penales de Italia, sencillamente establece que con la petición el Juez ordenará la apertura del Procedimiento abreviado. En este caso su obligación es la de fijar una fecha y hora para la celebración de la audiencia en la cual el Ministerio Público expondrá los elementos de su acusación, sustentados sobre la base de sus argumentos probatorios, así como la defensa controvertirá a través del debate respectivo la postura de la parte acusadora.

En cuanto al contenido de la orden, si la demanda del juicio abreviado es simple, el control judicial es limitado a los aspectos formales de la solicitud; en la hipótesis en la cual sea compleja, el Juez está obligado también a valorar la compatibilidad de la integración probatoria avanzada por el acusado, mediante el examen de necesidad y de compatibilidad de la actividad investigativa con las razones de economía procesal. En cada caso, el órgano judicial no dispone de algún margen de discrecionalidad en el ponderar la consistencia del material probatorio recogido durante las indagaciones preliminares al fin de admitir al imputado el rito especial...<sup>134</sup>

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en México el juzgador una vez escuchada la petición de aplicación del Procedimiento abreviado, deberá acordar lo conducente respecto a la fecha y hora de celebración de la audiencia, solicitará al Ministerio Público la presentación de la acusación conforme a las reglas de esa vía de enjuiciamiento y preguntará al imputado si está perfectamente enterado de los alcances y consecuencias de ser juzgado a través de esa salida alterna, ordenará a su vez la notificación de la parte ofendida. En caso de recibir la petición de manera escrita, la única diferencia radica en la emisión de su acuerdo, el cual evidentemente será por escrito después de veinticuatro horas de haber recibido la promoción en la oficialía del juzgado.

---

<sup>134</sup> Ubertis, Giulio y Voena Giovanni Paolo, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè Editore, 2004, colección Trattato di procedura penale, Tomo XXXV.2, p. 94-95.

El párrafo 5 del código de procedimientos penales de Italia, establece el derecho del imputado a requerir la práctica de diligencias probatorias con la finalidad de incorporarlas a la audiencia del rito abreviado —esto hace alusión al juicio abreviado condicionado—, se condiciona la petición pues antes del desahogo de la audiencia, el imputado solicita la incorporación de determinadas pruebas en su favor. Si bien el Ministerio Público durante su investigación preliminar ha incorporado a su expediente un cúmulo probatorio, con el cual pretende acreditar el hecho delictivo materia de su acusación; el imputado en esta etapa procesal, tiene el derecho de solicitar al Juez se acumulen al expediente determinados elementos probatorios. La finalidad es la de aportar datos de prueba de descargo en favor de los intereses del imputado.

El artículo 438 párrafo 5 c. p. p. disciplina la hipótesis en la cual el imputado subordina la solicitud del juicio abreviado <a una integración probatoria necesaria a los fines de la decisión>. En tal caso el Juez no tiene más la obligación de disponer el juicio abreviado, en cuanto el rito es adoptado solamente cuando ha evaluado que la integración probatoria solicitada es efectivamente necesaria a los fines de la decisión no así compatible con la finalidad de economía procesal propia del procedimiento, obviamente teniendo cuenta de los actos ya adquiridos y utilizables<sup>135</sup>.

El Juez italiano debe confirmar si la integración de esos elementos probatorios solicitados es necesaria para efectos de emitir su fallo; verifica también si el desahogo de esas diligencias probatorias es compatible con la finalidad de economía procesal de dicho procedimiento especial. Ergo, el juzgador se cerciora de la idoneidad y pertinencia de las pruebas peticionadas por la defensa del imputado, indefectiblemente no debe tratarse de pruebas impertinentes, o tendientes al entorpecimiento del desarrollo procesal; una de las finalidades del juicio abreviado italiano —tal y como es en México— es la de desahogar el asunto en el menor tiempo posible.

---

<sup>135</sup> Mafeo, Vania, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Edizioni scientifiche italiane, 2004, colección Studi di procedura penale, p. 146.

Por otro lado, el Juez debe valorar esta petición, conforme a la totalidad de los datos de prueba que ya obran en el expediente del Ministerio Público, ello con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza misma del juicio abreviado italiano, así como los elementos probatorios ofertados por la defensa sean idóneas y pertinentes en relación con el hecho delictuoso atribuido al imputado.

Por lo tanto, cuando la solicitud de parte es condicionada al Juez le viene reconocido un *poder discrecional* sobre la admisión del rito. En este contexto siendo la eficacia de la solicitud subordinada a una <integración probatoria> que el solicitante considera *indispensable* a los fines de la decisión, el reconocimiento del poder discrecional está determinado por la exigencia de verificar si las pruebas indicadas por el imputado son realmente <necesarias> para decidir el mérito de la causa y si su asunción es <compatible con la finalidad de economía procesal propia del procedimiento>, que de aquel poder se constituyen los criterios guía<sup>136</sup>.

Respecto a este tópico es una evidente carencia dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano; nuestra legislación no prevé el derecho del imputado a solicitar la incorporación de pruebas al expediente del fiscal para efectos de ser consideradas y analizadas por el juzgador al momento de emitir su fallo. En comparación con la legislación procesal italiana, en México el imputado no goza de la prerrogativa a solicitar pruebas para ser incorporadas a la investigación. La ventaja de la norma italiana radica en la obligación de practicar e incorporar las pruebas propuestas por el imputado en esta etapa procesal.

En México el ministerio público al momento de solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado y formular su acusación, se sustenta en los datos de prueba recabados durante la fase de investigación preliminar; nuestra legislación no establece una obligación a su cargo respecto a la incorporación de pruebas ofertadas por la defensa del imputado en dicha etapa. En este caso, se podría subsanar esta deficiencia tomando como bastión el plazo instaurado para el cierre

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 147.



de investigación, durante la cual el imputado tiene derecho a aportar elementos probatorios a la investigación ya judicializada.

Durante dicho lapso, el defensor puede aportar datos de prueba para incorporarse a la investigación realizada por el Ministerio Público, la labor de la defensa también es llevar a cabo una investigación paralela y simultánea a la del fiscal. Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano no incluye en su texto la obligación de recibir dichos elementos probatorios, o bien, incluirlos en su acusación, no implica que sea imposible hacerlo, ya que, en caso de recibir una negativa para su incorporación por parte del representante social, se deberá efectuar esta aclaración ante el juzgador solicitando la incorporación de los datos de prueba de mérito para ser analizados en su conjunto con los de la fiscalía.

No obstante, lo anterior, debemos poner atención al texto del código de procedimientos penales italiano; el cual indica que en caso de la solicitud por el imputado a incorporar nuevos datos de prueba el expediente del Ministerio Público, éste tendrá el derecho de aportar pruebas en contrario.

En el caso de activación probatoria del imputado, al Ministerio Público es concedido el derecho a la contraprueba, especular y relevante a los nuevos medios introducidos (...), derecho que, por el principio de la paridad de armas, debe competir también para la parte civil que haya aceptado el rito. No se olvide, por otro lado el poder integrador oficioso del Juez...<sup>137</sup>

Este hecho jurídico representa en primer término la prolongación de la secuela procesal, obviamente la incorporación probatoria de las partes en disputa representa la utilización de tiempo para la adquisición y en su caso el perfeccionamiento de esos elementos probatorios. Por otro lado, el texto legal italiano nos remite al contenido de las reglas establecidas en su artículo 423, el cual hace alusión al surgimiento de una modificación en las circunstancias del hecho delictuoso atribuido, o bien al surgimiento un delito conexo, incluso a una circunstancia agravante originados en el curso de la audiencia. En este caso la

---

<sup>137</sup> Bonetti, Michele *et al.*, "Il giudizio abbreviato", en Pisani, Mario, *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè editore, 2003, p. 76.

obligación del Ministerio Público será el modificar la imputación y la acusación al imputado por el hecho delictuoso emergente.

Otro de los supuestos jurídicos contenidos en el ordenamiento legal italiano, alude al surgimiento a cargo del imputado de un hecho delictuoso perseguible de oficio, del cual no se tenía conocimiento hasta ese momento —el cual se deriva de la aportación probatoria en contra efectuada por el Ministerio Público—; en este caso el Juez autoriza la continuación de la acusación por la vía del juicio abreviado si el Ministerio Público lo solicita y tiene el consentimiento del imputado; es decir, se juzgaría al imputado por el delito atribuido en un primer plano, así como por el delito procedente de la investigación realizada, siendo obviamente una situación contraria a los intereses del imputado.

...el legislador ha ampliado ulteriormente las garantías reconocidas al imputado en el ámbito del Procedimiento abreviado, específicamente en el caso en el cual el Ministerio Público, como resultado de la actividad de integración probatoria dispuesta bajo el artículo 438 párrafo 5 y 441 párrafo 5 c. p. p., procede a la modificación de la imputación a través de la contestación de un hecho diverso, de una imputación conexas de acuerdo a la norma del artículo 12 párrafo 1 letra b) c. p. p. o de una circunstancia agravante (artículo 423 párrafo 1 c. p. p.).

...

La hipótesis de la renuncia al rito en la predicha eventualidad no era prevista por la disciplina de las nuevas contestaciones en el rito abreviado introducida por la ley n. 479 del 1999.

...

Por lo tanto, el artículo 441-bis c. p. p. confía a la voluntad del imputado la posibilidad de elegir entre el juicio abreviado y la prosecución del proceso con las formas del rito ordinario por la hipótesis de modificación de la imputación al sentido del artículo 423 párrafo 1 c. p. p. que en el curso del juicio abreviado sea contestada por el imputado<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Mafeo, Vania, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Edizioni scientifiche italiane, 2004, colección Studi di procedura penale, p. 305-306.

Las reglas procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano tienen semejanza con la legislación italiana; indiscutiblemente del surgimiento de una circunstancia modificativa del delito o de un nuevo delito, devienen consecuencias jurídicas adversas para el imputado, el cual al ser sujeto de un proceso penal, tendrá que responder a las recientes imputaciones instauradas en su contra por el Ministerio Público.

En estos casos, el defensor y el imputado deben proyectar meticulosamente cuál es el resultado esperado de los elementos probatorios ofertados durante esta etapa procesal, con la finalidad de que retribuyan los resultados jurídicos deseados, evitando de esta manera un resultado contraproducente a los intereses perseguidos. Se debe generar una prospectiva concreta de las pruebas a incorporar en la acusación del Ministerio Público, las cuales serán expuestas en la audiencia respectiva; ergo, de dicha acusación se podrán establecer conjeturas respecto al fallo judicial.

El último párrafo del artículo 438 del código de procedimientos penales italiano, otorga una oportunidad al imputado en relación con su manifestación de rechazo a la aplicación del Procedimiento abreviado, para que pueda solicitar posteriormente y de nueva cuenta la aplicación de la vía de enjuiciamiento sumaria, como medio alternativo de terminación anticipada del conflicto; aplicando en todo caso las reglas de los párrafos 2 y 5 de dicho ordenamiento legal.

Como se ha aludido, la solicitud de juicio abreviado condicionado puede ser rechazada por el Juez y, en tal caso la ley confiere al imputado la facultad de proponerla nuevamente hasta que no sean formuladas las conclusiones de todas las partes.

...

Antes de una ordenanza de rechazo injustificada o ilegítima, ha sido, entonces, reconocida al imputado la facultad de renovar la solicitud *in limini litis* al Juez del debate y a estos el poder de controlar aquella medida con la posible consecuente celebración del juicio abreviado<sup>139</sup>.

---

<sup>139</sup> Ghizzardi, Nocolangelo, *Il giudizio abbreviato tra teoria e prassi giurisprudenziale*, Italia, Cacucci editore, 2006, p. 29-30.

Inconcusamente del texto en la ley procesal penal italiana, emerge el derecho del imputado a solicitar en cualquier momento del proceso la aplicación del juicio abreviado; la única condición es efectuar la petición hasta antes de dictar el auto de apertura a juicio oral; o como es llamado en la legislación italiana: “la declaración de apertura de la discusión”. En comparación Código Nacional de Procedimientos Penales, este hecho representa una desventaja para el imputado, pues su decisión está supeditada a la aprobación del Ministerio Público.

Ahora bien, considero importante retomar una de las primordiales diferencias entre la tramitación del Procedimiento abreviado en Italia y México, colegible de la simple lectura al texto de ambos ordenamientos legales. Me refiero al derecho absoluto del imputado a solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento dentro del código de procedimientos penales italiano; ante su voluntad no se interpone la oposición del Ministerio Público, o bien de la víctima u ofendido del delito.

Esto supone la inexistencia de un acuerdo previo entre defensor y fiscal al menos en lo referente a la aplicación de dicha vía de enjuiciamiento; no así en lo relativo a las pruebas que en su caso puede solicitar el representante social sean practicadas en favor de sus intereses. No debemos obviar que dicho tópico puede ser motivo de negociación entre imputado y Ministerio Público, el ejercicio profesional genera diversas prácticas comunes aplicables de manera cotidiana no importando si se trata de la práctica profesional en Italia o en México.

Por otro lado, en cuanto a la imposibilidad de la víctima u ofendido a oponerse a la aplicación del Procedimiento abreviado en Italia, no implica su indefensión. Éstos se pueden constituir como partes civiles durante el desarrollo del proceso, o bien después de emitida la sentencia de primer grado a efecto de ser resarcidos económicamente por concepto de reparación del daño, así surge la formalidad de su intervención; puede hacerlo de manera personal o a través de quien tenga facultades de representación. En este caso la parte civil tiene la opción de ejecutar el cobro de su reparación del daño a través de un Juez civil, o bien, a través de un Juez penal.

También en el juicio abreviado la persona lesionada del delito puede ejercitar la acción civil tendiente a obtener el resarcimiento del daño patrimonial o no patrimonial pronto.

Para tal fin es necesaria la constitución de parte civil.

Es posible hacer notar, sin embargo, que la disciplina legal es, con respecto al juicio abreviado, todavía más orientada a favorecer un desarrollo separado del proceso civil y del proceso penal a través de una serie de incentivos para paralizar la eficacia del juzgador penal en el juicio civil<sup>140</sup>.

En el caso del rito abreviado italiano, si la víctima u ofendido se constituyen como parte civil después del conocimiento del auto por el cual se ordena el inicio de esta vía de enjuiciamiento, implica la aceptación de dicho procedimiento. Si no acepta la aplicación del juicio abreviado, las reglas indican que no se aplicarán las normas establecidas en el artículo 75 párrafo tercero de su código procesal; es decir, si la acción es propuesta en sede civil en contra del imputado después de la constitución como parte civil en el proceso penal o después de la sentencia penal de primer grado, el proceso civil es suspendido hasta la pronunciación de la sentencia penal no sujeta a impugnaciones, o bien, cuando ésta ha causado estado.

Para mayor abundamiento, la parte civil acredita su personalidad jurídica por medio del ingreso de una promoción escrita ante el Juez de lo civil y propone que la ejecución en contra del imputado se lleve a través de esa vía; sin embargo, si no es aceptada esa propuesta, el Juez de lo penal que interviene en el asunto substanciara lo relativo al resarcimiento de los daños en favor de la víctima u ofendido. El hecho de tramitar la reparación del daño en una u otra sede no implica vulnerabilidad de la parte afectada.

La forma de substanciación del juicio abreviado italiano, conforme a las reglas de los artículos 415 bis y 416 de su ley procesal, establece que el fiscal transmite el expediente que contiene la noticia del delito, la documentación relativa

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 107.

a las pesquisas realizadas, los objetos asegurados o hacer mención de su resguardo, en su caso las actas mínimas de los actos verbales celebrados ante el Juez derivados de las indagaciones preliminares y la acusación en contra del imputado.

Esta acusación debe contener los datos generales de identificación del imputado, así como los datos generales de la víctima u ofendido del delito; la enunciación en forma clara y precisa del hecho, las circunstancias agravantes y aquellas que pueden comportar la aplicación de determinadas medidas de seguridad, así como la enunciación de los artículos legales en los cuales el Ministerio Público fundamenta su proceder; también debe contener los datos de prueba en los cuales basa su acusación y en su caso la fecha en la que fuera fijada la audiencia para la celebración del rito abreviado; este documento debe estar firmado por el agente del Ministerio Público.

Con el artículo 442 párrafo 1-bis c. p. p. el legislador de 1999 ha proveído expresamente a individualizar el material probatorio sobre la base en la cual el Juez es obligado a absolver o a condenar en una óptica análoga, también opuesta, a la regla esculpida en el artículo 526 c. p. p. A los fines de la decisión, en efecto el órgano juzgador puede emplear los actos de investigación contenidos en el expediente del procedimiento depositado por el Ministerio Público unidamente a la solicitud de envío a juicio, los actos de investigación suplementaria ex artículo 419 párrafo 3 c. p. p. presentados anteriormente a la solicitud de juicio abreviado; los elementos de prueba coleccionados durante la audiencia preliminar, o bien en el curso del suplemento de investigación requerido por las partes o dispuesto de oficio. En virtud de la ley 397 del 7 de diciembre del 2000, el cuadro probatorio podría después ser enriquecido por los resultados de las indagaciones paralelas desarrolladas por la defensa del imputado o por los defensores de la parte privada<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> Ubertis, Giulio y Voena Giovanni Paolo, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè Editore, 2004, colección Trattato di procedura penale, Tomo XXXV.2, p. 158.

Visiblemente existe una gran similitud con la normativa del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, los requisitos que debe contener en ambos países son correspondientes entre sí. La diferencia radica en la entrega del expediente al juzgador; en este caso, el Juez podrá verificar directamente el contenido de los datos de prueba recabados por el representante social, si los mismos pueden ser considerados legales, si están plagados de vicios jurídicos, o incluso si fueron recabados de manera ilegal. Esto representa una ventaja respecto a la legislación italiana.

En el caso mexicano, corresponde a la defensa del imputado hacer todo tipo de manifestaciones al juzgador en torno a la exposición efectuada por el fiscal, es su obligación especificar todas aquellas deficiencias, vicios, anomalías o ilegalidades contenidas en los datos de prueba recabados por el representante social. Recordemos que el juzgador en México no tiene contacto con la carpeta de investigación del Ministerio Público, y basará su resolución en el debate de las partes.

Respecto a la tramitación del juicio abreviado italiano, una vez recibida la acusación y el expediente del Ministerio Público, el juzgador podrá ordenar que la audiencia se desarrolle en privado, o bien sea pública cuando el imputado lo haya solicitado de esa manera.

...el tercer párrafo del renovado artículo 441 c. p. p. (por efecto del artículo 29 de la ley n. 479 del 1999) ahora expresamente prevé que, junto a la regla general según el cual el juicio abreviado se celebra en la cámara de consejo, el Juez puede disponer que se desarrolle en audiencia pública cuando hagan la solicitud todos los imputados.

No siempre, por lo tanto, el rito sumario se celebra en la cámara de consejo, también si la referencia a la necesidad que se tenga el consenso de todos los imputados para que la audiencia pueda ser en público plantea cualquier perplejidad<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Degl'Innocenti, Mario y De Giorgio, Mario, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè editore, 2006, p. 120.

Si el Juez considera no poder emitir su fallo de acuerdo con el estado de los actos por la naturaleza del delito, ordenará de oficio la obtención de elementos probatorios necesarios para efectos de tomar su decisión —en todo caso puede surgir otro hecho delictuoso o la reclasificación del tipo de injusto—, para lo cual son aplicables las reglas del artículo 423 comentado en párrafos precedentes.

Esta situación puede resultar antagónica a los intereses del imputado, si resulta una reclasificación del hecho delictuoso o el surgimiento de un nuevo tipo de injusto atribuible a su persona, éste tendrá la facultad de renunciar en la aplicación de dicho rito abreviado para proseguir por la vía ordinaria. Obviamente si el imputado tenía una perspectiva respecto al resultado del fallo judicial, y por el contrario es acusado por un delito diverso, indudablemente tendrá que decidir si es conveniente continuar por la vía especial, o bien, declinarla para proseguir por la vía ordinaria.

En este caso la ley italiana otorga al imputado un plazo de diez días para decidir si continúa por la vía del juicio abreviado, durante el cual puede ejercer su derecho a ofrecer pruebas en su favor, de misma forma que le asiste el derecho al Ministerio Público para aportar pruebas en contrario. Si el imputado decide renunciar a dicho procedimiento, el juzgador revocará su prosecución y ordenará la continuación de manera ordinaria.

En cuanto a las nuevas contestaciones por hecho diverso, por delito conexo de acuerdo con el artículo 12 letra b c. p. p. o por circunstancias agravantes, el artículo 441-bis párrafos 1 y 4 c. p. p. consiente al acusado el abandonar el rito diferenciado en favor del rito ordinario, concediéndole un lapso no superior a diez días, con la finalidad de calibrar mejor las variadas estrategias defensivas. A la caducidad del término, el epílogo puede ser duplicado.

Cuando falte la solicitud de conversión del rito especial en rito ordinario, el juicio abreviado proseguirá sobre la base de la nueva imputación<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Ubertis, Giulio y Voena Giovanni Paolo, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè Editore, 2004, colección Trattato di procedura penale, Tomo XXXV.2, p. 149-150.



En nuestro país, representa la misma adversidad para los intereses del imputado el surgimiento de un nuevo hecho delictuoso derivado de una aportación probatoria, sería sujeto de una nueva investigación. Por otra parte, si del análisis judicial resultase la reclasificación del tipo de injusto, también representa un menoscabo para el caso de tipificarse alguna agravante del delito, o bien el surgimiento de uno conexo, o de mayor gravedad al incoado originalmente.

En caso de hacer pública la audiencia del rito abreviado, el fiscal expondrá su acusación, el defensor tendrá derecho a réplica y una vez concluido el debate, para los efectos de la deliberación de su fallo, el juzgador basará su decisión en el análisis de los datos de prueba plasmados en el expediente integrado por el Ministerio Público. En caso de condena, determinará tomando cuenta de todas las circunstancias y disminuirá en un tercio la pena aplicada. En caso de determinar cómo pena la cadena perpetua, el juzgador la sustituirá por treinta años de prisión.

En efecto, terminada la discusión, el Juez provee la emisión de la sentencia, modulada sobre la tipología del debate (...). La decisión final de nuestro rito, inicialmente homologable a las medidas emitidas en la cámara de concilio ex artículo 128 c. p. p. ha sido en efecto asumida por la jurisprudencia de las secciones unidas en todo y por todo <asimilable> a la sentencia de debate (salvo las expresas excepciones previstas en la ley), y entonces con la valencia también procesual de la sentencia definitiva propiamente dicha.

Podrá, por lo tanto, emitirse sentencia de absolución por improcedibilidad de la acción penal (art. 529 c. p. p.), de absolución en el mérito (art. 530 c. p. p.). En el caso de condena se tendrá la disminución de un tercio y la pena final determinada por el Juez y los introducidos beneficios al respecto de la pena de prisión vitalicia<sup>144</sup>.

Una característica notoria dentro del rito abreviado en Italia acontece cuando el juzgador absuelve al justiciable; en este caso las partes no pueden interponer el recurso de apelación. En caso de sentencia de condena el Ministerio

---

<sup>144</sup> Bonetti, Michele *et al.*, "Il giudizio abbreviato", en Pisani, Mario, *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè editore, 2003, p. 87-88.

Público no tiene derecho a formular apelación a menos de que el juzgador haya emitido sentencia por un delito diverso al de la acusación.

Podemos decir que, sea el imputado, sea el Ministerio Público, no pueden proponer apelación contra la sentencia de absolución, si la impugnación tiene el único fin de obtener la modificación de la fórmula aplicada (artículo 433, párrafo 1 c. p. p.). Para las sentencias que, en vez de, absolver, aplican medidas de seguridad, puede considerarse sin embargo activable el juicio de mérito de segundo grado, en la medida en la cual vengan contestados los presupuestos de la misma medida, en donde <se debe agotar el medio consentido para proveer que contiene: en el caso, la sentencia de absolución emitida como resultado del juicio abreviado><sup>145</sup>.

A la parte pública le es consentida solamente la apelación de las sentencias de condena que hayan modificado el título del delito...

Respecto al cómputo de la sentencia en el Procedimiento abreviado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en México considera una gama más amplia en relación con el código italiano —el cual incluso no discrimina si se trata de un delincuente primario o reincidente—; como hemos visto con antelación, cuando el acusado no haya sido condenado con antelación por la comisión de un delito doloso y la sentencia en Procedimiento abreviado no supere la media aritmética de 5 años en prisión, incluidas las atenuantes y agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena hasta en una mitad de la pena mínima en delitos dolosos, y hasta la reducción de dos terceras partes de la mínima para el caso de delitos culposos.

En cualquier otro caso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en el caso de delitos dolosos, y hasta una mitad de la mínima para el caso de delitos culposos; en este supuesto se incluyen los sentenciados con antecedentes criminales.

Finalmente, cabe resaltar una peculiaridad del código de procedimientos penales italiano: es el relacionado con la resolución emitida en privado por el

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 96-97.

juzgador, de acuerdo con el estado de los actos de investigación del Ministerio Público. Hecho procesal que considero contrario a la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, ya que a través de éste se pondera el debate entre las partes y puede crear un criterio jurídico en la esfera de los pensamientos del juzgador. Por lo tanto, es ineludible para los intereses de cada una de las partes desahogar en audiencia esta etapa procesal.

Son notorias las diferencias en la tramitación del Procedimiento abreviado en México y el juicio abreviado italiano; al ser las figuras sumarias procesales dentro de cada sistema jurídico presentan similitudes respecto a su tratamiento una vez confrontadas. A pesar de tratarse de legislaciones originarias de la tradición romano-germánica es notorio que en la legislación mexicana se pretendió emular en mayor medida a la figura del *plea bargaining* norteamericano. La figura italiana tiene visos de una tradición mayormente garantista, constriñe a los jueces y Ministerios Públicos a realizar su actividad con un mayor respeto a los derechos del imputado, incluso relega la actividad de la parte ofendida a un mero espectador.

Por otra parte, el juicio abreviado en Italia ha tenido una evolución en lo relativo a sus requisitos de procedibilidad, no se trata de un proceso más simplificado, es más bien, mayormente equilibrado entre las partes. Como hemos visto se le otorgó al imputado el derecho absoluto a solicitar su aplicación; contrario a México, en donde la potestad corresponde al Ministerio Público, sin soslayar la posible oposición de la víctima u ofendido del delito. Esto puede representar un retroceso en nuestro país, en virtud de que puede propiciar prácticas nocivas, sobre todo en la actuación de la fiscalía.

En este tenor, no se debe soslayar que los operadores del derecho en cada país tienen una cultura inherente a su propia tradición jurídica. Cada acción tiene una consecuencia jurídica repercutible en la persona del imputado, el resultado final siempre tendrá relación directa con la libertad de una persona.

La obligación de los operadores del derecho es perfeccionar la actividad profesional aplicada a cada caso concreto y hacer uso de las herramientas

jurídicas asequibles de la propia norma procesal. Finalmente el Procedimiento abreviado es un instrumento con el cual se puede obtener un buen resultado para los intereses del imputado, sólo hay que echar mano de una buena argumentación y estrategia personal.

## CONCLUSIONES

Se concibió dentro de este proyecto, una hipótesis tendiente a comprobar la transgresión al “Principio de Presunción de inocencia” con la aplicación del “Procedimiento abreviado” como vía de enjuiciamiento; son tres los pilares sobre los que se cimienta esta investigación.

Por principio de cuentas, es pertinente aludir la doctrina consultada en las obras de los autores citados a lo largo de cuatro capítulos de la tesis; algunos con tendencias más críticas que otros. No obstante todos ellos facilitaron la comprensión de ambas figuras jurídicas. Secuencialmente, el método de “Caso” empleado, condujo indiscutiblemente a un análisis más profundo de las figuras procesales citadas, para efecto de ser contrapuestas a lo largo de la secuela procesal desarrollada en dicho asunto judicializado.

Finalmente; otro punto de apoyo no vislumbrado preliminarmente, tiene relación directa con la estancia de investigación realizada en la universidad italiana de la ciudad de Perugia, pues de la misma se obtuvo un cúmulo de información bastante significativo para arribar a las conclusiones que a continuación se enuncian y con lo cual, se logró el objetivo de esta investigación.

### **Primera conclusión.**

Conforme al objetivo específico planteado en el capítulo primero de esta investigación, debemos considerar que el origen y trascendencia de la instauración del sistema de justicia acusatorio adversarial en nuestro sistema jurídico nacional, tiene estrecha relación con las instituciones implementadas en México a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008; el Código Nacional de Procedimientos Penales deja atrás al sistema de enjuiciamiento inquisitivo.

Como logramos apreciar, los matices del Procedimiento abreviado tienen estrecha relación con el modo anglosajón de enjuiciamiento; no obstante, nuestra

ley procesal “intenta” adoptar dentro de su texto figuras jurídicas internacionales, reconocidas por ensalzar derechos fundamentales inherentes a toda persona.

A este respecto fue fundamental en este capítulo, hacer alusión a los tratados internacionales de los cuales México es parte, así como al Garantismo Penal creado por Luigi Ferrajoli; pues por virtud de ser un sistema de reciente instauración en nuestro país, nuestro orden jurídico debió modificarse sustancialmente a partir del texto constitucional, así como crear la legislación secundaria *ad hoc* al mismo, todo esto conforme a nuestra propia tradición jurídica.

El impacto de esta transición, se manifiesta primordialmente en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indiscutiblemente acopia en su texto aquellas figuras procedimentales tendientes a ser armónicas con el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos tal y como se plasmaron al inicio de esta investigación. Pretende ser una norma garante de las prerrogativas del imputado —o bien de la víctima y el ofendido— lo cual se deriva de su propio objeto; no obstante, en la práctica dista mucho de ser el baluarte de los derechos fundamentales inherentes a toda persona involucrada en un proceso penal, y esto tiene relación directa con la forma en la cual los operadores del derecho aplican las instituciones del nuevo ordenamiento jurídico procesal penal.

De acuerdo con lo anterior, toda institución de dicho sistema —tal y como lo es el Procedimiento abreviado—, debería respetar los derechos fundamentales del imputado —me refiero en este caso a la Presunción de inocencia—; sin embargo, de su aplicación misma se desprende el reconocimiento de culpabilidad, ergo, desde su aplicación vulnera una garantía al debido proceso. Y si bien los órganos del Estado tienen la obligación de velar por los derechos inherentes a los gobernados, en este caso, constriñen su actuar a la normativa de dicho procedimiento, omitiendo ponderar la Presunción de inocencia sobre la culpabilidad como requisito procesal.

## **Segunda conclusión.**

Tal y como se concibió en el objetivo específico del capítulo segundo de este proyecto, pudimos denotar como la génesis del Código Nacional de Procedimientos Penales no únicamente tiene una estrecha relación con las reformas estructurales citadas en párrafos precedentes; si bien es considerado como un ordenamiento jurídico *ad hoc* a la normativa jurídica internacional en materia de derechos fundamentales —y al propio sistema jurídico imperante en el orbe globalizado—, se le concibió de manera simultánea como la solución al rezago procesal en el que se ha encontrado inmerso el sistema jurídico mexicano durante las últimas décadas.

Precisamente el Procedimiento abreviado, fue concebido como la figura procesal despresurizadora de la carga de trabajo excesiva en la que se encuentran inmersas nuestras instituciones. Se vislumbraba como la figura por excelencia de nuestro sistema acusatorio adversarial; sin soslayar la utilización del juicio oral como vía de enjuiciamiento; o bien, los otros procedimientos alternos de conclusión del procedimiento.

Sin embargo, esta proyección no tiene una materialización automática con la sola aplicación de las normas a observarse durante el desarrollo del proceso penal —sea el ordinario o el abreviado—.

Ello ocurre en virtud de no haberse implantado simultáneamente las normas que tienen relación directa con un proceso penal de índole acusatorio adversarial —un ejemplo de ello es la ley nacional de ejecución penal—, esto por un lado; por el otro, no debemos soslayar la divergencia entre los códigos procesales penales imperante previo a la entrada en vigor en el territorio nacional del código procesal nacional, cada entidad regulaba su normativa. Inconcusamente esto representó erradicar intempestivamente un modelo de justicia, el cual se encontraba adaptado todo un sistema jurídico operado por personas habituadas al mismo.

Podemos concluir que los resultados ambicionados con la imposición de un sistema jurídico procesal penal diverso al existente, no depende únicamente de la

aplicación de una norma, ni de la modificación o adaptación de otras que tengan injerencia con el nuevo orden jurídico implantado; tampoco estriba en la creación de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de las figuras procesales emanadas del sistema acusatorio adversarial. Su eficacia —sin cuestionar su viabilidad—, tendrá relevancia cuando los actores procesales se instruyan en su técnica, así como perfeccionen la propia aplicación de las figuras procesales, sobre la base de la naturaleza por la cual fueron creadas, y que emanan de la experiencia atávica de otros países en los cuales ya opera un sistema como el comentado; evidentemente es factible implantar un sistema de justicia novedoso como éste, sin embargo, debe ser aplicado eficientemente para lograr los objetivos ambicionados.

En este tenor, hasta este momento en nuestro país no se han logrado los resultados deseados; consecuentemente se genera un impacto negativo en las expectativas del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, —por no decir del sistema acusatorio adversarial—. Esto es así porque no se ha materializado su propósito de constituirse en un modelo de enjuiciamiento transparente y garante de los derechos fundamentales, ni mucho menos ha logrado en este momento despresurizar la carga de trabajo procesal de las instituciones inherentes al sistema jurídico penal; este objetivo dista mucho de lograrse y la viabilidad del sistema se vislumbrará en su caso cuando se obtengan los resultados por los que fue instaurado el mismo, hasta entonces seguirán siendo meras expectativas.

### **Tercera conclusión.**

En relación al objetivo diseñado en el tercer capítulo de esta investigación, es determinante que el Procedimiento abreviado, representa un modelo de enjuiciamiento atractivo para los que intervienen en el mismo. Si pensamos únicamente en sus bondades, para los órganos encargados de administrar y procurar justicia representa la despresurización de su carga procesal.



En cuanto al Ministerio Público el optar por esta vía anticipada de terminación de un proceso, representa el cese a su actividad investigadora como órgano persecutor de delitos. El cúmulo probatorio recabado hasta el momento de la elección de dicho procedimiento, será incluido en la acusación que debe exponer el fiscal ante el juzgador; indiscutiblemente no podrá aportar otros datos de prueba adicionales a los ya obtenidos durante la etapa de investigación preliminar, o incluso en la complementaria.

Por otro lado, el trabajo del fiscal se facilita, pues no tendrá la obligación de incorporar a un juicio, medios probatorios con los cuales pretenda acreditar el hecho delictuoso atribuido al justiciable; su carga probatoria se limita al contenido de los datos de prueba expuestos en su acusación. Inclusive en un alto grado de probabilidad, obtendrá una sentencia condenatoria, derivado de la aceptación de responsabilidad del imputado por el delito atribuido como requisito procesal.

Tocante al Juzgador: la tramitación de un Procedimiento abreviado, representa concluir un asunto en el menor tiempo posible —regularmente dos audiencias—, sin la necesidad de apreciar un desfile de órganos de prueba para emitir un fallo; indefectiblemente la emisión de este último, tiene sustento en el análisis de los datos de prueba inmersos en la acusación del fiscal.

En este tenor, la función del Juzgador se limita a verificar que se colmen los supuestos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a valorar el contenido de actuaciones recabadas por el representante social durante su investigación. De esta manera cambia radicalmente la valoración que pudiese efectuarse a través del desfile de órganos de prueba, pues no surgirá la intermediación del Juez con los mismos.

Estrictamente el análisis se efectúa sobre la carpeta de investigación en la cual se plasmaron las entrevistas de primeros respondientes, policías de investigación, informes periciales y testigos en su caso —incluyendo la víctima u ofendido—, puesto que, estos elementos son trasladados de manera escrita a la acusación del fiscal. Ergo, la valoración se formaliza del estudio a datos de prueba

a los acules el Juzgador les concede valor probatorio pleno, sin dudar de su existencia, o bien, de su legalidad.

Es pertinente referir que la función del Defensor del imputado dentro del Procedimiento abreviado, tiene algunas similitudes en relación con las anteriores instituciones en comento. De la misma forma, concluye un asunto en el menor tiempo posible y su carga procesal disminuye pues no tiene que debatir con el fiscal durante un juicio.

Por desgracia su función emerge como la de un mero negociador de la condena, debe existir un acuerdo previo entre el representante social y el Defensor respecto a la clasificación jurídica del tipo de injusto atribuido al justiciable, así como las penas solicitadas —las cuales serán reducidas en un tercio como beneficio procesal de dicho procedimiento—. Durante el desarrollo de la audiencia puede generar debate sobre los datos de prueba del fiscal, sin embargo, depende del criterio del juez si lo toma en consideración o no al momento de emitir su fallo; luego entonces su actividad procesal es limitada.

Para finalizar, es menester aludir que el imputado juzgado por esta vía alterna de terminación de un conflicto, asume el riesgo de un fallo condenatorio por virtud de aceptar anticipadamente la responsabilidad penal.

Ello deviene primordialmente del actuar del juzgador, quien limita su actuación, efectuando un elemental estudio a los datos de prueba esgrimidos por la fiscalía en su acusación; mismos que fueron avalados por el propio Defensor al momento de entablar la negociación con el Ministerio Público, respecto al tipo de injusto y penas a imponer al Imputado. Emergiendo consecuentemente la vulneración a la Presunción de inocencia, por considerarlo responsable *a priori* del delito atribuido, precisamente por virtud de la aceptación de la responsabilidad penal.

#### **Cuarta conclusión.**

Como última conclusión, por lo que hace al objetivo específico esgrimido en el cuarto capítulo, es evidente que las dos figuras procesales aludidas a lo largo de esta investigación —Procedimiento abreviado y Presunción de inocencia—, no llevan una trayectoria simultánea y paralela por establecerlo de alguna manera; colapsa la segunda de las mencionadas, en el momento en el cual el imputado externa en audiencia pública la aceptación de la responsabilidad del delito atribuido. Su compatibilidad debería radicar desde el inicio del procedimiento y hasta la emisión de la sentencia del juzgador, no así, confluir al momento de elegir este mecanismo anticipado de culminación del procedimiento.

Luego entonces, el omitir la aceptación de la responsabilidad como exigencia procesal del Procedimiento abreviado, constreñiría a los juzgadores a analizar meticulosamente los elementos probatorios aportados por las partes en disputa; de lo contrario, esta figura procesal no contribuye a concebirla por sí misma como un mecanismo idóneo de enjuiciamiento, por el alto grado de arribar a una sentencia condenatoria. Entrever sus consecuencias lo estriban en una figura poco afable.

El hecho de presumir anticipadamente la responsabilidad penal del imputado respecto al delito atribuido, presupone la culpabilidad del mismo bajo cualquier grado de participación. Ergo, no existe compatibilidad con la Presunción de inocencia instaurada en nuestros ordenamientos legales. Obviamente se está condicionando al imputado, al reconocimiento de un hecho delictuoso, con la salvedad de otorgarle un beneficio; sin embargo, este último tendría que versar precisamente en la facilidad que el imputado está otorgando a los órganos del Estado para enjuiciarlo, no así en la aceptación de su responsabilidad penal.

Todo esto tiene relación con el objetivo general planteado al inicio de la investigación, pues para que prevalezca vigente la Presunción de inocencia del imputado durante el Procedimiento abreviado, debe emerger una conexión uniforme entre ambas instituciones al momento del dictado de la sentencia respectiva, a través de la cual se determine la culpabilidad del justiciable, y así se venza la inocencia del imputado. En caso contrario los juzgadores continuarán con

la exención de ponderar el principio de Presunción de inocencia durante la aplicación del Procedimiento abreviado, derivado precisamente de la aceptación previa de la responsabilidad penal del imputado como requisito de procedibilidad, punto en el cual colapsan ambas figuras.

En mérito de lo anterior, la aplicación de la norma no debe ser manipulada dañinamente por los operadores del derecho, ni debe cimentarse sobre una vaga interpretación de la misma; los actores del proceso deben circunscribir su intervención sobre un estándar ajustable a las máximas de la normativa constitucional e internacional, ello conducirá a una relación más armónica entre cada una de las figuras del sistema acusatorio adversarial, las que, aplicadas apropiadamente, pueden ocurrir a lograr los objetivos por los que fue instituida en nuestro país sin menoscabar derechos fundamentales.

## FORMULACIÓN DE PROPUESTAS

Al reflexionar sobre este tópico, es pertinente hacer alusión a las pesquisas realizadas entre los meses de febrero y mayo del año 2017, en la Università degli Studi di Perugia, Italia, institución que me brindó acceso a todas sus instalaciones, acervos bibliotecarios y de información electrónica, he de decir que su personal me brindó un trato excelente.

En este tenor, se planteó avanzar en la redacción del capítulo cuarto de este proyecto de Tesis; evidentemente tenía una expectativa de lo que iba a obtener, sin embargo, los resultados finales fueron por demás satisfactorios. Esta investigación se llevó a cabo bajo la dirección del *professore di procedura penale Carlo Florio*, distinguido por ser investigador y docente en la universidad italiana en comento, también es practicante del litigio en materia penal, sobre todo en la ciudad de Perugia. No omito referir que durante dicha estancia de investigación en el país europeo, conté en todo momento con el invaluable apoyo académico del Dr. Gerardo García Silva, quien es mi tutor de tesis, enriqueció este trabajo con sus acertadas observaciones y comentarios para dar un mejor curso a la investigación.

De esta manera se cumplió con el objetivo del capítulo en comento, toda vez que se analizó a través de la doctrina el principio de Presunción de inocencia, destacando sus principales debilidades frente al Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, se recabó información de tratadistas del derecho procesal penal italiano, lo que enriquece la investigación, pues su sistema de enjuiciamiento tiene una larga trayectoria a diferencia de la implementación reciente en nuestro país.

Por otro lado, considerando la ventaja de visitar un país en el cual el sistema de justicia acusatorio adversarial ha operado durante algunas décadas, se vislumbró como propósito simultáneo, el abordar de manera comparativa la regulación del Procedimiento abreviado entre Italia y México, lo que permitiría destacar sus semejanzas y diferencias en cuanto a tratamiento, pero sobre todo,

en lo concerniente a los derechos del imputado, específicamente en lo relativo a la Presunción de inocencia.

Así las cosas, no solo se lograron aportes fundamentales a la redacción del capítulo cuarto; también se recabo información adicional relacionada con figuras procesales del derecho penal italiano, las cuales podrían aportar mejoras sustanciales a la redacción de la figura del Procedimiento abreviado del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego entonces, abordaré lo que le atañe.

La legislación procesal penal italiana, incluye dentro de los procedimientos especiales al rito o procedimiento definido como “la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes; en el argot de los abogados es mejor definido como “*patteggiamento*” y significa “acuerdo entre las partes”. El artículo 444 del código de procedimientos penales de Italia, precisa que el imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al Juez la aplicación en este caso y en la medida indicada, una sanción sustitutiva o una pena pecuniaria disminuida hasta un tercio, o bien, de una pena de prisión cuando ésta, teniendo cuenta de las circunstancias es disminuida hasta un tercio, y no supera los cinco años sola, o en combinación con la pena pecuniaria.

Este acuerdo entre las partes puede llevarse a cabo por cualquier delito cometido, solo se excluyen de este beneficio el terrorismo, los cometidos en agravio de la libertad de las personas como esclavitud, servilismo, prostitución de menores, pornografía infantil y violencia sexual; así como aquellos contra los cuales hayan sido declarados delincuentes habituales, profesionales o por tendencia y reincidentes cuando la pena supere dos años.

Esta figura jurídica es independiente al Procedimiento abreviado italiano, implica una negociación directa entre el defensor del imputado y el Ministerio Público. En la misma, no tiene injerencia la víctima u ofendido del delito; incluso el Juez no es mediador en estas negociaciones por virtud de celebrarse de manera extrajudicial. Puede representar una ventaja para el imputado cuando existe un convencimiento razonado de su culpabilidad, es decir, está consciente de haber participado bajo cualquiera de sus modalidades en la ejecución de un hecho

delictuoso; pero más allá de esta situación, le consta que el Ministerio Público cuenta con los datos de prueba suficientes para acreditar plenamente su culpabilidad; constituyéndose entonces esta vía alterna de enjuiciamiento en la opción más benéfica para los intereses jurídicos del imputado.

La aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes como figura procesal no está incluida en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, su verdadera naturaleza radica en la posibilidad de negociación entre las partes en pugna —imputado vs Ministerio Público—, sin embargo, pueden ser semejantes los beneficios otorgados en relación a la disminución de las penas impuestas por un juzgador en la sentencia de un Procedimiento abreviado en México. Pero si bien es cierto, estos matices pueden ser considerados como el punto de similitud con la aplicación de la pena sobre la petición de las partes del sistema italiano, no por ello son figuras análogas, tal y como no lo son el procedimiento mexicano confrontado contra el italiano.

Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 446 del código de procedimientos penales italiano, las partes pueden solicitar la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes hasta la presentación de las conclusiones de las cuales los artículos 421 párrafo 3 y 422 párrafo 3 hacen alusión —como se vio con antelación se trata de las conclusiones del Ministerio Público y del propio defensor del imputado después de la audiencia preliminar—. Si no es en este supuesto, lo es hasta la declaración de apertura del debate en el juicio directísimo italiano; o bien, si ha sido notificado el decreto de juicio inmediato, la solicitud puede ser formulada dentro de los quince días siguientes de haber surtido efectos dicha notificación, esto acorde con lo dispuesto por el artículo 458 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal citado.

En este contexto esta vía de enjuiciamiento, implica una elección personalísima por parte de la persona del imputado, ante su voluntad de ser juzgado a través de este rito, no puede mediar la oposición del Ministerio Público o la propia víctima u ofendido del delito; sin embargo, será el juzgador quien decida sobre la procedibilidad de la petición efectuada por la parte interesada.

Llama la atención en este aspecto la actividad del juzgador, el cual debe verificar la validez del acuerdo y la aceptación de la propuesta; sin embargo, si el peticionario —en este caso el imputado— ha subordinado su solicitud a la concesión de un beneficio por virtud de la sentencia emitida por el juzgador, a través de la cual pueda decretarse un beneficio sustitutivo de la pena, derivado precisamente de la temporalidad de la misma, tal y como lo es la suspensión condicional de la condena, y sea el propio Juez quien se determine que a través de su sentencia el enjuiciado no logrará la obtención de dicho beneficio, en este caso, actuando de manera por demás garantista optará por rechazar la solicitud del imputado, ello acogiéndose a las reglas del párrafo tercero del artículo 444 del código de procedimientos penales italiano.

De esta forma hemos vislumbrado como este procedimiento especial italiano, puede solicitarse aun cuando el proceso se esté tramitando por algunas de las otras vías de enjuiciamiento previstas en la legislación procesal penal. De manera sincrónica, converge esta petición hasta el punto en el cual se decrete el auto de apertura a debate o juicio, o bien antes de la presentación de las conclusiones del Ministerio Público o la defensa, que a su vez dan paso a otro estadio procesal en cada uno de los ritos elegidos por principio de cuentas.

La solicitud de aplicación de la pena sobre la petición de las partes y su consentimiento pueden formularse oralmente durante el desarrollo de la audiencia, o bien, puede formularse mediante petición escrita. Tal y como lo apreciamos en el juicio abreviado italiano, en este rito, el imputado expresa su voluntad personalmente, o bien, por mediación de su procurador especial, pero la petición escrita debe ser autenticada por el defensor, un notario, o cualquier otra persona autorizada, tal y como lo establece el numeral 583 párrafo 3 del código de procedimientos penales italiano.

Por otro lado, la existencia de un pacto entre el Ministerio Público y la defensa en torno al destino jurídico del imputado, no implica que el juzgador deba limitarse a verificar los requisitos de procedibilidad de la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes; esto sería tanto como reconocer la existencia de la



responsabilidad penal del imputado. La actuación del juzgador estaría limitada a emitir una sentencia sobre la cual las partes en pugna han pactado de manera previa a la audiencia correspondiente; en la cual solo se desarrollaría una fundamentación y motivación limitadas al reconocimiento de la existencia de los elementos constitutivos del tipo de injusto a tribuido al justiciable.

Irrefutablemente, si el acuerdo o pacto celebrado entre el Ministerio Público y el defensor del imputado con relación a la definición jurídica del hecho, la individualización de las circunstancias del delito, pero sobre todo, en cuanto a la cuantificación de la pena, no tuviera la regulación de un órgano especializado como lo es el aparato jurisdiccional, el rito en comento, constituiría primeramente la imposición de voluntad de las partes en pugna; a su vez, transmutaría en un mero trámite administrativo, a través del cual el juzgador se constreñiría a la emisión de un acto de autoridad en el cual simplemente plasmaría la voluntad aludida. Esto bajo el riesgo de adolecer de la debida motivación y fundamentación jurídica, inherentes a una sentencia de primer grado.

Llama la atención en este sentido, como dentro del Procedimiento abreviado en México, los juzgadores al momento de preguntar al imputado si es su deseo ser juzgados por dicha vía de enjuiciamiento, les indican las altas posibilidades de obtener un fallo condenatorio, derivado precisamente de la aceptación de la responsabilidad por el delito imputado.

No ocurre lo mismo en el sistema procesal penal italiano, pues derivado del actuar garantista al cual se debe constreñir el juzgador, de acuerdo con el párrafo 2 del numeral 444, en relación con el 447 del código de procedimientos penales italiano, una vez efectuada la solicitud de aplicación de dicho rito, y con el expediente del Ministerio Público en manos, el cual es ingresado al juzgado al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia correspondiente; procede a verificar si existe la aceptación del imputado para ser juzgado por esa vía especial.

Una vez lo anterior, si del análisis efectuado previamente al expediente del Ministerio Público se percata que no emitirá una sentencia absolutoria en términos

del artículo 129 del código de procedimientos penales italiano, entonces, sobre la base de los actos contenidos en el mismo, procede a verificar si es correcta la clasificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias proyectadas por las partes, así como, si existe congruencia con la pena solicitada. Una vez lo anterior podrá determinar mediante acuerdo la aplicación de la pena sobre la petición de las partes.

Aunado a ello, podemos observar la facultad del juzgador para efectos de emitir una sentencia absolutoria, esto con base en el análisis efectuado al expediente del Ministerio Público, así como la valoración de las manifestaciones efectuadas por el defensor y el propio fiscal en la audiencia respectiva; es decir, a pesar de la existencia de un “contrato” entre las partes por medio del cual han pactado respecto a la punibilidad del delito atribuido, el juzgador efectúa un estudio meticoloso, sin tener por acreditada previamente a su sentencia la existencia de los elementos constitutivos del tipo de injusto atribuido al imputado o su participación en el mismo, pues para el caso, se tendría por cierta la responsabilidad penal.

Si bien la finalidad del imputado al optar por este procedimiento especial es obtener una sentencia atenuada, economizar los tiempos procesales, y de ser posible acceder a algún beneficio sustitutivo de la pena, no es óbice para que la actuación del juzgador infiera en un estudio meticoloso a los datos de prueba recabados por el Ministerio Público durante su investigación o los proporcionados en su caso por la defensa del imputado.

Este rito del código de procedimientos penales italiano, no constriñe al juzgador a ser un mero espectador de la negociación efectuada por las partes, al contrario, su función jurisdiccional es acorde con el sistema ordinario, a través del cual examina la integración de los elementos del tipo de injusto atribuido al imputado, la finalidad es emitir una sentencia ajustada a los estándares procedimentales establecidos para el efecto, con la cual condenará o absolverá al justiciable fundamentada y razonadamente.

Es así como a través de este rito el enjuiciado busca obtener un beneficio con la aplicación de este procedimiento especial, el cual no se limita a obtener la reducción de la penal tal y como se plasmó al inicio del presente apartado. Desgraciadamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, esta reducción de pena se encuentra contemplada dentro del mismo Procedimiento abreviado, no existe la alternativa de una petición como la comentada en este apartado, la ley procesal mexicana es tajante al señalar los beneficios de disminución a los que puede acceder el imputado en caso de optar por la vía del Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento.

Ahora bien, el párrafo 1 del artículo 445 del código de procedimientos penales italiano precisa que cuando la pena emitida no supera los dos años de prisión solos o en conjunto con la pena pecuniaria, no implica la condena al pago de los gastos del procedimiento ni la aplicación de penas accesorias o medidas de seguridad, a excepción de confiscar los objetos utilizados para cometer el delito.

La sentencia con la cual el Juez, acogiendo la solicitud de las partes, aplica la pena, tiene una serie de efectos, que asumen la función de incentivos para recurrir al procedimiento especial. Los efectos son diferentes dependiendo si la sentencia ha tenido alguna solicitud de aplicación de una pena no superior a dos años o bien superior a dos años.

Los efectos comunes a las dos sentencias, son aquellos que trascienden por el *quantum* de pena, comprendiendo antes de todo la posibilidad de disminuir la pena concretamente determinada hasta un tercio.

Ahora bien, la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes, como figura procesal dentro del código de procedimientos penales italiano representa una gran ventaja para los sentenciados por esta vía en caso de resultar responsables de un delito; si bien es cierto la finalidad es la de obtener una sentencia reducida en un tercio, no solamente implica la obtención de este beneficio. En virtud de ser indistinto si el sentenciado fue condenado a una pena no superior a cinco años o una igual o no superior a dos años; para ambos casos el imputado puede apegarse al beneficio de la suspensión condicional de la pena,

incluso sustituir las penas aplicadas por sanciones pecuniarias u otras sanciones sustitutivas.

Las sustituciones aludidas en el párrafo precedente aplicables dentro de la legislación procesal penal italiana, tienen similitud con la figura de la sustitución condicional del proceso establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México; a través de éste, se formula un planteamiento por el Ministerio Público o por el imputado, el cual debe contener un plan detallado respecto al pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, así como el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 195 de dicho ordenamiento legal citado, el órgano revisor debe garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido; el cumplimiento de estas condiciones por el imputado, dan paso a la extinción de la acción penal.

Ahora bien, es interesante hacer mención que la doctrina italiana, considera a la sentencia emitida dentro del rito de la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes, como una sentencia *sui generis* por el contexto normativo en el cual se fragua. Por principio de cuentas no es considerada como una sentencia de absolución, a su vez, no podría ser considerada una sentencia de condena, pues carece la misma de la comprobación efectiva del elemento “responsabilidad”. En este orden de ideas es llamada: “sentencia en hipótesis de responsabilidad”, pero lo interesante es que deben estar comprobados los elementos del tipo en estudio.

Esto es así, porque de frente a un control positivo sobre los aspectos formales y sustanciales del acuerdo, el Juez tiene la obligación de verificar la actualización negativa de los supuestos contenidos en el artículo 129 del código de procedimientos penales italiano; dicho numeral de manera específica establece los supuestos en los cuales un juzgador puede determinar las causas de no punibilidad. Estos supuestos se actualizan cuando en cualquier estado y grado del proceso el juzgador reconoce que el hecho no existe, el imputado no lo ha cometido, el hecho no constituye un delito o no está previsto en la ley como un delito, o bien, el delito esta extinto o falta una condición de procedibilidad; en estos casos el Juez lo declarara de oficio con efectos de una sentencia.

Otros de los supuestos contenidos en el numeral de referencia, acontece como regla de juicio cuando por la presencia de una causa de extinción del delito prevalece la fórmula de absolución cuando resulta evidente que el hecho no subsiste, el imputado no lo ha cometido, el hecho no constituye delito o no está previsto por la ley como delito, en estos casos el Juez pronuncia sentencia de absolución o de no lugar a proceder con la formula prescrita.

No solamente los supuestos del artículo 129 del código procesal penal italiano contienen los supuestos de no punibilidad de un delito; el artículo 530 del mismo código tiene relación con el precedente ordenamiento legal citado, establece las reglas en las cuales se puede basar el juzgador para emitir una sentencia de absolución. Para tal efecto el párrafo 1 de dicho ordenamiento precisa que el Juez emitirá sentencia de absolución cuando el hecho no subsiste, si el imputado no lo ha cometido, si el hecho no constituye delito o no está contemplado como tal en la ley penal, o bien si el delito ha sido cometido por una persona no imputable o no punible por otra razón. El párrafo 2 del numeral en cita prevé también que el juzgador puede emitir sentencia de absolución cuando falta, es insubsistente o es contradictoria la prueba para que el hecho subsista, para determinar que el imputado lo ha cometido, que el hecho constituya delito, o ha sido cometido por persona punible.

En este caso podemos observar como en el primer supuesto se actualizan causas de absolución plenas, en virtud de constituir excluyentes del delito y de la responsabilidad penal. En el segundo supuesto como se mencionó con antelación representan la imperfección de la prueba, se trata de una prueba inacabada, sobre la cual no se pueden sustentar las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público, es decir, ante la ausencia de pruebas que acrediten los hechos constitutivos de la responsabilidad penal, el juzgador indefectiblemente emitiría un fallo absolutorio en favor del imputado.

Para finalizar, es menester precisar que bajo las reglas establecidas en los ordenamientos legales referidos del código de procedimientos penales italiano, apreciamos la indefectible cautela bajo la cual debe actuar el juzgador al momento

de emitir su sentencia; es decir, debe motivar su resolución sobre la base del acreditamiento de la responsabilidad penal. Pero esta misma debe estar sustentada en la debida integración de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, pues ésta será el motivo de análisis para el acreditamiento de la responsabilidad penal del imputado. Luego entonces, a pesar de seleccionar la aplicación de la pena sobre la solicitud de las partes como vía de enjuiciamiento, el cual como hemos visto supone la negociación de la pena entre el imputado y el Ministerio Público; el juzgador debe dar cuenta de los motivos que lo inducen a absolver o a condenar al justiciable, implicando la existencia o inexistencia de la responsabilidad penal.

Lo anterior implica que el Procedimiento abreviado en México, sea susceptible de ser modificado en su totalidad, con la finalidad de transmutar en una figura jurídica símil a la regulada en el código procesal penal italiano; como se ha analizado, los visos garantistas de esta vía alterna de solución del conflicto, otorgan certeza jurídica a la decisión del imputado al optar por su aplicación, sin que constituya un riesgo previo por la alta posibilidad a ser condenado por la aceptación previa de la responsabilidad penal del delito imputado, tal y como deviene de la aplicación estipulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas considero pertinente hacer una nueva redacción del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando como base la experiencia plasmada en el Procedimiento abreviado en Italia para quedar como a continuación se propone.

#### **Primera propuesta.**

**Modificar el texto del artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que sea potestad absoluta del imputado el solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado, sin subyugar su decisión a la aprobación del Ministerio Público.**

En México el derecho a solicitar el Procedimiento abreviado corresponde al Ministerio Público; caso contrario a la legislación italiana, en la cual es un derecho absoluto del imputado, pues ante su petición no puede oponerse la voluntad del órgano acusador, ni mucho menos la oposición de la parte ofendida.

Indiscutiblemente en Italia es una gran ventaja para el imputado gozar del derecho a solicitar la vía de enjuiciamiento abreviada, constituye un derecho procesal fundamental, pues su decisión no se encuentra supeditada al arbitrio de ninguna de las partes procesales. El juzgador debe ordenar la apertura de dicho juicio con la sola petición del imputado, quien incluso puede rechazar su aplicación en tanto no le sea conveniente, la única condición es solicitarlo cuantas veces lo quiera hasta antes de decretarse la apertura del juicio propiamente dicho.

En México esta pretensión del imputado, está supeditada a la voluntad del Ministerio Público de otorgar su consentimiento para la aplicación de esta vía anticipada; inclusive en perjuicio de los intereses del imputado puede oponerse la parte ofendida a su tramitación. Lo anterior por desgracia puede conducir a prácticas nocivas por parte del representante social, a través de las cuales se corre el riesgo de generar corrupción o bien dilación procesal.

### **Segunda propuesta.**

**Modificar el texto del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sea derogada la fracción II del mismo, para suprimir como requisito procesal la oposición que puede formular la víctima u ofendido para que el imputado pueda optar por el Procedimiento abreviado.**

Evidentemente la regulación procesal penal mexicana es totalmente contraria al texto del código de procedimientos penales italiano, como se ha notado en nuestro país se requiere el consentimiento del Ministerio Público y de la parte ofendida para dar paso a la tramitación de la vía alterna de solución.

No obstante la oposición de la víctima u ofendido debe de estar debidamente fundamentada, pero sobre la base de la reparación del daño sufrido, evidentemente la regulación procesal penal mexicana es totalmente contraria al texto del código de procedimientos penales italiano.

Para el imputado en México, indiscutiblemente este requisito representa un lastre más para poder ser juzgado por el Procedimiento abreviado; pero obviamente esto tiene relación directa con la reparación del daño en favor de la víctima o la parte ofendida, si no está conforme con la cuantificación el monto establecido por el representante social, podrá basar su oposición en dicho tópico.

En este caso es más ventajosa la legislación italiana al no interponer la voluntad de la parte ofendida como un requisito de procedibilidad de esta vía de enjuiciamiento.

### **Tercera propuesta.**

**Modificar el texto del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sea derogado el inciso d) de la fracción III, lo cual eliminaría el requisito procesal que establece la obligatoriedad para el imputado de aceptar la responsabilidad del delito atribuido.**

Esta fracción representa la diferencia más significativa entre las normativas analizadas, ya que el justiciable al admitir la responsabilidad penal por el delito imputado, es trastocado en su derecho al principio de Presunción de inocencia; es decir, previo análisis del juzgador a los elementos constitutivos del tipo de injusto atribuido. En este tenor es indiscutible que se tiene por acreditado al elemento de la responsabilidad penal; recordemos que la misma se tendrá por acreditada cuando de la totalidad de los elementos probatorios se desprenda que el imputado cometió el delito; consecuentemente se le está otorgando valor probatorio pleno a los elementos probatorios aportados por el fiscal al momento de formular su acusación por la vía del Procedimiento abreviado.



Pero si bien el imputado será juzgado con los datos de prueba que obren dentro del expediente del Ministerio Público, ellos deben ser analizados concienzudamente por el juzgador al momento de emitir el fallo; la desventaja inevitable dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en México para el justiciable es considerarlo responsable de un delito, mucho antes de entrar al estudio de fondo del asunto por el propio juzgador.

Por otro lado, este requisito está condicionado a la existencia de las otras exigencias establecidas en la legislación procesal mexicana. No puede existir éste sin haberse cumplido los otros supuestos jurídicos; es decir, la existencia de uno supone la existencia de los demás elementos de preexistencia del ordenamiento legal, no puede pensarse en elementos aislados. Esto hace que dicho ordenamiento legal sea más severo y ponga candados al ejercicio de los derechos del imputado.

#### **Cuarta propuesta.**

**Modificar el texto del artículo 201 en su fracción III, inciso e) del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se otorguen facultades al imputado para solicitar la práctica de determinadas diligencias de investigación pertinentes al caso, con la finalidad de que sean consideradas por el juzgador al momento de emitir su fallo.**

De la confrontación de ordenamientos legales ya citados, podemos apreciar que en Italia emergen dos vertientes para la tramitación del Procedimiento abreviado, las cuales se derivan en juicio abreviado condicionado o no condicionado. En el condicionado, el imputado restringe su decisión a la conveniencia emergida de la práctica de determinadas diligencias de investigación para ser acumuladas al expediente del Ministerio Público; si de esa acumulación probatoria se desprende un menoscabo en los intereses del imputado, éste podrá optar por continuar por el Procedimiento abreviado o declinar dicha elección.

No obstante, está facultado para solicitar en cualquier momento la aplicación del juicio abreviado en cualquier momento procesal, la única condición es que no se haya dictado el auto de apertura a debate o juicio. En México esta acumulación probatoria en favor del imputado debe tomarse como una estrategia de la defensa; es decir, durante el plazo de la investigación complementaria de un asunto judicializado, el defensor debe hacer la aportación probatoria en beneficio de los intereses de su representado.

Si en su caso desea optar por el Procedimiento abreviado, tiene la obligación de solicitar al Ministerio Público o incluso al juzgador, la inclusión de las pruebas aportadas en el plazo complementario de investigación, a la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público; si bien no existe una obligación del juzgador por valorar los elementos probatorios aportados por la defensa, también lo es que no existe impedimento alguno en solicitar esa inclusión probatoria.

Para un imputado juzgado bajo la normativa italiana, evidentemente representa una gran ventaja el tener la facultad de solicitar la práctica de determinadas diligencias probatorias para ser incluidas en el expediente que analizara el juzgador, sobre todo si pensamos que en algún momento procesal previo a la emisión del fallo judicial el juzgador tendrá en su poder el expediente integrado en su totalidad.

Esto es así, pues al obtener el resultado de la investigación realizada por el defensor, se puede llegar a un resultado adverso a los intereses del imputado, puede devenir otro delito, o uno conexo. Lo anterior implica obviamente la necesidad de juzgar al imputado por el delito emergente, lo cual implicaría una mayor carga procesal al imputado; sin que sea óbice para declinar entonces la aplicación del juicio abreviado, o bien, la solicitud de nuevas diligencias de investigación en su favor.

De la misma forma, podrá solicitar la aplicación del juicio abreviado y renunciar al mismo tantas y cuantas veces lo desee, con la única condición de no haberse dictado en ese momento el auto de apertura a debate o juicio.

### **Quinta propuesta.**

**Modificar el texto del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que sea potestad absoluta del imputado el solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado, sin subyugar su decisión a la aprobación del juzgador.**

Al hacer alusión a los requisitos o presupuestos de procedibilidad de esta vía, obviamente se hacen patentes los requerimientos para su inicio, en México el Juez, antes de autorizar dicho procedimiento debe cerciorarse de la observancia de todos los supuestos jurídicos. Sin embargo, no es óbice para que el juzgador italiano también verifique sobre todo la solicitud personal del imputado por la aplicación de dicho juicio.

La diferencia obvia es que en México el Juez, antes de autorizar dicho procedimiento debe cerciorarse de la observancia de todos los supuestos jurídicos; ello no es óbice para que el juzgador italiano también verifique sobre todo la solicitud personal del imputado por la aplicación de dicho juicio.

Una desventaja en la normatividad mexicana tiene relación con la facultad otorgada al juzgador para autorizar el Procedimiento abreviado, esto supone la sumisión del imputado a la decisión judicial; pero en la legislación italiana, el juzgador tiene la obligación de ordenar la tramitación del juicio abreviado con la simple solicitud del imputado; basta con la petición efectuada por el imputado o su procurador.

## **Redacción sugerida del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el Procedimiento abreviado.**

Artículo 201. Requisitos del Procedimiento abreviado.

I.- El imputado debe solicitar su aplicación en audiencia pública, a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral por el Juez de control, renunciando a su derecho de optar por el juicio oral.

II.- Que el imputado acepte ser sentenciado con base en los datos de prueba que exponga el Ministerio Público al formular su acusación; subordinando previamente su solicitud y a su conveniencia a una integración probatoria ofertada por él mismo o su defensor para ejercer su derecho de defensa. En este caso el Juez verificará si la integración probatoria solicitada resulta necesaria para emitir su fallo y es compatible con la finalidad de la economía procesal propia del procedimiento, teniendo en cuenta los actos de investigación ya integrados en la carpeta de investigación. En tal caso, el Ministerio Público puede pedir la admisión de pruebas en contrario, para lo cual el imputado también podrá optar por declinar su petición una vez vista la oferta probatoria del representante social.

III.- El Ministerio Público deberá presentar su acusación por escrito y correr el traslado correspondiente a la defensa del imputado para verificar que contenga la totalidad de los datos de prueba enunciados por el fiscal, así como los que fueran peticionados por la defensa en su caso, la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño solicitados por la representación social.

IV.- En caso de rechazo conforme a la última parte de la fracción II de este artículo, la solicitud puede ser formulada de nueva cuenta por el imputado hasta el término previsto en la fracción I, con la salvedad de no efectuar la petición de una nueva integración probatoria.



**Sexta propuesta.**

**Abrogar el texto del artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que sea potestad absoluta del imputado el solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado, sin subyugar su decisión a la aprobación del juzgador.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: principio fundamental del sistema acusatorio*, México, Instituto de la judicatura federal, 2009.
2. APRILE, Ercole, *Le misure cautelari nel processo penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè, 2006.
3. BONETTI, Michele *et al.*, “Il giudizio abbreviato”, en Pisani, Mario, *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª ed., Italia, Giuffrè editore, 2003.
4. CAMACHO, César, *et. al.*, *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública proceso legislativo 18 de junio de 2008*, Secretaría de servicios parlamentarios centro de documentación, información y análisis dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, México, junio 2008.
5. CAMARGO SÁNCHEZ, Martha, *La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, México, Instituto de capacitación del poder judicial del estado de Aguascalientes, 2011.
6. CARBONELL, Miguel, *Los derechos Fundamentales*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, Serie doctrina jurídica, núm. 185.
7. CARBONELL, Miguel, “Derechos humanos en la constitución mexicana”, en Ferrer, Mac-Gregor Poist, Eduardo, *et al.*, (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2013, t. I.
8. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma penal*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010.

9. CIENFUEGOS SALGADO, David y Froto Mandariaga, German (Coord.), *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Editora laguna, 2012.
10. DEGL'INNOCENTI, Mario y De Giorgio, Mario, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè editore, 2006.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Cuestiones sobre la constitucionalidad del Procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3.
12. DI STASI, Angela, *Spazio europeo e diritti di giustizia, il capo VI de la carta dei diritti fondamentali nell'applicazione giurisprudenziale*, Italia, Cedam, 2014, p. 238-239.
13. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
14. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
15. FERRER MAC-GREGOR, Poist, Eduardo, *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas, memoria del XI curso anual de capacitación y preparación para profesores del derecho procesal en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre 2014.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005.



18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014 juicios orales 25*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (Coord.), *Análisis del nuevo código penal para el distrito federal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2003.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., *La reforma a la justicia penal quintas jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2006.
21. GARCÍA SILVA, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal fundamentos, alcances y perspectivas*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2014.
22. GHIZZARDI, Nocolangelo, *Il giudizio abbreviato tra teoria e prassi giurisprudenziale*, Italia, Cacucci editore, 2006.
23. GÓMEZ PÉREZ, Mara, "La prisión preventiva en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3.
24. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.
25. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, "La policía de investigaciones en el sistema jurídico mexicano", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
26. GREVI, Vittorio, Presunzione di non colpevolezza, garanzie dell'imputato ed efficienza del proceso nel sistema costituzionale, en Siracusano, Delfino (comp.), *Presunzione di non colpevolezza e disciplina delle impugnazioni*, Italia, Giuffrè Editore, 2000.

27. ILUMINATI Giulio, *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, 6ª ed., Italia, Zanichelli, 1984.
28. LEGUÍZAMO FERRER, María Elena, "El sistema procesal penal acusatorio, el juicio de amparo y los derechos humanos", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3.
29. LUGO CORTÉS, Hipólito, "El derecho de acción de las víctimas del delito ante la sala especial de revisión penal para impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal por el ministerio público". *Derechos humanos de las víctimas del delito. Cuarto certamen de ensayo sobre derechos humanos 2001*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000.
30. MAFEO, Vania, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Edizioni scientifiche italiane, 2004, colección Studi di procedura penale.
31. MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y Sanchez-Castañeda, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2012.
32. MORALES BRAND, José Luis Eloy, "El Código Nacional de Procedimientos Penales y las normas estatales", *Boletín Jurídico: la armonización legislativa necesaria para la implementación del sistema acusatorio en México*, México, agosto-septiembre, 2014.
33. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2015.
34. NADER KURI, Jorge, *Cultura constitucional cultura de libertades*, México, Revista anual de la Secretaría Técnica del consejo de la Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia penal, 2ª edición, Agosto 2011.
35. NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral*

- mexicano*, 1ª reimpresión, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
36. PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *Delincuencia organizada lavado de dinero y terrorismo el derecho penal del enemigo y la restricción de los derechos humanos en el neoliberalismo jurídico*, México, Editorial Flores, 2015, p. 79.
37. PAULESU, Pier Paolo, *La presunzione di non colpevolezza dell'imputato*, 2ª ed., Italia, Giappichelli Editore, 2009.
38. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, 13ª ed., México, Porrúa, 2015.
39. ROLLA, Giancarlo, *Derechos fundamentales, estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2002, Serie ensayos jurídicos núm. 7.
40. UBERTIS, Giulio y Voena Giovanni Paolo, *Il giudizio abbreviato*, Italia, Giuffrè Editore, 2004, colección Trattato di procedura penale, Tomo XXXV. 2.
41. VALADÉS, Diego, "Los consejos de la judicatura: desarrollo institucional y cambio cultural", en Carbonell, Miguel, (coord.), *Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, serie doctrina jurídica, número 188.
42. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2010.
43. ZAMORA PIERCE, Jesús, *El Procedimiento abreviado*, México, Instituto Nacional de Ciencias penales, 2014.
44. ZAMORA PIERCE, Jesús, "El Procedimiento abreviado, comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN el 9 de abril de 2014", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El*

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2015, Serie versiones de autor número 3.
45. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1998.
46. ZEPEDA LEUCONA; Guillermo, “*Informe general, Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México estado de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas*”, 2007-2011”, Offset Rebosán S. A. de C. V., México, 2012.
47. ZEPEDA LEUCONA, Guillermo, “Seguridad ciudadana y juicios orales en México”, en García Ramírez Sergio González Mariscal (coord.), *La situación actual del sistema penal en México XI Jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **OTRAS FUENTES DE CONSULTA**

1. Grüne Carmela, Luigi Ferrajoli e o garantismo Penal, *Journal estado de Direito*. <https://www.youtube.com/watch?v=mwsbEV1tKvg> Consulta realizada el 1 de noviembre de 2015.
2. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consulta realizada el 02 de abril de 2016.
3. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/infografias.html> Consulta efectuada en fecha 02 de abril del año 2016
4. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3>

[%A9xico%20Emma%20Meza.pdf](#) Consulta realizada en fecha 02 de abril de 2016.

5. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicis%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf> Consulta realizada el 02 de abril 2016.
6. [http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/infografias/01-2016\\_ProcAbrev.jpg](http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/infografias/01-2016_ProcAbrev.jpg) consulta realizada el 23 de octubre de 2016.
7. [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) Consulta realizada en fecha 01 de marzo de 2017.
8. [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) Consulta realizada en fecha 1 de marzo de 2017.
9. <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf> Consulta realizada en fecha 1 de marzo de 2017.

### **TESIS JURISPRUDENCIALES**

1. Tesis: XV.3o.6 P (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2167.
2. Tesis: 1a./J.35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

## **APÉNDICE**

### **ANÁLISIS DE CASO**

- 3.5.1.- Un caso práctico: El problema en la resolución dictada en el Procedimiento abreviado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la Carpeta auxiliar radicada con el número 1364/2014, a través de la cual se aprecian las inconsistencias con las que resolvió el juzgador, en perjuicio de la Presunción de inocencia que opera en favor del imputado.
- 3.5.2.- Consideraciones y análisis preliminares respecto a la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.3.- Identificación de puntos críticos en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.4.- Antecedentes de la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.5.- Datos de Prueba expuestos por la fiscalía en la Audiencia de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso de fecha 17 de agosto del año 2014, en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

- 3.5.6.- Principales alegatos formulados en el debate de las partes dentro de la audiencia de Ampliación del Plazo Constitucional por la formulación de imputación en contra de los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.7.- Auto de vinculación a proceso dictado en contra de los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.8.- Apelación contra el Auto de vinculación a proceso dictado a los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
- 3.5.9.- Sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, en contra el Auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de control, en la Carpeta Administrativa 1364/2014.
- 3.5.10.- Amparo tramitado por los justiciables E. G. Z. y A. C. G., en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014.
- 3.5.11.- Amparo tramitado por el imputado E. G. Z. en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito

judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México radicado bajo el número de Juicio 1348/2014-III-B.

3.5.12.- Amparo tramitado por el imputado A. C. G. en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México radicado bajo el número de Juicio 1339/2014.

3.5.13.- Procedimiento abreviado tramitado por el imputado E. G. Z. dentro de la carpeta administrativa 1364/2014, radicada en el Juzgado de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.



## INTRODUCCIÓN

Se vincula este anexo al tercer capítulo de la investigación titulada “El Procedimiento abreviado y la Presunción de inocencia: su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, relativo al estudio de caso elegido como objeto de análisis consistente en: la resolución dictada en el Procedimiento abreviado por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la carpeta auxiliar radicada con el número 1364/2014; expediente que a lo largo de la secuela procesal presentó diversas aristas jurídicas, a pesar de ser un asunto relativamente sencillo y con un número reducido de diligencias ministeriales por analizar. Sin embargo, llama la atención pues al estar relacionados dos imputados, observaremos y analizaremos los criterios tomados por los diversos juzgadores que intervinieron en dicho asunto, de los cuales apreciaremos la divergencia de criterios jurídicos aplicados a un mismo caso, en cada una de las instancias jurídicas, siendo incluso diferentes para los dos coimputados del mismo delito, quienes, por virtud de las resoluciones judiciales, vivieron situaciones diferentes el uno del otro.

**3.5.1.- Un caso práctico: El problema en la resolución dictada en el Procedimiento abreviado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la Carpeta auxiliar radicada con el número 1364/2014, a través de la cual se aprecian las inconsistencias con las que resolvió el juzgador, en perjuicio de la Presunción de inocencia que opera en favor del imputado.**

El Juez de control del Distrito judicial de Tlalnepantla estado de México, al emitir su fallo por la vía del Procedimiento abreviado dentro de la carpeta administrativa radicada con el número 1364/204, se sustenta en la “negociación” previa entre el defensor del imputado y el fiscal, es evidente que la pretensión del acusado es obtener una sentencia atenuada evitando el desahogo de un juicio; sin embargo, el juzgador soslaya emitir una sentencia absolutoria con base en el principio de Presunción de inocencia, así como en los propios antecedentes del caso; en el cual son interesantes las vertientes originadas a lo largo del desarrollo de dicho expediente judicial.

Inclusive, de los propios antecedentes jurídicos originados a lo largo de la secuela procesal, el juzgador pudo emitir un fallo diverso al que considero acertado, a través del cual da por cierta la culpabilidad del enjuiciado en la comisión del hecho delictuoso atribuido, lo cual provoca que en el pronunciamiento de la sentencia, sin entrar al estudio de fondo de los datos de prueba que integran el asunto, emita un fallo condenatorio, provocando obviamente la vulneración a los derechos del imputado. Esto a pesar de los criterios considerados por un juzgador de tercera instancia que tuvo conocimiento del presente asunto, tal y como lo analizaremos a continuación.

### **3.5.2.- Consideraciones y análisis preliminares respecto a la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Se ha tomado como modelo este asunto judicializado en los Juzgados de control del distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada en esta investigación, la cual versa en que el Procedimiento abreviado como mecanismo de terminación anticipada de un procedimiento judicializado, vulnera el Principio de Presunción de inocencia; ello en virtud del desarrollo procesal dentro de dicha Carpeta Administrativa, así, se verificarán las diversas vertientes jurídicas que tomo el mismo en cada una de las instancias judiciales; *grosso modo*, fue un asunto tramitado hasta la tercera instancia, en la cual se hizo valer efectivamente el derecho que como defensores particulares considerábamos aplicable al caso en concreto.

### **3.5.3.- Identificación de puntos críticos en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Dentro de la carpeta administrativa 1364/2014, acontecieron sistemáticamente entornos jurídicos peculiares; en cada etapa procesal el juzgador emitió resoluciones hasta cierto punto discrepantes con la realidad fáctica; incluso la injerencia de diversos juzgadores en el presente asunto evidenció la discordancia de los criterios aplicados por ellos mismos. En este tenor, fueron encontrados de manera sustancial los puntos críticos que a continuación se enlistan:

- Los imputados fueron vinculados a proceso por un hecho delictuoso sustentado en diligencias deficientes.

- En relación a la resolución emitida en segunda instancia en contra del Auto de Vinculación a Proceso, el Tribunal de alzada ratificó la deficiente sentencia del *A quo*.
- Se tramitó un amparo contra la resolución del *Ad quem* por cada uno de los imputados, uno de los tribunales federales resolvió favorablemente a los intereses del vinculado y quedó en libertad; el otro, resolvió de manera desfavorable y se continuó con el procedimiento. De lo cual se advierte que no existe unificación de criterios.
- El imputado que permaneció vinculado a proceso, decidió optar por el Procedimiento abreviado, pero se vio obligado a reconocer su intervención en el delito en agravio del Principio de Presunción de inocencia.
- El acusado fue sentenciado culpable de acuerdo con el criterio del juzgador, esto por la vía del Procedimiento abreviado, sin haber tomado en cuenta el Principio de Presunción de inocencia instaurado como derecho fundamental en nuestra Constitución.
- Derivado de la sentencia se interpuso recurso de apelación, la sala resolvió favorablemente a los intereses del procesado y quedó en libertad pues fue revocada la sentencia; sin embargo, la secuela procesal fue larga y tuvo que permanecer privado de su libertad por la medida cautelar impuesta desde el auto de vinculación a proceso.

Si bien es cierto, al final de la secuela procesal ambos acusados obtuvieron el resultado deseado, es decir, obtuvieron su libertad; también lo es que es notoria la discrepancia entre los criterios jurídicos utilizados por los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones. En este asunto, particularmente se causó un mayor agravio a uno de los vinculados, pues previo a la obtención de su libertad, obtenido hasta la segunda instancia después de la sentencia en Procedimiento abreviado, tuvo que estar privado de su libertad acorde a la medida cautelar

impuesta por el Juez de control, la cual evidentemente fue la prisión preventiva oficiosa.

### **3.5.4.- Antecedentes de la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

El día 03 de julio del año 2014, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados con sede en Tlalnepantla, estado de México, inició la Carpeta de Investigación número 5952 2083 02281 14, por el hecho delictuoso tipificado en la ley penal como Robo con las modificativas agravantes de haberse cometido en el interior de casa habitación y haber utilizado en sus ejecución la violencia, ilícito previsto por el artículo 287 y sancionado por los artículos, 289 Fracción I, 290 Fracciones III, en relación con los ordinales 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 fracción I Inciso D), del Código Penal vigente para el Estado de México; tomando para ello en consideración los hechos circunstanciados que a continuación se aluden y fueron narrados por el Ministerio Público ante el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla.

Que el día de hoy 03 de julio del año 2014 siendo aproximadamente la 01:00 horas el señor W. G. G. P. llegó a su domicilio ubicado en la calle Fuentes de Agua Azul, número 25, colonia Fuentes de San José, municipio de Nicolás Romero, estado de México, a bordo de su vehículo de la marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, y apagó el motor y guardo las llaves adentro de la bolsa de lado derecho de su chamarra, descendiendo de su camioneta para abrir la puerta de su garaje, lo cual hizo y después volvió a abordar su vehículo y lo metió en el garaje, por lo que descendió de la camioneta para cerrar el garaje y al tratar de hacerlo de repente se acercaron tres sujetos, dos de ellos portaban armas de fuego y que uno de

los sujetos que portaba una arma de fuego le apunto con la misma a la altura del pecho y le dijo ya valió madres danos lo que tengas, por lo que el sujeto de inmediato metió su manos a las bolsa de su chamarra que portaba al momento del robo de la cuales saco su dinero, las llaves de su domicilio, las llaves del lugar de donde trabaja y las llaves del vehículo, en esos momentos se acercó otro sujeto el cual también portaba arma de fuego y que con la misma le apunto a la altura del pecho, y le dijo dame las llaves de la camioneta, mientras el tercer sujeto solo cuidaba que no se acercara nadie, momentos que el primer sujeto que le mete las manos a sus bolsas de la chamarra le dice que se sentara en la banqueta, por lo que así lo hizo y se sentó en la banqueta, momentos en que el segundo sujeto que le dijera dame las llaves de la camioneta abordo la camioneta del lado del piloto y la puso en marcha y la saco del garaje, en esos momentos el primer sujeto que se le acercara le dijo párate y corre a tu casa, por lo que se levantó y comenzó a caminar, en esos momentos escucho unos gritos diciendo tráetelo, por lo que el primer sujeto que se le acerco contesto no para que si ya no traía nada, por lo que el sujeto que estaba a bordo de la camioneta de lado del piloto le dijo al sujeto ya súbanse entonces, por lo que el primer sujeto que se le acerco desde un principio abordo la camioneta del lado del copiloto y el tercer sujeto en la parte trasera de la camioneta y cerraron las puertas y se dieron a la fuga, al ver esto de inmediato entro a su domicilio y les avisó a sus papás, por lo que su papá le dijo que subieran a su carro y que fueran a buscar la camioneta, la cual buscaron por calles aledañas y al no tener éxito procedieron a trasladarse al municipio de Atizapán de Zaragoza para solicitar información de donde levantar el acta y respecto a la media filiación de los tres sujetos es la siguiente el primer sujeto que se acerca con una arma de fuego y le dijera ya valió madres danos lo que traes y metiera su manos a sus bolsas de la chamarra lo es de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, de tez moreno, cabello corto y negro, complexión medio robusto, por la edad que es de aproximadamente de dieciocho a veintidós años y que vestía una chamarra de color negro, un pantalón de mezclilla, y que si lo tuviera a la vista si lo reconocería y respecto a la media filiación

del segundo sujeto quien le dijera dame las llaves de la camioneta lo es de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, de tez apiñonado, cabello corto chino y negro, complexión delgada, por la edad que es de aproximadamente de treinta a cuarenta años, y el cual vestía una playera roja y un pantalón de mezclilla, y el cual si lo tuviera a la vista si lo reconocería y que la media filiación de tercer sujeto lo es de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de tez morena, de complexión robusta y de una edad aproximada de cuarenta y cuatro años.

De lo anterior apreciamos de manera medular que el hecho delictivo ocurrió el día 03 de julio del año 2014, en el mismo participaron 03 personas del sexo masculino y están descritos dentro de los hechos narrados por el Agente del Ministerio Público ante el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México; además de que por virtud de encontrarnos ante la presencia del tipo de injusto de robo de vehículo, el representante social ordenó a la Policía Ministerial se avocara a la búsqueda y localización del o de los probables responsables, así como la recuperación del vehículo robado; es menester mencionar que el bien objeto del robo nunca se recuperó, ni se tuvo avances en la investigación en relación con la localización o presentación los probables partícipes del delito.

Ahora bien, el día 13 de agosto del año 2014 fueron detenidos por elementos policíacos los señores A. C. G. y E. G. Z., por su probable participación en el delito de Encubrimiento por Receptación, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público investigador adscrito al Centro de Atención ciudadana de Tlalnepantla estado de México, dichos imputados fueron ingresados al área de seguridad de esa institución la misma fecha, con la finalidad de integrar su investigación en el término constitucional, establecido para tal efecto. Sin embargo, en la misma fecha 13 de agosto del año 2014, un elemento de la policía ministerial, encargado de elaborar el informe de Entorno Social de los señores A. C. G. y E. G. Z., informó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos

Robados con sede en Tlalnepantla, estado de México, que de acuerdo a la media filiación de unos sujetos puestos a disposición del Ministerio Público investigador aunado a su modo de operar era muy posible que los imputados A. C. G. y E. G. Z., pudieran estar relacionados y haber participado en el hecho delictuoso de robo de vehículo marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, cometido en agravio del señor W. G. G. P. el día 03 de julio del año 2014, y que dicha información la confrontaron al revisar sus expedientes de robo de vehículo.

De acuerdo con esta misma investigación el Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados con sede en Tlalnepantla, estado de México, le solicito a los elementos de la policía ministerial a su cargo, se dirigieran al domicilio del señor W. G. G. P. para efectos de notificarle que habían sido aseguradas dos personas probablemente participes del hecho delictuoso del que se dolía; acuerdo que el representante social emitiera en fecha 14 de agosto de esa misma anualidad, a las cero horas con 30 minutos, por medio del cual encomendada a los policías ministeriales a su cargo, se constituyeran en el domicilio de la víctima W. G. G. P. ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, y le solicitaran su presencia en las oficinas del Ministerio Público a efecto de practicar una diligencia de reconocimiento de los señores A. C. G. y E. G. Z. detenidos por el delito de Encubrimiento por Receptación, pues existía la posibilidad de su participación en el delito del cual se aquejaba.

Sin embargo, los agentes de la policía ministerial al rendir su informe al Ministerio Público le informaron que, una vez constituidos en el domicilio de referencia, éste no existía, a su vez que el mismo no coincidía con el proporcionado por el denunciante; no obstante lo anterior, de manera por demás excepcional los elementos policiacos refirieron que encontraron casualmente al señor W. G. G. P. informándole que habían detenido a unas personas por el delito



de Encubrimiento por Receptación y que su *modus operandi* coincidía con las circunstancias en la que fue desposeído de su vehículo, denotándose la discrepancia entre los delitos relacionados con estos hechos, pues en todo caso, un *modus operandi* de un delito de robo no se puede asemejar con el de Encubrimiento por Receptación, es evidente que los elementos integradores del mismo son totalmente diversos.

De acuerdo con lo anterior es menester manifestar que el denunciante W. G. G. P. efectivamente acudió en diversa fecha a la agencia del Ministerio Público con la finalidad de llevar a cabo la confronta de los señores A. C. G. y E. G. Z., no así en la fijada por el representante social; sin embargo los imputados no fueron asistidos por un defensor de su elección, por principio de cuentas iban a ser asistidos por un Defensor Público, no obstante, ello no se llevó a cabo de esta manera y la diligencia de confronta se desahogó con la supuesta asistencia de un Defensor Particular que no fue designado por los imputados A. C. G. y E. G. Z. ni por los familiares de éstos, incluso no existe registro alguno en la carpeta de investigación con relación a la toma de protesta del cargo conferido por el profesionista en cuestión, y mucho menos aparece su firma en la diligencia de confronta practicada por el Ministerio Público.

En este punto es pertinente mencionar que, aunado a la diligencia de confronta el representante social recabo una ampliación de entrevista al denunciante W. G. G. P., así como una inspección en el lugar de los hechos identificado como el domicilio de este último, es decir en el ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, diligencias ministeriales plagadas de inconsistencias e irregularidades; incluso podemos hablar de incongruencias y discrepancias en su contenido, de las cuales se dará cuenta en el próximo segmento, y se criticará al Ministerio Público, así como al juzgador, por las resoluciones tomadas con base en el análisis de los datos de prueba expuestos por la fiscalía en audiencia pública.

**3.5.5.- Datos de Prueba expuestos por la fiscalía en la Audiencia de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso de fecha 17 de agosto del año 2014, en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Ya hemos visto el hecho circunstanciado narrado por el Fiscal ante el Juez de Control, derivado de la imputación por el tipo de injusto de Robo con las modificativas agravantes de haberse cometido en el interior de casa habitación y haber utilizado en su comisión la violencia, cometido en agravio de W. G. G. P. y en contra de los imputados A. C. G. y E. G. Z., en dicha diligencia el representante social enunció y describió cuales fueron los datos de prueba recabados durante su investigación preliminar con la finalidad de acreditar la existencia del delito aducido, así como para acreditar la probable participación de los imputados en el mismo. A modo de aclaración, es pertinente mencionar que el Ministerio Público cito dentro de sus datos de prueba la entrevista generada por el señor W. G. G. P. ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados con sede en Tlalnepantla, estado de México, momentos después de haber sufrido el latrocinio de su vehículo, misma que a continuación se inserta por la relevancia de su contenido en el presente caso en estudio.

La entrevista del denunciante W. G. G. P. quien refiriera lo siguiente:  
“...el que habla por teléfono refiere que me encuentro en el Ministerio Público de OCRA Tlalnepantla, donde me indicaron que puedo iniciar mi noticia criminal por teléfono y quiero manifestar que el día de hoy jueves tres de julio del año dos mil catorce, siendo las una de la mañana yo llegue a mi casa ubicada en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, y estaba yo realizando maniobras estacionando mi vehículo en el estacionamiento de área común de la zona habitacional, el cual es de la marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en

USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, cuando llegaron tres sujetos del sexo masculino, y dos de esos sujetos con armas de fuego en mano, y uno de estos dos sujetos se aproximan a mí y me dice ya valió madres danos lo que tengas, pero el sujeto metió sus manos en los bolsos de mi chamarra y se apoderoo dinero en efectivo ciento veinte pesos, llaves de mi casa y llaves del lugar de trabajo y el segundo sujeto con arma de fuego en mano me dijo dame las llaves de la camioneta y me indicaron que me sentara en la banqueta abordaron los tres sujetos el vehículo pero escuche de uno de los tres sujetos llévatelo, y otro de los sujetos dijo para que ya no traía nada, y arrancan el vehículo y se dan a la fuga fue así como se robaron el vehículo, que en este acto presento formal denuncia por el delito de robo de vehículo cometido en agravio de L. A. M. G. y en contra de quien resulte responsable, que ya reporte el robo del vehículo al 066 bajo el número de reporte REY1407030090 con el operador número E217 que el vehículo no cuenta con seguro, y el valor comercial del vehículo es de sesenta y cinco mil pesos, que el sujeto que subió abordo del volante tiene una edad cuarenta y cuatro años, de complexión robusto, de tez moreno de un metro se sesenta y cinco y de los otros dos sujetos no los vi bien ya que traían chamarra con gorra en la cabeza, que es todo lo que tengo que decir y me comprometo a presentarme a ratificar y a continuar con la integración de la presente denuncia ante el Ministerio Público que corresponda”.

La ampliación de entrevista del denunciante W. G. G. P. quien al ser entrevistada refirió: “...el día de hoy tres de julio del año dos mil catorce siendo aproximadamente la una horas llegue a mi domicilio ubicado en la calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, siendo esto a bordo de mi vehículo de la marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, y apago el motor y guardo las llaves adentro de la bolsa de lado derecho de mi chamarra, desciendo de mi camioneta para abrir la puerta de mi garaje, lo cual hago y después vuelvo abordar mi vehículo y meto el mismo adentro del garaje, por lo que

desciendo de la camioneta para cerrar el garaje y al tratar de así hacerlo de repente se acercaron tres sujetos, siendo esto dos de ellos con armas de fuego y que uno de los sujetos que portaba una arma de fuego me apunto con la misma a la altura del pecho y me dijo ya valió madres danos lo que tengas, por lo que el sujeto de inmediato metió su manos a las bolsa de mi chamarra que portaba al momento del robo de la cuales saco mi dinero, mis llaves de mi domicilio, las llaves del lugar de donde trabajo, y las llaves del vehículo, en esos momentos se acerca otro sujeto el cual también portaba arma de fuego y que con la misma me apunto a la altura del pecho, y me dijo dame las llaves de la camioneta, mientras el tercer sujeto solo cuidaba que no se acercara nadie, momentos que el primer sujeto que me mete las manos a mis bolsa de mi chamarra me dice que me sentara en la banqueta, por lo que así lo hice y me senté en la banqueta, momentos en que el segundo sujeto que me dijera dame las llaves de la camioneta abordo mi camioneta del lado del piloto y la puso en marcha y la saco del garaje, en esos momentos el primer sujeto que se me acercara me dijo párate y corre a tu casa, por lo que me levanto y comienzo a caminar, en esos momentos escucho unos gritos diciendo tráetelo, por lo que el primer sujeto que se me acercara contesto no para que si ya no traía nada, por lo que el sujeto que estaba a bordo de la camioneta de lado del piloto le dijo al sujeto ya súbanse entonces, por lo que el primer sujeto que se me acercara desde un principio abordo la camioneta del lado del copiloto y el tercer sujeto en la parte trasera de la camioneta y cerraron las puertas y se dieron a la fuga, al ver esto de inmediato entre a mi domicilio y les avise a mis papas, por lo que mi papa me dijo que subiéramos a su carro y que fuéramos a buscar la camioneta, la cual buscamos por calles aledañas y al no tener éxito procedimos a trasladarnos al municipio de Atizapán de Zaragoza para solicitar información de donde levantar el acta, en donde me hicieron saber que me tenía que trasladar a estas oficinas en donde al llegar de inmediato marque a locatel en donde me proporcionaron el número de reporte 779905, así mismo marque al 066 en donde me proporcionaron el número de operadora E217 y el número de reporte REY1407030090, así mismo refiero que yo soy el propietario del vehículo, y

que el mismo tiene un costo de sesenta y cinco mil pesos, y que en el interior del vehículo iba tarjeta de circulación, licencia de conducir, el gato, llanto de refacción, y estéreo de agencia, y respecto a la media filiación de los tres sujetos es la siguiente el primer sujeto que se acerca con una arma de fuego y me dijera ya valió madres danos lo que traes y metiera su manos a mis bolsas de mi chamarra lo es de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, de tez moreno, cabello corto y negro, complexión medio robusto, por la edad que es de aproximadamente de dieciocho a veintidós años y que vestía una chamarra de color negro, un pantalón de mezclilla, y que si lo tuviera a la vista si lo reconocería y respecto a la media filiación del segundo sujeto quien me dijera dame las llaves de la camioneta lo es de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, de tez apiñonado, cabello corto chino y negro, complexión delgada, por la edad que es de aproximadamente de treinta a cuarenta años, y el cual vestía una playera roja y un pantalón de mezclilla, y el cual si lo tuviera a la vista si lo reconocería y que la media filiación de tercer sujeto lo es de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de tez morena, de complexión robusta y de una edad aproximada de cuarenta y cuatro años...”

La solicitud por parte de esta fiscalía con la finalidad de que se de alta el reporte de robo de vehículo en el sistema nacional de vehículos relacionado con la carpeta de investigación 5952 2083 02281 14.

El informe emitido por elementos de la policía ministerial en donde se informan que de acuerdo a la media filiación de unos sujetos puestos a disposición y de acuerdo al modo de operar es muy posible que los imputados A. C. G. y E. G. Z. podrían estar relacionados con el robo de vehículo marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, cometido en agravio del señor W. G. G. P.

Con la diligencia de reconocimiento de persona realizada por el Agente del Ministerio Público en fecha 14 de agosto del año 2014, fundamentando su actuar en los numerales 270 al 275 del Código procesal

penal vigente en el estado de México al momento de los hechos, en la cual en lo medular el denunciante afirmó que al tener a la vista en fila cuatro personas del sexo masculino sin disfraz ni desfigurados, con señas parecidas o aspecto físico lo más posible semejante, sin objeto alguno en la cara que impida mostrar sus rasgos fisonómicos, ello con la finalidad de que puedan servir para la correspondiente identificación, los cuales se aprecian con sudaderas en color oscuro y pantalón de mezclilla, lo siguiente:

- Si reconoce de entre las personas del sexo masculino que aparecen a los señores A. C. G. y E. G. Z. como los que lo desapoderaron de su vehículo
- Que los identifica por su media filiación, es decir por su complexión física y rasgos fisonómicos.
- Que por virtud de lo anterior ratifica su denuncia, por ser la verdad de los hechos.
- Que no volvió a ver a sus agresores hasta el día de la confronta.
- Así como afirmo no conocer a dichas personas.

Dándose por terminada la presente diligencia.

La ampliación de entrevista de W. G. G. P, en la cual refirió que “...me identifico con licencia de conducir expedida por la secretaria de transporte con el numero 140000281619 a favor de W. G. G. P., y el cual presenta de lado derecho una fotografía a color la cual coincide con la media filiación de quien la porta, así como en su anverso se aprecia una firma ilegible y un código de barras, y así mismo refiero que soy propietario del vehículo de la marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, y que exhibe el original de un pedimento expedido por la aduana con el número 132437003021669 en fecha cuatro de junio del año dos mil trece, a favor Voltok, S. A. de C. V. y el cual presenta un endoso a favor de W. G. G. P. mismo documento que describe el vehículo de la marca Dodge, tipo Grand

Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número hecho en USA, por lo que en este acto denuncio el delito de robo de vehículo con violencia en mi agravio y en contra de quien resulte responsable A. C. G. y E. G. Z....”.

El acta pormenorizada que contiene la inspección ministerial de documentos: primero.- pedimento expedido por la aduana con el número 132437003021669 en fecha cuatro de junio del año dos mil trece, a favor Voltok, S. A. de C. V. y el cual presenta un endoso a favor de w. g. g. p., mismo documento que describe el vehículo de la marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número hecho en USA. ----- segundo.- licencia de conducir expedida por la secretaria de transporte con el numero 140000281619 a favor de W. G. G. P., y el cual presenta de lado derecho una fotografía a color la cual coincide con la media filiación de quien la porta, así como en su anverso se aprecia una firma ilegible y un código de barras.

Con la inspección del lugar de los hechos que es el ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México.

El dictamen pericial en materia de valuación emitido por el perito oficial J. L. A. F., quien le da al vehículo marca Dodge, tipo Grand Caravan, color gris, modelo 2005, con serie número 1D4GP24R55B226080, con motor número Hecho en USA, placas de circulación MPB1357 del estado de México, el valor de cuarenta y cinco mil pesos.

Estos fueron los datos de prueba aportados por la fiscalía en la exposición formulada en la audiencia de Formulación de Imputación y solicitud de Vinculación a Proceso de fecha 17 de agosto del año 2014, ante el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México, para efectos de acreditar la probable participación de los señores A. C. G. y E. G. Z. en la comisión del tipo de injusto de Robo con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor, cometido en agravio de W. G. G. P., derivado de lo cual y el mismo juzgador requirió al imputado y a su defensa

indicaran si era su deseo que resolviera la situación jurídica de los señores imputados en el término legal de 72 o en el de 144 horas, ello a fin de no vulnerar su derecho a ofertar pruebas en sus favor. En el presente caso en estudio la defensa particular de los imputados A. C. G. y E. G. Z. tomo la decisión de resolver la situación jurídica de los imputados en la ampliación del plazo constitucional, es decir en 144 horas, ofreciendo e incorporando a la carpeta de investigación los datos de prueba que se enuncian a continuación.

Documentales públicas consistentes en 28 placas fotográficas en la diligencia de reconocimiento de personas, practicada por el Ministerio Público.

Documentales privadas consistentes placas fotografías obtenidas de la página web google maps y Facebook, respecto al lugar de los hechos.

Documental privada consistente en copia simple de la cédula profesional expedida por la Dirección general de Profesiones a favor de R. F. G.

Acta de inspección ministerial del lugar de los hechos calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, en la que se describe el contenido de dicha diligencia en la cual el Ministerio Público describió características de la calle y que además al dirigirse al inmueble relacionado con los hechos únicamente observo cajones destinados a garaje puerta en dos hojas cada una y en el número 25 solo observó un cajón de cuatro metros de ancho con barrotes y puerta de metal de dos hojas no tiene por justificado que fuera en el interior de casa habitación.

Cabe señalar en este punto, que evidentemente existe una gran discrepancia entre la primera entrevista vertida por el denunciante W. G. G. P. y su segunda intervención ministerial; es importante precisar que toda prueba debe ser coherente y congruente con la realidad que se pretende acreditar, cualquier discrepancia entre las mismas puede generar una duda en el ánimos del juzgador, o al menos debería ser de esa forma. Atinadamente el defensor alego esta



situación en la audiencia respectiva, al igual que confrontó otras anomalías visibles a simple vista en las diligencias practicadas por el Ministerio Público.

**3.5.6.- Principales alegatos formulados en el debate de las partes dentro de la audiencia de Ampliación del Plazo Constitucional por la formulación de imputación en contra de los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en los Juzgados de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

En el desarrollo de esta audiencia el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de los imputados A. C. G. y E. G. Z. por su probable participación en el hecho delictuoso de Robo con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor, cometido en agravio de W. G. G. P.; una vez expuestos los datos de prueba contenidos en el apartado precedente y en control horizontal, el juzgador otorgó el uso de la voz a la defensa con la finalidad de que efectuara alegatos defensivos en favor de los intereses de los justiciables, en lo medular, los argumentos en contra fueron los que a continuación se describen.

- En primer lugar el defensor particular J. A. S. R. alegó la incongruencia entre la primera entrevista rendida por el señor W. G. G. P. vía telefónica, con la segunda entrevista que efectuara ante la representación social; evidentemente en la primera entrevista el denunciante alude que fue desposeído de su vehículo cuando lo estaba estacionando en el estacionamiento del área común de la zona habitacional en donde vive y de ahí se lo roban tres sujetos de los cuales solo logra ver a uno. Ya en la segunda entrevista el mismo denunciante alude que es desposeído de su vehículo cuando lo estaba ingresando al garaje de su casa, e incluso hace una descripción clara de las personas que le roban, que incluso no cuentan con la media filiación de los imputados A. C. G. y E. G. Z.

- Seguidamente el defensor particular alego que los imputados no tuvieron una defensa adecuada, en virtud de que el fiscal intentó imponerles un defensor público y posteriormente comparece un abogado particular que no fue contratado por los imputados, ni mucho menos por sus familiares, siendo que la elección libre de un defensor es un derecho personalísimo e intransferible que recae sobre toda persona imputada, adjudicándose dicho derecho el fiscal al momento en que impone un abogado, quien a su vez los asistió en la diligencia de confrontación en perjuicio de los mismos imputados. Otro argumento vertido por el defensor particular en este mismo rubro fue que efectivamente, él mismo era abogado de los imputados desde días anteriores a esos hechos en un asunto diverso, siendo lógico que lo contrataran a él y no a un tercero.
- Concatenado con lo anterior, el defensor J. A. S. R. de los imputados alego, que la diligencia de reconocimiento de personas devenían ilegales, al no haber estado asistidos los imputados A. C. G. y E. G. Z. debidamente por un abogado designado por su libre elección, y del cual no había registro de haber rendido protesta alguna en la diligencia de marras; ergo, consideró que esa diligencia devenía en la ilegalidad, solicitando al juzgador no se tomara en consideración para efectos de acreditar el hecho delictuoso atribuido a los justiciables.
- Otro de los argumentos vertidos por el licenciado J. A. S. R. fue el considerar difuso el informe rendido por la policía ministerial en donde refieren literalmente que: “al revisar en nuestros expedientes de robo de vehículo establecemos que el modus operandi utilizado por las dos personas detenidas de nombres A. C. G. alias “E. A.” de 39 años de edad y E. G. Z. de 19 años de edad, así como su media filiación, coinciden con la proporcionada en su entrevista por el denunciante, en razón de que el delito por el que estaban puestos a

disposición era el de encubrimiento”; alegando incluso que dicho delito fue fabricado para poder retener a los imputados y para el caso el delito de encubrimiento nada tiene que ver el modus operandi de un robo de vehículo con violencia, aunado a que de la noche a la mañana —tal y como lo adujo el defensor— recordaron la media filiación de las personas que ejecutaron aquel robo del tres de julio.

- A su vez de lo anterior, el defensor particular debatió lo referente a la petición efectuada por el agente del Ministerio Público respecto a la presentación del denunciante W. G. G. P. a las oficinas de representación social para efectos de llevar a cabo el reconocimiento de personas puestas a disposición; pues en dicho informe los elementos policiacos indican que se constituyen en el domicilio ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, domicilio que no existe y no coincide con el proporcionado por el denunciante; sin embargo, los mismos elementos policiacos refirieron haber encontrado al denunciante para notificarle que era necesaria su presencia en las oficinas de la representación social. Situación que como adujo el defensor particular, le causaba duda la certeza de la comparecencia de dicha persona a la audiencia de confrontación ya citada.
- El defensor particular J. A. S. R. alego lo relativo a la inspección practicada por el Ministerio Público en el lugar de los hechos ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, de la cual describe en su intervención un lugar totalmente diferente al reconocido en diversa inspección practicada en la duplicidad del término constitucional, de la cual inclusive se anexaron fotografías tal y como ya se describió con antelación, aduciendo que no se colman los supuestos jurídicos para considerar al hecho delictuoso como el de robo a interior de casa habitación.

En relación al presente asunto, podemos observar el reducido número de datos de prueba recabados por el Ministerio Público para efectos de imputar a los justiciables A. C. G. y E. G. Z. el tipo de injusto de robo con las modificativas agravantes de haberse cometido en el interior de casa habitación; no obstante lo anterior, dichos elementos de prueba no carecen de suficiencia, si para el caso, sustentan debidamente la existencia de un hecho fáctico y tipo. Es decir, los datos de prueba concatenados entre sí, deben de respaldar de manera coherente y congruente el hecho delictuoso circunstanciado, no debe existir duda respecto a la posibilidad de existencia de un hecho calificado como delito por la ley. En este sentido, los datos de prueba deben ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar al menos en grado de probabilidad la existencia de un hecho típico, en el cual obviamente existe la probabilidad de participación de los imputados.

En comunión con los alegatos esgrimidos por el defensor particular J. A. S. R., considero que los datos de prueba aportados por la fiscalía están plagados de irregularidades; si nos remitimos a dichos alegatos, podemos observar que atacó la sustancia de las probanzas recabadas por el Ministerio Público. Si bien es cierto, esos datos de prueba pueden ser los pertinentes para acreditar un hecho delictuoso como el que se analiza, por virtud de tener relación directa con la investigación del delito, es decir, con los mismos se pudiese en todo caso acreditar la existencia del mismo, no siendo imperante el número de datos de prueba que se tengan que aportar, también es evidente su carencia de idoneidad, pues no reúnen las condiciones necesarias u óptimas para la función o fin que se pretenden utilizar; esto es así, pues de la transcripción de dichos datos de prueba, podemos observar las incongruencias, así como las inconsistencias de las que están plagados, y a pesar de su aparente suficiencia para acreditar el hecho delictuoso, nos percatamos de sus notorias insensateces.

Acertadamente el defensor particular J. A. S. R. adujo estos detalles en la audiencia respectiva, con la finalidad de obtener la libertad de sus representados, A. C. G. y E. G. Z., sin embargo, el criterio del juzgador no fue acorde con sus

intereses, y por contrario emitió un auto de vinculación a proceso sobre la persona de los imputados, ello en comunión con las peticiones efectuadas por la representación social, tal y como se precisará en el siguiente apartado.

**3.5.7.- Auto de vinculación a proceso dictado en contra de los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Hemos visto de la transcripción de los datos de prueba aportados por la fiscalía, el contenido de cada uno de ellos; su finalidad es tener por acreditado —al menos en grado de probabilidad— la existencia de un hecho delictuoso tipificado en la ley penal como robo con las modificativas agravantes de haberse cometido en el interior de casa habitación y haber utilizado en su ejecución la violencia, ilícito previsto por el artículo 287 y sancionado por los artículos, 289 Fracción I, 290 Fracciones III, en relación con los ordinales 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 fracción I Inciso D), del Código Penal vigente para el Estado de México. Aunado a lo anterior, el defensor particular de los acusados J. A. S. R. alegó en la audiencia respectiva, todas aquellas incongruencias e inconsistencias contenidas en los datos de prueba aducidos por el fiscal; haciendo alusión incluso a la falta de idoneidad, pertinencia y suficiencia de los mismos, para efecto de tener por acreditado un hecho delictuoso, que en su opinión jurídica no podía haber acontecido en el mundo factico.

Sin que ello represente parcialidad, externo estar de acuerdo con el debate entablado por el defensor particular de los acusados A. C. G. y E. G. Z., evidentemente atacó las irregularidades perceptibles dentro de las diligencias practicadas por la representación en el ejercicio de sus atribuciones, se denota una investigación por demás deficiente y manipulada, con la finalidad de acreditar un delito, que si bien es cierto aconteció en el mundo factico tal y como se desprende de la primera intervención del denunciante, también lo es que en una segunda intervención modificó radicalmente los hechos ocurridos, sobre todo, si

verificamos pormenorizadamente las circunstancias de modo y lugar, en virtud de haber hecho referencia en su primera intervención o entrevista a un lugar diverso, así como a unos sujetos que adujo no haber observado, sin embargo, en sus segunda entrevista ministerial cito otro lugar y afirmo reconocer a las personas que lo despojaron de sus vehículo; esto en concatenación lógica con las inspecciones ministeriales practicadas por el representante social en la etapa de investigación preliminar como en la practicada al momento de estar judicializado el asunto de mérito.

Aunado a ello, son notorias las insensateces contenidas en los informes de la policía ministerial respecto a la investigación encomendada, de los mismos se desprende una ausencia total de metodología y técnica de investigación de campo relacionada con el caso en particular, pareciera que la información les llega a los elementos de la policía ministerial sin hacer el mayor esfuerzo o labor de investigación tal y como se puede aducir de sus informes rendidos ante el representante social.

No soslayo comentar lo relativo a las diligencias de confrontación de personas, en las cuales evidentemente todo imputado tiene el derecho a estar asistido por un defensor designado libremente por ellos, situación por demás debatible en el presente asunto, pues los propios imputados A. C. G. y E. G. Z. afirmaron a través de sus defensor particular, no haber solicitado la presencia de un defensor público y mucho menos haber contratado a un abogado particular ajeno o diverso al licenciado J. A. S. R., luego entonces evidentemente causa incertidumbre y suspicacia la forma en la cual el Ministerio Público llevo a cabo su investigación.

A pesar de todo lo anterior el día 22 de agosto del año 2014, el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México, decreto vincular a proceso a los señores A. C. G. y E. G. Z. por sus probable participación en el hecho delictuoso tipificado como robo con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor, ilícito previsto por el artículo 287 y sancionado por los artículos, 289 Fracción I, 290

Fracciones III, en relación con los ordinales 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 fracción I Inciso D), del Código Penal vigente para el Estado de México, al tenor del extracto que se transcribe a la letra.

“POR ESTE AUTO A LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE, SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN CONTRA DE E. G. Z. y A. C. G. POR SU PROBABLE INTERVENCIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON MODALIDADES (AGRAVANTES POR HABER RECAÍDO EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y UTILIZAR EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA), EN AGRAVIO DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”.

El Juez de control en la audiencia respectiva explicó el por qué considero colmados los elementos objetivos, normativos y subjetivos constitutivos del tipo de injusto en estudio, para ello emitió su explicación en la audiencia respectiva, en este aspecto no entraremos a la descripción efectuada por el juzgador, por virtud de ser un tema correspondiente a la teoría del delito, basta decir que tuvo por acreditados los siguientes elementos del hecho delictuoso en estudio:

- ELEMENTOS OBJETIVOS

- Conducta.
- Sujeto Pasivo.
- Sujeto Activo.
- Objeto Material.
- Resultado.
- El Bien Jurídico protegido por la norma penal.
- Nexo de Atribuibilidad.

- ELEMENTOS NORMATIVOS

- Bien Mueble.
- Ajeneidad.
- Apoderamiento sin derecho y sin consentimiento.
- Modificativa Agravante.
- Forma de Intervención.

- ELEMENTOS SUBJETIVOS

- Dolo.
- Conciencia de Antijuridicidad.
- Culpabilidad.

Explicada la resolución del juzgador en audiencia pública, hizo patente a las partes que dicha resolución judicial —el auto de vinculación a proceso—, debe constar en una pieza escritural que se glosa a la carpeta administrativa. En esta determinación, el juzgador tomo en consideración como ya se mencionó la teoría del delito con la finalidad de sustentar la existencia de un hecho delictuoso, cometido al menos en grado de probabilidad. Concatenó dichos elementos integradores de manera sistemática, motivando su argumento con los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público.

Si bien es cierto a los imputados A. C. G. y E. G. Z. se les formulo imputación por el tipo de injusto de Robo a interior de casa habitación y haber cometido en su ejecución la violencia; sin embargo de la reclasificación del tipo de injusto efectuado por el juzgador, éste concluyo que se les vinculaba por el hecho delictuoso de ROBO CON LAS MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y HABER UTILIZADO EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA, ilícito previsto por el artículo 287 y sancionado por los artículos, 289 Fracción I, 290 Fracciones I y V, en relación con los ordinales 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 fracción I Inciso D), todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

De lo anterior, es pertinente mencionar que el juzgador considero para efectos de reclasificar el tipo de injusto, las diligencias practicadas en la ampliación del plazo constitucional, tal y como lo fueron las documentales públicas consistentes en las placas fotográficas del lugar de los hechos ubicado en calle F de A, número 00, colonia F de S, municipio de N. R., estado de México, la inspección ministerial realizada por el Ministerio Público en el mismo lugar, así como las propias entrevistas rendidas por la víctima y ofendido W. G. G. P.; sin embargo, es evidente que de las propias entrevistas en mención existe



información totalmente contradictoria, en una primera intervención el denunciante refiere no reconocer a dos de los activos, así como describir a un tercero con una media filiación totalmente distinta a la proporcionada en una segunda intervención.

Considero en lo personal que la resolución del juzgador es errónea, pues fundamente la misma en diligencias por demás deficientes y contradictorias, si bien trata de hacer una concatenación lógica-jurídica de esos hechos con la finalidad de encuadrarlos en un tipo de injusto tal y como lo realizó, debemos observar que no considera propiamente el contenido de ambas entrevistas, más bien, se basa únicamente en las diligencias que tienden a acreditar al menos en grado de probabilidad como lo dijo, la existencia del hecho típico. Esto obviamente perjudica a los imputados, puesto que el juzgador no ajusta de manera contundente la posible realidad fáctica con las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público.

**3.5.8.- Apelación contra el Auto de vinculación a proceso dictado a los justiciables A. C. G. y E. G. Z. en la Carpeta Administrativa 1364/2014, por el Juez de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Inconformes con la determinación del Juez de control, los imputados decidieron interponer recurso de Apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto del año 2014, por medio del cual se les vinculo a proceso por su probable participación en el hecho delictuoso de Robo con las modificativas agravantes de haberse cometido sobre un vehículo automotor y haber utilizado en su ejecución la violencia, ilícito previsto por el artículo 287 y sancionado por los artículos, 289 Fracción I, 290 Fracciones I y V, en relación con los ordinales 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 fracción I Inciso D), todos del Código Penal vigente en el Estado de México; para lo cual se ingresó el recurso respectivo en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correspondiendo conocer por turno a la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado

de México; para mayor abundamiento se incorpora en este apartado el auto de marras pues es la fuente del agravio causado.

“POR ESTE AUTO A LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE, SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN CONTRA DE E. G. Z. y A. C. G. POR SU PROBABLE INTERVENCIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON MODALIDADES (AGRAVANTES POR HABER RECAÍDO EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y UTILIZAR EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA), EN AGRAVIO DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”.

Sin embargo, con la finalidad de no entrar en obvio de repeticiones ociosas, es preciso puntualizar que el abogado particular de los imputados A. C. G. y E. G. Z. en el recurso de apelación presentado ante la Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de México, alego de manera medular las mismas deficiencias precisadas en el apartado 3.4.6.- del presente capítulo; aunado a ello conforme a los lineamientos legales establecidos para el caso, formulo los agravios correspondientes. En dichos agravios el defensor manifestó que el *A quo* aplicó inexactamente la ley, es decir los fundamentos legales citados en el párrafo precedente al considerar que la conducta de los justiciables, no se ajustaba a las modalidades jurídicas del tipo de injusto por el que emitió el auto de vinculación a proceso.

Por otro lado, los conceptos de violación formulados por la defensa ante el Tribunal de alzada fue que el *A quo* al momento de establecer el elemento objetivo del hecho delictuoso no se ve justificado con dato de prueba idóneo, pertinente y suficiente para dictar un auto de vinculación a proceso, luego entonces carece a juicio del defensor de la debida motivación y fundamentación jurídica. Y por el contrario el Juez natural le concedió valor probatorio pleno a los datos de prueba expuestos por el Ministerio Publico respecto al hecho delictuoso atribuido a los imputados A. C. G. y E. G. Z., considerando incluso el juzgador que se advirtieron idóneos, pertinentes y en su conjuntos suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso soslayando el contenido mismo de los datos de prueba existentes dentro de la carpeta de investigación. Lo anterior versa en el punto de

vista jurídico del defensor al establecer que dichos datos de prueba son deficientes y no acordes al hecho delictuoso en estudio.

Incluso el defensor argumenta la carencia de idoneidad, pertinencia y suficiencia de esos datos de prueba, considerando que con ellos no se acredita razonadamente la circunstanciación fáctica de la descripción típica del hecho delictuoso, ergo, considera no acreditada acredita la participación de los imputados bajos las modalidades precisadas por la fiscalía como lo trató de sustentar el Juzgador en términos del artículo 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México. Mismos datos de prueba en los que el Juzgador intenta motivar su resolución.

Es pertinente mencionar como el propio juzgador en la audiencia de vinculación a proceso, hizo alusión a las dos entrevistas rendidas por el denunciante W. G. G. P. ante la representación social, enfatizando que una de ellas era la “declaración primaria”, sin embargo, el defensor hizo notar que la entrevista ministerial a que hace referencia el Juez no es la declaración primaria del denunciante, sino una ampliación a su primera declaración, en virtud de ser la emitida vía telefónica, aquella primera entrevistas por medio de la cual la presentación social tomo conocimiento de los hechos delictuosos.

Acorde con estos comentarios, es evidente que el juzgador soslayó considerar el contenido de las dos entrevistas rendidas por el denunciante W. G. G. P. al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, claramente se aprecia una variación total en la declaración tomada como base por el Juez para dictar el auto merito, es notorio como el denunciante W. G. G. P. en un primer momento afirmo que el día de los hechos estaba estacionando su vehículo en el estacionamiento de la unidad donde vive y de ahí se lo roban tres sujetos de los cuales solo logra ver a uno, horas más tarde cambió la versión ante la fiscalía y dijo que le roban el vehículo cuando estaba en el garaje de su casa haciendo incluso una descripción clara de las personas que le roban.

Luego entonces, el juzgador debió ser objetivo, y no solamente basarse en el contenido de una entrevista, más bien debió hacer un análisis conjunto de

ambas manifestaciones; sobre todo, al percatarse de la discordancia entre las inspecciones ministeriales practicadas por la representación social, e las cuales también se deriva información no acorde en su conjunto con los datos de prueba expuestos por el fiscal en la audiencia respectiva.

Ya se mencionó como alegatos del defensor de los imputados A. C. G. y E. G. Z. el relativo a la designación de defensor, sin embargo, a modo de abundamiento el abogado de los justiciables alego en su favor la violación a su derecho a una defensa adecuada en perjuicio de los derechos consagrados en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la ley suprema de este país, en relación con la plasmada en el artículo 173 fracción XIII de la ley de amparo vigente y el artículo 8.2 inciso d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, argumentando sobre todo que les fue impuesto a los justiciables un defensor. En este tenor es evidente que la elección del mismo debe ser libre, pero sobre todo con la finalidad de velar por los derechos de sus representados, no así para el efecto de permitir actos violatorios de derechos como en su caso lo es la diligencia de confrontación de personas, en la cual no se apreció la protesta del defensor ni su asistencia a la misma; por virtud de ello puede ser considerada una diligencia ilegal, no obstante el juzgador lo otorgó valor probatorio pleno.

Si bien es cierto la naturaleza del sistema acusatorio adversarial es la contienda entre las partes, también lo es que debe de existir un equilibrio procesal entre los contendientes; en este sentido las autoridades judiciales tienen el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición durante las audiencias, para probar los hechos que pretende sustentar, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, del mismo modo debe observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, como garante para que en el caso de emitir un auto de vinculación a proceso como la eventual privación de ciertos derechos —esencialmente la libertad— se den en un marco amplio de protección.

Por último, el defensor de los imputados alegó la falta de motivación y fundamentación al momento de emitir el auto de vinculación a proceso en contra de los justiciables A. C. G. y E. G. Z. Es evidente que todo auto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado sobre la base de hechos coherentes, que concatenados entre sí, conlleven a determinar la existencia, al menos en grado de probabilidad de un hecho delictuoso como en el presente caso. Debemos ser objetivos y no pasar por alto la realidad procesal de cualquier asunto; pues en el mismo intervienen personas con distintos modos de percibir las cosas, así, la realidad de un hecho puede irse transformando a lo largo de una secuela procesal, la obligación del Ministerio Público en este caso, es la de ajustar el hecho lo más acertadamente posible al tipo de injusto por el cual acusa a una persona. Por el contrario, la obligación de la defensa es verificar ante el juzgador la inexistencia de ese hecho delictuoso con base en la confrontación de los datos de prueba componentes de una investigación.

En este tenor la garantía de motivación y fundamentación debe ser analizada por el juzgador como un conjunto inseparable, pues de una depende la existencia de la otra, no basta citar preceptos legales aplicables a un caso en concreto, si no subsume los hechos puestos a su consideración a los ordenamientos jurídicos establecidos para el caso. No obstante lo anterior, tiene la obligación también de verificar la concatenación lógica de los hechos con las diligencias circundantes al mismo, con la finalidad de determinar acertada y lógicamente que existe la posibilidad de la existencia de un hecho ocurrido en el mundo fáctico; constituye un imperativo para toda autoridad emisora de un auto de vinculación a proceso valorar de manera sensata aquellas alegaciones efectuadas por las partes, con la finalidad de otorgarle la razón al mejor argumento con base en las certezas o deficiencias que se hagan notar del mismo.

**3.5.9.- Sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, en contra el Auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de control, en la Carpeta Administrativa 1364/2014.**

El 15 de octubre del año 2014 la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió su resolución respecto al recurso de apelación interpuesto por los agraviados A. C. G. y E. G. Z., por el auto de vinculación a proceso dictado en su contra el 22 de agosto de esa misma anualidad, por el Juez de control del distrito judicial citado. Del estudio realizado por el Tribunal de Alzada, se desprende que el juzgador tomo en consideración para su análisis las audiencias contenidas en los discos ópticos que les fueran remitidos por el Juez natural, así como entró al estudio de fondo de los datos de prueba en que el *A quo* baso su fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Alzada tomo en consideración los mismos datos de prueba que en su momento fueron incorporados a la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público, para emitir su resolución. Valoró que apreciados tanto en lo individual como en su conjunto, y estimados en referencia a su contenido, fueron idóneos dado que la naturaleza del material aportado fue el indicado para establecer la actualización del hecho delictuoso a tribuido a los imputados; pertinentes porque guardan relación con el hecho delictuoso y corresponden a la reseña por parte del Ministerio Público actuante, para apreciar su contenido y jurídicamente puedan ser susceptibles de apreciación individual y conjunta, sirviendo para establecer racionalmente no solo la existencia del hecho, sino también su adecuación típica a la descripción que también refirió el Ministerio Público; por último el *Ad quem* considero a dichos datos de prueba suficientes para verificar que los imputados probablemente intervinieron en la factibilidad de un hecho delictuoso, el cual, en obvio de repeticiones ociosas versa sobre el hecho circunstanciado y plasmado en el punto 3.6.3., de la presente investigación.

Inclusive el Tribunal de Alzada consideró que el Juez de control estuvo en lo correcto al haber impuesto la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa, ello en razón procedía tal y como lo disponía el numeral 194 en su apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado d México, ya que con la misma se aseguró el proceso y su normal desarrollo, así como la ejecución de la posible sentencia que se pudiese llegar a imponer. De esta motivación, podemos inferir la tendencia en prospectiva de juzgar a los imputados A. C. G. y E. G. Z. como responsables de un hecho delictuoso; el tribunal de apelación al hacer alusión a la “ejecución de una posible sentencia”, está considerando anticipadamente la imposición de una pena, por un delito que hasta ese momento no había sido juzgado. Contrario a ello, en grado de probabilidad está considerando la emisión de una sentencia condenatoria en perjuicio del principio de Presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución política; no debería emitir juicios de valoración previos a la propia emisión del fallo resolutorio, pues sería hasta ese momento procesal cuando se determina la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictuoso. Así las cosas, en contestación a los agravios formulados por los propios imputados, el *Ad quem* puntualizo lo siguiente:

- Que resultaba infundado el agravio consistente en la valoración del Juez natural, de los datos de prueba considerados deficientes y no acordes con el hecho delictuoso, por el contrario, afirmó que realizó un correcto estudio y ponderación de los mismos, teniendo por acreditado el hecho delictuoso y la probable participación de los imputados en el delito, no observando deficiencias en los mismos.
- Por cuanto al agravio consistente en darle valor probatorio pleno a la entrevista primaria efectuada por el denunciante; el tribunal de alzada hace énfasis en que el A quo tomo en consideración la ampliación de entrevista y no la rendida en un primer término. Para ello refirió era inatendible este agravio pues consideró debidamente acreditada la forma de intervención de los imputados en el hecho

delictuoso atribuido. Abunda inclusive diciendo que dicho dato de prueba no fue incorporado por el propio Juez de control, por lo tanto, es inatendible el mismo.

- Por cuanto hace a la violación al derecho de defensa adecuada, estableció el juzgador resultaba infundado dicho agravio; pues no se contó con dato de prueba idóneo que acreditara que los imputados no hayan sido representados legalmente por un profesionista en derecho, y si bien no estaban de acuerdo en la asistencia de dicho abogado, debieron hacer valer esa circunstancia en su momento.
- En relación al informe de investigación considerado difuso por los recurrentes, el *Ad quem* estimó inatendible dicho agravio, infiriendo como subjetivo dicho argumento al no contar con sustento legal y contraponiéndolo con la diligencia de reconocimiento de personas, a la cual no entró el Tribunal de Alzada al estudio de fondo.
- Cabe puntualizar en relación a los demás agravios vertidos por los apelantes, tal y como son la alegación a la falta de motivación y fundamentación, así como a la falta de valoración de la prueba por el *A quo* en términos del artículo 22 de la ley procesal citada en párrafos precedentes, que el Tribunal de Alzada los consideró infundados e intrascendentes para crear una convicción en su ánimo jurídico diverso al establecido por el Juez natural.

De acuerdo con todo lo anterior el *Ad quem* emitió su fallo dentro del Toca penal radicado con el número 444/2014, en la primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México, para resolver como a continuación se cita:

PRIMERO. Al haber resultado infundados los agravios que esgrimen los imputados, aún en suplencia de su deficiencia, este Tribunal de alzada estima procedente CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de fecha veintidós de agosto del año dos mil catorce, que se dictara en contra de E. G. Z. y A. C. G. por el hecho delictuoso de ROBO CON LA



MODIFICATIVAS (AGRAVANTES POR HABER RECAÍDO EN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y UTILIZAR EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA) cometido en agravio de W. G. G. P.

SEGUNDO. Se ratifica la medida cautelar impuesta al justiciable consistente en prisión preventiva oficiosa.

Advertimos claramente que el Tribunal de Alzada confirmó el Auto de Vinculación a proceso dictado por el Juez natural, emite su decisión con base en el análisis efectuado por el *A quo* a los datos de prueba expuestos por el fiscal; aduce que la valoración a los mismos fue la ajustada a derecho no observando deficiencias en los mismos; de ello se derivó la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo de injusto por el que fueron vinculados los imputados. Sin embargo, es de llamar la atención como la Sala refiere que el Juez natural efectuó una correcta ponderación de los mismos, sin hacer alusión contra que derecho o figura jurídica confrontó dicha ponderación, pues para el efecto, debió señalar si consideraba a un derecho por encima del otro, pues el análisis de ponderación versaría en su caso al momento de contrastar dos derechos de similar naturaleza, situación que como se advierte versa en relación con la valoración y no con ponderación.

Por otro lado, tuvo por acreditada la probable participación de los imputados en el hecho delictuoso, soslayando las deficiencias notorias hechas valer por la defensa de los imputados, sobre todo en lo referente a las manifestaciones vertidas por el propio denunciante W. G. G. P.; y al ser el *Ad quem* un órgano técnico, con la obligación de respetar los derechos fundamentales de los imputados acorde con lo establecido en el artículo 1 constitucional, pasó por alto el derecho a un debido proceso, que no solamente implica llevar a cabo diligencias secuenciales y acordes con una dinámica procesal, por el contrario, existe la obligación por parte de la autoridad de analizar acorde con los estándares de valoración jurídica, si los datos de prueba en los que se basó el fiscal fueron acordes para sustentar la resolución emitida por el Juez natural. Inclusive pudo haber citado al principio de Presunción de inocencia como base para determinar si

vinculaba o no a proceso a los justiciables; pues como se ha visto a lo largo de esta investigación, dicho derecho deviene no únicamente en un derecho fundamental, sino también es una regla de trato y una regla de juicio durante el proceso.

**3.5.10.- Amparo tramitado por los justiciables E. G. Z. y A. C. G., en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014.**

Hemos visto cual fue la resolución de la Sala Colegiada Penal en relación con la situación jurídica de los imputados E. G. Z. y A. C. G., quien en obvio de disconformidad, optaron por interponer un Amparo Indirecto en contra de dicha resolución. Lo interesante en este punto fue la decisión tomada por la defensa de los justiciables de tramitar ese recurso legal de manera individual; la finalidad fue verificar cuales iban a ser los criterios jurídicos tomados por las autoridades que en su caso tomaran conocimiento del asunto de acuerdo a lo anterior abordaremos en primer lugar lo relativo al Juicio de Amparo substanciado por la persona del imputado E. G. Z. para posteriormente verificar lo conducente en relación al imputado A. C. G.

Es obvio que la sustanciación de la Carpeta Administrativa 1364/2014 radicada en los Juzgados de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla Estado de México, continuó su cauce normal, en la cual se decretó el cierre de investigación el día diecisiete de octubre del año dos mil catorce, al haber optado por dos meses como máximo para la investigación complementaria; plazo a partir del cual el agente del Ministerio Público, formularía su acusación en contra de los justiciables E. G. Z. y A. C. G.

**3.5.11.- Amparo tramitado por el Imputado E. G. Z. en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México radicado bajo el número de Juicio 1348/2014-III-B.**

Por lo que hace al justiciable E. G. Z., su trámite quedo radicado bajo el número de Juicio 1348/2014-III-B, en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México. De acuerdo con dicho Juicio de Amparo cabe señalar que el día 30 de octubre del año 2014 se presentó en la oficialía de partes del edificio sede del Poder Judicial de la Federación la demanda de amparo promovida por el quejoso E. G. Z. por violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 20 Constitucionales, contra el acto de autoridad dictado por la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Se reclamó el acto consistente en la ratificación del auto de vinculación a proceso derivado de la Carpeta Administrativa 1364/2014, radicada en el Juzgado de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México. Por lo que el 31 de octubre del año 2014 de admitió a trámite la demanda; del estudio realizado por el Juez federal a las manifestaciones vertidas por el quejoso, ordenó solicitar a la autoridad responsable su informe justificado, dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y emplazar a los terceros interesados tal y como lo es la víctima W. G. G. P.

En cuanto al presente asunto, la autoridad federal concedió la suspensión provisional respecto a la oposición de la media cautelar de prisión preventiva oficiosa, para el único efecto de que el quejoso E. G. Z. permaneciera a disposición de la autoridad Federal en cuanto a su libertad persona, obviamente dentro del centro preventivo de reclusión, en virtud de analizar que el hecho delictuoso por el cual se sustanciaba la carpeta administrativa 1364/2014, se refiere a un delito que conforme a la ley no permite la libertad provisional bajo

caución. En este mismo orden de ideas la autoridad federal solicitó el informe justificado correspondiente a la demandada, en el plazo de quince días, sin señalar si se suspendería el procedimiento penal seguido ante el Juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México.

Inconcusamente la sustanciación de la Carpeta Administrativa 1364/2014 radicada en los Juzgados de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla Estado de México, continuó su cauce normal, en la cual como se puntualizó en párrafos precedentes se decretó el cierre de investigación el día diecisiete de octubre del año dos mil catorce, al haber optado por dos meses como máximo para la investigación complementaria; plazo a partir del cual el agente del Ministerio Público, formularía su acusación en contra de los justiciables E. G. Z. y A. C. G.

En fecha 10 de noviembre del año 2014, se dio vista al quejoso E. G. Z. para que manifestará en su caso si era su deseo ampliar la demanda por lo que hace a la autoridad responsable consistente en el Juez de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México. Dicha vista se desahogó el día 03 de diciembre del año 2014, lo cual se acordó favorable al día siguiente, atribuyéndose a la citada autoridad el auto de vinculación a proceso dictado en contra del quejoso E. G. Z. dentro de la Carpeta Administrativa 1364/2014. El día 09 de enero del año 2015 tuvo verificativo la audiencia constitucional con lo que se pudo dar curso procesal para el dictado de la sentencia por parte del Juzgador.

El Juez federal entro al estudio y análisis del fondo del asunto planteado por el quejoso E. G. Z., estableciendo precisamente dos actos reclamados, el primero consistente en el Auto de Vinculación a proceso dictado en la Carpeta Administrativa 1364/2014, en contra del justiciable por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con modificativas agravantes por haber recaído en un vehículo automotor y utilizar en su ejecución violencia, cometido en agravio de W. G. G. P. quien se ostentó como víctima. El segundo consiste en la Sentencia dictada el día 15 de octubre del año 2014, por la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de México, en el Toca de apelación 444/2014, por medio de la cual se confirmó el auto de vinculación a proceso de marras.

La existencia del acto reclamado fue corroborada por la autoridad federal, en virtud de los respectivos informes justificados rendidos por las autoridades responsables, en los cuales corroboraron su emisión. Corroborado además con las copias certificadas del Toca de apelación 444/2014, la propia Carpeta Administrativa 1364/2014, así como con los discos compactos en formato de videograbación en los que se advirtió la existencia de los actos reclamados, y que fueran remitidos por las autoridades responsables. A los cuales les fuera otorgado valor probatorio pleno por ser considerados adelantos de la ciencia y de la tecnología, de igual forma que a las documentales públicas consistentes en copias certificadas del auto y del fallo emitido, que en su momento exhibieran las responsables ante el órgano jurisdiccional revisor.

Una vez sustanciado el Juicio de Amparo, la autoridad Federal obtuvo los siguientes antecedentes relevantes del acto reclamado: el 15 de agosto del año se verificó una audiencia para solicitar orden de aprehensión en contra de E. G. Z. y A. C. G.; el 16 de agosto de la misma anualidad el Juez de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México, emitió orden de aprehensión en contra de dichas personas, al demostrarse que probablemente cometieron el hecho delictuoso de robo con la modificativa agravante en agravio de W. G. G. P.; el 17 de agosto de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, en la cual se decretó la detención material de E. G. Z. y A. C. G., en la cual se impuso como medida provisional la prisión preventiva oficiosa, así mismo se autorizó la duplicidad del plazo constitucional; el 22 de agosto del mismo año el Juez de Control dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de los justiciables por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por haber recaído en un vehículo automotor y utilizar en su ejecución violencia; inconformes con dicha resolución E. G. Z. y A. C. G. interpusieron apelación, la cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, y

una vez substanciada se resolvió en fecha 15 de octubre de 2014, confirmando el auto de vinculación a proceso.

Una vez lo anterior, al ser la procedencia del Juicio de Garantías una cuestión de orden público, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, el juzgador entro al estudio de oficio de la improcedencia o no de dicho asunto; para lo cual concluyó que por lo que hace al auto de vinculación a proceso reclamado, emergió la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo, en lo relativo al denominado “cambio de situación jurídica”, configurándose cuando:

- El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- Que el promovente de amparo se encuentre en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico;
- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado en el amparo;
- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, y
- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

De lo anterior se desprendió que el juzgador con la finalidad de dilucidar la causa de improcedencia invocada, entro al estudio del acta reclamado como lo es el auto de vinculación a proceso de fecha 22 de agosto del año 2014, emitido por el Juzgado de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México, y

ratificado en fecha 15 de octubre de la misma anualidad por la Primera Sala Colegiada Penal de ese mismo distrito; puntualizando para ello lo siguiente:

- Que en el presente caso se dan los elementos mencionados para el “cambio de situación jurídica”, toda vez que el juicio de amparo emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, la Carpeta Administrativa 1364/2014, del índice del Juzgado de Control del Distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México.
- Que evidentemente el quejoso E. G. Z. se encontró en un estado jurídico determinado, pues al promoverse el amparo, estaba sujeto a una medida cautelar derivado del auto de vinculación a proceso.
- De igual forma, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se pronunció una resolución que cambió la situación jurídica del quejoso, ya que la resolución reclamada fue sustituida por el dictado en la sentencia del Toca penal 444/201, del índice de la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- Por otra parte si se hubiese decidido sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, sobre al auto de vinculación a proceso, se afectaría la nueva situación jurídica, pues podría modificarse el sentido de la sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; por tanto las violaciones reclamadas en el juicio de amparo deben considerarse consumadas irreparablemente.
- Finalmente, al existir autonomía e independencia entre los actos que reclamó el quejoso E. G. Z. en el juicio de amparo —auto de vinculación a proceso— y la nueva resolución dictada en el procedimiento —sentencia dictada en el toca penal—, pues la última sustituye al acto materia del amparo, resulte o no inconstitucional, lo cual ocasiona que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones atribuidas a la detención judicial, y por ende, que no

pueda analizarse su constitucionalidad sin afectar la sentencia de la sala penal, pues en el supuesto de declarar la inconstitucionalidad del primero, para dejarlo sin efectos, se soslayaría la nueva situación jurídica de la parte quejosa.

Del anterior análisis el Juzgador determinó que al actualizarse de forma notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia ya precisada, decretó con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del numeral 63 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que atañe al acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso decretado en contra del quejoso E. G. Z.

Respecto al diverso acto consistente en el Toca de apelación, el juzgador refirió que las partes las partes no invocaron causa de improcedencia del juicio, y no se advierte la actualización que imposibilite el análisis de la Litis constitucional planteada, aduciendo que no es obligatorio abordar el estudio de cada una de las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el referido artículo 62 de la citada ley no lo establece así, por lo que considero suficiente entrar al estudio y pronunciarse sobre los motivos específicamente invocados por las partes, para tener por satisfecho el precepto en comento.

Derivado de lo anterior la autoridad jurisdiccional entro al estudio de los conceptos de violación alegados por la parte quejosa E. G. Z., los cuales consistieron en lo medular como a continuación se enuncia:

- Que se violó en perjuicio del quejos o dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, pues de adujo existieron violaciones a los derechos de E. G. Z. desde la arbitraria e ilegal orden de aprehensión.
- Que de las constancias que obran en el expediente del cual emanó el acto reclamado, no existió prueba indubitable de la participación del quejoso en el delito de robo con modificativas agravantes por



haber recaído en un vehículo automotor y utilizar en su ejecución violencia, es decir dato de prueba idóneo, pertinente, suficiente para que se pueda determinar la responsabilidad de aquel.

- Que la autoridad responsable se limitó a realizar una narración de los hechos que se le imputaron, pero no efectuó un razonamiento para que se desprendiera la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, considerando que se viola el numeral 19 de la Constitución Federal.
- Que existen diversas contradicciones entre la primera y la segunda de las declaraciones vertidas por el denunciante W. G. G. P.
- Que no obró firma de las personas que asistió a los imputados como abogado, al rendir su declaración ministerial, la cual era necesaria al realizarse la confrontación, desatendiéndose con ello lo establecido en el artículo 20 de la Carta Magna, como se advierte de la carpeta administrativa que al efecto se exhibió en copias certificadas.

Así la cosas, el juzgador determino que la vinculación a proceso debe reunir, además de los requerimientos previstos en el artículo 19 constitucional, determinadas formalidades esenciales del procedimiento, así como las exigencias contenidas en las garantías de seguridad jurídica, a fin de dar certidumbre y protección al particular, para que pueda asegurarse que la restricción a su derecho público subjetivo de libertad personal se encuentre justificada, por ajustarse a los casos y condiciones señalados en la ley fundamental.

Luego entonces, el estudio del acto reclamado requiere del análisis de los derechos fundamentales que en materia penal y en relación al auto de vinculación a proceso establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la carta Magna, lo que conlleva a que la autoridad efectúe un estudio por separado de los mismos.

Consecuentemente, de acuerdo con el criterio del juzgador en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14 constitucional, consistente en que previo a privar de un derecho a una persona debe ser oído y vencido en juicio con las formalidades establecidas para el caso;

consideró que en el presente asunto se colmaron dichos supuestos al establecer precisamente la existencia de los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso tal y como lo son:

- El delito que se le impute al indiciado;
- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- La decisión se deberá emitir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el imputado sea puesto a su disposición;
- Además, para emitir el auto de vinculación a proceso, se estima indispensable que el imputado haya rendido su declaración o haya manifestado su deseo de no hacerlo.

Por lo anterior el juzgador entro al estudio de fondo a cada uno de dichos requisitos, estableciendo para ello el análisis que a continuación se comenta.

Por lo que hace al delito que se le imputa al imputado E. G. Z. el juzgador considero que de acuerdo a lo previsto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de ocurrir estos hechos, la formulación de la imputación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del Juez de control, respecto a que desarrolla una investigación en su contra, en relación con su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados. Y que de las constancias integradoras de la carpeta administrativa 444/2014, así como de la videograbación respectiva, se advirtió que de la audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión de 17 de agosto de 2014, se concedió el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien formuló imputación contra el quejoso, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por haber recaído en un vehículo automotor y utilizar en su ejecución la violencia.

Seguidamente, en lo concerniente al lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución del hecho delictuoso, el juzgador estimo que al momento de decretar la vinculación a proceso del quejoso, por su probable intervención en el hecho delictuoso atribuido, la Sala penal responsable, al tomar en consideración la exposición de la fiscalía en relación a la reseña del resultado de los antecedentes de la investigación, tuvo como hecho determinado precisamente el atribuido al imputado E. G. Z., el cual en obvio de repeticiones ociosas no se transcribirá en este apartado pues se tiene conocimiento pleno del mismo. Teniendo entonces por satisfecho el requisito previsto, debido a que el tribunal *Ad quem* precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución.

Ahora bien, en cuanto a los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez federal considero que los mismos eran coherentes y congruentes, además de considerar que eran en su conjunto idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso atribuido al justiciable.

Ahora bien, en lo relativo a la decisión que se deberá emitir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que los imputados sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional, considero el juzgador que conforme al esquema del sistema penal acusatorio, la observancia de la disposición constitucional de mérito corresponde exclusivamente al Juez de Control a cuya disposición es puesto el imputado para la resolución de su situación jurídica en relación a los hechos que se le imputan. Luego, la sala penal confirmó el auto de vinculación a proceso dictado en contra del quejoso, por lo cual dicha autoridad no se encontraba compelida a dictar su fallo en el plazo constitucional de setenta y dos horas, sino en los términos establecidos en ley procesal para la substanciación del recurso de apelación, máxime que el primero responde a la exigencia social de justificar la privación de la libertad del gobernado sujeto de imputación por parte de la autoridad judicial a la que es presentado; es decir, del *A quo*, no así del tribunal de apelación.

Por último, el juzgador consideró que para emitir el auto de vinculación a proceso, es indispensable que el imputado haya rendido su declaración o haya manifestado su deseo de no hacerlo, argumentando que de la videograbación de la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión de 17 de agosto de 2014, se apreció que el Juez de control, cuestionó al quejoso respecto a que si le hicieron saber sus derechos previstos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, tuvo por formulada la imputación en contra del quejoso y hecho lo anterior, solicitó que expresara si era su voluntad rendir declaración, a lo que respondió el imputado en sentido negativo; concluyendo que este requisito fue satisfecho. Afirmando que al quejoso se le administró justicia por un tribunal previamente establecido, en los plazos y términos que fijan las leyes, así como que la resolución de plazo constitucional fue dictada de manera pronta, completa e imparcial.

De acuerdo con lo anterior, el criterio del Juez federal fue que el auto de vinculación a proceso, hasta el punto de dicho análisis cumplió con las formalidades esenciales al procedimiento contenidas en el artículo 14 de nuestra constitución, y si bien es cierto en obligación de sus facultades como autoridad, fundamento y motivo sus consideraciones jurídicas, también lo es que no se comparte su opinión por la falta de unificación de criterios entre órganos jurisdiccionales, tal y como se observará a lo largo de la presente investigación.

Respecto al análisis que efectuara el juzgador al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador considero que en cuanto al párrafo primero en forma genérica estipula los requisitos que debe reunir cualquier acto autoritario que importe molestia a la esfera jurídica de los ciudadanos y son:

- Constar por escrito debidamente firmado;
- Estar emitido por autoridad competente;
- Contener fundamentos jurídicos que autoricen el acto de molestia;
- Contener razones o motivos que justifican el acto de molestia.

Los anteriores requisitos que vienen a ser sub-principios de legalidad, son indispensables para catalogar un acto de autoridad como constitucional, pues esos mínimos permiten al gobernado obtener certeza y seguridad jurídica sobre el actuar de la autoridad. Bajo esta tesitura, el Juzgador estimo colmados estos supuestos jurídicos, y para ello baso su motivación en las manifestaciones que en lo medular se analizan a continuación.

El juzgador considero satisfecho el supuesto de que el auto de autoridad recurrido, efectivamente constaba por escrito, así como estaba debidamente firmado pues en el caso concreto advirtió que el acto reclamado consta por escrito tal y como se desprende del Toca Penal 444/2014, el cual como adujo se encuentra firmado autógrafamente por los Magistrados de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; así también consta que el acto fue notificado al imputado, por conducto de los defensores particulares en la audiencia de 15 de octubre de 2014, como se pudo advertir del acta mínima, así como de la constancia de notificación. Con lo anterior el Juez federal tuvo por cumplido el primer elemento a estudio.

Continuando con el análisis a la resolución emitida por el Juez de amparo, éste considero por cuanto hace a la competencia de la autoridad para emitir un auto de autoridad, como lo es el impugnado por el quejoso E. G. Z., alude que refiere a la aptitud o suficiencia que tiene esta para emitir un acto que trascienda a los derechos de los gobernados, suficiencia o aptitud que debe estar previamente establecida en la norma jurídica a través de catálogos que primeramente reconozcan como autoridad al que emite el acto y, segundo que indiquen cuales son las atribuciones que puede desarrollar. Indicando que en el caso concreto la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es una autoridad de jure, ya que sus atribuciones se encuentran contempladas en la Constitución y en una ley secundaria, que son los artículos 88 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que previene que el Poder Judicial del Estado se deposita, entre otros órganos jurisdiccionales, en las Salas Colegiadas del

Tribunal Superior de Justicia; así como los numerales 2, 11, 43 y 44 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, que establece la competencia de las Salas Colegiadas.

Es obvio en este punto, que no hay duda de la existencia de la autoridad emisora del acto reclamado, así como de sus facultades para emitir el mismo, evidentemente es una autoridad establecida previamente para la emisión del acuerdo combatido.

En este mismo orden de ideas, todo acto de autoridad de contener los fundamentos jurídicos que autoricen el acto de molestia, es decir, se debe señalar precisamente cual es o cuales son los preceptos legales aplicables al caso en concreto, debiendo ser íntegra y puntual, esto es, indicando artículo fracción e inciso que permita distinguir en forma clara y contundente que norma se está aplicando en el acto de molestia, de tal forma que el gobernando pueda tener certeza jurídica. Lo anterior es así ya que las normas en que debe fundarse un acto de molestia son:

- De competencia;
- Sustantivas y;
- Adjetivas o procedimentales.

Cuando carece el acto reclamado de fundamentación, entonces se está en presencia de un acto de autoridad inconstitucional. Para el caso en concreto la autoridad Federal consideró que el auto de vinculación a proceso impugnado fue emitido por una autoridad competente como lo es la Primera Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Lo anterior, al haber confirmado la apelación el auto de vinculación a proceso de 22 de agosto de 2014, decretado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, arguyendo incluso que se encuentra acreditada la probabilidad de que el imputado E. G. Z. cometió el hecho delictuoso atribuido; autoridad judicial que ejerce jurisdicción en materia penal, su ámbito de competencia territorial abarca al Distrito Judicial de Tlalnepantla, y corresponde a

la misma resolver en segunda instancia el medio de impugnación interpuesto en contra de la aludida determinación.

Ahora bien, la parte sustantiva fue fundamentada en los artículos 287, 289, fracción I, 290 fracciones I y V, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal del Estado de México; asimismo, la parte procedimental la funda en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 406, 407, 408 fracción II, 410 fracción III, 415, 416 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Teniendo el juzgador por satisfecho este requisito constitucional de contener fundamentación y motivación.

Por último, en relación a la expresión de las razones o motivos que justifican el acto de molestia; el juzgador hace alusión a que la motivación es la invocación de circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinan la aplicación de ciertas hipótesis normativas al caso concreto; son razonamientos que vinculan a nivel de pertenencia ciertas situaciones, hechos o actos al supuesto de la norma, también argumentos que vinculan a las facultades en abstracto al caso particular. Precisando incluso que el auto de vinculación a proceso, si cumple con este requisito; toda vez que la Sala Colegiada Penal responsable, al emitir el acto reclamado si bien tuvo por acreditado el cuerpo del delito, y para ello expresó los razonamientos lógico jurídicos, por los que considera que se aplican los fundamentos legales citados con anterioridad; fundando y motivando debidamente su actuar. Argumento también que se hizo una valoración correcta para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo, las agravantes que se atribuyen al quejoso, de la agravante, así como de la probable responsabilidad.

**3.5.12.- Amparo tramitado por el Imputado A. C. G. en contra de la resolución emitida por la Primera Sala Colegiada Penal del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México dentro del Toca de apelación 444/2014, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México radicado bajo el número de Juicio 1339/2014.**

Por cuanto hace a la demanda de amparo interpuesta por el imputado A. C. G., en fecha 31 de octubre del año 2014, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radico su asunto asignándole el número de Juicio 1339/2014-VI. Los actos reclamados consistieron en el auto de vinculación a proceso de fecha 22 de agosto del 2014, emitido por el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla estado de México, dentro de la carpeta administrativa 1364/2014; así como la sentencia emitida el 15 de octubre del año 2014, emitida por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, dentro del Toca de apelación 444/2014, por medio de la cual se confirmó el auto de vinculación aludido.

De acuerdo con el estudio realizado por el Juez federal a las manifestaciones vertidas por el quejoso, admitió a trámite la demanda de garantías, ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de 48 horas rindiera su informe previo, así como en el plazo de 15 días siguientes al en que recibiera el oficio en el que se solicita, y en el supuesto de que el acto reclamado fuere cierto remitiera copias certificadas de las constancias base de la emisión del acto reclamado; señalando a su vez las 10 horas 05 minutos del día 10 de noviembre del 2014, para que tuviera verificativo la audiencia incidental; así como las 11 horas con 50 minutos del día 27 de noviembre del 2014 para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; solicitando incluso al Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla copias de la carpeta administrativa 1364/2014, así como de audios y videos de las audiencias celebradas.

Es menester precisar que la autoridad federal negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso A. C. G. en contra de la medida cautelar



consistente en la prisión preventiva oficiosa, al considerar que reviste la naturaleza de un acto consumado, en contra del cual adoptar otra medida cautelar sería improcedente, pues de considerarse lo contrario se hubiesen dado efectos restitutorios, los cuales como refirió la autoridad son propios de la sentencia de fondo en su momento dictada. Por otro lado se concedió la suspensión provisional para que la persona del quejoso A. C. G. permaneciera a disposición de la autoridad que correspondiera conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, es decir, el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla estado de México. En el entendido que la medida cautelar decretada, no tenía el efecto de paralizar la continuación del procedimiento penal correspondiente, al considerarlo constitutivo de una situación de carácter público e interés social; sin embargo, también ordeno el Juez federal al tribunal de alzada que una vez concluida la etapa intermedia se suspendiera el procedimiento por cuanto a dicho quejoso, hasta en tanto se resolviera procedente o no la suspensión en definitiva.

Derivado del informe justificado rendido por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, a través del cual se advirtió la participación de una autoridad diversa como lo es el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla de Baz, estado de México, el impetrante de garantías A. C. G. amplió su demanda de amparo, aplazando la audiencia constitucional para el día 5 de enero del año 2015.

En la fecha señalada la defensa del imputado A. C. G. presento para el desahogo de la audiencia constitucional como prueba documental: copias certificadas de la carpeta de investigación 595220830228114, también formuló alegatos por escrito para efectos de ser tomados en consideración por el juzgador al momento de emitir la resolución correspondiente. Sin embargo, toda vez que el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, hasta ese momento no había rendido su informe justificado, fue diferida de nueva cuenta la audiencia constitucional, para efectos de celebrarse en fecha 26 de enero del año 2015.

A partir de esa fecha se difirió en diversas ocasiones la audiencia constitucional, sin embargo, en fecha 4 de mayo del año 2015 fue finalmente desahogada, concluyendo la misma en el dictado de la sentencia.

En sus considerandos el juzgador estableció su legal competencia para conocer del asunto, fijó como litis el acto reclamado tal y como lo fue el auto de vinculación a proceso de fecha 22 de agosto del año 2014 aludido en párrafos anteriores dentro de la carpeta administrativa 1364/2014 emitido por el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, estado de México, así como la sentencia dictada el 15 de octubre del año 2014 por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca de apelación 444/2014 también citado con antelación.

Las autoridades responsables mencionadas en el párrafo precedente aceptaron los actos a ellas reclamados, para acreditar la constitucionalidad de sus actos la Primera Sala Colegiada Penal remitió al Juez de distrito copia certificada del Toca de apelación 444/2014 y un disco óptico; por su parte el Juez de control remitió copia certificada de la carpeta administrativa 1364/2014 y 8 discos ópticos.

Al efectuar el análisis correspondiente, el juzgador de amparo sobresee el juicio de amparo por lo que hace al acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso aludido en párrafos precedentes, lo anterior por considerar que con posterioridad a la resolución del auto de vinculación se pronunció una resolución que cambió la situación jurídica del quejoso, pues la resolución reclamada fue sustituida por el dictado de la sentencia en el Toca 444/2014 y si se hubiese decidido sobre el auto de vinculación a proceso, se afectaría la nueva situación jurídica, es decir se modificaría el sentido de la sentencia dictada por la Primera sala Colegiada Penal, por el contrario dichas violaciones reclamadas se consideraron consumadas irreparablemente. Fundamentando esta decisión en los numerales 61 fracción XVII y 63 fracción V de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en relación a la sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada Penal, el quejoso A. C. G. adujo sustancialmente:

- Que se violó en su perjuicio los artículos 1 y 14 constitucionales ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada.
- Así mismo, adujo que de las constancias que obran en el expediente del cual emana el acto reclamado, no existe prueba indubitable, idóneo, pertinente y suficiente para determinar la participación del quejoso en el delito atribuido.
- También que la responsable se limitó a una narración de los hechos sin efectuar un razonamiento del cual se desprendera la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, violentando el artículo 19 constitucional.
- Que existieron diversas contradicciones entre la primera y la segunda de las declaraciones vertidas por el denunciante W. G. G. P.
- Que el abogado que aparece en la diligencia de confrontación no fue contratado por el quejoso, del mismo no obra aceptación y protesta del cargo, no obra firma del defensor en la entrevista practicada al mismo por el Ministerio Público, no existe inspección y copia de la cédula de dicho abogado, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 20 constitucional.
- Para esta última circunstancia el quejoso se apoyó en la documental consistente en la exhibición de la copia certificada de la carpeta de investigación 595220830228114.

El juzgador consideró que el argumento vertido por el amparista, en vía de concepto de violación, encaminado a controvertir la resolución dentro del toca de apelación 444/2014 por medio de la cual confirmara el auto de vinculación a proceso dentro de la carpeta administrativa 1364/2014 del índice del juzgado de control de Tlalnepantla, estado de México, **fue fundado**, al considerar lo que a continuación se detalla.

El eje rector sobre el cual el juzgador fundamentó su resolución, es el contenido del artículo 19 relacionado con el artículo 16 constitucionales, estos concatenados con los numerales 185, 293 y 296 del código de procedimientos penales del estado de México; esto por virtud de que la garantía de legalidad debe estar cimentada sobre la base de una debida motivación y fundamentación, la cual a su vez se revelará en el acreditamiento de los elementos de un hecho típico señalado como delito, así como la probabilidad de su comisión o participación por el imputado.

El juzgador centró su análisis de manera medular en estos ordenamientos legales, pues de ellos deviene la obligación de tener por existentes los elementos estructurales del hecho delictuoso atribuido al justiciable, es decir los elementos objetivos, normativos y subjetivos; éstos emergerán a la luz de la concatenación de los datos de prueba reunidos por el fiscal en su investigación inicial, indiscutiblemente en su conjunto deben ser idóneos, pertinentes y suficientes para establecer de manera razonada la existencia del hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Así las cosas el Juez de Amparo estableció que el acto reclamado fue violatorio de garantías del quejoso A. C. G., pues no fue debidamente motivado en lo referente a la probable responsabilidad; sobre todo por otorgarle valor probatorio a la diligencia de identificación de persona (confrontación), a cargo del denunciante W. G. G. P. y no respetar las reglas establecidas en los numerales 270 a 275 del código de procedimientos penales aplicable. Del análisis efectuado, el juzgador federal destacó como prueba aportada por la defensa, las copias certificadas de la carpeta de investigación número 595220830228114, de la cual se desprende el desarrollo de la diligencia de confrontación formalizada por la fiscalía, sin embargo, se llevó a cabo sin la presencia de un abogado defensor designado de manera libre por el imputado; quien acudió como defensor a la cámara de Gesell, refirió en su entrevista haber sido designado por la familia del justiciable sin que esa información fuera constatada dentro de la carpeta de

investigación citada, incluso la entrevista mediante la cual protestó el cargo no fue firmado por el profesionista aludido.

Considerado fundado el agravio expuesto por la defensa del imputado, atendiendo al contenido del numeral 79 fracción III de la Ley de amparo, fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso A. C. G., para el efecto de que la responsable acatará los siguientes tópicos:

- Dejar insubsistente la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014 dictada en el toca 444/2014, únicamente respecto del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra del auto de vinculación a proceso.
- Emitir otra resolución con libertad de jurisdicción, en la que se analizará la prueba de confrontación efectuada en 14 de agosto de 2014, a cargo de la víctima W. G. G. P., debiendo establecerse a su vez:
  - i. Precisar si el defensor particular fue nombrado por el quejoso par que lo asistiera en la diligencia de confrontación.
  - ii. Realizar el estudio correspondiente a la validez de la diligencia con un defensor particular que no fu nombrado por el quejoso.
  - iii. Precisar si aun y cuando el imputado A. C. G., no nombrara al defensor particular que figura en la diligencia de confrontación, se cumplen con los requisitos de las jurisprudencias citadas en la sentencia de amparo.

Esta concesión se hizo extensiva respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable ejecutora, es decir el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, al no reclamarse por vicios propios sino que se hacen depender del acto de la ordenadora.

En fecha 27 de mayo de 2015 la sentencia de amparo de fecha 04 de mayo de 2015 causo ejecutoria al no haber interpuesto ninguna de las partes el recurso de revisión dentro del término legal establecido para el efecto; en tal tesitura la autoridad federal requirió a la responsable Primera Sala Colegiada Penal de

Tlalnepantla, Estado de México y al Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, para que dentro del cómputo de 3 días remitieran al Juez federal las copias certificadas que acreditarán el cumplimiento a la sentencia emitida.

En fecha 4 de junio de 2015, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, emitió la resolución dentro del Toca de apelación 444/2014 bajo los lineamientos jurídicos ordenados por la autoridad federal; estableciendo medularmente lo siguiente:

- Dictó en favor de A. C. G., AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, al no encontrarse acreditada su probable intervención en el hecho delictuoso que constituye el delito de robo agravado.
- Se ordenó su inmediata libertad, quedando sin efecto cualquier medida cautelar decretada en contra del justiciable.

La Sala colegiada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo llegó a esta resolución al analizar que el Juez de control no motivó adecuadamente la validez de la diligencia de confrontación de fecha 14 de agosto de 2014, por no contener las formalidades establecidas en los artículos 270 al 275 del código de procedimientos penales del Estado de México. Precisamente al determinar que la diligencia de confrontación fue desahogada sin la presencia de un abogado designado por el imputado, por el contrario, compareció un abogado particular quien dijo ser nombrado por la familia, pero no se requirió al justiciable previamente para que nombrara a otro defensor si era su deseo, o lo asistiera quien había comparecido; por otro lado, de la entrevista realizada al citado defensor particular en la cual aceptó el cargo conferido no fue firmada.

Y esto fue así pues la asistencia efectiva del defensor implica el estándar mínimo con que debe contar el imputado en la comisión de un delito, esto frente al órgano técnico de acusación. Por consiguiente si el imputado A. C. G. no tuvo la asistencia de un defensor designado por él mismo, la consecuencia es la nulidad de aquellas actuaciones en las cuales no intervino dicho defensor, concretamente la relativa al reconocimiento de persona con la víctima W. G. G. P., que fuera

recabada de manera ilícita; ergo, dicha diligencia no sirve de sustento para el auto de vinculación a proceso, en apego a los principios del debido proceso.

De esta manera es como notificadas las autoridades señaladas como responsables por el imputado A. C. G., Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México y al Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dejan insubsistente el auto de vinculación dictado en su contra ordenando su inmediata libertad al director del Centro Preventivo y de Readaptación social de Tlalnepantla, Estado de México.

**3.5.13.- Procedimiento abreviado tramitado por el Imputado E. G. Z. dentro de la carpeta administrativa 1364/2014, radicada en el Juzgado de Control del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México.**

Una vez que el justiciable A. C. G., fuera puesto en libertad; a diferencia de la situación jurídica del imputado E. G. Z., éste permaneció restringido de su libertad por la medida cautelar impuesta al prevalecer el auto de vinculación a proceso decretado en su contra por el Juez de control; en este tenor continuó su secuela procesal conforme a los lineamientos del código procesal estatal.

En fecha 19 de octubre de 2015, el imputado E. G. Z. en comunión con su defensor particular, solicitaron durante el desarrollo de la audiencia intermedia la aplicación del Procedimiento abreviado como vía de enjuiciamiento, para tal efecto el agente del Ministerio Público presentó su acusación por escrito ajustada al mismo. Una vez expuesta la misma, el Juez de control aprobó su apertura señalando el día 26 de octubre de esa anualidad para el verificativo de la audiencia de trámite y resolución del Procedimiento abreviado; cabe precisar que el representante social incluyó en su escrito de acusación los datos de prueba aportados en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, los cuales se encuentran enunciados en el punto 3.6.4 de este apartado, así como otras pruebas aportadas por la defensa durante la audiencia de prórroga de plazo constitucional.

En fecha 26 de octubre de 2015 el Juez de control del distrito judicial de Tlalnepantla emitió sentencia condenatoria en contra del justiciable E. G. Z., por el hecho delictuoso de robo con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor, en agravio de la víctima W. G. G. P.; considerando para el efecto que se actualizaron todos y cada uno de los elementos integradores del tipo de injusto citado, y previsto en los numerales 287, 289 fracción I, 290 fracción I y V, en relación con los artículos, 6, 7, 8 fracción I y III, concatenado con el 11 fracción I inciso d) del código penal del Estado de México, fundamentos sobre los cuales el juzgador cuantificó una pena definitiva de 6 años con seis meses de prisión, más una multa de \$3,188.50 (Tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.), equivalente a 50 días multa.

Emitida la sentencia por medio de la cual fuera condenado el acusado E. G. Z., e inconforme con la misma, se tramitó el recurso de apelación en el cual se plasmaron los agravios respectivos, los cuales en lo medular alegan los siguientes puntos:

- El juzgador de origen violento la exacta aplicación de la ley al conceder valor probatorio a los datos de prueba expuestos por la fiscalía en el Procedimiento abreviado, los cuales están revestidos de ilegalidades, lo que resta valor probatorio a las actuaciones ministeriales.
- El hecho circunstanciado citado por el juzgador fue variado, puesto que el Ministerio Público expuso que la víctima arribo al lugar de los hechos en su vehículo y desciende para abrir su garaje, pero el unitario motivo su resolución afirmando que la víctima estaba resguardando en su garaje el vehículo, cuando quedo demostrado que en el domicilio relacionado con los hechos no cuenta con espacio para garaje.
- La aceptación de ser juzgado por la vía del Procedimiento abreviado, no implica forzosamente una sentencia de condena, pues el hecho



atribuido debe ser analizado con base en los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público.

- El juzgador le otorga validez plena a la diligencia de reconocimiento de persona, a pesar de haber sido declarada como una prueba viciada y por lo tanto nula al no haber sido practicada en presencia del defensor designado por el imputado.
- Las entrevistas emitidas por la víctima W. G. G. P. son contradictorias, en un principio refiere a tres agresores de los cuales afirmó solo recordar la media filiación de uno, pero en la subsecuentes intervenciones afirmo reconocer a los imputados A. C. G. y E. G. Z.
- La inspección practicada por el Ministerio Público investigador en el lugar de los hechos, por medio de la cual establece la existencia de un cajón de estacionamiento, es discordante con las fotografías anexadas por la defensa, en las cuales se aprecia un lugar sin espacios para estacionamiento, y mucho menos la existencia del garaje aludido por la propia víctima.

El 20 de noviembre de 2015, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia ya aludida. Correspondió a la Primer Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México conocer de dicho medio de impugnación, radicando el expediente con el número de toca penal 609/2015; para dar el cauce correspondiente fueron señaladas las diez horas con treinta minutos del día 20 de enero del año 2016, para que tuviera verificativo la audiencia para resolver sobre el recurso de apelación.

Precisamente en la fecha citada, la sala colegiada pronunció el fallo respectivo, para lo cual entró al análisis de la resolución emitida por el Juez de control dentro del Procedimiento abreviado, así como las constancias procesales contenidas en los discos compactos generados con motivo de la audiencia de la vía alterna de terminación anticipada. Una vez establecida su competencia, el tribunal Ad quem verificó si se cumplieron los lineamientos jurídicos establecidos

para el Procedimiento abreviado, haciendo patente incluso que si se cumplieron con las exigencias constitucionales y procesales como lo son: que el imputado admitió el hecho atribuido en la acusación del Ministerio Público, consintió la aplicación del citado Procedimiento abreviado de manera libre, voluntaria e informada, además de haber externado su renuncia voluntaria al derecho de exigir un juicio oral, por último, acepto ser juzgado con los antecedentes de investigación recabados por el representante social.

En este aspecto el tribunal estudió los mismos datos de prueba que ya fueron enunciados con antelación dentro de párrafos precedentes, concluyendo que los agravios esgrimidos por el justiciable E. G. Z. fueron parcialmente fundados, y suplidos en su deficiencia operantes para determinar que el Juez natural **no alteró los hechos, aplicó inexactamente la ley, y ponderó incorrectamente los datos de prueba al analizar la intervención del acusado en la comisión del hecho delictuoso.**

El Ad quem estableció previo al análisis del asunto, que el Juez natural otorgó valor probatorio a la diligencia de confronta, sin embargo, infiere que no motivo adecuadamente la validez de dicha diligencia, o si contenía las formalidades establecidas en el código procesal penal aplicable para su desahogo, de donde emanan las reglas para su desahogo y de las cuales se puede determinar su validez y valor probatorio pertinente. Sobre todo porque se desprende de dicha diligencia la omisión de desahogarla con la presencia de un abogado defensor designado por el acusado E. G. Z. Consecuentemente el acusado no tuvo el estándar mínimo de defensa para hacer frente a la acusación del Ministerio Público, deviniendo en la nulidad de aquellas actuaciones en las cuales no estuvo asistido por su defensor designado.

En este orden de ideas, el justiciable careció de una defensa técnica adecuada, por abogado designado de manera libre y directa por él mismo; ello le disminuye una participación efectiva dentro del procedimiento; por el contrario, queda en estado de indefensión ante el órgano técnico de acusación. La falta de una defensa adecuada en cualquier etapa del procedimiento merma los derechos

fundamentales del imputado, sobre todo en aquellas diligencias en la cuales el defensor tenga que participar directamente con el imputado —tal y como lo es la diligencia de confrontación—; pues la finalidad es que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo. Siendo el razonamiento del tribunal que esta falta de defensor en cualquiera de las diligencias en las que intervino el imputado tiene como consecuencia su invalidez.

El *Ad quem* abunda argumentando que el defensor es la persona idónea para asegurar que el imputado tenga asegurados sus derechos fundamentales, su intervención se actualiza desde la puesta a disposición ante el Ministerio Público; y es el imputado quien puede exigir la presencia de su defensor en cualquier momento del procedimiento. Ergo, resulta inconcusa la nulidad absoluta de la diligencia de reconocimiento obtenida por la representación en circunstancias contrarias a la normatividad establecida para el efecto, diligencia de la cual ordeno el tribunal se prescindiera por haber sido recabada de manera ilícita.

Continuando con su análisis, el colegiado considero que los datos de prueba obtenidos por el representante social fueron susceptibles de ponderación por haber sido obtenidos de manera lícita —obviamente se excluyó la diligencia de reconocimiento ya citada con antelación—; estimando como conclusión que los elementos normativos constitutivos del tipo de injusto de robo de vehículo atribuido al justiciable E. G. Z. estaban debidamente acreditados. Sin embargo, al entrar al estudio de la probable responsabilidad, el tribunal considero parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el justiciable, motivando su resolución en la carencia de datos de prueba con los que se demuestre la participación del imputado en los hechos delictuosos atribuidos, quien debió actuar en conjunto con otros activos, situación que no se actualiza en la especie al no existir datos de prueba suficientes.

Lo anterior al inferir que el único dato de prueba para acreditar la probable intervención del imputado, es la entrevista emitida por la propia víctima W. G. G. P., a través de la cual narra la dinámica del hecho delictuoso y proporciona la media filiación de los activos, pero no efectúa un señalamiento, identificación o

referencia al imputado E. G. Z. como uno de los partícipes de ese hecho. Aunado a lo anterior, el tribunal alude al informe de investigación emitido por elementos de la policía ministerial, por medio del cual dan cuenta al fiscal que “de acuerdo a la media filiación de los sujetos puestos a disposición y de acuerdo al modo en que operaban, es que posiblemente E. G. Z. y otro sujeto, podrían estar relacionados en el robo de vehículo que nos ocupa”, pero, continuando con su motivación afirman que este dato de prueba no es no es idóneo ni pertinente a efecto de demostrar la intervención del imputado en el hecho delictuoso, constituyendo más bien una referencia subjetiva.

Un tópico interesante de la sentencia de segunda instancia, es el análisis realizado al requisito de procedibilidad del Procedimiento abreviado por medio del cual acepto ser juzgado el imputado E. G. Z.; precisamente en lo relacionado con el reconocimiento voluntario y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito, ello en términos de la ley procesal penal aplicable. Alude el colegiado que dicha aceptación no implica una confesión del justiciable, y que por tanto importaría el reconocimiento de la culpabilidad; es decir, para considerar la existencia de una confesión, las manifestaciones del inculpado deben contener la admisión de que el delito existe, aunado al reconocimiento de que participó en la ejecución del delito con todos sus elementos típicos. Sin embargo, consideró el ad quem, que este requisito no se colmaba con la única manifestación del imputado respecto a la aceptación de ser juzgado por la vía del Procedimiento abreviado.

Incluso colige el tribunal que a pesar de haber optado por dicho mecanismo alterno de terminación anticipada, aunado a la aceptación de los hechos atribuidos de acuerdo con la acusación del Ministerio Público no exime al juzgador a valorar las pruebas aportadas por la fiscalía, ello en términos de lo contenido en los artículos 17 a 20 de nuestra carta magna. Ante este análisis el Tribunal revocó la sentencia condenatoria dictada en contra de E. G. Z., de fecha 26 de octubre de 2015, dictando en su favor una sentencia absolutoria y ordenando su inmediata

libertad, por no encontrar acreditada su probable responsabilidad en el hecho delictuoso atribuido.